Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Boletín de Jurisprudencia 8

(Septiembre 2026)

Oficina de Jurisprudencia
2026

INDICE GENERAL

PAG.

ACTOS JURIDICOS..... 4

CONCURSOS..... 6
QUIEBRA..... 28

CONSTITUCION NACIONAL..... 55

CONTRATOS..... 56

CONTRATOS EN PARTICULAR..... 56

CUESTIONES PROCESALES..... 112

DAÑOS Y PERJUICIOS..... 157

DEFENSA DEL CONSUMIDOR..... 173

DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE..... 178
IGJ..... 179

HONORARIOS..... 180

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE..... 183

MEDIACION..... 184

OBLIGACIONES..... 186

PAGO..... 187

PRESCRIPCION..... 188

PROCESO ORDINARIO..... 189

PROCESO SUMARISIMO..... 195

PROCESOS DE EJECUCION..... 197

SEGUROS..... 211

SOCIEDADES..... 243

TASA DE JUSTICIA..... 249

ACTOS JURIDICOS

1. ACTOS JURIDICOS. ACTOS ADMINISTRATIVOS. SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA.

Las servidumbres administrativas se definen como "…el derecho público real constituido por una entidad pública (Estado, provincia, comuna) sobre un bien privado, con el objeto de que sirva al uso público, como una extensión o dependencia del dominio público…"[1]/[2]. La servidumbre administrativa afecta no ya el carácter absoluto del dominio del administrado o particular, sino su carácter de "exclusivo" provocando una desmembración[3]/[4]; y, por ello, es lógico que ese sacrificio traiga aparejada una justa compensación o resarcimiento, que tiene el mismo fundamento y desempeña igual función que la indemnización del instituto expropiatorio previsto por la CN 17 [5].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

2. ACTOS JURIDICOS. ACTOS ADMINISTRATIVOS. SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA HIDROCARBURIFERA.

Una especie de servidumbre administrativa es la hidrocarburífera. Esta última se presenta cuando los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos (que pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional o de los Estados provinciales, según el ámbito territorial en que se encuentren) son dados en concesión de explotación, procesamiento, transporte, almacenaje, industrialización y comercialización a empresas estatales, privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de la ley 17319 (art. 1 y ss.). Con aplicación a tal hipótesis, el Código de Minería -texto ordenado por decreto 456/96- establece que, verificada la concesión, los fundos superficiales y los inmediatos en su caso, quedan sujetos a servidumbre, previa indemnización (art. 146 y conc.). De tal suerte, bien se advierte que, aunque la concesión de explotación, procesamiento, transporte, etc., tenga una indudable fuente contractual, la servidumbre administrativa hidrocarburífera no tiene origen contractual, sino que

---

[1] Bielsa, R., "Restricciones y servidumbres administrativas", Buenos Aires, 1923, p. 108, citado por Allende, G., "Tratado de las Servidumbres", Buenos Aires, 1963, ps. 405/406, ap. II; en el mismo sentido: Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, p. 74, n° 1262; Diez, M., "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1987, t. IV, ps. 286/287, n° 2.

[2] CNFed. Cont. Adm., Sala II, 23/8/07, "Camuzzi Gas Pampeana SA c/ ENARGAS - resol 720/06 expte. 9528/05".

[3] Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, p. 77, n° 1264.

[4] CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 31/5/22, "Camuzzi Gas del Sur SA c/ Ente Regulador del Gas s/ art 66-43-70 Ley 24076 - Enargas".

[5] Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, p. 109, n° 1276; Diez, M., "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1987, t. IV, ps. 298/299, n° 11.

es un derecho real que grava al inmueble superficial y que, aunque establecida por contrato o resolución[6], tiene fuente en la ley que la constituye, que en el caso es el Código de Minería[7].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

3. ACTOS JURIDICOS. ACTOS ADMINISTRATIVOS. SERVIDUMBRE ADMINISTRATIVA HIDROCARBURIFERA. QUIEBRA DEL CONCESIONARIO. EFECTOS.

Una especie de servidumbre administrativa es la hidrocarburífera. Al reconocer fuente legal, como cualquier otra servidumbre administrativa de igual fuente, no se extingue por las causas admitidas en el derecho privado[8]. Queda asimismo impedida su conceptualización como un contrato con prestaciones recíprocas pendientes aprehendido en lo dispuesto por la LCQ 144 y 191-6°, contrariamente a lo que fue entendido en la instancia anterior. Se trata, como se dijo, de un derecho real sobre la cosa o bien de otro[9]. Cabe observar, además, la independencia que la servidumbre tiene con relación a la suerte que, de su lado, corresponde a la concesión del yacimiento cuando se produce la falencia del concesionario. En efecto: la quiebra del concesionario no provoca por sí misma la extinción de la concesión hidrocarburífera, sino que exclusivamente determina su caducidad, la cual no es de pleno derecho pues depende de la declaración que la autoridad de aplicación efectúe (ley 17319: 80-f) y 83)[10]; y ello sin perjuicio del traspaso o reversión en propiedad para el Estado de todas las instalaciones incorporadas en forma permanente al proceso de producción (ley 17319: 85 y su remisión a los arts. 37 y 41)[11]. En cambio, los hechos o los comportamientos de los administrados, vgr. la quiebra del concesionario, son irrelevantes por sí solos para extinguir las servidumbres administrativas[12].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

---

[6] Catalano, E., "Código de Minería de la República Argentina comentado", Buenos Aires, 1975, p. 84.

[7] Diez, M., "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1987, t. IV, p. 292, n° 5.

[8] Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, ps. 105/106, n° 1274, ap. “a”; Diez, M., "Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1987, t. IV, p. 297, n° 9.

[9] Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, p. 101, n° 1272; Catalano, "Código de Minería de la República Argentina comentado", Buenos Aires, 1975, p. 84.

[10] Pigretti, E., "Código de Minería y legislación de hidrocarburos", Buenos Aires, 1969, p. 555.

[11] Pigretti, E., "Código de Minería y legislación de hidrocarburos", Buenos Aires, 1969, p. 558.

[12] Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, p. 118, n° 1279.

4. ACTOS JURIDICOS. INSTRUMENTOS PUBLICOS. LIBRE CIRCULACION EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL. LEGALIZACION. SEGURIDAD JURIDICA.

La finalidad del CCCN 293 es asegurar la libre circulación de los instrumentos públicos en todo el territorio nacional, principio que encuentra sustento en la CN 7. Ello no obsta, sin embargo, a la observancia del sistema de legalizaciones destinado a brindar seguridad jurídica a esa circulación y a acreditar la autenticidad formal del instrumento cuando éste debe hacerse valer fuera de la jurisdicción en la cual fue otorgado[13].

COM 2742/2026
CASTRO, NORBERTO EDUARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONCURSOS

5. CONCURSOS. ACTOS INEFICACES. LCQ 119. INAPLICABILIDAD.

La ineficacia concursal prevista por la LCQ 119 y ss., propia de la quiebra, posee presupuestos sustanciales y procesales específicos, por lo que no resulta admisible la pretensión de la concursada de introducirla como defensa al contestar este incidente de revisión -en el cual se persigue la restitución de cierto inmueble ubicado en Pcia. de Buenos Aires a la incidentista- promovido en el marco de un concurso preventivo.

COM 24905/2022/3
POLIFAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR GAMMA SUDAMERICANA SA.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

6. CONCURSOS. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. LCQ 72 IN FINE. SUSPENSION. EFECTOS. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que dispuso la suspensión del trámite de autos, a instancias de la LCQ 72 in fine. Ello en tanto, la suspensión decretada no lo será sine die, ya que su suerte estará atada a la que corra el APE al tiempo de pretenderse su homologación, extendiéndose ello también a las medidas cautelares trabadas. Es decir, lo aquí decidido, solo puede operar hasta el momento de la homologación -o rechazo- del APE por resolución firme, ya que a partir de esa oportunidad, y según el tipo de acreedor de que se trate, éste quedará alcanzado por el acuerdo o podrá continuar con las acciones para las cuales se encuentre legitimado[14].

COM 3720/2026
BLANCO, ADRIAN ESTEBAN C/ GENERACION MEDITERRANEA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026

[13] Caramelo - Herrera - Picasso, "Código Civil y Comercial de la Nación", comentario al art. 293 de Ángeles Baliero de Burundarena, Ed. Infojus, 2015, t. 1, pág. 485.

[14] Rivera - Roitman - Vítolo, “Ley de Concursos y Quiebras” T: II, pág. 618 y ss.

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

7. CONCURSOS. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. LCQ 72 IN FINE. SUSPENSION. EFECTOS. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que dispuso la suspensión del trámite de autos, en tanto no advierte la Sala norma que habilite hacer excepción a los efectos que se derivan de la suspensión decretada a instancias de la LCQ 72 in fine y proveer, tanto el dictado de sentencia, como el eventual levantamiento de las medidas cautelares trabadas, máxime si, como ocurre en autos, el presente es un proceso ejecutivo, por lo que no resulta alcanzado por las excepciones previstas en la LCQ 21 [15]. En esta dirección se ha dicho que la intención del legislador al disponer la suspensión de los procesos contra un sociedad que ha presentado un APE, ha sido la de fortalecer este acuerdo, objetivo que no se alcanzaría si se permitiera la continuación de las ejecuciones individuales promovidas contra el deudor hasta alcanzar la homologación[16]. No obstante, estima la Sala que, frente a razones de necesidad y urgencia debidamente fundadas, el eventual tratamiento de un pedido de levantamiento de las medidas cautelares trabadas en autos, no correspondería ser decidido por la juez que entiende en este proceso, sino por el que tiene a su cargo el APE (pues está en mejores condiciones de ponderar aquellas razones), previa sustanciación con el aquí ejecutante.

COM 3720/2026
BLANCO, ADRIAN ESTEBAN C/ GENERACION MEDITERRANEA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

8. CONCURSOS. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. LCQ 72. SUSPENSION DEL TRAMITE DEL BENEFICIO DE LITIGAR. PROCEDENCIA.

Corresponde decretar la suspensión del beneficio de litigar sin gastos (LCQ 72) cuando el expediente ejecutivo que promovió y respecto del cual se dedujo este beneficio, se encuentra suspendido a raíz del acuerdo preventivo extrajudicial presentado por la demandada. Frente a ello no se advierten motivos que justifiquen continuar con su tramitación hasta tanto esa suspensión sea levantada y se reanude el trámite del expediente principal al que accede este beneficio.

COM 4657/2026
DIAZ PICAT, EXEQUIEL C/ GENERACION MEDITERRANEA SA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

9. CONCURSOS. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. LCQ 72 Y 74. SUSPENSION.

[15] CNCom, Sala A, “Re José Fabián c/ Sancor Cooperativas Unidas Ltda. s/ Ejecutivo”, 07/11/18.

[16] CNCom, Sala B, 16/06/04, “Ramírez Dolan Serapio Teófilo c/ Sideco Americana SA s/ ejecutivo”.

Dado que en el marco del acuerdo preventivo extrajudicial solicitado por la aquí ejecutada, se ordenó la publicación de los edictos en los términos de la LCQ 74, corresponde disponer la suspensión del presente (LCQ 72 in fine).

COM 26096/2025
PONCE, EMMANUEL C/ GENERACION MEDITERRANEA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

10. CONCURSOS. CONCLUSION. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. OPOSICION. PROCEDENCIA.

Corresponde receptar la oposición deducida contra la resolución que dispuso la conclusión por cumplimiento del acuerdo que efectuara la Agencia de Recaudación y Control Aduanero. Ello en tanto fundamentó su oposición en que el incidente Nro. 14 no se encuentra firme, a raíz de la interposición de su parte de un recurso de queja ante el TSJ de CABA por el rechazo de recurso de inconstitucionalidad que dedujo, como así también que se encuentra pendiente la resolución del recurso extraordinario federal que interpuso. Ello en tanto el recurso extraordinario al que remitió ya fue rechazado por el Tribunal, mientras que las cuestiones inherentes a la queja interpuesta ante el TSJ de esta ciudad no son conducentes para decidir del modo que ella propone, en la medida en que carece de efectos suspensivos.

COM 31615/2018
COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

11. CONCURSOS. CONCLUSION. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. OPOSICION. PROCEDENCIA. PLAN DE PAGOS. CERTIFICACION CONTABLE INSUFICIENTE PARA TENERLO POR CANCELADO.

Corresponde receptar las oposiciones deducidas contra la resolución que dispuso la conclusión por cumplimiento del acuerdo. En el caso del Fisco de la Provincia de Córdoba. Ello en tanto resulta insuficiente la certificación contable acompañada por la concursada de la que resultaría que el crédito verificado a su favor se encuentra cancelado. Es que de dicha constancia no surge debidamente acreditada la cancelación del plan de pagos al que allí se hace referencia.

COM 31615/2018
COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

12. CONCURSOS. CONCLUSION. CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO. OPOSICION. PROCEDENCIA. SUMAS INSUFICIENTES PARA CANCELAR EL CREDITO.

Corresponde receptar las oposiciones deducidas contra la resolución que dispuso la conclusión por cumplimiento del acuerdo. En el caso del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires porque se trata de un acreedor quirografario que se encuentra excluido de la propuesta formulada a los acreedores quirografarios y, por ende, las sumas depositadas por la concursada resultan insuficientes para tenerlo por cancelado. Finalmente cabe señalar que tratándose de un acreedor fiscal y que si bien no estuvo prevista una categoría especial para los mismos en la

resolución de categorización, en los hechos ello ocurrió pues el deudor ofreció una propuesta diferenciada para todos los acreedores concurrentes de esa misma naturaleza fiscal. Es decir que ello importó crear una categoría específica[17]. En la especie, resulta aplicable la jurisprudencia que considera que excluir a un acreedor fiscal de una categoría creada especialmente para otro de la misma naturaleza constituye una discriminación arbitraria y carente de razonabilidad[18].

COM 31615/2018
COMPAÑIA DE TRATAMIENTOS ECOLOGICOS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

13. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. INAPELABILIDAD DE LAS RESOLUCIONES. MEDIDA PREVIA A HOMOLOGACION.

Cabe declarar mal concedido el recurso contra la providencia en la que el juez de grado le requirió a la concursada que, dentro de cierto plazo, informe "…el importe al que ha alcanzado la satisfacción de los créditos sujetos al concordato, individualizando los acreedores que hayan percibido total o parcialmente sus créditos, con indicación de los montos abonados…"; providencia dictada como consecuencia del pedido de aquélla de que se declare el cumplimiento del acuerdo preventivo homologado. Ello por cuanto el sub lite no presenta un motivo concreto que justifique eludir la regla de la LCQ 273-3º, pues el juez no se llegó a expedir sobre la procedencia de la declaración del cumplimiento del acuerdo y sólo dispuso una medida previa. Siquiera se advierte que el requerimiento del Magistrado pudiere ocasionar perjuicio irreparable que merezca la concesión de un recurso de apelación. La información solicitada es básica y es necesaria para evaluar la viabilidad del pedido y cuantificar los honorarios que correspondería al controlador del acuerdo si es que se juzga cumplido. En tal circunstancia, no cupo conceder la apelación en virtud de lo previsto en la LCQ 273 y el CPR 242-3º.

COM 115526/2002
ROSEPA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

14. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. NOTIFICACION POR CEDULA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que desestimó la posibilidad de notificar cierto requerimiento judicial por cédula, temperamento adoptado ahora por el juez a quo que se exhibe refractario de la solución adoptada con anterioridad, que no se encuentra controvertida. En efecto: admitida la posibilidad de cumplir mediante cédula la notificación allí ordenada, la frustración de esa diligencia en los términos de que da cuenta en el informe del oficial notificador, torna aplicable el régimen establecido por el CPR 42. Máxime si se tiene en cuenta que ella fue dirigida al domicilio que se constituyó en los términos y con el alcance previsto por la LCQ 32.

COM 35803/2003
PINTURERIA PROFESIONAL MARCOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.

[17] CNCom, Sala E -integrada-, "Ecosoluciones SRL s/ concurso preventivo" del 29/12/25.

[18] CNCom, Sala E, "Sports & Adventure SA s/ concurso preventivo" del 07/06/23, entre otros.

Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

15. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE APELACION. IMPROCEDENCIA. INCIDENTE DE VERIFICACION. RESOLUCION DE LA LCQ 36.

En el contexto de una apelación subsidiariamente interpuesta contra la sentencia de la LCQ 36 por una disconformidad respecto a la fecha en que debe considerarse que comienza la suspensión de los intereses prevista por la LCQ 19 respecto de ciertos créditos, cabe señalar que si bien no se soslaya la importancia aritmética de la cuestión suscitada y la incidencia que ello podría tener sobre una posible solución concursal, no puede perderse de vista que la crítica levantada respecto de la extensión de los intereses reconocidos, requieren ser encauzados en por las vías concursales pertinentes (LCQ 37 y ccdes.) porque lo contrario, es decir examinarlos en esta instancia, conllevaría el riesgo de un indebido adelantamiento de opinión. De todo lo expuesto debe concluirse que el mencionado recurso fue mal concedido porque no existe norma legal que lo prevea o admita.

COM 26397/2025
OXIPEL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 07-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

16. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. PROCEDENCIA. PRORROGA PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. APARTAMIENTO DE LA LCQ 273-3°.

Cabe hacer lugar a la queja por la apelación denegada contra la resolución que consignó que la prórroga del periodo de exclusividad comenzaría a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo primigenio, no desde la fecha de la decisión. Ello por cuanto, la resolución adoptada en la instancia de grado escapa al marco de inapelabilidad contemplado en la LCQ 273-3º, en tanto el decreto recurrido podría ocasionar a la concursada quejosa un gravamen irreparable, habida cuenta que se encuentra directamente relacionado con el cómputo y obtención de las conformidades necesarias para lograr un acuerdo preventivo y evitar la quiebra. Por consiguiente, se estima que el recurso de apelación fue mal denegado en la anterior instancia.

COM 9674/2025/6
COMBUSTIBLES MABRAGAÑA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

17. CONCURSOS. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. ARBITRARIEDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución que confirmó el rechazo de la demanda verificatoria, al considerarse perjudicada la vía por haber adquirido autoridad de cosa juzgada la inadmisibilidad del crédito decidida en el pronunciamiento de la LCQ 36, ante la falta de promoción de la revisión pertinente prevista por la LCQ 37. Ello por cuanto, si bien la circunstancia de que la ley CABA 402 no contemple explícitamente la arbitrariedad como fundamento autónomo del recurso no constituye, en principio, óbice para su procedencia; dicha tacha sólo procede cuando no se reúnen los requisitos mínimos que permitan sustentar un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido, lo que no ocurre en el

caso. Asimismo, el pronunciamiento recurrido decidió cuestiones de hecho y de derecho procesal planteadas en la órbita concursal y sometidas al derecho común, las cuales exorbitan el campo de actuación del recurso de inconstitucionalidad, relacionado -por su calidad de extraordinario- con la interpretación, aplicación y validez de normas constitucionales. La mera invocación de la violación de derechos o garantías consagrados por la Constitución Nacional o local no habilita por sí sola su procedencia, cuando los agravios evidencian una discrepancia o disconformidad con la interpretación realizada por el Tribunal.

COM 5010/2018/32
RENAISSAINCE REAL ESTATE SRL S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CARBEROL, JUAN BERNARDO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

18. CONCURSOS. EFECTOS DE LA APERTURA. CONTRATOS EN CURSO DE EJECUCION. LOCACION. RECHAZO. DECISION PREMATURA. NECESIDAD DE INTERVENCION DE LA SINDICATURA. LCQ 20.

Cabe admitir la apelación de la concursada contra la decisión de la Magistrada a quo que rechazó la continuidad de ciertos contratos de locación. Ello en tanto dicha decisión resultó prematura. Es que los contratos fueron rechazados genéricamente sin ser examinados en forma específica ni en relación con la actividad desplegada por la deudora. Por otro lado, no se ha evaluado la cuestión con la necesaria intervención de la sindicatura (arg. LCQ 20), ni se la ha examinado a la luz de su inserción en la cadena productiva de la empresa. En ese contexto, se aprecia necesario que la cuestión sea abordada con tales recaudos, con la debida intervención del Órgano sindical y examinando cada contrato en forma específica en los términos previstos por el mencionado artículo.

COM 13264/2026
IGT33 SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

19. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACREEDOR CON PRIVILEGIO ESPECIAL NO INCLUIDO EN EL ACUERDO. JUEZ COMPETENTE. LCQ 57.

En el marco de una ejecución iniciada por un acreedor cuyo crédito fue verificado con privilegio especial (LCQ 241-4º) y que no se halla comprendido en el acuerdo homologado, resulta de aplicación lo dispuesto por la LCQ 57, segundo párrafo. Por consiguiente, la ejecución debe tramitar ante el juez que corresponda según la naturaleza del crédito y no ante el Magistrado del concurso preventivo.

COM 10783/2026
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ TYRREL SRL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

20. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ACREEDORES PRIVILEGIADOS. VERIFICACION TARDIA.

Cabe revocar la resolución que desestimó la impugnación que efectuó la concursada contra la liquidación que había practicado la incidentista y mandó a realizar nuevos cálculos. Ello por cuanto, la propuesta homologada en autos, que reconoce a los acreedores laborales con privilegio especial, el pago del 100% del crédito sin intereses con doce meses de gracia y en 36 cuotas mensuales iguales y consecutivas, resulta oponible al acreedor en cuestión. Dicha cuestión está regulada en la LCQ 47. Al efecto, no se puede soslayar el criterio de la CSJN in re "Florio y Compañía ICSA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Niz Adolfo Ramón", sentencia del 15/4/04 y su remisión al dictamen del Procurador General (Fallos 327:1002 y LL 2004-D, p. 373), que concluyó que a los acreedores que gozan de privilegio especial reconocido en el marco de una verificación tardía, les resulta oponible la propuesta de acuerdo homologada respecto de ellos de acuerdo a lo previsto por la LCQ 47, sin que importe su eventual disconformidad[19]. A más, la previsión contenida en la LCQ 52-3º, en tanto se encuentra exclusivamente referida al escenario de aplicación de la facultad homologatoria conocida como “cramdown power”, dista de tener la proyección que se le asigna[20].
Voto del Dr. Heredia:
Por cuestiones de economía procesal, se acata el criterio de la CSJN reseñado, pero la opinión personal resulta de su Tratado Exegético de Derecho Concursal, t. II, p. 280, párrafo 2 y t. 5, p. 814, segundo párrafo[21].

COM 27074/2017/46
VOTIONIS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR MIROL, ESTEBAN ANIBAL.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli.

21. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. AFIP. READECUACION. IMPROCEDENCIA.

Del Dictamen Fiscal Nº 2223/26:
Cabe confirmar la resolución que desestimó la propuesta de la concursada de cancelar las deudas concursales pendientes de pago con fondos obrantes en autos y la readecuación del acuerdo preventivo respecto de ARCA, admitiendo la oposición formulada por el Organismo Fiscal. Ello por cuanto, tal pretensión constituye un apartamiento de la propuesta homologada que no puede ser convalidado. La “alternativa” planteada desconoce totalmente la propuesta homologada que comprende el pago del 100% del crédito y va en detrimento de los derechos del acreedor -cuya conformidad permitió a la concursada alcanzar las mayorías de la LCQ 45-, pues propone abonarle únicamente el crédito privilegiado por su monto nominal, desentendiéndose del crédito quirografario y dejándolo sujeto a la existencia eventual de un remanente. Ello así la petición de la deudora resulta improcedente, no sólo porque carece de base legal sino porque además implicaría desconocer los efectos de la cosa juzgada emanados de la resolución homologatoria, afectando el debido proceso y el derecho de propiedad del acreedor fiscal comprendido en la misma. Lo expuesto pone en evidencia el trato discriminatorio que se pretende imponer a la AFIP, dado que es el único acreedor a quien se le propone abonar su crédito en condiciones distintas y desventajosas respecto del acuerdo

[19] CNCom, Sala D, 7/7/22, “Votionis SA s/ concurso preventivo”; Sala F, 4/4/23, “Celu Service SRL s/ concurso preventivo”; Sala F, 1/8/13, "Fundación Dr. Daniel F. Gomez s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación y pronto pago por Novoa Defelice Federico Lucas”.

[20] Junyent Bas, F. y Molina Sandoval, C., "Facultades del juez concursal", Buenos Aires, 2004, p. 123, ap. 123.

[21] CNCom, Sala D, 31/8/12, “Club Ferrocarril Oeste Asociación Civil s/ quiebra s/ incidente de revisión por Bustamante Patricia Haydee”.

homologado, lo cual importaría además un beneficio exclusivo para la concursada en detrimento del acreedor.

COM 20193/2019
BRIKAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

22. CONCURSOS. EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO. ARCA. PLAN DE PAGOS. ERROR.

Corresponde rechazar la pretensión del Órgano Fiscal recurrente dirigida a que la concursada fuera intimada a regularizar parte de la deuda verificada que por error material no fue incluida en el plan de pagos al que se había adherido y percibido los pagos. Este concurso ya cuenta con acuerdo homologado y se halla concluido. Tal equivocación (inexcusable) que la apelante asume como propia de dicho Organismo, es inoponible al concurso por exteriorizar un proceder contrario al propio acto precedente, máxime teniendo en cuenta lo tardío del reclamo. Ello en tanto, advirtió el error luego de declararse homologado el acuerdo y concluido el concurso.

COM 254/2020
RINORM SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

23. CONCURSOS. EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES. RESTITUCION DE BIENES. DEPOSITO IRREGULAR.

Corresponde rechazar la restitución -pretendida por la incidentista en los términos de la LCQ 138- de cierta tonelada de granos que fueron acopiadas en los silos de propiedad de la concursada. Cabe resaltar que la recepción del grano por el acopiador y su almacenamiento dio lugar a un contrato (consensual y no formal) de depósito que, en razón de la calidad de la cosa entregada (fungible y que no se encuentre en saco cerrado), lo convirtió en irregular (arg. CCCN 1367). En virtud de tal dispositivo legal, el depositario no debe devolver las mismas cosas que se le han entregado, sino otras cosas que son equivalentes, de la misma especie y calidad. Es decir, en este supuesto, la restitución no se hace por devolución, sino por sustitución. si el depositario irregular no está obligado a devolver las mismas cosas que recibió sino solo la misma especie y calidad, resulta evidente que el depositante al entregar la cantidad depositada pierde el dominio de lo que entrega y lo transmite al depositario[22]. Solución compatible con la del propio texto legal, en cuanto dispone que la entrega de cosas fungibles en aquellas condiciones importa la transmisión de su dominio; y con la especificidad propia de tal negocio, que admite que pese a aquella transmisión de propiedad, el depositante puede no autorizar su uso o incluso prohibirlo.

COM 145/2025/2
LOS GROBO AGROPECUARIA SA S/ INCIDENTE DE RESTITUCION DE BIENES.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

[22] SCJ Pcia. De Buenos Aires, en “Rabellino Ángel c/ Folguera SA”, del 25/06/08.

24. CONCURSOS. HONORARIOS. ACUERDO HOMOLOGADO. TAREAS DE CONTRALOR. LCQ 271 Y 289.

Cabe confirmar los honorarios regulados que fueron fijados para retribuir las tareas del contralor del acuerdo realizadas por los profesionales a partir del auto homologatorio. Si bien correspondería aplicar la regla contenida en la parte final de la LCQ 289, lo cierto es que en la especie, el porcentual de retribución allí previsto, basado en la suma pagada a los distintos acreedores, redundaría en un monto desproporcionadamente reducido frente a la importancia, eficacia, calidad y extensión de las labores efectivamente desarrolladas. En efecto, de la compulsa de las actuaciones se desprende que la labor de la sindicatura, con posterioridad a la homologación del acuerdo, se ha extendido por más de 25 años. Sentado lo expuesto, en base a lo dispuesto por la LCQ 271 y considerando la complejidad de las tareas desarrolladas en autos, su extensión material y el tiempo insumido, se confirman los honorarios regulados.
Disidencia de la Dra. Vásquez:
La regulación de honorarios de los profesionales intervinientes deberá seguir las pautas que, en casos análogos, se han fijado reiteradamente con base en lo dispuesto por la LCQ 289 [23]; ello sin practicar los cálculos respectivos por no reunirse la voluntad decisoria.

COM 33842/1996
COCUZZA, SALVADOR S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

25. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. INTERVENCION EN DISTINTOS PROCESOS. COSTAS POR SU ORDEN. REGULACION.

La regla general en materia de honorarios por la actuación del síndico en procesos distintos del trámite principal del concurso es que dicho funcionario sólo tiene derecho a su percepción cuando aquél resulta “vencedor” en costas, estos es, cuando quien debe soportar el pago de los emolumentos es un sujeto distinto del concurso mismo. Ahora bien, esta regla se aplica no sólo cuando la labor profesional de que se trata ha sido desarrollada, o bien en actuaciones incidentales dentro del mismo trámite concursal, sino también cuando aquélla ha tenido lugar en procesos distintos de éste cualquiera que sea su naturaleza que, por su vinculación con el proceso, ameritan la intervención de la sindicatura, sea que tramiten por ante el mismo juzgado del concurso (como los radicados por fuero de atracción), sea que lo hagan ante otros Tribunales de la misma circunscripción judicial en donde se encuentra radicado el proceso concursal (o en juicios que han sido desatraídos del juzgado del concurso por aplicación de la reforma introducida por la ley 26086). En este marco, estima conducente este Tribunal que los emolumentos fijados a favor del síndico y de su letrado, en este proceso ordinario, se valoren, oportunamente, en el marco del expediente falencial, ello en virtud de que los gastos causídicos en esta litis han sido distribuidos en el orden causado, debiendo la quiebra solventar aquéllos[24].

COM 20679/2025
AUERHAN, JORGE JULIO Y OTRO C/ INVERSIONES BUE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

[23] CNCom, Sala B, “Fábrica de Carrocerías Los Cuatro Ases SA s/ Concurso Preventivo”, del 24/09/24; “Indian Creek SA s/ Concurso Preventivo”, del 30/12/25, entre muchos otros.

[24] CNCom, esta Sala A, “Scordo Carmelo c/ Florida Automotores SA y otro s/ Ordinario” del 24/06/09; íd., íd., “Grinfa SA y otro c/ Ford Argentina SCA s/ Ordinario” del 25/09/15.

26. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. LETRADO DE LA CONCURSADA. LCQ 257, 265, 266 Y 272.

Atento lo normado por la LCQ 265 y 266 con sujeción a los mínimos arancelarios establecidos en esta misma norma, se elevan los honorarios regulados a favor de la síndico; por otro lado, se confirman los del letrado patrocinante de la concursada (LCQ 257, 265, 266 y 272).
Disidencia de la Dra. Vásquez:
La regulación de honorarios debe atender el límite de la LCQ 266 in fine que establece que los estipendios no pueden exceder el cuatro por ciento (4%) del pasivo verificado.

COM 18620/2024
SECCO, LUIS RODOLFO S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

27. CONCURSOS. HONORARIOS. SINDICO. PLENARIO "RODRIGUEZ BARRO" Y "CIRUGIA NORTE".

La regla general en materia de honorarios por la actuación del síndico en procesos distintos del trámite principal del concurso es que dicho funcionario sólo tiene derecho a su percepción cuando aquél resulta "vencedor" en costas, estos es, cuando quien debe soportar el pago de los emolumentos es un sujeto distinto del concurso mismo, ya que se supone que si quien debe soportar los estipendios es este último, los trabajos respectivos deben considerarse suficientemente remunerados con los honorarios que a dicho funcionario le corresponden en el marco de las previsiones de la LCQ 265 y ss. por su actuación en la totalidad del trámite falencial. Éste ha sido el criterio invariablemente aplicado en este fuero a partir de la doctrina fijada por el Superior en los leading cases "Rodríguez Barro" y "Cirugía Norte"[25] de acuerdo con la cual "sólo corresponde regular honorarios al síndico por la representación del concurso, cuando éste resultare vencedor en costas".

COM 20679/2025
AUERHAN, JORGE JULIO Y OTRO C/ INVERSIONES BUE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

28. CONCURSOS. PERIODO DE EXCLUSIVIDAD. PRORROGA. COMPUTO.

Cabe modificar la resolución que prorrogó el periodo de exclusividad, computando el plazo desde el día siguiente al vencimiento del plazo primigenio, no desde la fecha de la decisión. Ello por cuanto, el juzgado otorgó esa prórroga habiendo ya vencido el período de exclusividad originario. De ahí que, en orden a dotar de certeza tanto a la interesada como a los acreedores, es que el inicio del cómputo de la prórroga no habrá de fijarse retroactivamente, sino a partir de la fecha de la resolución que la otorgó. Máxime si la propia concursada así lo pidió sobre la base de que poder contar, frente a la entonces falta de definición, con tiempo suficiente a los fines previstos en la RG 5873/26 de ARCA.

COM 9674/2025/6

[25] CNCom, en pleno, 24/06/81, "Rodríguez Barro SA y/o Supermercado Gigante SA s/ Quiebra s/ Inc. de Propiedadad de las Costas), 29/12/88, "Cirugía Norte SRL s/ Conc. Prev. s/ Inc. de Verif. por DNRP".

COMBUSTIBLES MABRAGAÑA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

29. CONCURSOS. PETICION DE CONCURSAMIENTO. MEDIDAS CAUTELARES ANTERIORES A APERTURA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que denegó las medidas cautelares solicitadas en el marco de una petición de concurso preventivo cuya apertura aún no había sido ordenada. Ello por cuanto el juez concursal, como director del proceso, tiene un poder cautelar implícito y genérico derivado de la función jurisdiccional y facultades para dictar medidas cautelares no tipificadas en la ley, las cuales deben ser valoradas atendiendo a los derechos de los terceros, el ordenamiento jurídico en general, la defensa de la integridad del patrimonio del deudor y la buena marcha del trámite concursal hacia su finalidad específica. En ese marco, resulta pertinente el dictado de medidas cautelares aun cuando el concurso no se encuentre abierto, pues la respuesta jurisdiccional ha de orientarse a favorecer y no a dificultar los fines perseguidos por la normativa concursal, pudiendo el Tribunal decidir desde la primera oportunidad en que se acude al estrado judicial y no recién a partir del auto de apertura. Asimismo, los efectos de la apertura del concurso se retrotraen a la fecha de su presentación, por lo que la adopción de tales medidas guarda consonancia con esa solución legal y acrecienta su eficacia para la conservación de la empresa en marcha, la tutela de las condiciones igualitarias de los acreedores y la preservación de las fuentes de trabajo. Las medidas deberán quedar sujetas a condición resolutoria (CCCN 343, 347 y 348), de modo que producirán efectos desde su traba, pero su eficacia se extinguirá si la empresa no obtiene la apertura de su concurso preventivo.
Disidencia de la Dra. Tevez:
Cabe confirmar la resolución que denegó las medidas cautelares solicitadas cuando aún no se ha dictado el auto de apertura del concurso preventivo, pues lo pretendido se vincula directamente con los efectos propios de la apertura del procedimiento. La urgencia invocada se ve desmerecida cuando, pese al tiempo transcurrido desde la solicitud de apertura, la sentencia respectiva no pudo ser pronunciada debido a los requerimientos efectuados en torno al cumplimiento de los recaudos previstos por la LCQ 11 y, además, no existen constancias que acrediten el efectivo cierre de las cuentas corrientes invocado ni el levantamiento de los embargos puede encontrar sustento en la LCQ 21, desde que no existe concurso preventivo abierto.

COM 12245/2026/1
SPORT LIFE SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE ART. 250.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Chómer (Sala Integrada).

30. CONCURSOS. PRESCRIPCION. VERIFICACION DE CREDITOS. PROCEDENCIA. LCQ 56. LEY 19489: 9. CODIGO FISCAL 84.

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por la concursada y, en consecuencia, rechazar el incidente de verificación. Es que las actuaciones cumplidas en el expediente administrativo no tuvieron virtualidad para suspender el curso de la prescripción planteada en este proceso, en tanto la legislación tributaria alegada por el incidentista (ley 19489: 9, Código Fiscal: 84 (TO 2023) no resulta suficiente para suspender el plazo previsto por la LCQ 56. Ello así por cuanto, a la fecha en que quedó firme la resolución que aplicó la multa a la deudora, el plazo bianual ya se encontraba vencido. El acreedor solo contaba, entonces, con el plazo de seis meses previsto por la norma citada. Sin embargo ese término no fue cumplido habiéndose promovido el incidente más de un año después de la firmeza de dicha resolución.

COM 24992/2019/14
INSTITUTO ROSENBUSCH SOCIEDAD ANONIMA DE BIOLOGIA EXPERIMENTAL AGROPECUARIA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

31. CONCURSOS. PRONTO PAGO. CREDITOS LABORALES. REACTIVACION DE LA EMPRESA. LCQ 16.

Corresponde que los fondos provenientes de la venta de activos de la concursada -mercadería, insumos y maquinarias- se destinen en un 80% al pronto pago de los créditos laborales y el 20% restante a la reactivación de la empresa. Ello en tanto frente a la inactividad de la empresa no se advierte mejor destino para los bienes -los cuales se encuentran sin uso en la actualidad- que destinar su producido a quienes, en principio, ostentarían privilegio especial y general sobre ellos, en la eventualidad de que debiera procederse a su liquidación. Por lo demás, la solución a la que se arriba es coherente con el tratamiento diferenciado que la ley concursal les otorga a los acreedores laborales por el carácter alimentario de sus acreencias, constituyéndose el pronto pago regulado por la LCQ 16 como la vía adecuada para evitar los perjuicios que la tramitación del concurso implica para el pago de las deudas. Y si bien a la fecha la deudora ha celebrado un contrato de fasón con otra empresa y que ello implica un ingreso mensual respecto del cual podría aplicarse el porcentaje establecido por la norma citada, los montos obtenidos por esa operatoria se aprecian exiguos para afrontar la cancelación de los créditos reconocidos con derecho a pronto pago, por lo que destinar solo esas sumas importaría una improcedente postergación de quienes gozan de un régimen preferencial en la ley concursal.

COM 20110/2025/2/2
ILVA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO GENERAL S/ INCIDENTE ART. 250.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

32. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CANONES LOCATIVOS. SERVIDUMBRE HIDROCARBURIFERA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento que rechazó el pedido de los incidentistas, orientado al cobro de las indemnizaciones correspondientes a la continuidad -después de la quiebra- de la servidumbre hidrocarburífera que pesa sobre el inmueble de su propiedad, situado en la Provincia de Salta. Ello en tanto, no cabe duda de que la declaración de quiebra de la concesionaria no implicó automáticamente la finalización de la servidumbre administrativa, siendo también evidente, por ello mismo, que persistió más allá de tal declaración la afectación al carácter “exclusivo” (desmembración) de la propiedad de los recurrentes. De tal suerte, cabe aceptar la subsistencia de la obligación de pago de los cánones por la servidumbre (indemnizatorios de tal desmembración) hasta tanto se inscriba su desafectación en el Registro de la Propiedad Inmueble, solución razonable que tiende a preservar el derecho del dueño del fundo que, en caso de no cumplirse tal requisito, vería menoscabado el pleno dominio sobre su propiedad. En efecto, es recién -y no antes- cuando se inscriba debidamente la desafectación de la servidumbre en el Registro que el fundo se verá libre de todo gravamen, dado que, de no proceder de ese modo se perjudica al propietario porque el acto, en tales condiciones, no le es oponible a los terceros potenciales adquirentes del inmueble, a quienes sólo les constará que

sobre ese dominio se constituyó e inscribió una servidumbre. En tal sentido, su dominio para los terceros todavía se hallaría desmembrado y sujeto a una servidumbre[26].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

33. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CANONES LOCATIVOS. SERVIDUMBRE HIDROCARBURIFERA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento que rechazó el pedido de los incidentistas, orientado al cobro de las indemnizaciones correspondientes a la continuidad -después de la quiebra- de la servidumbre hidrocarburífera que pesa sobre el inmueble de su propiedad, situado en la Provincia de Salta. Ello en tanto, no cabe duda de que la declaración de quiebra de la concesionaria no implicó automáticamente la finalización de la servidumbre administrativa, siendo también evidente, por ello mismo, que persistió más allá de tal declaración la afectación al carácter “exclusivo” (desmembración) de la propiedad de los recurrentes. De tal suerte, cabe aceptar la subsistencia de la obligación de pago de los cánones por la servidumbre (indemnizatorios de tal desmembración) hasta tanto se inscriba su desafectación en el Registro de la Propiedad Inmueble, solución razonable que tiende a preservar el derecho del dueño del fundo que, en caso de no cumplirse tal requisito, vería menoscabado el pleno dominio sobre su propiedad. Coadyuva al sostenimiento de lo anterior, cabe observarlo, el criterio que indica que en casos de servidumbres en los que se presentasen dudas o controversias respecto de algún aspecto de las mismas, debe resolverse en la forma menos perjudicial a los intereses del propietario, y sin privarlo de las ventajas a que tuviere derecho[27]; criterio que concuerda con la inteligencia que subyace a la prescripción contenida en el CCCN 2181, primer párrafo.

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

34. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CANONES LOCATIVOS. SERVIDUMBRE HIDROCARBURIFERA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento que rechazó el pedido de los incidentistas, orientado al cobro de las indemnizaciones correspondientes a la continuidad -después de la quiebra- de la servidumbre hidrocarburífera que pesa sobre el inmueble de su propiedad, situado en la Provincia de Salta, declarando, en consecuencia, el derecho de los recurrentes al cobro de los cánones postconcursales indicados (es decir, los devengados entre la fecha de la sentencia de quiebra y la del decreto provincial mediante el cual se declaró la caducidad de la concesión) según lo previsto por la LCQ 240. El cobro de los cánones devengados con posterioridad a la quiebra y con causa en la perduración de la servidumbre, pueden ser cobrados con imputación

[26] Doctrina de la CNFed. Cont. Adm., Sala IV, 31/5/22, “Camuzzi Gas del Sur SA c/ Ente Regulador del Gas s/ art 66-43-70 Ley 24076 - Enargas".

[27] CNFed. Cont. Adm., Sala II, 29/3/22, "Camps, Ana Isabel Margarita c/ Transportadora de Gas del Sur SA s/ daños y perjuicios" y sus citas.

al producto de la liquidación de los bienes de la fallida. Ello por cuanto, está fuera de discusión que la quebrada realizó una explotación no convencional de hidrocarburos (v. decreto 3015/15; y que después de decretada su quiebra -12/8/25-, el gobierno de la Provincia dictó la resolución 105/25 de fecha 25/8/25, que dispuso, entre otras cosas, la obligación de abstención de realizar tareas en el predio. Empero, fue recién tres meses después de ello -25/11/25- que el gobierno salteño emitió el decreto 826/25 mediante el cual declaró la caducidad de la concesión. Pues bien, con posterioridad a la quiebra, concretamente entre el decreto de quiebra y el de caducidad de la concesión, no es dudoso que se devengaron cánones con causa en la desmembración del dominio que provoca la referida servidumbre hidrocarburífera no extinguida. A criterio de la Sala tales cánones devengados durante el indicado lapso son "a cargo del concurso" en los términos de la LCQ 240, pues representan ellos erogaciones que la fallida tomó a su cargo, que deben ser pagadas a título de indemnización por la desmembración del derecho de propiedad de los recurrentes fundada en razones de interés público y quienes están amparados por el principio fundamental de derecho público de inviolabilidad de la propiedad privada contenido en la CN 17 [28].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

35. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CANONES LOCATIVOS. SERVIDUMBRE HIDROCARBURIFERA. PROCEDENCIA.

Cabe revocar el pronunciamiento que rechazó el pedido de los incidentistas, orientado al cobro de las indemnizaciones correspondientes a la continuidad -después de la quiebra- de la servidumbre hidrocarburífera que pesa sobre el inmueble de su propiedad, situado en la Provincia de Salta, declarando, en consecuencia, el derecho de los recurrentes al cobro de los cánones postconcursales indicados (es decir, los devengados entre la fecha de la sentencia de quiebra y la del decreto provincial mediante el cual declaró la caducidad de la concesión) según lo previsto por la LCQ 240. Ello en tanto no es dudoso que durante dicho lapso se devengaron cánones con causa en la desmembración del dominio que provoca la referida servidumbre hidrocarburífera no extinguida. Al efecto cabe señalar que los créditos prededucibles, no son solo los que nacen como contrapartida de un beneficio otorgado a la masa, sino también los posteriores a la declaración de quiebra que respondan a una responsabilidad del quebrado oponible al concurso[29]; incluyéndose en ello las responsabilidades que surgen del cumplimiento de un deber legal, por darse los presupuestos establecidos por la ley para que la obligación nazca[30]. Corresponde tener presente, además, que son a cargo de la masa las obligaciones que correspondían a la posición jurídica del deudor en las servidumbres[31].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.

[28] Marienhoff, M., "Tratado de Derecho Administrativo", Buenos Aires, 1980, t. IV, p. 109, n° 1276.

[29] Villanueva, J., "Privilegios", Buenos Aires - Santa Fe, 2004, ps. 414/415.

[30] Navarro Castro, M., "Los créditos contra la masa en el concurso de acreedores", Editorial Reus, Madrid, 2008, ps. 222/223.

[31] Bonelli, G., Del Fallimento, Casa Editrice Dottor Francesco Vallardi, Milano, 1938, vol. I, p. 551, n° 258.

Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

36. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CANONES LOCATIVOS. SERVIDUMBRE HIDROCARBURIFERA. PROCEDENCIA. DAÑOS AMBIENTALES. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE AGRAVIO. EFECTOS.

Si bien cabe revocar el decisorio que rechazó la pretensión de los incidentistas con relación al pago de los cánones debidos a título de indemnización por el desmembramiento de la propiedad (afectación a su carácter "exclusivo"), distinta consideración merece lo atinente al resarcimiento de los daños ambientales causados al fundo sujeto a servidumbre que fueron denunciados por los recurrentes. En este sentido, la diferencia entre uno y otro concepto es nítida, encontrándose incluso reflejada en el decreto 861/96: 1 cuando separadamente alude a las indemnizaciones "…en concepto de servidumbre…" y por "…daños causados a los fundos superficiarios…" (art. 1). Con relación a estos últimos juega, en lo pertinente, dicho decreto como, en su caso, lo dispuesto por el decreto ley 6773/63 y, más ampliamente, la ley 25675: 27 y 28. Ahora bien, la sentencia recurrida omitió abordar esa problemática aduciendo la "…existencia de procesos iniciados en otras jurisdicciones y el requerimiento de intervención del Ministerio Público Fiscal". Y siendo que tal aspecto del decisorio, no generó ningún agravio particular de los recurrentes, pese a que inicialmente la controversia lo aprehendió, por consiguiente, nada corresponde decidir sobre el particular, sin perjuicio de observar que, de entenderse ello viable, los reclamos monetarios que acaso hubiese lugar deberían ser oportunamente reconducidos a las vías concursales pertinentes[32].

COM 23674/2024/14
PRESIDENT PETROLEUM SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR BELLINI, LA HERMINIA Y FIDEICOMISO ESTANCIA SAN PATRICIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

37. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. INTERESES.

Cabe declarar verificado el crédito laboral y modificar la sentencia de grado únicamente en relación a los réditos posteriores a la apertura en concurso preventivo los que deberán ser calculados según las pautas fijadas por la ley 27802: 55. Ello por cuanto, la mencionada ley dispone la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central "en los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley... los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo...", con dos límites: a) el resultado no podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el INDEC con más una tasa de interés del 3% anual; b) el valor resultante no podrá ser inferior al 67% del cálculo obtenido al aplicar las pautas referidas al límite máximo. Cabe mencionar que si se tratase de un crédito anterior a la denominada Ley de Modernización Laboral en casos similares la Sala ha resuelto que los intereses debían calcularse según las pautas establecidas en sede laboral, pero con un tope máximo -por todo concepto, compensatorios y punitorios- equivalente a dos veces y media la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina.

COM 12063/2024/3

[32] Semboreiz, F., "La cuestión ambiental en la quiebra", LL 2018-D, p. p. 560, cap. VI.

ST LEGER SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR CEJAS, ALEJANDRA SILVIA.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

38. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. INTERESES. PRIVILEGIO GENERAL Y ESPECIAL. QUIROGRAFARIOS.

Del Dictamen Fiscal Nº 1703/25:
Cabe confirmar la resolución que declaró verificado un crédito con privilegio especial y general (LCQ 241-2º y 246-1º) en concepto de indemnización por antigüedad; preaviso y salarios adeudados con más los intereses por dos años contados a partir de la mora, con privilegio general (LCQ 246-1º) en concepto de vacaciones proporcionales, sueldo anual complementario, LCT 80; ley 25323: 2 y ley 24013: 15 con más sus intereses por dos años desde la mora, y con carácter quirografario (LCQ 248) en concepto de intereses por el excedente de dos años contados desde la mora. Ello por cuanto, los intereses pretendidos deben ser reconocidos con la extensión que les reconoce la ley 24522. Es decir, que tendrán privilegio especial y general aquéllos devengados por dos años desde la mora y el resto será quirografario, conforme lo establece la LCQ 241-2º, 242-1º, 246-1º y 248. Los privilegios son de interpretación restrictiva y no pueden extenderse por analogía[33]. Es que son quirografarios los intereses que excedan el plazo contemplado por la ley falencial, pues -de lo contrario- ese límite temporal impuesto por la ley resultaría inoficioso[34]. Por lo expuesto, debe reconocerse el privilegio especial y general a los intereses devengados por los créditos enumerados en la norma, por dos años desde la mora (LCQ 242-1º y 246-1º), y receptarse como quirografarios a los que excedan dicho plazo.

COM 24333/2017/40
PERTENECER SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR DOMINICCI, PAOLA VIVIANA.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

39. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. PRIVILEGIO GENERAL. MULTAS LABORALES.

Cabe confirmar la asignación de privilegio general (LCQ 241-2º) a los créditos del trabajador originados en multas impuestas por la ley laboral al empleador (ley 24013: 9 y 15; ley 25323: 2, y LCT 80). Ello por cuanto el encuadramiento acordado se ajusta a la doctrina plenaria establecida por esta Alzada mercantil el 28/12/15 in re: “Sociedad Alemana de Socorro a Enfermos Asociación Mutual s/ incidente de verificación de crédito por De los Santos, Aníbal”.

COM 13761/2023/3
CANEPA KOPEC Y ASOCIADOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARMATA, BLANCA SUSANA Y OTRO.

[33] Dictamen nro. 325/21 en autos "Fernández Liliana María s/ quiebra s/ incidente de verificación por Maizares, Paola Cecilia y Otro", expte. 25161/2018/1, de fecha 30/03/21 con fallo coincidente de la sala F del 28/05/21, dictamen nro. 1592/2024 en autos “Wunder Pharm SRL s/ incidente de verificación de crédito por Znadowski, Flavia Debora Denise", expte. 3739/2017/15 de fecha 05/07/24 con fallo coincidente de la Sala F del 11/07/24.

[34] CNCom, Sala D, en autos “Obra Social Bancaria Argentina s/ concurso preventivo s/ incidente de pronto pago por Sadrinas Alberto Daniel y otro”, de fecha 6/12/18.

Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

40. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS. JUICIO LABORAL. INTERESES.

Cabe confirmar la resolución que declaró verificado un crédito por honorarios en favor del abogado interviniente en el juicio laboral, por una suma cuantitativamente menor a la pretendida. Ello por cuanto, la base utilizada para cuantificar los honorarios no puede continuar incrementándose con posterioridad a aquella liquidación, en función de los intereses que siga devengando el crédito laboral. En efecto, se ha decidido que la base sobre la cual debe aplicarse el porcentaje establecido como regulación de honorarios en sede laboral, se conforma por el capital de condena y los intereses devengados hasta la fecha de presentación del concurso, pues el crédito reclamado por el letrado en razón de las tareas profesionales desarrolladas en el juicio de conocimiento no se encuentra exceptuado del límite temporal aplicable al devengamiento de intereses, según los términos de la LCQ 19 [35]. Ello no importa desconocer que los intereses fijados en la sentencia laboral integran la base regulatoria, sino adecuar esa pauta a la situación concursal de la obligada al pago. En otras palabras, no se trata aquí de adicionar intereses al crédito por honorarios, sino de establecer hasta qué momento pueden computarse los réditos del crédito laboral que conforman la base sobre la cual aquéllos fueron regulados.

COM 27089/2017/56
TELEPIU SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ESPINOSA PAZ, GONZALO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

41. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS. RECHAZO. ORIGEN POSTCONCURSAL. QUIEBRA SOBREVENIDA. CUESTION ABSTRACTA.

Corresponde declarar inoficioso el tratamiento del recurso deducido contra la resolución de grado que consideró el crédito insinuado -regulación de honorarios en favor del letrado incidentista- de origen postconcursal. Ello en tanto, declarada la quiebra de la concursada, se presenta abstracto expedirse sobre si el crédito de marras es anterior o posterior a la fecha de su presentación en concurso preventivo.

COM 19121/2021/259
GARBARINO SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BULGHERONI, DANIEL LEONARDO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

42. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. DEUDA IMPOSITIVA. PRESUNCION DE LEGALIDAD. LCQ 15.

[35] CNCom, Sala D, 18/2/25, "GGM SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito Casares, Santiago y Trevisan, Rafael"; íd., Sala F, 3/7/18, "OSPICA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito".

Cabe modificar el pronunciamiento que desestimó una porción del crédito reclamado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con base en que consideró insuficiente la documentación aportada. Ello por cuanto, en el caso, la deudora, al contestar el traslado de la demanda, se allanó a la pretensión verificatoria. En ese marco, se debe tener en cuenta que la concursada puede allanarse en tanto mantiene la administración de sus bienes (LCQ 15), lo que le otorga legitimación para adoptar la conducta que estime más adecuada a sus derechos. Esta potestad cede cuando se carece de elementos que permitan concluir sobre la real existencia total del crédito. Pero nada de ello sucede con el GCBA donde se reclaman impuestos que recaen sobre inmuebles de propiedad de la concursada y cuya determinación deriva de actuaciones administrativas que gozan de presunción de legalidad. Así, procede verificar, con privilegio general y especial, el crédito por capital que fue declarado inadmisible con más los intereses correspondientes con el tope de dos veces y media la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina.

COM 13687/2022/41
SERVICIO INMOBILIARIO BUENOS AIRES SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

43. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MULTAS. PLANES DE PAGO. INCUMPLIMIENTO.

Cabe modificar la resolución que rechazó la verificación de multas por incumplimientos de planes de facilidades de pago, y declarar verificado el crédito. Ello por cuanto, si bien de las constancias arrimadas a la causa surge que la caducidad de los planes de facilidades de pago se produjo con posterioridad a la declaración de falencia, ello no implica que la falta de pago de las cuotas respectivas, que justificó la caída de los planes, haya sido una consecuencia directa del decreto de quiebra. Es que surge de las actuaciones administrativas que la sociedad fallida se acogió a cuatro (4) planes de pago y que no abonó ninguna de las cuotas de los tres (3) primeros, mientras que, respecto del último, que contemplaba el saldo adeudado de dos impuestos (Ganancias y Ganancias salidas no documentadas), pagó un porcentaje. Esta circunstancia denota que la falta de pago no fue consecuencia del decreto de quiebra y del impedimento legal previsto por el ordenamiento concursal como uno de los efectos primordiales del estado falencial (LCQ 107 y 109), sino que el deudor se encontraba en mora en el cumplimiento de sus obligaciones con anterioridad a que ello sucediera.

COM 10285/2020/5
TTG SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA).
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

44. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. MULTAS. PLANES DE PAGO. INCUMPLIMIENTO. MORIGERACION. PROCEDENCIA.

Si bien cabe verificar el crédito en concepto de multas, más cabe morigerar la multa impuesta por el organismo recaudador en los sumarios administrativos por el incumplimiento de los planes de pago, disponiendo que la misma debe fijarse en el treinta (30%) del impuesto adeudado, por mostrarse dicho quantum razonable en el marco descripto; admitiendo en su totalidad las fijadas en los sumarios en relación al incumplimiento de otros del régimen de facilidades.
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:

La admisión del crédito pretendido en su totalidad se transformaría en un verdadero menoscabo en perjuicio de los restantes acreedores de la quiebra quienes verían afectadas sus posibilidades de cobro. Sin embargo, y a la luz de que el crédito insinuado fue reconocido hasta permitir un tope del 30% reclamado, se juzga que solo podrán admitirse las multas en un 50% del monto fijado[36].

COM 10285/2020/5
TTG SRL S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO AGENCIA DE RECAUDACION Y CONTROL ADUANERO (ARCA).
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

45. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. COSTAS. PRINCIPIO OBJETIVO DE LA DERROTA.

Cabe revocar la resolución que, tras admitir la revisión de un crédito, distribuyó las costas en el orden causado, imponiéndolas íntegramente al incidentista. Ello por cuanto la reversión del criterio adoptado en ocasión de la LCQ 36 obedeció parcialmente a la superación de ciertas defecciones formales, consistentes en la inexistencia de fecha cierta en el contrato de mutuo y la falta de prueba sobre la entrega del dinero y sobre la capacidad económica de la acreedora, así como al reconocimiento formulado por la concursada en ocasión de la LCQ 11-5°. En tales condiciones, la promoción de la revisión obedeció exclusivamente a situaciones erráticas atribuibles al incidentista, lo que justifica que asuma íntegramente las costas.

COM 13179/2025/24
MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO LOS CAMPOS SA.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

46. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. LIQUIDACION. RECHAZO. PRUEBA PERICIAL. AUSENCIA DE JUSTIFICACION.

Cabe revocar la resolución que aprobó la actualización practicada por un perito ingeniero agrónomo respecto del crédito reclamado en un incidente de revisión promovido en un concurso preventivo, correspondiente a los gastos de reposición de árboles. Ello así, pues si bien la Alzada había delimitado definitivamente los conceptos indemnizatorios admitidos y ordenado su actualización para determinar valores cercanos a la fecha del pronunciamiento, ello no implicaba aprobar automáticamente la nueva cuantificación presentada por el experto, sin un adecuado control jurisdiccional de su fundamentación científica y de las operaciones técnicas realizadas (CPR 386 y 477; CSJN, Fallos 320:2462). En el caso, el perito se limitó a trasladar los valores de un nuevo presupuesto emitido por el mismo proveedor, que presentaba un incremento considerable respecto de las cotizaciones anteriores, sin justificar suficientemente esa variación ni considerar las diferencias de precio según la cantidad de árboles adquiridos. La ausencia de valoración judicial de esas circunstancias y de las impugnaciones formuladas por las partes descalifica la resolución apelada (CCCN 3), sin que la Alzada pueda sustituir el examen omitido, pues ello privaría a los interesados de la doble instancia respecto de cuestiones predominantemente fácticas y técnicas (CPR 278). En consecuencia, corresponde designar un nuevo ingeniero agrónomo (CPR 473, cuarto párrafo)

[36] CNCom, Sala B, "Batroni, Nora Mariana s/ quiebra s/ incidente promovido por AFIP" del 6/02/09; íd. "Luanpack SRL s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito de AFIP", del 22/03/23, entre otros.

para determinar el valor real de mercado de los trabajos y honorarios reconocidos, mediante un dictamen técnicamente fundado y respaldado por al menos tres presupuestos de distintos proveedores, que deberá sustanciarse con las partes y valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

COM 38306/2008/1
GRLUSIJ DANILO S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO MISAEL ALBONICO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

47. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. PAGARE. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que desestimó el recurso de revisión promovido por el insinuante en base a ciertos pagarés que habría librado en su favor la fallida. No ha sido controvertida la autoría de las firmas del librador en los aludidos cartulares, consecuentemente corresponde tenerlas por auténticas, razón por la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el dto. ley 5965/63: 104, la suscripción de un pagaré es fundamento suficiente de la responsabilidad cambiaria e indicio más que suficiente para aceptar, en las condiciones de este expediente, que no existió ningún concierto fraudulento. Adicionalmente, es dable hacer notar que los cartulares de marras fueron objeto de ejecución a través de sendos juicios individuales en donde -luego del debate que su marco habilita- se obtuvieron las respectivas sentencias de trance y remate. Incluso, fue el propio insinuante quien instó y obtuvo la declaración de quiebra del deudor.

COM 4160/2021/3
GREPPI, GUILLERMO ALEJANDRO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO POR GUTIERREZ, EMILIO MAURO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

48. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. PLAZO. PLENARIO "RAFIKI".

Cabe revocar la decisión que rechazó la revisión incoada por el incidentista por reputar tardía su interposición. Ello por cuanto, según la doctrina que dimana del fallo plenario “Rafiki” (del 28/02/06) surge un elemento fáctico-jurídico ineludible: el plazo para promover la revisión es de veinte días desde la fecha de la resolución verificatoria. En tal contexto, en la especie el plazo para promover revisión contra la sentencia dictada en los términos de la LCQ 36 se encontraba vencido. Sin embargo, el cómputo del plazo previsto por la LCQ 37 presupone que el pronunciamiento susceptible de revisión haya podido ser razonablemente conocido por los interesados a través de los mecanismos regulares de publicidad procesal. Y ello no ocurrió en el caso. En efecto, la resolución de la LCQ 36 fue dictada en un incidente transitorio formado mientras las actuaciones principales se encontraban elevadas a esta Cámara y cuya existencia no fue oportunamente exteriorizada, pese a que el propio juzgado había ordenado dejar allí la pertinente constancia. De tal suerte, no resulta razonable atribuir al acreedor las consecuencias derivadas de la falta de publicidad de una actuación cumplida en un incidente separado cuya existencia no podía ser conocida mediante la consulta regular del expediente del concurso. Por lo demás, el argumento de que otros acreedores hubieran logrado revisionar sus créditos dentro del plazo legal no modifica esa conclusión, pues la tempestividad de la presentación debe juzgarse a partir de las constancias procesales que permitían al interesado tomar conocimiento regular de la decisión y no sobre la base del eventual conocimiento adquirido por terceros mediante otras vías. Así, pues, habiendo comprobado que la constancia relativa a la

formación del incidente transitorio fue incorporada al expediente dos días antes de que el incidentista haya promovido la revisión no cabe considerar extemporánea esa presentación. Una solución distinta importaría atribuir al acreedor las consecuencias de una omisión procesal que le resultó ajena y restringir, sin adecuada justificación, el ejercicio del derecho de revisión que le reconoce la LCQ 37.

COM 25264/2025
ALIC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

49. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. RECHAZO. PROCEDENCIA. EXTEMPORANEIDAD. DOCTRINA PLENARIA.

Cabe confirmar la resolución que consideró extemporáneo el incidente de revisión promovido por una acreedora en un concurso preventivo, toda vez que el inicio del plazo previsto en la LCQ 37, segundo párrafo, no se encuentra subordinado a la notificación de la resolución verificatoria cuando ésta fue dictada en la fecha prevista en el auto de apertura del concurso. En efecto, resulta aplicable la doctrina plenaria establecida en "Rafiki SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Cooperativa de Vivienda, Crédito y Consumo Activa Ltda.", del 28/2/06, por lo que deviene intrascendente la fecha en que la incidentista tomó efectivo conocimiento del pronunciamiento. En el caso, el recurso de revisión fue presentado una vez vencido el plazo legal, incluso computando las dos primeras horas del día hábil siguiente. Los plazos judiciales son perentorios (CPR 155; LCQ 278) y no corresponde incorporar minutos adicionales al plazo de gracia, pues ello generaría incertidumbre en desmedro de la seguridad jurídica y dejaría los efectos de la preclusión sujetos a la discrecionalidad judicial. Descartada la existencia de un supuesto dudoso, no resulta admisible invocar un exceso de rigor formal para eludir las consecuencias de una presentación tardía (CPR 303)[37].

COM 13179/2025/27
MUTUAL DEL CIRCULO DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD (IOSFA) S/ INCIDENTE ART. 250 CPCC.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

50. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. RESTITUCION DE INMUEBLE. PROCEDENCIA. DOCUMENTACION ORIGINAL. PERICIA CALIGRAFICA.

Cabe confirmar la resolución por la cual el Magistrado a quo admitió la revisión promovida y dispuso la restitución de cierto inmueble sito en la Pcia. de Buenos Aires a la incidentista. Ello por cuanto tanto de la documentación original como de la pericia caligráfica incorporadas en una causa en trámite ante el Fuero Criminal y Correccional sobre estafa y falsificación de documentos, surge que las firmas insertas en la escritura pública y en el contrato de comodato pertenecían a uno de los socios gerentes de la concursada. Y, del contrato social de la concursada surge que cualquiera de los cinco socios gerentes -entre los que se encontraba el

[37] CNCom, esta Sala, "La Cabaña de Bs. As. SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito del GCBA", del 26/4/11; "Obra Social del Personal de la Industria del Calzado s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por Instituto de Oncología Ángel H. Roffo", del 8/10/25; "Caiquen SA c/ Aguas Danone de Argentina SA s/ ordinario", del 16/2/10; CNCom, Sala D, "Cocilova Armando Atilio", del 18/7/01; CSJN, Fallos: 328:271, voto en disidencia.

firmante, conforme la cláusula tercera del contrato social-, podía ejercer la representación de la sociedad y enajenar los inmuebles destinados a su funcionamiento, circunstancia que no fue eficazmente desvirtuada.

COM 24905/2022/3
POLIFAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR GAMMA SUDAMERICANA SA.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

51. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. RESTITUCION DE INMUEBLE. PROCEDENCIA. DOCUMENTACION ORIGINAL. PERICIA CALIGRAFICA.

Cabe confirmar la resolución por la cual el Magistrado a quo admitió la revisión promovida y dispuso la restitución de cierto inmueble sito en la Pcia. de Buenos Aires a la incidentista. Ello por cuanto tanto de la documentación original como de la pericia caligráfica incorporadas en una causa en trámite ante el Fuero Criminal y Correccional sobre estafa y falsificación de documentos, surge que las firmas insertas en la escritura pública y en el contrato de comodato pertenecían a uno de los socios gerentes de la concursada. Y, la escritura pública constituye un instrumento público en los términos del CCCN 299, por lo que hace plena fe hasta que sea redargüido de falso (CPR 395)[38], lo que no ha ocurrido en la especie.

COM 24905/2022/3
POLIFAL SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE REVISION POR GAMMA SUDAMERICANA SA.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

52. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. SUBROGACION. PAGO. EFECTOS. OPORTUNIDAD.

Cabe confirmar la apelación que rechazó el pedido de la tercera subrogante de devolución de cierta suma -actualmente invertida a plazo fijo- y la orden de su liberación a favor del acreedor subrogado. Ello por cuanto, esta Sala confirmó el pronunciamiento del juez de grado que había admitido la subrogación, es decir, ratificó una situación jurídica preexistente. Desde esta perspectiva entonces, la pretensión de la apelante de que se tenga por operada la subrogación a partir del fallo de este Tribunal no puede ser admitida. Sentado ello, asiste razón al juez de grado en punto a que desde el momento mismo en que se efectuó el pago, el capital salió definitivamente del patrimonio de la recurrente y se incorporó al del acreedor originario, extinguiendo, en la medida en que fue admitida la subrogación, la obligación entre éste y el concursado, por lo que los intereses o rendimientos financieros generados por ese capital siguen la suerte jurídica de su titularidad, en tanto accesorios de un monto que, a partir del pago, pertenecieron al acreedor subrogado. En consecuencia, lo decidido en la instancia de grado no se evidencia pasible de reproche.

COM 11690/2021
UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A

[38] CNCom, Sala B, 24/11/86 "Cettinas Andrea, c/ Banco Español del Río de La Plata"; id. Sala F, 02/09/10 "Vecor Internacional SA c/ SHELL Compañía Argentina de Petróleo SA s/ ordinario".

Chómer - Kölliker Frers.

53. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. VERIFICACION TARDIA. COSTAS.

Cabe revocar lo decidido en el grado en relación a las costas en cuanto fueron impuestas a la incidentista. Ello en tanto, toda vez que el presente incidente de verificación fue promovido antes de que se cumpliera el plazo de seis meses previsto por la LCQ 56, no cabe reputar tardía su actuación, por lo que no corresponde que soporte las costas del presente juicio. Esto es así, máxime considerando que la concursada se opuso férreamente al progreso de la pretensión, tanto en el juicio de apremio radicado en Provincia, como en el presente incidente.

COM 4027/2018/107
CPC SA S/ CONCURSO PREVENTIVO INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PROVINCIA DE NEUQUEN.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

54. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. VERIFICACION TARDIA. COSTAS. ORDEN CAUSADO. PROCEDENCIA.

En el marco de un incidente en el que se tuvo por verificado un crédito a favor de la recurrente con carácter de quirografario -por tratarse de multas-, cabe modificar la resolución apelada en lo referente a las costas, las cuales serán impuestas en el orden causado. Ello por cuanto la repartición pública incidentista se ha visto obligada a realizar procedimientos previos para determinar la deuda, que demoraron su insinuación más allá del plazo ordinario[39]. En el sub lite se encontraba tramitando una causa penal previa, por lo cual no sólo son relevantes las complicaciones que tuvo el Organismo recaudador por el trámite de dicho proceso, sino que también es relevante el hecho que las multas objeto de este incidente son derivadas de créditos impositivos que estaban siendo controvertidos en un incidente de revisión cuya sentencia definitiva obtuvo firmeza luego de iniciado el presente proceso. Es decir, el reconocimiento de los créditos por multa estaba condicionado a la verificación de las obligaciones fiscales insinuadas tempestivamente. Tal es así que el trámite de este incidente estuvo suspendido a la espera de que la resolución verificatoria dictada en el incidente de revisión adquiera firmeza. Por todo lo expuesto, no resulta aplicable el principio según el cual quien no se ha presentado en término solicitando la verificación de su crédito, debe soportar las costas del incidente tardío respectivo, sin que obste a ello la sola circunstancia de tratarse de una entidad oficial.

COM 7214/2018/26
MENUDENCIAS SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR AFIP.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

QUIEBRA

[39] CNCom, Sala E, 29/12/23, “Frigorifico Penta SA s/ Quiebra s/ Incidente de Verificación de Crédito por AFIP”.

55. QUIEBRA. CONTINUACION DE LA EMPRESA. COOPERATIVA DE TRABAJO. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. ESCRITURACION DEL ESTABLECIMIENTO. CONDICION EXCESIVA.

Cabe revocar la resolución de grado que, ante la solicitud del juez a la cooperativa para que indique el establecimiento donde aquélla pretende continuar la actividad, y ante el supuesto incumplimiento, volvió a rechazar la continuación solicitada. Ello por cuanto, lo decidido no se ajusta al pronunciamiento anterior de la Sala, que revocó oportunamente el rechazo de continuación de la empresa por parte de la cooperativa apelante. Es que lo decidido por el juez a quo en punto a exigir la escrituración del bien como condición previa para autorizar la continuación de la explotación no se ajustó a los términos del pronunciamiento dictado en autos por este Tribunal y resultó excesiva. Es que no encontrándose controvertida en autos la celebración del boleto de compraventa ni la toma de posesión del inmueble por parte de la cooperativa, cabe considerar que esa recurrente ha dado solución al asunto relativo al lugar donde concretará la continuación de la explotación. Máxime cuando la apelante hizo saber que procedería a cumplir ese trámite e informó acerca de la designación de un escribano a ese fin.

COM 80160
JUNTARES SAIC S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

56. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO ENTRE DOS JUECES. ASIGNACION A UN TERCERO. RADICACION PREVIA DEL PEDIDO DE QUIEBRA.

Ante el conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados del fuero, cabe que entienda en este proceso, otro juzgado donde también tramitaron sendas actuaciones de igual naturaleza contra el deudor, sin que, respecto de ninguna de ellas, se hubiera cursado la comunicación prevista en el RJC 102. Desde esta perspectiva entonces, debe concluirse en que la radicación por conexidad regulada por el RJC 57 se encuentra configurada, en el caso, con relación a este último juez, debiendo en consecuencia quedar radicados estos obrados por ante ese Tribunal. No resulta óbice a esta solución el hecho de que su titular no haya intervenido en la contienda negativa bajo examen, pues el sub lite no se trata estrictamente de una cuestión de competencia, sino de una de radicación de la causa por razones de conexidad entre juzgados del mismo fuero, en relación a la cual no es necesario que se halle o no trabada una contienda de competencia en sentido técnico a los efectos del CPR 7 y ss. y decreto 1285/58: 24-7º.

COM 2608/2026
SABB SA LE PIDE LA QUIEBRA OBRA SOCIAL DE LOS SUPERVISORES DE LA INDUSTRIA METALMECANICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

57. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. INCONSTITUCIONALIDAD. LCT 245. PLENARIO "VIZZOTI". RECHAZO.

Cabe rechazar la inconstitucionalidad de la LCT 245 opuesta con base en el precedente de la CSJN “Vizzoti”. Ello por cuanto, la posibilidad de aplicar al caso esa solución exige la exhibición de cuentas que aún no han sido presentadas, en función de cuyo resultado, corresponderá adecuar la liquidación de la indemnización prevista por la LCT 245. Las diferencias que -en su caso- resulten de tal adecuación gozarán de privilegio especial y general (LCQ 241-1º y 246-

1º). Con relación a la tasa de interés, corresponde aplicar la tasa activa del Banco Nación. Ello así, pues si bien tal solución es aplicable a créditos de origen comercial, la situación concursal de la deudora impone juzgar la relación laboral de ésta con un ex dependiente en sede mercantil del proceso universal, correspondiendo decidir de igual modo[40]. Repárese que el crédito aquí reconocido en favor del incidentista no se sustenta en una sentencia dictada en sede laboral, pasada en autoridad de cosa juzgada y, por ende, inmutable en la medida en que sus efectos no choquen con la regulación concursal aplicable. Es que el interés bancario de plaza, no sólo contempla una compensación por la privación del uso del dinero, sino además una porción que atiende la depreciación del signo monetario[41]. A más, cabe rechazar la capitalización de los intereses autorizada por el CCCN 770-b), porque lo propio no fue solicitado en el escrito de inicio.

COM 22930/2014/31
RR DONNELLEY ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LERARIO, GUILLERMO GUSTAVO Y OTRO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

58. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDA DE NO INNOVAR. RECHAZO. PRETENSION NO INTRODUCIDA OPORTUNAMENTE.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la medida de no innovar solicitada a fin de evitar la inscripción del inmueble objeto de ciertos autos que tramitan en sede civil, en el que recayó sentencia de nulidad por vicio de lesión de la venta del inmueble a favor del fallido, que se dispuso el lanzamiento del quebrado y que éste inició una acción tendiente a obtener la restitución de las sumas abonadas por el referido inmueble. Ello por cuanto, el planteo referido a la existencia de una inscripción del inmueble al régimen de bien de familia, la subrogación de ese instituto sobre el precio que debería serle restituido al fallido y excluirlo como activo de la quiebra es cuestión que no fue sometida al Magistrado de grado como sustento de la pretensión cautelar. Ese pedido no fue originariamente propuesto al juez sino por vía de revocatoria y no guarda relación con la pretensión cautelar originaria, en la que se esgrimió que no se podría permitir la mutación registral del inmueble mientras la contraria -actora en el juicio civil- no cumpliera la restitución recíproca, efecto de la nulidad decretada (CCCN 390 y 391).

COM 1295/2022
PELLEGRINI, NICOLAS S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

59. QUIEBRA. CUESTIONES PROCESALES. RECURSO DE QUEJA. INAPELABILIDAD. LCQ 273-3º. APARTAMIENTO. PROCEDENCIA.

Cabe hacer lugar a la queja por la apelación denegada contra la resolución que aprobó el cronograma de pago propuesto por el INSSJP, estableció como fecha de vencimiento del pago de cada una de las cuotas el día 20 de cada mes y se dispuso la aplicación del sistema de amortización alemán sobre los intereses sobre saldos que se fijaron a una tasa del 8% anual. Ello por cuanto, el Instituto propuso un esquema de pagos de la integración correspondiente al

[40] CNCom, Sala F, 14/7/15, “Profuturo Cia. de Seguros de Retiro SA s/ quiebra s/ incidente de pronto pago”.

[41] CNCom, Sala D, 13/10/20, “Barrera, Jorge Alberto c/ Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda.”, voto del juez Garibotto.

porcentual del doce por ciento (12%) de las sumas compensadas a cuenta del saldo de precio de la adquisición de cierto hospital, consistente en el pago del capital en cuotas mensuales consecutivas. Ello así, se advierte que la resolución recurrida podría causar un agravio de insusceptible reparación ulterior, pues involucra cuestiones inherentes a la forma de pago del 12% respecto de las sumas compensadas a cuenta. En ese contexto, y dado que las medidas están íntimamente vinculadas con una incidencia en particular, se juzga que la providencia apelada no está alcanzada por la regla de inapelabilidad de la LCQ 273-3º, en tanto podría afectar la garantía del debido proceso y el derecho de propiedad de la recurrente.

COM 100344/2002/278
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ QUEJA.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

60. QUIEBRA. EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR. INCIDENTES. INMUEBLE. ESCRITURACION. FALTA DE PRUEBA DE PAGO. LCQ 146. RECHAZO.

Cabe rechazar el pedido de escrituración de cierto inmueble del fallido, en los términos de la LCQ 146. Ello por cuanto, para que sea oponible a la masa falencial, el incidentista debía acreditar el 25% del precio acordado en el boleto de compraventa invocado en autos, pero no había sido siquiera ofrecido medio de prueba alguno para acreditar el cumplimiento de la condición establecida para la cancelación del saldo insoluto equivalente al 81.25% del precio. La apelante adujo que determinados pagos de diversos ítems permiten inferir que efectuó la cancelación de tales obligaciones asumidas en dicho boleto, lo cual es improcedente conforme lo dispuesto por el CPR 277, dado que se apoya en una mera presunción. En definitiva, la incidentista asevera haber cancelado obligaciones cuyos importes no ha podido informar en estas actuaciones y pretendió justificar ello en su "indeterminación"; condición que -si existió al tiempo de la suscripción del boleto de compraventa- debió necesariamente ser superada cuando tales pagos fueron efectuados. En lo atinente a la oportunidad de los pagos invocados por la incidentista tampoco ha sido satisfecho en autos, pues el boleto de compraventa habría sido celebrado antes del decreto de quiebra.

COM 30256/1997/3
CLUB YPF S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION POR RAMIREZ, YOLANDA BEATRIZ.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

61. QUIEBRA. HONORARIOS. LETRADO. LCQ 240. DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS. NUEVA REGULACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la petición del letrado patrocinante de la fallida, de que se le regularan honorarios en los términos de la LCQ 240 por sus tareas en el presente expediente en razón de la existencia de nuevos activos que ingresaron a la quiebra y cuya enajenación produjo una nueva distribución. Ello por cuanto, cuando se solicita con éxito la declaración de quiebra, las tareas del letrado que la pidió se consideran de beneficio común para toda la masa de acreedores. Por esta razón, sus honorarios encuadran dentro de las previsiones de la LCQ 240 como gasto de conservación y justicia[42]; y no constituyen un pasivo ordinario concurrente, sino que se erigen como un crédito preeminente por haber sido

[42] CNCom, Sala F, 10/5/24, en "Olcese, Edgardo Oscar s/ quiebra".

devengados en el marco de diligencias procesales de beneficio común para la masa de acreedores. Ello así, habiéndose presentado en autos un estado de distribución complementaria de fondos que prevé el reparto de activos liquidados con posterioridad al informe final, o provenientes de desafectaciones (LCQ 222), se configura la hipótesis consagrada por la LCQ 265-3º. Estas conclusiones no se ven enervadas por la circunstancia de que el producido a distribuir provenga de la liquidación de bienes ingresados a la quiebra por la actividad de un tercero, ya que tales bienes fueron liquidados en el marco de la ejecución colectiva abierta a instancias del peticionante de la falencia en beneficio de todos los acreedores.

COM 3906/2014
FOREXCAMBIO SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

62. QUIEBRA. HONORARIOS. LETRADO. LCQ 240. DISTRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS. NUEVA REGULACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la petición del letrado patrocinante de la fallida, de que se le regularan honorarios en los términos de la LCQ 240 por sus tareas en el presente expediente en razón de la existencia de nuevos activos que ingresaron a la quiebra y cuya enajenación produjo una nueva distribución. Ello por cuanto, cuando se solicita con éxito la declaración de quiebra, las tareas del letrado que la pidió se consideran de beneficio común para toda la masa de acreedores. Ello puesto que se configura la hipótesis consagrada por la LCQ 265-3º. En ese marco, no comparte la Sala cuanto se dice en la resolución apelada en el sentido que el profesional apelante, con su silencio en la oportunidad de una distribución anterior, dejó consentido que no se le regularan emolumentos posteriores. Lo único que quedó consolidado es que no le corresponden honorarios por la distribución anterior, ya que al respecto nada dijo. Más en modo alguno puede interpretarse ello como una renuncia de derechos a obtener una regulación posterior en la oportunidad correspondiente según la ley, renuncia que debe ser meritada en los términos del CCCN 948.

COM 3906/2014
FOREXCAMBIO SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

63. QUIEBRA. HONORARIOS. SINDICO. NUEVA REGULACION. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que denegó la regulación de honorarios del síndico. Ello por cuanto, si bien como regla, la retribución de la sindicatura por las tareas posteriores a la homologación debe efectuarse cuando se declare cumplido el acuerdo (LCQ 265-5º)[43], lo cierto es que cuando existen incidencias que conciernen a la etapa informativa del concurso -tal lo acontecido en la especie- es posible regular honorarios a la sindicatura antes de esa oportunidad[44]. Aun cuando efectivamente las costas fueron distribuidas en el orden causado, no cabe perderse de vista que lo que aquí se ha tramitado y resuelto es un incidente de verificación, iniciada con anterioridad a la homologación y que la sentencia que le puso fin fue

[43] CNCom, Sala D, 25/2/10, “Acristal SA s/ concurso preventivo”.

[44] CNCom, Sala D, 1/10/13, “Ciccone Calcográfica SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Tecnología del Sur SA”.

dictada con posterioridad. Es evidente -entonces- que en la regulación de honorarios efectuada al homologarse el acuerdo no se valoraron las tareas desarrolladas en estas actuaciones incidentales, que deben ser remuneradas mediante la fijación de un estipendio propio, en tanto se trata de trabajos adicionales de la sindicatura realizados fuera del expediente principal[45]. Por consiguiente, la doctrina que emana del fallo plenario "Cirugía Norte" es inaplicable al caso.

COM 8582/2020/48
OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE LA INDUSTRIA CERVECERA Y MALTERA (SERVESALUD) S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PUEYRREDON, CECILIA.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

64. QUIEBRA. HONORARIOS. SUBASTA REALIZADA.

A los efectos de remunerar a la martillera interviniente, se advierte que a dicho auxiliar se le encomendó constatar y cuantificar bienes sin haberse llevado a cabo la respectiva subasta, por lo que deberá tomarse en consideración las tareas efectivamente realizadas, bajo los parámetros establecidos en la ley 24522 como es de menester. Habrá entonces que estarse pues a este último razonamiento que se estima como el más congruente con el principio de proporcionalidad, al respetarse la equidistancia entre los honorarios profesionales[46].

COM 1199/2026/1
PLUNIMAR SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

65. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. RECHAZO. FALTA DE LEGITIMACION. IMPROCEDENCIA.

Resulta improcedente el rechazo de la pretensión de liquidación de un fideicomiso, con base en la legitimación de los peticionantes. Ello por cuanto, la ley no enumera o limita los sujetos legitimados para pedir la liquidación, acotándolos a las personas del fiduciario, del fiduciante, de los beneficiarios o al fideicomisario. Por el contrario, nada obsta para reconocer ese derecho también a los acreedores, siempre y cuando acrediten: a) la existencia de su crédito; b) la negativa o ausencia de una respuesta debidamente documentada frente a sus reclamos y c) la existencia de indicios que den cuenta de un estado objetivo de insuficiencia. En ese orden de ideas, estima la Sala que no cupo rechazar "in límine" el presente pedido sobre la base del argumento de que quienes lo instaban, carecían de legitimación para hacerlo.

COM 10335/2026
PAGGI, GRACIELA LILIANA Y OTRO C/ FIDEICOMISO GUARDIA NACIONAL 25 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

[45] CNCom, Sala F, 13/12/18, "Grumer SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires"; CNCom, Sala D, 14/3/07, "Ciccone Calcográfica SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión por la concursada al crédito del Banco de la Provincia de Buenos Aires".

[46] CNCom, esta Sala A, in re: "Guido Guidi SA s/ Concurso Preventivo" del 13/09/16, expte. N° 10774/2014.

66. QUIEBRA. LIQUIDACION DE FIDEICOMISO. RECHAZO. PROCEDENCIA. FIDUCIARIO EN QUIEBRA. SUSTITUTO. AUSENCIA DE NOMBRAMIENTO. EFECTOS.

Si bien resultó improcedente que la Magistrada rechazara el pedido de liquidación de fideicomiso sobre la base de que quienes lo instaban carecían de legitimación para hacerlo; en la especie, cabe rechazar la petición por cuanto, la fiduciaria designada en el contrato, fue declarada en quiebra y ello importó su cese ipso iure como fiduciaria del fideicomiso conforme lo previsto en el CCCN 1678-d). Y no se advierte, al menos de las constancias de autos, que se haya designado un sustituto con el objeto de cumplir las obligaciones de dicho fideicomiso o que se haya solicitado la designación de un fiduciario provisorio al juez, de conformidad con lo prescripto por el CCCN 1679. Y esto último es de trascendental importancia, ya que la suficiencia -o no- de los activos fideicomitidos para dar cumplimiento con el objeto del fideicomiso, es una respuesta que solo cabe requerir de quien tiene a su cargo la administración del negocio fiduciario. Dicho de otro modo, la interpelación que en su momento se haga en los términos de la LCQ 83 -aplicable por remisión del CCCN 1687 in fine- solo puede dirigirse útilmente a quien detente aquel carácter. Ello lleva necesariamente a considerar que los pretensos acreedores que han instado el presente pedido de liquidación, no han acreditado -al menos sumariamente- haber reclamado el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el fideicomiso, al fiduciario sustituto o, en caso de que éste no exista, haber instado su designación judicial, como tampoco que la designación de éste sea imposible de concretar, por la razón que fuere[47].

COM 10335/2026
PAGGI, GRACIELA LILIANA Y OTRO C/ FIDEICOMISO GUARDIA NACIONAL 25 DE CAPITAL FEDERAL S/ LIQUIDACION JUDICIAL.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

67. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. INMUEBLE. ESCRITURA. EXTRAVIO. SEGUNDO TESTIMONIO.

Corresponde revocar la resolución de grado que desestimó el libramiento del segundo testimonio de inscripción de cierto inmueble -registralmente inscripto- adquirido por el apelante en subasta judicial, ante su extravío. Así, pues no se advierte ningún óbice (ni formal ni sustancial) que impida acceder a lo peticionado. En efecto: del mismo modo que el escribano otorgante de la escritura -o transcurrido cierto tiempo, el Archivo de Actuaciones Notariales- debe expedir segundo testimonio en caso de extravío del primero, lo propio debe hacer el juzgado cuando fue quien expidió el instrumento inscripto.

COM 16451/1997
TRACHTER ABRAHAM S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

68. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. INMUEBLE. VENTA. OPOSICION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. RECHAZO. FALTA DE ACREDITACION DE LA COMPRAVENTA.

[47] CNCom, esta Sala A, en autos “Mega Qm SA y Otros c/ Fideicomiso J. B. Alberdi 6683 de Capital Federal s/ Liquidación Judicial”, 02/06/26.

Cabe confirmar la resolución por medio de la cual el Magistrado de grado resolvió desestimar el planteo de excepción de prescripción adquisitiva y nulidad de la hipoteca opuestos por la incidentista, y dispuso que, una vez firme la decisión, se continúe con el trámite de venta del inmueble -cuya titularidad registral se encuentra en cabeza de la fallida-. Ello por cuanto de las constancias de autos no surge acreditada la concurrencia de los presupuestos exigidos para la procedencia de la denominada prescripción “corta”. Y si bien la apelante no precisó si su planteo se sustentaba en una prescripción decenal o veinteañal, lo cierto es que alegó haber celebrado con la sociedad un acuerdo para la venta del inmueble. Sin embargo, la operatoria de compraventa no ha sido debidamente acreditada, pues no se acompañó la escritura traslativa de dominio ni un boleto de compraventa suscripto por las partes. No modifica esta conclusión el hecho de que del Libro de Actas de Directorio y Asamblea de la fallida surja que se autorizó la venta a favor de la recurrente; ni que se hubiera ratificado aquella venta, otorgado la posesión del inmueble y postergado el plazo para el otorgamiento de la escritura. Ello es así pues en el mismo Libro de Actas se dejaron asentadas constancias relativas a actos posteriores que evidencian que la transmisión del inmueble no llegó a perfeccionarse. Tampoco existen constancias en la contabilidad de la fallida que acrediten el ingreso del precio correspondiente a la venta del inmueble; y dicho bien continuaba contabilizado como parte del activo de la fallida hasta el momento de la declaración de quiebra. En el marco descripto, cabe concluir que la compraventa del inmueble no existió.

COM 9038/2007/1
JORSYL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL BIEN SITO EN ANTONIO LANUSSE 720.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

69. QUEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. INMUEBLE. VENTA. OPOSICION. PRESCRIPCION ADQUISITIVA. RECHAZO. FALTA DE PRUEBAS DE EFECTIVA POSESION. OMISION DE PROMOVER JUICIO DE USUCAPION.

Cabe confirmar la resolución por la cual el Magistrado de grado resolvió desestimar el planteo de excepción de prescripción adquisitiva y nulidad de la hipoteca opuestos por la incidentista, y dispuso que, una vez firme la decisión, se continúe con el trámite de venta del inmueble -cuya titularidad registral se encuentra en cabeza de la fallida-. Ello por cuanto si bien los testigos señalaron que la recurrente habita el inmueble desde hace 20 o 25 años y que habría realizado mejoras en él, no se acompañaron comprobantes de pago de deudas del inmueble ni de los servicios, que permitieran acreditar el ejercicio de la posesión con ánimo de dueño invocado. Por el contrario, el inmueble registraba deudas de servicios públicos así como también deudas impositivas. Y si bien de la prueba pericial solicitada para establecer la antigüedad de las reformas, surge que los recibos se condicen con las obras efectuadas y que éstas tendrían una antigüedad de entre 15 y 20 años, ello no permite acreditar que el inmueble haya sido ocupado por la recurrente en forma ininterrumpida. Máxime cuando del Libro de Actas de Directorio y Asamblea surge que la fallida celebró un acuerdo con un arquitecto a efectos de aprobar los planos de dichas reformas, lo cual importa el ejercicio de un acto de disposición por parte de su titular registral. O sea, la recurrente no acreditó con el grado de certeza requerido la efectiva posesión del inmueble en forma pública, pacífica e ininterrumpida, con ánimo de dueño, durante 20 años (CCIV 4015). Además, planteó la prescripción adquisitiva por vía de excepción, con el objeto de suspender la subasta decretada en este incidente, pero no promovió juicio de usucapión con los requisitos de la ley 14159: 24 -sustituido por el dec. ley 5756/58: 1-.

COM 9038/2007/1
JORSYL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VENTA DEL BIEN SITO EN ANTONIO LANUSSE 720.

Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

70. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. RESERVA. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que desestimó el pedido de la ARCA tendiente a que se reserve en el proyecto de distribución una suma para atender el pago del impuesto a las ganancias. Ello por cuanto, comprobado en autos que el producto de la realización de los bienes no resulta suficiente para atender íntegramente el pasivo falencial, no corresponde efectuar la reserva pretendida por el Organismo Fiscal.
Voto del Dr. Heredia:
Si bien la sociedad fallida conserva su condición de sujeto pasivo del impuesto a las ganancias, la concreta exigibilidad del tributo se encuentra supeditada a la existencia de una efectiva manifestación de capacidad contributiva.
Voto del Dr. Lucchelli:
Las liquidaciones concursales no se encuentran alcanzadas por aquel gravamen, con fundamento tanto en el principio de legalidad tributaria como en la ausencia de capacidad contributiva propia del estado falencial. Sentado ello, si bien los criterios expuestos en la CNCom, Sala D, 14/5/24, “Tiempo Laboral SA s/ quiebra”; Sala F, 20/8/25, “Pilar Logistics SRL s/ quiebra”, presentan diferencias en cuanto a los fundamentos relativos al alcance subjetivo del gravamen, ambos confluyen en que la concreta procedencia del impuesto exige la existencia de una efectiva manifestación de capacidad contributiva.

COM 35061/2010
LLUMINA GROUP SRL S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

71. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. RESERVA. LCQ 220. CREDITO LABORAL. FALTA DE OPORTUNA ACTUACION DE LA SINDICATURA. ALCANCES.

Del Dictamen Fiscal Nº 1045/26:
Cabe modificar el temperamento que rechazó la incorporación del crédito de la apelante, dentro de las reservas de fondos previstas en la distribución final aprobada, disponiendo que debía estar a lo previsto por la LCQ 223. Ello por cuanto, si bien la pretensión es introducida con posterioridad a la aprobación del proyecto de distribución final, y su tratamiento no podría reconducirse al régimen de la LCQ 220, sino que quedaría subsumido en la previsión específica del art. 223 del mismo cuerpo normativo; sin embargo, se advierte que la sindicatura se encontraba notificada de la tramitación del proceso laboral con anterioridad sin que hubiera comparecido en dichos actuados. En consecuencia, en este contexto correspondería adoptar una solución que armonice los derechos en juego, no pudiendo endilgar un perjuicio a los pretensos acreedores laborales por la falta de actuación oportuna de la sindicatura, debiendo destinarse a la reserva de los créditos denunciados los primeros fondos que ingresen a la quiebra, ya sea por la pendiente enajenación de cierta antena denunciada por el síndico, como también de la desafectación de reservas correspondientes al proyecto aprobado en autos. Máxime considerando que los créditos cuya inclusión se pretenden corresponden a créditos de naturaleza laboral.

COM 2676/2016
DESUP SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

72. QUIEBRA. LIQUIDACION Y DISTRIBUCION. SUBASTA. REANUDACION. OPOSICION. PROCEDENCIA. PROYECTO DE DISTRIBUCION. READECUACION.

Cabe revocar la resolución que rechazó la oposición del fallido a la reanudación de los trámites de subasta del 50% indiviso de cierto inmueble de su propiedad. Ello en tanto existen procesos en trámite y sin sentencia firme, correspondiendo que se formulen las reservas pertinentes incluyendo el capital reclamado y los intereses. En este contexto, en atención al estado en que se encuentra la quiebra y con el fin de no incurrir en mayores gastos que redundarían, en definitiva, en un perjuicio tanto para el fallido como para sus acreedores, en forma previa a avanzar con la subasta ordenada, deberá expedirse la sindicatura respecto a la readecuación del proyecto de distribución. Con su resultado, podrá evaluarse adecuadamente la sustitución solicitada por el fallido para resguardar el crédito eventual pendiente de resolución judicial o, en su caso, requerirse garantías adicionales (arg. conf. LCQ 226 aplicable de forma analógica) que permitan avanzar hacia la conclusión del proceso y -principalmente- al pago de los dividendos que se encuentran aprobados y con resolución firme.

COM 57664/2004
PORTAS DALMAU, PABLO FRANCISCO S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 07-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

73. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. DESESTIMIENTO. PLAZO. DECRETO LEY 3003/56: 2. INCUMPLIMIENTO. INTIMACION AL PETICIONANTE.

Cabe tener por desistido el presente pedido de quiebra por cuanto ha transcurrido largamente el plazo de tres días establecido por el decreto ley 3003/56: 2, sin que se haya cumplido con el recaudo allí exigido. Adviértese que del examen de la causa surge que se intimó al recurrente para que dentro del plazo de 72 horas de notificada acompañara el certificado del Registro de Juicios Universales debidamente diligenciado, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del presente proceso. Y si bien diligenció el oficio a la oficina correspondiente, ésta informó que no pudo realizar la inscripción por diferir el carácter del juicio en carátula y formulario, extremo que no fue cumplido por el peticionante, quien en todo caso debió denunciar los inconvenientes que le impedían cumplir en tiempo y forma con la intimación cursada. Por último, no puede perderse de vista la importancia que reviste el aludido recaudo pues excluye la posibilidad de que se tramiten múltiples procesos universales respecto de una misma persona física o jurídica.

COM 22111/2025
CAPONE, ENZO EUGENIO LE PIDE LA QUIEBRA ARBIA, JUAN IGNACIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

74. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. NOTIFICACION. DOMICILIO SOCIAL INSCRIPTO.

Cabe revocar la providencia que ordenó a la peticionante de la quiebra reiterar la notificación a la presunta deudora a fin de lograr el efectivo conocimiento de las actuaciones. Ello por cuanto, la sociedad había quedado efectivamente emplazada en los términos de la LCQ 84 en la sede social inscripta e informada por la IGJ. Si bien con posterioridad fueron ordenadas nuevas diligencias en diversas locaciones con el propósito de lograr un efectivo anoticiamiento por parte de la deudora, todas resultaron infructuosas. Así, cumplida la actividad extraordinaria consentida por la peticionante, la orden puesta en crisis dilata injustificadamente la prosecución

de la instrucción prefalencial, lo que resulta decisivo para propiciar su revocación. El temperamento adoptado reposa, asimismo, en lo dispuesto por la LGS 11-2°, en cuanto establece que son válidas y vinculantes para la sociedad todas las notificaciones efectuadas en la sede inscripta.

COM 16331/2024
TRANSPORTE ALE BUS SRL LE PIDE LA QUIEBRA MEGACAR SA.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

75. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO. PROCEDENCIA. CPR 68.

En el marco de un pedido de quiebra rechazado, cabe distribuir las costas en el orden causado. Ello por cuanto si bien el principio general señala que en un pedido de quiebra rechazado, el vencido es quien debe cargar con las costas, este principio puede ceder cuando se demuestra que la pretensión fue incoada con algún fundamento. Así, resulta procedente hacer uso de la pauta permitida por el CPR 68, 2º parte, si el caso exhibe circunstancias de excepción, pues el accionante pudo creerse con derecho a actuar como lo hizo al fundarse este pedido de quiebra en una sentencia laboral firme e incumplida[48]. En el caso, el acuerdo celebrado y homologado en el proceso laboral constituía un título que habilitaba el requerimiento de quiebra, por ser su incumplimiento una forma típica de exteriorización del estado de cesación de pagos. Y, al tiempo de promoverse la petición, la entidad bancaria había informado la inexistencia de fondos. Una vez iniciado este proceso, el banco comunicó que había retenido las sumas objeto del embargo y que las había depositado en la cuenta del expediente laboral. Esa circunstancia sobreviniente no priva de fundamento a la petición ni demuestra un uso abusivo de la vía falencial; por el contrario, permite concluir que el acreedor pudo razonablemente creerse con derecho a accionar.

COM 13511/2025
CLUB ATLETICO NUEVA CHICAGO ASOCIACION CIVIL LE PIDE LA QUIEBRA VAZQUEZ, HORACIO GABRIEL.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

76. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. IMPROCEDENCIA. EMBARGO. VIGENTE. ALCANCES.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó in limine el pedido de quiebra solicitado con sustento en la falta de atención íntegra del crédito reconocido en el marco de ciertas actuaciones en trámite ante el fuero del trabajo. Se observa que si bien se obtuvo un embargo bancario, resultaron insuficientes para la atención íntegra del crédito, de modo que, más allá de la vigencia de esa medida, ella se presenta infructuosa en tanto el banco informó la inexistencia de nuevos saldos para ser retenidos. En ese contexto, parece claro que la acción individual -esto es, la posibilidad de obtener el cobro de su crédito en el marco de aquella causa- se ha visto frustrada, de manera tal que no se advierte la existencia de óbice que impida el ejercicio de la acción colectiva.

COM 11995/2026
CENTRO INTEGRADO ARCO IRIS SRL LE PIDE LA QUIEBRA GARCIA, SOL DANIELA.

[48] CNCom, Sala B, 26/06/17, “Clínica Privada Modelo de Pacheco SA le pide la quiebra Pizzacalla, Silvio”.

Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

77. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO PREMATURO. AGOTAMIENTO DE VIA INDIVIDUAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución por la cual se rechazó el presente pedido de quiebra, con base en que el acreedor no agotó la etapa de cumplimiento de la ejecución de sus honorarios que fueran regulados en cierta causa laboral, cuya desatención se denunció como hecho revelador del estado de cesación de pagos atribuido a la accionada. Ello por cuanto, de la compulsa de dicho expediente surge que, si bien el peticionante inició la ejecución de la sentencia laboral -e incluso obtuvo la traba de embargo sobre un inmueble del aquí presunto fallido-, dicha actuación fue realizada en su carácter de letrado apoderado de la parte actora, y no en ejercicio de un derecho propio vinculado a sus honorarios. Súmase a ello que tampoco podría afirmarse que el producido de la subasta judicial del inmueble embargado resultará suficiente para satisfacer la condena y la totalidad de los créditos que surgen del informe de dominio del bien. A más, el caso encuadra en la LCQ 79-2º y justifica, al menos, el emplazamiento al presunto demandado conforme lo dispuesto por la LCQ 84, razón por la cual ha sido prematuro rechazar la petición de quiebra[49].
Voto del Dr. Chómer:
Si bien se comparte el criterio que para demostrar la existencia de la cesación de pagos no basta acreditar la condena firme e incumplida por el demandado[50]; porque si bien es cierto que con ella podrá acreditarse la calidad de acreedor insatisfecho, también lo es que con ella no necesariamente se prueba la atribuida insolvencia. En efecto, lo que la demandante con la sentencia firme debiera acreditar, es haber transitado inútilmente la etapa de cumplimiento de la condenación o de ejecución de la vía individual, porque solo eso demostraría la imposibilidad de atender regularmente la condenación y consecuente cesación de pagos. Sin embargo, se advierte que en este particular caso, corresponde apartarse del criterio referido. Ello pues, las constancias obrantes en la causa laboral permiten inferir, en principio, que la enajenación del bien de la demandada no resultaría suficiente, lo que habilita el presente pedido de quiebra[51].

COM 22195/2025
DEVEZE, MARIO CRISTIAN LE PIDE LA QUIEBRA SLININ, HORACIO MARCELO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

78. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. BOLETO DE COMPRAVENTA. PACTO COMISORIO.

Cabe confirmar el rechazo del pedido del quiebra sustentado, en sustancia, en un boleto de compraventa de un inmueble por el cual la fallida vendió al actor cierta finca, obligándose el adquirente al pago de cierto precio, una parte del cual fue abonada en el acto mismo de ser otorgado el boleto a cuenta de precio como principio de ejecución, restando el saldo a ser

[49] CNCom, esta Sala A, 28/06/13, “A.M.M.C SRL pedido de quiebra por Whirpool Argentina SA”; íd., Sala C, 16/02/01, "Dobry Luis pedido de quiebra por ST Dupont"; íd., Sala B, 24/05/01, "Amba Editores SRL pedido de quiebra por Gráfica Pinter SA"; íd., Sala D, 15/04/02, "Kaszczyszyn Silvia Raquel s/ pedido de quiebra (por Albano, Silvia Marta".

[50] Voto en disidencia del Dr. Heredia en los autos caratulados: "Mazzino Data SA", CNCom D, 10/12/10. Revista del Derecho Comercial del Consumidor y de la Empresa, página 51. Año II, Nro. 1, febrero 2011.

[51] Voto del Dr. Chómer en autos “Ali, Walter Edgargo Le Pide La Quiebra Cabrera, Elizabeth Del Carmen” del 07/05/24.

abonado en una serie de cuotas. Se estipuló, asimismo, el pacto comisorio expreso para el caso de que una de las partes dejara de cumplir las obligaciones a su cargo, incurriendo en ese caso en mora automática y dando opción a la parte cumplidora a resolver de pleno derecho el contrato o exigir su cumplimiento, tornándose aplicable una cláusula penal. En ese marco, para que pueda considerarse eficaz la resolución contractual, basada en el invocado pacto comisorio expreso, es necesario que se demuestre la previa comunicación fehaciente de la decisión de resolver. Así lo establece expresamente el CCCN 1086, siguiendo lo que establecían el CCIV 1204 y el CCOM 216. En el caso, no se advierte comunicada la resolución invocada a la vendedora del inmueble. De tales estipulaciones contractuales no puede inferirse sin más que exista a cargo de la vendedora una obligación actualmente líquida y exigible. Al contrario, la invocación que la actora ha hecho sobre la base de tales instrumentos se apoya en un crédito cuya existencia debe ser investigada, presumida por indicios, o resultar de una construcción elaborada a partir de hechos que, por lo dicho, no podrán ser objeto de prueba en el expediente, de todo lo cual se sigue la improcedencia del pedido de quiebra.

COM 19195/2025
INDUPLACK SA LE PIDE LA QUIEBRA MALDONADO, CLAUDIO FERNANDO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

79. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. FACTURAS. LCQ 83.

Cabe rechazar in limine el pedido de quiebra cuando con la documentación aportada por la peticionante no logró demostrar la existencia de una deuda líquida (LCQ 83). Ello en tanto las piezas aportada por ella, consistente principalmente en facturas emitidas por su parte, se aprecian insuficientes para demostrar tal extremo, pues no obstante el criterio amplio orientador de la ley 19551 (exposición de motivos nro. 50 ap. b) -perceptible también en el articulado de la ley 24522-, es menester que el pretensor muestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual lo que no ocurre cuando, como sucede en el sub lite, se presenta un contexto negocial complejo y sujeto a la posibilidad de producir prueba. De hecho, la propia pretensora solicitó en su escrito inaugural la producción de prueba informativa, pericial contable, confesional y testimonial, circunstancia que exorbitaría el marco del acotado trámite previsto en la citada norma.

COM 1694/2026
CASA OTTO HESS SA LE PIDE LA QUIEBRA VEEI SOCIEDAD ANONIMA.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

80. QUIEBRA. PEDIDO DE QUIEBRA. RECHAZO. PROCEDENCIA. NUEVO PEDIDO. MISMA OBLIGACION.

Corresponde rechazar el pedido de quiebra formulado con sustento en el mismo crédito -honorarios regulados impagos- que ya ha sido desvirtuado en otro expediente homónimo, cuyo deudor desvirtuó el estado de cesación de pagos mediante el depósito a embargo, decisión firme. La existencia de un saldo insoluto derivado de la actualización de una liquidación aprobada en el ámbito laboral, donde se concretó el pago del dinero dado a embargo en esta sede, no constituye un fundamento válido para promover un nuevo pedido de quiebra sobre la base de la misma obligación. De lo actuado se extrae que lo pretendido no es demostrar el estado de insolvencia, único propósito que debe tener el presente proceso, sino obtener la satisfacción del saldo pendiente cuya ejecución individual no cabe admitir utilizando esta vía como una acción compulsiva de cobro.

COM 25224/2025
CALABRIA, MARCO LE PIDE LA QUIEBRA LEVIN, ROBERTO CELSO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

81. QUIEBRA. PRESCRIPCION. VERIFICACION DE CREDITO. PROCEDENCIA. CCCN 2560.

Cabe confirmar el pronunciamiento que hizo lugar al planteo de prescripción opuesto por la sindicatura y, en consecuencia, rechazó el pedido de verificación de un crédito en la que la aseguradora es titular de obligaciones negociables emitidas por la fallida. Ello por cuanto, en el caso, ya sea que se tome el dies a quo del plazo de prescripción sostenido por el síndico (24/10/14), o el pretendido por la accionante (24/10/15), la solución adoptada en la instancia de grado no variaría. En el primer supuesto, porque, como señaló el juez de grado, el término venció en el año 2020, al cumplirse los 5 (cinco) años contemplados en el CCCN 2560, contados desde la entrada en vigencia del CCCN (01/08/15). Y en el segundo, porque directamente se aplicaría el plazo del nuevo ordenamiento legal, puesto que el dies a quo (24/10/15) es posterior a su entrada en vigencia (01/08/15). Ello así, y en tanto de las constancias del expediente no surge acreditado la concurrencia de ningún acto susceptible de haber interrumpido el curso de la prescripción en los términos del CCCN 2544 y ss., no cabe sino mantener lo decidido en la instancia de grado sobre el particular.

COM 23110/2021/48
EUROMAYOR S.A. DE INVERSIONES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO (EN LIQUIDACION).
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

82. QUIEBRA. PRESCRIPCION. VERIFICACION DE CREDITO. PROCEDENCIA. SINDICO. TEMPESTIVIDAD DE LA PRESENTACION.

Cabe confirmar el pronunciamiento que hizo lugar al planteo de prescripción opuesto por la sindicatura y, en consecuencia, rechazó el pedido de verificación de un crédito en la que la aseguradora es titular de obligaciones negociables emitidas por la fallida. En ese marco, cabe rechazar el argumento del acreedor con relación a la extemporaneidad del planteo del funcionario. Ello por cuanto, en el caso, se difirió expresamente la opinión de la sindicatura acerca de la procedencia y cuantía del crédito para luego de producida la prueba ofrecida, la cual versaba, precisamente, sobre si constaban registradas en custodia obligaciones negociables emitidas por la quebrada, en su caso, qué cantidad y su valorización y los importes puestos a disposición de los obligacionistas por parte de la fallida desde la emisión de la obligación negociable. Y ello fue consentido por la aquí apelante, quien ningún cuestionamiento introdujo respecto de tal diferimiento. Es claro que recién con esa información el funcionario sindical estaría en condiciones de emitir su dictamen y, en su caso, deducir los planteos defensivos de la masa de acreedores que estimara corresponder. Desde esta perspectiva pues, coincídese con el juez de grado en punto a la tempestividad de la defensa de prescripción opuesta.

COM 23110/2021/48
EUROMAYOR S.A. DE INVERSIONES S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR PROFUTURO COMPAÑIA DE SEGUROS DE RETIRO (EN LIQUIDACION).
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

83. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. GASTOS DE CONSERVACION. REPETICION. CONSUMO ELECTRICO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la repetición de lo abonado por la recurrente en concepto de consumo eléctrico que fuese prorrateado entre todos los lotes integrantes del barrio privado, arguyendo que en razón de cierta conexión clandestina desde uno de ellos no habría sido medido ese consumo, resultando de ello el perjuicio de haber abonado una suma mayor. Cuadra precisar que la referida conexión irregular tuvo una duración de poco más de un mes. Desde tal plataforma, se observa que la apelante, no expresa cuál habría sido la envergadura económica del hecho invocado; en otros términos, no se evidencia el acaecimiento o configuración de un daño cierto, entendiendo por cierto al daño que no es puramente eventual o hipotético[52]. Debe haber certidumbre en cuanto a la existencia misma del daño, presente o futuro, aunque pueda no ser todavía determinable su monto, en tanto el daño es incierto -y por ello no resarcible- cuando no se tiene ninguna seguridad de que vaya a existir en alguna medida, no ofreciéndose más que como una posibilidad. A mayor abundamiento, tampoco surge con claridad que sea contra la quiebra que deba reclamarse la mentada repetición, toda vez que, en rigor, ella no habría sido la acreedora del débito por consumo eléctrico, sino que lo habría sido la prestadora del servicio.

COM 830/2023/89
5MD SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE POR ADMINISTRACION.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

84. QUIEBRA. PRIVILEGIOS. RESERVA DE GASTOS. PROCEDENCIA. INCIDENTISTA. DEPOSITO DE BIENES DE LA FALLIDA EN SU INMUEBLE. INTERESES. TABN.

Cabe reconocer un crédito en favor de la incidentista en los términos de la LCQ 240. Ello en tanto los bienes de propiedad de la fallida fueron depositados hasta la subasta en el inmueble de su propiedad por tres años, hasta su enajenación, generando de algún modo un beneficio a los acreedores. En efecto, no puede perderse de vista que se ha producido una situación de hecho en la cual procede compensar al titular por el uso del predio en el cual se encontró ubicada la mercadería[53]. Sentado lo anterior se señala que el precio de esta compensación, no debe partir de parámetros estrictamente conmutativos sino sobre la base de la legítima discrecionalidad del juez comercial, que no significa arbitrariedad, ni tampoco irracionalidad[54]. Respecto de la tasa de interés, tratándose de una deuda en pesos corresponde aplicar la tasa usual del fuero, es decir aquélla que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento[55].

COM 46590/2003/19
CETECO ARGENTINA SA S/ INCIDENTE POR GASTO DE CONSERVACION PROMOVIDO POR SIR HOME SA.

[52] Orgaz, Alfredo, "El daño resarcible", Marcos Lerner, Córdoba, 1992, p. 63.

[53] CNCom, Sala B, "Gatic SA s/ quiebra s/ inc. de subasta de warrants promovido por Banco de la Nación" del 12/12/06; "Ceteco Argentina SA s/ quiebra s/ incidente de Dos Reis" del 28/05/19.

[54] CNCom, Sala B, "Ceteco Argentina SA s/ quiebra s/ incidente de Dos Reis" del 28/05/19.

[55] CNCom, Sala B, "Ceteco Argentina SA s/ quiebra s/ incidente de Dos Reis" del 28/05/19, entre otros.

Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

85. QUIEBRA. PRONTO PAGO. COSTAS. GRATUIDAD.

Cabe confirmar la distribución de las costas por su orden en un incidente de pronto pago laboral, pues en contextos de insolvencia subsiste la prerrogativa establecida por la LCT 20, que confiere al trabajador la gratuidad de los procedimientos administrativos y judiciales. Asimismo, la LCQ 16 dispone expresamente que el pronto pago no genera costas, por lo que carece de pertinencia la solicitud para que sea la masa quien sufrague los honorarios del letrado que patrocinó a la acreedora en dicha actuación.

COM 10711/2023/189
ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GUIOT, YESICA ALEJANDRA.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

86. QUIEBRA. PRONTO PAGO. CREDITO LABORAL. BONIFICACION EXTRAORDINARIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el reconocimiento de la bonificación extraordinaria excepcional pretendida por la acreedora laboral, pues su percepción sólo alcanza a los signatarios del acuerdo homologado por la Secretaría de Trabajo mediante la resolución respectiva, entre los que no se encuentra la deudora.

COM 10711/2023/189
ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION JUDICIAL DE ASEGURADORAS S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR GUIOT, YESICA ALEJANDRA.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

87. QUIEBRA. SENTENCIA DE QUIEBRA. LEVANTAMIENTO DE QUIEBRA. PROCEDENCIA. PAGO DEL CREDITO AL ACREEDOR PETICIONANTE. LCQ 83 Y 96.

Cabe revocar la resolución apelada por la fallida en la que el juez de grado rechazó el recurso de revocatoria sin trámite del decreto de quiebra, interpuesto en los términos de la LCQ 96. Ello por cuanto, la recurrente puso a disposición las sumas necesarias para cubrir el crédito del peticionante de la quiebra y los gastos causídicos estimados por la sindicatura, no existiendo pedidos de quiebra en trámite. Y, por el otro, debido a que la LCQ 96 no alcanza a los acreedores no peticionarios de la quiebra que se han insinuado en el pasivo, tal como hizo cierta acreedora presentada en este proceso universal con posterioridad al pedido de levantamiento de la quiebra[56]. Está claro que esta exigencia no está contemplada en la letra del art. 96 citado. La norma sólo refiere a los créditos de peticionarios de la quiebra que instaron sus acciones -en los términos de la LCQ 83 y siguientes- con anterioridad al dictado de la sentencia de quiebra. Además, no se puede soslayar que la acreedora en cuestión no tiene interés en que persista esta quiebra dado que ha manifestado tener un acuerdo con la empleadora para cancelar su crédito.
Voto de la Dra. Vásquez:

[56] Heredia, Pablo D, “Tratado Exegético de Derecho Concursal”, Buenos Aires, 2001, t. 3, p. 725.

Se considera especialmente relevante que la acreedora cuyo crédito motivó el rechazo del levantamiento de la quiebra, no ha exteriorizado interés en la subsistencia del proceso falencial y, por el contrario, manifestó haber arribado a un acuerdo con su empleadora para la cancelación de su acreencia.

COM 13098/2025
ABRIDOR SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

88. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. AMPLIACION. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la ampliación del crédito insinuado, por cuanto, si bien se encuentra firme y consentido que a partir de la documentación incorporada a la causa y del peritaje contable, se encuentra debidamente acreditada la existencia y legitimidad del crédito de marras en los términos que impone la LCQ 32 y 200; sin embargo, se advierte que en oportunidad del dictado de la resolución impugnada, se omitió hacer mérito sobre el planteo propuesto por el recurrente en el que amplió la cuantía de su reclamo a partir de los nuevos recibos de pago acompañados. Y si bien es verdad que como señaló otrora la sindicatura, esos recibos pudieron, en razón de su fecha de expedición, ser incorporados al proponer la demanda incidental; no obstante, y en la medida que la existencia de tales pagos fue corroborada también sobre la base del peritaje producido en autos parece excesivo mandar que ellos fuesen insinuados a partir de una nueva actuación.

COM 15767/2022/3
FREECONS SA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR FOGABA SAPEM.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino.

89. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. COSA JUZGADA. INTERESES. LEY 27802.

Cabe admitir la revisión promovida en torno a los intereses de un crédito reconocido con causa en una sentencia firme dictada en sede laboral, pues la sentencia obtenida en una acción individual no tiene alcance de cosa juzgada en sede concursal, dado que al juez del proceso universal le asisten facultades para enmarcar la obligación admitida dentro del régimen del procedimiento concursal, a fin de resguardar el principio de igualdad de los acreedores. En consecuencia, la cosa juzgada no se erige en un obstáculo para proceder de ese modo en el pronunciamiento verificatorio de la LCQ 36. Asimismo, la ley 27802: 55 dispone la aplicación de la tasa pasiva del Banco Central a los créditos provenientes de relaciones individuales de trabajo y establece expresamente que sus pautas son de orden público y deben ser aplicadas en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra. Por ello, encontrándose habilitada la aplicación oficiosa de dicha norma y atendiendo al sentido del recurso, corresponde modificar la sentencia recurrida únicamente respecto de los réditos posteriores a la quiebra, los que deberán ser calculados según las pautas establecidas en la ley 27802: 55.

COM 923/2025/1
VICTORY HOTEL SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR VALIENTE, JORGE RUBEN Y OTRO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

90. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. MULTA. LEY 24013: 10 Y 15.

Cabe revocar la resolución que rechazó la verificación de la multas previstas en la ley 24013: 10 y 15. Ello en tanto, habiéndose reconocido el carácter remuneratorio de los pagos efectuados en especie (uso del automóvil, teléfono celular y cobertura médica), cabe concluir que la remuneración realmente percibida por el trabajador fue superior a la registrada. Y esa omisión parcial en los registros configura una infracción a la ley 24013: 10, en tanto implica la consignación de una remuneración menor a la efectivamente abonada, equiparable -a los fines sancionatorios- a una relación deficientemente registrada[57]. De donde se sigue que, también procederá la multa del art. 15, en tanto se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos para su procedencia. En consecuencia, cabe hacer lugar a la aplicación de las multas previstas en la ley 24013: 10 y 15, las que deberán calcularse sobre la base de la remuneración real determinada en esta instancia. Dichos créditos serán admitidos con privilegio general, en los términos de la LCQ 246-1°.
Disidencia parcial del Dr. Lucchelli:
Respecto del privilegio de los créditos derivados de las multas previstas por la ley 24013: 10 y 15, ellos revisten carácter quirografario (LCQ 248)[58].

COM 22930/2014/31
RR DONNELLEY ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LERARIO, GUILLERMO GUSTAVO Y OTRO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

91. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. OMISION DE CONCEPTOS SALARIALES NO MONETARIOS. BONO ANUAL.

Cabe revocar la resolución que declaró verificado un crédito laboral, pero omitió considerar los rubros de naturaleza remuneratoria relacionada con el bono anual. Ello por cuanto, respecto de este item, los testigos coincidieron en señalar que se abonaba todos los años, representando entre el 30% y el 40% de la remuneración anual, sin estar supeditado al cumplimiento de objetivos individuales ni a circunstancias extraordinarias. Y cuando un pago de esta naturaleza se realiza en forma regular y previsible, debe reputarse remuneratorio y formar parte de la base salarial para el cálculo de las indemnizaciones[59]. En consecuencia, el agravio debe ser admitido y corresponde disponer la inclusión de dichos rubros en la nueva liquidación a practicarse. Las diferencias indemnizatorias que resulten de dicha incorporación gozarán de privilegio especial y general (LCQ 241-2º, y 246-1º).

COM 22930/2014/31
RR DONNELLEY ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LERARIO, GUILLERMO GUSTAVO Y OTRO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D

[57] CNAT, Sala V, 31/7/24, “Focante, Leonardo Julián c/ Cepas Argentinas SA s/ despido”.

[58] CNCom, Sala F, 4/4/19, “Mutual de Distribuidores Independientes de Venta Directa s/ quiebra s/ incidente de revisión de crédito”.

[59] CNAT, Fallo Plenario nº 322 in re “Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina s/ ley 25.561” del 19/11/09.

Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

92. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. OMISION DE CONCEPTOS SALARIALES NO MONETARIOS. COBERTURA DE MEDICINA PREPAGA. LCT 103 BIS.

Cabe revocar la resolución que declaró verificado un crédito laboral, pero omitió considerar el rubro de naturaleza remuneratoria relacionado con la prestación de medicina prepaga. Ello por cuanto, dicha cobertura reviste carácter remuneratorio y no puede ser calificada como un "beneficio social" en los términos de la LCT 103 bis, inc. d), pues no se trató de un simple reintegro de gastos médicos debidamente acreditados, sino de un compromiso asumido por la empleadora de manera directa y permanente durante la vigencia de la relación laboral. La empleadora contrató un plan de medicina prepaga de alta gama a favor del incidentista y su grupo familiar, sin costo alguno para éste. Esta circunstancia se encuentra debidamente acreditada con el informe remitido por la Obra Social, del cual surge que el incidentista integraba la nómina de personal cubierto por la fallida y que ésta abonaba no solo los aportes obligatorios de ley, sino también la diferencia necesaria para acceder a un plan superador, incluyendo a su cónyuge e hijos dentro del grupo familiar cubierto. De ello se desprende que tal prestación excedió el mero cumplimiento de la obligación legal de afiliación a una obra social, configurando una mejora concreta del paquete retributivo y una ventaja patrimonial directa para el trabajador. En consecuencia, el agravio debe ser admitido y corresponde disponer la inclusión de dicho rubro en la nueva liquidación a practicarse.

COM 22930/2014/31
RR DONNELLEY ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LERARIO, GUILLERMO GUSTAVO Y OTRO.
Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

93. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. OMISION DE CONCEPTOS SALARIALES NO MONETARIOS. TELEFONIA CELULAR Y AUTOMOVIL.

Cabe revocar la resolución que declaró verificado un crédito laboral, pero omitió considerar los rubros de naturaleza remuneratoria relacionada con el uso de telefonía celular y automóvil. Ello en tanto, tratándose el incidentista de un empleado que se desempeñaba en un cargo jerárquico, la adjudicación de un vehículo y una línea de telefonía móvil sin restricciones de uso, con todos sus costos asociados cubiertos por la empleadora, le evitó afrontar gastos significativos y habituales, constituyendo un beneficio económico directo derivado de la relación laboral. De donde se sigue que, deben reputarse remuneratorias todas aquellas prestaciones que, con causa en el vínculo laboral, sean habituales y proporcionen un enriquecimiento indirecto al trabajador, cualquiera sea su denominación o modalidad de pago. Pues bien, la prueba producida en autos corrobora que las prestaciones cuestionadas reunían tales características. En consecuencia, tales prestaciones configuran una ventaja patrimonial que debe reputarse contraprestación salarial, en los términos de la LCT 103 y 105 [60], (Convenio n° 95 de la OIT sobre la protección del salario -ratificado por la República Argentina en el año 1956, y actualmente vigente- (LCT 103 y 105). En consecuencia, el agravio debe ser admitido y corresponde disponer la inclusión de dicho rubro en la nueva liquidación a practicarse.

COM 22930/2014/31
RR DONNELLEY ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO PROMOVIDO POR LERARIO, GUILLERMO GUSTAVO Y OTRO.

[60] CNAT, Sala X, 4/11/24, "Beltran, Carolina Valeria c/ Nestle Argentina SA s/ despido".

Fecha del fallo: 22-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

94. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. CREDITO LABORAL. PROCEDENCIA. ACUERDO HOMOLOGADO ANTE EL SECLO. INTERESES.

Cabe declarar verificado el crédito laboral por cuanto, si bien no es una sentencia judicial, la propia normativa laboral le otorga el carácter de cosa juzgada al acuerdo homologado ante el SECLO. Ante ello, estímase que resulta prudente admitir la inmutabilidad de la tasa pactada en dicho acuerdo, la que junto con la inimpugnabilidad, y coercibilidad, resultan caracteres propios de la cosa juzgada. Ello, claro está con relación al período previo al decreto de quiebra, por lo que no cabría su morigeración como lo decidió el Magistrado de grado[61]. En consecuencia, debe admitirse la queja del acreedor respecto del período anterior a la declaración de quiebra de la deudora, debiendo liquidarse la acreencia insinuada conforme fuera reconocida en el proceso de ejecución (interés moratorio según Acta CNAT N° 2658, más el interés punitorio pactado en el acuerdo de pago allí presentado -dos veces la tasa activa del Banco Nación-). La decisión de liquidar paritariamente los réditos devengados con posterioridad al decreto de quiebra, con el límite de 2 veces y media la tasa activa BNA para operaciones de descuento conforme las pautas dictadas en la resolución (LCQ 36) se muestra adecuada a fin de no violentar, justamente, la paridad entre los acreedores concurrentes.

COM 1076/2024/14
ARCA DISTRIBUCIONES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE PRONTO PAGO POR CHAVEZ, MIRTA BEATRIZ.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

95. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO. BIEN DESTINADO A VIVIENDA. BENEFICIO DE GRATUIDAD. LDC 53.

Cabe confirmar la resolución que declaró verificado el crédito consistente en la obligación de la concursada de otorgar la escritura traslativa de dominio de cierta unidad funcional y le reconoció al incidentista el beneficio de justicia gratuita de la LDC 53. La LDC 1 y 2 y el CCCN 1092 y 1093 definen la relación de consumo por la presencia de un proveedor y de quien adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social. En el caso, la fallida como desarrolladora inmobiliaria que actúa profesionalmente, reviste la calidad de proveedora. El actor será consumidor si la unidad agotó en él su circuito económico y no fue incorporada a una actividad productiva, comercial o profesional. Esa calificación depende del destino objetivo del bien y no de la capacidad económica del adquirente. En el caso, la demanda consigna como domicilio real del incidentista la misma unidad cuya escrituración reclama y afirma que la habita desde hace varios años. Ese domicilio coincide con el asentado en su documento nacional de identidad y con los comprobantes de servicios acompañados. Tales elementos objetivos acreditan, prima facie, que el inmueble fue adquirido y es utilizado como vivienda. Por ello, aun prescindiendo de la consideración del juez acerca de que el precio abonado pudo provenir de ahorros, la conclusión se sostiene en la ocupación efectiva del inmueble y en la ausencia de prueba de una finalidad comercial. En consecuencia, corresponde tener al incidentista por consumidor previsto del beneficio de gratuidad de la LDC 53.

[61] CNCom, Sala C, 13/11/96 “Imar Industria Metalúrgica Argentina s/ conc. Prev”; esta Sala A, 03/11/25, “Federal Service SRL s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Castro, Luis Ramón y otros”.

COM 13687/2022/17
SERVICIO INMOBILIARIO BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION DE KURISS, MARIANO Y OTRO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

96. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. ESCRITURA TRASLATIVA DE DOMINIO. BIEN DESTINADO A VIVIENDA. LDC 53. COSTAS. VERIFICACION TARDIA.

Cabe confirmar la resolución que declaró verificado el crédito consistente en la obligación de la concursada de otorgar la escritura traslativa de dominio de cierta unidad funcional y le reconoció al incidentista el beneficio de justicia gratuita de la LDC 53. En ese marco, cabe imponerle las costas por su calidad de verificante tardío. La decisión que se adopta no resulta incompatible con la doctrina plenaria del 21 de diciembre de 2021, en la causa "Hambo, Débora Raquel c/ CMR Falabella SA s/ sumarísimo". Ello, sin perjuicio de las consecuencias que la interpretación de la norma efectuada en tal precedente, tiene sobre la efectiva obligación de los consumidores de desembolsar el pago de las costas y tasas judiciales[62]. Al efecto, yerra la sindicatura al pretender que esta Sala se expida sobre la cuestión de solvencia prevista en el mismo artículo sin instar el incidente pertinente. Es que la norma expresamente dispone que esa cuestión debe ser introducida por demanda incidental, lo que asegura a las partes un trámite que garantiza el debido proceso y la defensa en juicio.

COM 13687/2022/17
SERVICIO INMOBILIARIO BUENOS AIRES SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE ESCRITURACION DE KURISS, MARIANO Y OTRO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

97. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. FIANZA. FIADOR FALLECIDO. ALCANCES.

Cabe modificar el pronunciamiento que declaró verificado el crédito del incidentista, teniendo en cuenta las previsiones contenidas en la LCQ 127 y 129. Ello por cuanto, se desprende que el apelante no participa de este proceso concursal en el carácter de acreedor de la fallida, sino del esposo fallecido de esta última, para poder cobrarse el crédito con los bienes de la herencia. El CCCN 2316, al disponer que los acreedores por deudas del causante tiene derecho al cobro de sus créditos sobre el acervo hereditario con preferencia a los acreedores de los herederos, confirma el principio de que el patrimonio de una persona es la prenda común de sus acreedores. Entonces, la muerte del deudor no puede perjudicar a sus acreedores, quienes deben contar con la misma garantía de cobro que tenían en vida del causante, sin que los bienes heredados deban ser "compartidos" con los acreedores del heredero. En suma, la separación de patrimonios es un derecho de preferencia en el cobro sobre determinados bienes, siendo éstos también su límite, porque no participa de este trámite universal como acreedor de la quebrada, sino de su esposo fallecido, para ejercer el derecho que le reconoce el CCCN 2316. La contracara de esta regla es que la mentada preferencia sobre esos bienes determinados no puede verse limitada por circunstancias personales del heredero, en este caso, por su estado de insolvencia patrimonial. Como derivación de ello, asiste razón al acreedor en punto a que su crédito no se encuentra sujeto a las reglas establecidas por la LCQ 127 y 129, aplicables exclusivamente a los acreedores de la quebrada, pero asimismo, el límite de su acción es el activo sucesorio, por lo que, en caso de no alcanzar

[62] CNCom, Sala E, 26/05/25, "Monzón, Romina Vanesa y otros c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora (Sucursal Empresa Extranjera) y otro s/ ordinario".

esos bienes para percibir la totalidad de su acreencia, por el hecho de no aplicarse las normas mencionadas, no le es dable cobrar el saldo de fondos provenientes de otros bienes de la quebrada. En estos términos pues, corresponderá receptar la queja introducida.

COM 22560/2015/10
ADELASIO DE VALLEJO, ANA MARIA ADELA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR SIRCOVICH MARIANO DANIEL.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

98. CONCURSOS. VERIFICACION DE CREDITOS. HONORARIOS. UNIDAD DE MEDIDA ARANCELARIA. IMPROCEDENCIA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.

Cabe desestimar el agravio tendiente a que un crédito por honorarios sea reconocido en unidades de medida arancelaria y actualizado al valor vigente al momento de su cancelación, cuando tales pretensiones no fueron introducidas al promoverse el incidente de verificación. Ello por cuanto el principio de congruencia impone a los jueces y Tribunales decidir de conformidad con los hechos y pretensiones deducidas, constituyendo una limitación infranqueable en el terreno fáctico para el juzgador, quien no puede convertirse en intérprete de la voluntad implícita de una de las partes, por lo que debe mediar adecuada correspondencia entre el contenido de lo pretendido al solicitar la verificación del crédito y la respuesta que se acuerda jurisdiccionalmente.

COM 13761/2023/3
CANEPA KOPEC Y ASOCIADOS SRL S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR ARMATA, BLANCA SUSANA Y OTRO.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

99. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. CARGA. ADJUDICATARIA. OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ADJUDICACION.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el juez de grado reconoció en favor de ARCA un crédito por cierta suma de dinero, disponiendo que fuera afrontado en su totalidad por el recurrente -Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-, e instruyó a éste y a la sindicatura a arbitrar las medidas pertinentes a fin de que la explotación del hospital dejara de ser atribuida a la fallida. Ello por cuanto, las contribuciones correspondientes a la fallida que motivaron este incidente se devengaron con posterioridad a la adjudicación del nosocomio al INSSJP. En esas condiciones, la fallida ya no concurre como sujeto pasivo de las relaciones nacidas de la actividad del hospital pues la adjudicación produjo una modificación sustancial en el esquema de deberes y obligaciones vinculados con su explotación. En efecto, la venta tuvo por objeto la unidad hospitalaria como un todo operativo y se impuso al adquirente la obligación de mantener ese destino y conservar la fuente de trabajo. De allí que las obligaciones contraídas con posterioridad a la adjudicación, derivadas de la explotación que ejerce el Instituto respecto del nosocomio, deban ser asumidas por éste y no por la quiebra.

COM 100344/2002/258
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GASTOS ART. 240 - PROMOVIDO POR ARCA.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

100. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. IMPUESTOS. CARGA. ADJUDICATARIA. OBLIGACIONES CONTRAIDAS CON POSTERIORIDAD A LA ADJUDICACION.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el juez de grado reconoció en favor de ARCA un crédito por cierta suma de dinero, disponiendo que fuera afrontado en su totalidad por el recurrente -Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados-, e instruyó a éste y a la sindicatura a arbitrar las medidas pertinentes a fin de que la explotación del hospital dejara de ser atribuida a la fallida. No está imponiéndose al Instituto el pago de una deuda de la fallida ni alterando la igualdad entre acreedores del concurso, sino determinando, a partir de la fecha de nacimiento de la obligación y del cambio producido por la adjudicación del nosocomio, cuál es el sujeto obligado a su pago. Pretender que las obligaciones generadas por la explotación de la unidad hospitalaria luego de su adjudicación sean soportadas por quien ya se desprendió de esa unidad económica importaría desconocer los efectos propios de la adquisición.

COM 100344/2002/258
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE BENEFICENCIA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE GASTOS ART. 240 - PROMOVIDO POR ARCA.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

101. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. PAGO POR UN TERCERO. SUBROGACION. PROCEDENCIA. CCCN 914.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó el libramiento de giro de los fondos depositados por un tercero, a los fines de cancelar la deuda verificada por cierto Organismo Fiscal. Surge de las constancias de autos que la cuenta de origen pertenece a un tercero -no a la fallida- que se presentó en esta quiebra y median las conformidades de la fallida y dicho acreedor fiscal. Nada impide que un tercero pague el crédito verificado al Fisco y, en consecuencia, subrogándose en los derechos de este último, ingrese a la masa pasiva, la cual quedará inalterada, dada la subsistencia de aquel crédito. Por ello, no se ve afectada la paridad de acreedores, ya que sus créditos no serán alterados por el pago que desinterese a uno de ellos -ARCA- y ubique a un nuevo sujeto en el elenco integrativo de la masa activa en esta quiebra, que sustituya, con su mismo crédito, al primigenio acreedor fiscal (conf. CCCN 914). Consecuentemente, percibido el monto girado, el tercero depositante será considerado automáticamente acreedor subrogante en esta quiebra, con los derechos que hasta ese momento tenga el acreedor fiscal originario.

COM 25906/2013
COMERCIALIZADORA DEL CONO SUR SA ANTES ELEKTRA DE ARGENTINA SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

102. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. PRESTAMO. PREFINANCIACION DE EXPORTACIONES. TASA DE INTERES ACORDADA. MORIGERACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe modificar el pronunciamiento que declaró verificado un crédito derivado de un préstamo para la prefinanciación de exportaciones por determinada suma y encomendó a la sindicatura la liquidación de los intereses acordados por las partes, siempre que ese cálculo no supere “una tasa equivalente al 6% anual”. Ello por cuanto, las partes acordaron liquidar los réditos bajo pautas distintas a las reconocidas en el pronunciamiento verificatorio dictado en la

instancia de grado. La compulsa de los elementos documentales en autos revela que fue acordada una tasa de interés que asciende a un 8% anual. Al respecto, cabe señalar que, como principio, los intereses deben calcularse con arreglo a lo que las partes pactaron al momento de contratar, pues esa es la ley a la que deben sujeción (CCCN 768-a), y 959) y, por tanto, cualquier modificación a ese libre acuerdo de voluntades requiere de una petición concreta a través de una expresión fundante[63]. Esa última circunstancia, por cierto, no se configura en el caso, dado que ni la deudora ni la sindicatura impugnaron la tasa de interés convenida. Además, aun tratándose de un juicio universal, no corresponde la oficiosa morigeración de la tasa pactada sino se observa que la misma excede sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en moneda extranjera (CCCN 771). En tal contexto, es pertinente que los intereses se calculen según los parámetros convenidos.

COM 9827/2023/4
SMART ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR BANCO DE INVERSION Y COMERCIO EXTERIOR (BICE).
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli.

103. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. ACUERDO DE PAGO. QUITA ACORDADA. PAGO TARDIO. VIGENCIA DE LA QUITA. CCCN 1642.

En el marco de un incidente de revisión en el cual el Magistrado a quo declaró parcialmente verificado un crédito por cierta suma de dinero -integrado por un monto en concepto de compensación por terminación anticipada y otro por facturas impagas del contrato de locación de rodados-, corresponde confirmar el descuento de cierta suma correspondientes a la quita concedida a la fallida, a tenor de lo dispuesto por el CCCN 1642 que regula los efectos de la transacción. Ello por cuanto en el convenio no se incluyó ninguna cláusula que estableciera la caducidad automática de la quita, la resolución del acuerdo o el renacimiento de la deuda original frente al pago tardío. No modifica esa conclusión la carta documento remitida posteriormente por la incidentista, en la cual declaró unilateralmente que el acuerdo había caducado "en cuanto a los plazos otorgados y en cuanto a la quita efectuada". Tal manifestación no podía crear una consecuencia que las partes no habían previsto en el convenio. En este marco, la aceptación del pago total, sin reserva alguna respecto de la subsistencia de la suma condonada, impide que varios meses después la acreedora reclame la deuda original.

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

104. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. ACUERDO DE PAGO. RECLAMO POR FACTURA IMPAGA. RECHAZO.

En el marco de un incidente de revisión en el cual el Magistrado a quo declaró parcialmente verificado un crédito por cierta suma de dinero -integrado por un monto en concepto de

[63] CNCom, Sala D, 2/3/17, "La Ganadera Arenales SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito de Banco de la Provincia de Buenos Aires"; 15/9/10, "Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Nunsio, Silvina Claudia s/ ejecutivo"; 8/5/08, "Banco Itaú Buen Ayre SA c/Tedesco, Pablo s/ ejecutivo", entre muchos otros.

compensación por terminación anticipada y otro por facturas impagas del contrato de locación de rodados-, corresponde confirmar el descuento de una suma correspondientes a determinada factura impaga la cual no habría quedado comprendida en el convenio pues fue emitida el mismo día en que comenzaron las negociaciones. Ello por cuanto las partes acordaron que, una vez recibido el importe comprometido, la incidentista no tendría nada más que reclamar por los conceptos comprendidos en el convenio y quedarían extinguidas y canceladas las deudas existentes entre ellas a esa fecha. Así, frente a los amplios términos de esa declaración bilateral y en tanto la incidentista no produjo prueba que permita concluir que ambas partes hubieran acordado excluirla, corresponde mantener lo decidido respecto al descuento de dicha suma.

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

105. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. CONTRATO DE LOCACION. COMPENSACION POR TERMINACION ANTICIPADA. PROCEDENCIA.

En el marco de un incidente de revisión en el cual el Magistrado a quo declaró parcialmente verificado un crédito por cierta suma de dinero -integrado por un monto en concepto de compensación por terminación anticipada y otro por facturas impagas del contrato de locación de rodados-, corresponde rechazar el agravio formulado por la fallida referido a la compensación por terminación anticipada -concretamente sostiene que la facturación posterior a la carta documento demostraría que la incidentista consintió la continuidad del contrato y que, por consiguiente, no tendría derecho a percibir la compensación prevista en aquél-. Ello por cuanto de acuerdo con lo pactado en el contrato, el canon continuaba devengándose hasta la "desposesión física" de cada vehículo y, además, parte de los comprobantes correspondía a prestaciones o conceptos generados con anterioridad. En el caso, la comunicación remitida por la incidentista exteriorizó en forma inequívoca su voluntad de extinguir el vínculo y exigió la restitución de los vehículos. Y la facturación posterior no resulta incompatible con la extinción del contrato.

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

106. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. INTERESES. RECHAZO. AUSENCIA DE MORA AUTOMATICA. FALTA DE LIQUIDACION. CCCN 886.

En el marco de un incidente de revisión en el cual el Magistrado a quo declaró parcialmente verificado un crédito por cierta suma de dinero -integrado por un monto en concepto de compensación por terminación anticipada y otro por facturas impagas del contrato de locación de rodados-, corresponde confirmar el rechazo de los intereses sobre la compensación por terminación anticipada del contrato. En este escenario, cabe diferenciar entre el nacimiento de la obligación compensatoria y la constitución en mora. Si bien en el contrato se pactó la compensación por terminación anticipada, no se estableció que ella debía pagarse en ese mismo momento, sino que la fecha de finalización del contrato fue utilizada como una variable de cálculo. Por ello, no se configura el supuesto de mora automática del CCCN 886. A su vez, la incidentista hizo una referencia genérica a la suma que resultara de la compensación

contenida en la carta documento mediante la cual se declaró resuelto el contrato, más no indicó su importe ni acompañó los elementos para su liquidación; por ello, no puede considerarse una interpelación suficiente -CCCN 768 y 887-. En efecto, el contrato contiene una tabla que establece distintos montos compensatorios en función del mes en que se produjera la terminación, los cuales debían ajustarse según el precio real de cada vehículo. Así, la cuantificación no surgía de la sola lectura de la cláusula, sino que requería determinar los vehículos alcanzados, el período remanente y el valor aplicable a cada unidad. Esas variables no fueron individualizadas en la carta documento y sólo pudieron establecerse posteriormente mediante la prueba y las liquidaciones producidas. Por ello, la intimación no permitió a su destinataria conocer el alcance cuantitativo de la obligación cuyo pago se le exigía.

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

107. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. LOCACION DE RODADOS. FALTA DE RESTITUCION DE VEHICULOS SUSTRAIDOS.

En el marco de un incidente de revisión, cabe declarar verificado el crédito derivado de la falta de restitución de ciertos vehículos cuyos dominios fueron identificados en la demanda -los que, según manifestó la fallida, habrían sido sustraídos-, hasta la concurrencia de los valores asegurados con más intereses. Ello por cuanto del contrato de locación celebrado con la deudora, la falta de denuncia de siniestro no es obstativa al reconocimiento de la indemnización pactada.

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

108. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. LOCACION DE RODADOS. INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE RESTITUCION. PROHIBICION DE ENTREGA DE VEHICULOS A TERCEROS. INCUMPLIMIENTO.

En el marco de un incidente de revisión en el cual el Magistrado a quo declaró parcialmente verificado un crédito, cabe admitir parcialmente el recurso de la incidentista y en consecuencia, declarar verificado asimismo el crédito en relación a los automotores entregados por la fallida a un subcontratista -circunstancia reconocida expresamente por aquélla en una carta documento y que, pese a las intimaciones cursadas, no le habían sido restituidos-. Ello por cuanto el contrato de locación de rodados celebrado entre las partes prohibía prestar, subarrendar o permitir el uso de los automotores por terceros sin autorización escrita de la aquí recurrente. En ese contexto, se encuentra configurado el incumplimiento de la obligación de restitución asumida y de la prohibición contractual de permitir el uso de los automotores por terceros. Sin perjuicio de ello, el reconocimiento debe limitarse a los vehículos cuya titularidad correspondía a la incidentista y que fueron incluidos en la insinuación formulada en la oportunidad prevista por la LCQ 32; ello pues el incidente de revisión debe limitarse a discutir aquella pretensión originariamente formulada no pudiendo introducirse rubros o peticiones cuya verificación no fue oportunamente incoada.

COM 32341/2019/26

EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

109. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. REVISION. LOCACION DE RODADOS. SUSPENSION DE CUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. RECHAZO. FALTA DE ACREDITACION. CCCN 1031.

En el marco de un incidente de revisión en el cual el Magistrado a quo declaró parcialmente verificado un crédito, corresponde rechazar el agravio de la fallida relativo a que el juez habría omitido tratar la defensa prevista por el CCCN 1031, sustentada en que la incidentista no acreditó las reparaciones, multas, seguros y servicios facturados, del contrato de locación de rodados. Ello por cuanto dicho artículo consagra la denominada suspensión de cumplimiento contractual, instituto por el cual, en los contratos bilaterales una de las partes podrá interrumpir el cumplimiento de su obligación, hasta tanto su contraparte concrete los deberes a su cargo u ofrezca hacerlo. En el caso, la falta de prueba de alguno de los conceptos facturados no equivale, por sí sola, a un incumplimiento contractual de la incidentista susceptible de justificar la suspensión de todas las obligaciones asumidas por la recurrente. La fallida no individualizó la prestación concreta, exigible y de cumplimiento simultáneo que habría incumplido la acreedora, ni explicó la correspondencia entre ese supuesto incumplimiento y la totalidad de las obligaciones cuyo pago pretendía suspender. La efectividad de la excepción requiere que el incumplimiento revista gravedad e importancia, es decir, afecte el contenido esencial del contrato, lo cual no acontece en el caso. Fuera de este supuesto, el intento de ejercer este derecho podría constituir un abuso que implicaría una violación de los límites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres[64].

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

110. QUIEBRA. VERIFICACION DE CREDITOS. SENTENCIA LABORAL. RUBROS INDEMNIZATORIOS. VINCULO LABORAL EXTINGUIDO PREVIO DECRETO DE QUIEBRA. LCQ 196.

Cabe revocar la resolución en la cual el Magistrado de grado rechazó diversos rubros indemnizatorios reconocidos en la sentencia dictada en sede laboral (indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC, integración del mes de despido y SAC sobre integración, las indemnizaciones previstas por la ley 24013: 10 y 15, el incremento contemplado por la ley 25323: 2, la duplicación establecida por el DNU 34/19 y la indemnización prevista por la LCT 80). Ello por cuanto el vínculo laboral que unía al incidentista con la fallida se extinguió con anterioridad al decreto de quiebra. El régimen previsto en la LCQ 196 presupone necesariamente la existencia de un contrato de trabajo vigente al momento en que se decreta la falencia. Por ello, no resulta posible atribuir a la posterior declaración de quiebra efectos sobre una relación laboral que ya había concluido. En ese contexto, corresponde declarar verificados los rubros que fueron excluidos en la anterior instancia, con los montos y la graduación que surgen de la liquidación practicada por la sindicatura.

[64] CNCom, Sala B, 05/10/23, “Datum SA c/ Ogilvy & Mather Argentina SA s/ ordinario”.

COM 11293/2021/23
TRANSPORTE SIDECO S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO DE PEREZ, HERNAN OSVALDO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CONSTITUCION NACIONAL

111. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. DECRETO 70/23. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la declaración de inconstitucionalidad del DNU 70/23: 267 y 269, con base en que no existía otra posibilidad u otra vía más que descalificar la constitucionalidad de la normativa para poder arribar a un pronunciamiento favorable a la pretensión de la actora tendiente a que se ordene a la demandada actualizar los aranceles o cuotas a ella aplicada. Es que, en el caso, la accionante cuenta, para la tutela de la situación que denuncia, con un remedio de derecho común plenamente eficaz, cual es, el control judicial de abusividad de las prácticas comerciales de la demandada en el marco de la relación de consumo que las vinculan (CN 42; LDC 4, 8 bis y 37), remedio que permite dejar sin efecto los aumentos cuestionados y limitar los futuros sin necesidad de acudir a la inconstitucionalidad de las normas.

COM 5056/2024
MARION, CARMEN C/ SWISS MEDICAL SA S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

112. CONSTITUCION NACIONAL. INCONSTITUCIONALIDAD. LEY CABA 6452: 4 Y 6. RECHAZO. PROCEDENCIA. LEY 27802.

Cabe rechazar el planteo de inconstitucionalidad de la ley CABA 6452: 4 y 6, opuesto por el actor. Ello por cuanto, más allá de que no fue introducido ante el juez de primera instancia, circunstancia que podría obstar a su tratamiento por esta Alzada en los términos del CPR 277, existen otras razones vinculadas con los presupuestos del control de constitucionalidad que impiden su progreso. En efecto, según lo dispuesto por la cláusula transitoria de la ley 27802 (BO 6/03/26), a partir de ese régimen, los agravios que el recurrente vincula con la afectación de sus derechos al debido proceso, al acceso a la justicia, al juez natural y a la seguridad jurídica ya no derivan, en la actualidad, de la aplicación de las disposiciones cuya invalidez constitucional postula, sino, en todo caso, de la citada ley 27802. Cabe recordar, en este punto, que el ejercicio del control de constitucionalidad presupone la existencia de una causa o controversia concreta en la que la norma impugnada produzca una afectación actual a los derechos de quien la cuestiona (CN 116, y ley 27: 2). De allí que la declaración de invalidez constitucional de una disposición solo resulte procedente cuando tenga aptitud para remover el agravio invocado. Ese presupuesto no se verifica en el caso, pues aun cuando se declarara la inconstitucionalidad de la ley CABA 6452: 4 y 6, subsistiría el régimen actualmente establecido por la ley 27802, cuya validez constitucional no ha sido cuestionada. En consecuencia, el planteo de inconstitucionalidad, tal como ha sido formulado y dirigido contra la ley CABA 6452: 4 y 6, no puede prosperar.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E

Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

CONTRATOS

113. CONTRATOS. INCUMPLIMIENTO. CLAUSULA PENAL. MORIGERACION. IMPROCEDENCIA. CCCN 790. RESCISION UNILATERAL Y ABRUPTA. OPERATORIA PARALELA DEL DEMANDADO.

Corresponde hacer lugar a la demanda por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento del contrato comercial que vinculaba al actor con el demandado rebelde. Es que del plexo probatorio producido surge que la frustración de la operatoria crediticia y el consecuente quiebre de las negociaciones resultan imputables al demandado. En este contexto es que resulta improcedente el reclamo a fin de obtener la morigeración de la cláusula penal (CCCN 790). Ello en tanto nos encontramos ante dos operadores mercantiles de reconocida solvencia y habitualidad en negocios de alta gama: por un lado, la actora, dedicada a la canalización de inversiones crediticias; y por el otro, el demandado, un activo y calificado empresario del rubro inmobiliario y de transporte de pasajeros. En tal contexto, no es dable presumir debilidad, inferioridad o asimetría informativa alguna al momento de suscribir la “Carta de Intención de Solicitud de Crédito”, cuyas cláusulas fueron consentidas sin reserva de ninguna índole. Bajo esta luz, es que el reproche del recurrente relativo a la supuesta desproporción de la multa debe ser rechazado. A mayor abundamiento, cabe destacar que lo que sella de manera definitiva la improcedencia de la morigeración pretendida no es otra cosa que la propia conducta indebida del accionado quien utilizó al actor y a sus inversores como un reaseguro provisional de contingencia mientras negociaba otras condiciones financieras en el extranjero, procediendo a rescindir de manera unilateral y abrupta el vínculo local el mismo día en que logró consolidar la operatoria paralela.

COM 4221/2024
SCHUSTER, MARTIN RUBEN C/ FORASTIERI, LUCAS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Djivaris - Vásquez.

CONTRATOS EN PARTICULAR

114. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTO DE FABRICA. RECLAMO. DESVALORIZACION DEL RODADO. PROCEDENCIA.

En el marco de un reclamo iniciado contra la concesionaria y la fabricante de un vehículo por haber presentado defectos de fabricación, corresponde responsabilizar a las mismas en tanto se encuentra acreditado que el rodado 0km adquirido por el actor presentó, al año y medio de uso y cuando aún se encontraba vigente la garantía otorgada por las demandadas, un vicio de fábrica que impedía su normal funcionamiento. En este contexto es que cabe indemnizar la desvalorización del rodado. Ello en tanto la prueba producida permite tener por acreditado que el reemplazo completo del motor de un vehículo que contaba con aproximadamente un año y medio de uso produjo una disminución de su valor de reventa.

COM 512/2023
CORONEL, OMAR ALFREDO C/ GUINI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

115. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEFECTO DE FABRICA. RECLAMO. LUCRO CESANTE. PROCEDENCIA.

En el marco de un reclamo iniciado contra la concesionaria y la fabricante de un vehículo por haber presentado defectos de fabricación, corresponde responsabilizar a las mismas en tanto se encuentra acreditado que el rodado 0km adquirido por el actor presentó, al año y medio de uso y cuando aún se encontraba vigente la garantía otorgada por las demandadas, un vicio de fábrica que impedía su normal funcionamiento. En este contexto se encuentra acreditado que la indisponibilidad del vehículo durante los meses de noviembre y diciembre de 2020 y enero de 2021, originada en la mencionada falla de fábrica del rodado comercializado por las demandadas, privó al actor de obtener los ingresos derivados de su actividad y, por tanto, le ocasionó un lucro cesante indemnizable. En cuanto a su cuantificación, corresponde considerar que la indemnización debe limitarse a las ganancias dejadas de percibir durante dicho período, pues a partir de febrero de 2021 el actor alquiló una camioneta a un tercero y pudo continuar desarrollando su actividad.

COM 512/2023
CORONEL, OMAR ALFREDO C/ GUINI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

116. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. DEMORA EN ENTREGA. COMPRA POR CONCESIONARIA. INCUMPLIMIENTO. FALLECIMIENTO DEL COMPRADOR. RECLAMO DE HEREDEROS. PROCEDENCIA. CONDENA A AUTOMOTRIZ.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la automotriz y concesionaria a hacer entrega a los actores de un automotor 0km (o similar superior en caso de estar discontinuado). Ello por cuanto, se tiene por acreditado que la compradora -madre de los actores- canceló la totalidad del precio de la unidad adquirida y que, tras su fallecimiento, los herederos cumplieron con las cargas legales al obtener la declaratoria de herederos y requerir mediante oficios judiciales la inscripción y entrega de la camioneta. Las demandadas incurrieron en mora al mantener una actitud pasiva al no concretar la entrega del vehículo sin justificación. En este marco, con relación a la solidaridad juzgada, cabe señalar que a tenor de lo dispuesto por el CCCN 1751, en el caso, el contrato de compraventa de la camioneta fue celebrado entre la automotriz y la causante, a lo que se le suma la vinculación contractual acreditada entre las codemandadas; esta metodología de contratación revela, por un lado, una participación directa de la terminal como parte del contrato de compraventa y, por el otro, una participación de la concesionaria como intermediaria de la operación. En este aspecto, merece advertirse también que ambos contratos habidos entre la adquirente, la agencia y la terminal se encontraban estrechamente vinculados, buscando todos ellos un mismo propósito comercial y económico, por lo que cabe repuntarlos como contratos conexos. Estas particulares características de la red contractual hacen que sea inadmisible considerar los diferentes convenios que la conforman (compraventa, agencia o concesión) como estancos o autónomos, pues existe una interdependencia funcional; por lo que la desatención de uno de ellos normalmente perjudica al conjunto. Si bien no operaría en el caso estrictamente un caso de solidaridad entre las codemandadas, se llega al mismo resultado en atención al incumplimiento de las obligaciones concurrentes por parte de aquéllas.
Voto de la Dra. Vásquez:
Se adhiere a la atribución de responsabilidad concurrente a la concesionaria frente a los coactores en tanto su conducta implicó un incumplimiento directo a sus deberes como intermediaria consistente en la misma falta de diligencia activa en la entrega del automotor. Ello configura un obrar antijurídico propio, evidenciado al no haber desplegado las gestiones necesarias para requerir y encauzar los datos registrales de los herederos a fin de concretar la entrega sin demoras; desatendiendo a obligaciones inherentes a su actividad profesional.

CIV 32147/2019
KOWALEWSKI MIGUEL Y OTROS C/ NISSAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

117. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. ADJUDICACION. SOLICITUD DE CAMBIO DE UNIDAD. INCUMPLIMIENTO.

Cabe modificar la resolución que si bien condenó a la administradora a restituirle al actor las cantidades informadas pericialmente que fueron abonadas en ejecución del contrato de ahorro para la compraventa de un automotor del que era adjudicatario y que ulteriormente rescindió de manera unilateral, con intereses, no consideró un pago para acceder a una adjudicación por licitación, en tanto fue corroborado por el peritaje contable. No obstante ciertos pagos realizados a través del sistema “Rapipago” según comprobantes que fueron acompañados con la demanda, y desconocidos por la accionada, al no producir aquél prueba alguna que los corrobore, cabe rechazarlos. Ello así, cabe señalar que no existe controversia en cuanto a que no obstante haber sido adjudicada la unidad referida por el contrato de ahorro previo, la parte adquirente decidió no retirarla del concesionario demandado. Este último temperamento se adoptó cuando tomó estado público el comunicado a los propietarios de los vehículos del modelo adquirido por el actor -fiat toro- exclusivamente en la versión de transmisión manual. Y el accionante solicitó que se le hiciera entrega de una unidad que no se encontrara dentro de aquéllas involucradas en el comunicado. Es que si bien era entendido por la parte adquirente que el vehículo no tenía un vicio o defecto de fabricación, sino que sólo exigía una modalidad de uso especial, empero, aquélla no quería asumir sino por el contrario evitar y de ahí, entonces, su inicial insistencia en cambiar la unidad adjudicada, con lo cual, la resolución contractual, imperioso es observarlo, sobrevino solo después de que el apuntado cambio de unidad adjudicada no se produjera ni siquiera luego de instada la denuncia administrativa.

COM 16541/2021
CASTOLDI, RODOLFO EDGARDO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

118. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. ADJUDICACION. SOLICITUD DE CAMBIO DE UNIDAD. INCUMPLIMIENTO.

Cabe condenar a la administradora a restituirle al actor las cantidades informadas pericialmente que fueron abonadas en ejecución del contrato de ahorro para la compraventa de un automotor del que era adjudicatario y que ulteriormente rescindió de manera unilateral. Ello en tanto no existe controversia en cuanto a que no obstante haber sido adjudicada la unidad referida por el contrato de ahorro previo, la parte adquirente decidió no retirarla del concesionario demandado. Este último temperamento se adoptó cuando tomó estado público el comunicado a los propietarios de los vehículos del modelo adquirido por el actor -fiat toro- exclusivamente en la versión de transmisión manual. Y el accionante solicitó que se le hiciera entrega de una unidad que no se encontrara dentro de aquéllas involucradas en el comunicado. En ese marco, no se dio una eficaz respuesta extrajudicial al reclamo de cambio de la unidad adjudicada por otra que le evitase al consumidor la exposición a un eventual mal uso de la cosa. Frente a la frustrada posibilidad del consumidor de obtener otro producto o servicio equivalente, le quedó legítimamente abierta la alternativa de una rescisión -rectius: resolución- del contrato con apoyo

en lo dispuesto por la LDC 10 bis, inc. c, y sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que correspondieran[65].

COM 16541/2021
CASTOLDI, RODOLFO EDGARDO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

119. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. ADJUDICACION. SOLICITUD DE CAMBIO DE UNIDAD. INCUMPLIMIENTO. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

Cabe condenar a la administradora a restituirle al actor las cantidades informadas pericialmente que fueron abonadas en la ejecución del contrato de ahorro para la compraventa de un automotor del que era adjudicatario y que ulteriormente rescindió de manera unilateral. Ello en tanto no existe controversia en cuanto a que no obstante haber sido adjudicada la unidad referida por el contrato de ahorro previo, la parte adquirente decidió no retirarla del concesionario demandado. Este último temperamento se adoptó cuando tomó estado público el comunicado a los propietarios de los vehículos del modelo adquirido por el actor -fiat toro- exclusivamente en la versión de transmisión manual. Sin embargo, cabe rechazar la pretendida indemnización por privación de uso. Ello por cuanto, si en su demanda el actor identificó el daño con el alquiler de un vehículo en sustitución del no entregado, acompañando incluso la copia del contrato respectivo y de algunos recibos de pago, la ulterior ausencia de prueba relativa a la autenticidad de esos instrumentos no puede sino pesar en su contra (CPR 377).

COM 16541/2021
CASTOLDI, RODOLFO EDGARDO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

120. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA DEL BIEN. PENALIDAD PREVISTA CONTRACTUALMENTE. INTERESES.

Cabe condenar a la accionada por incumplimiento del contrato de plan de ahorro por la demora de 301 días en la entrega del bien y computar, a los fines de la penalidad establecida en una cláusula del contrato de adhesión, el valor del automóvil al momento en que debió ser cumplida la obligación, y disponer que la penalidad devengará intereses por falta de pago a partir del 19/2/24. Ello por cuanto si los intereses deben computarse "…desde el vencimiento del plazo contractual…" para la entrega del rodado, va de suyo que el valor del vehículo a tomar como base del cálculo, que en la especie resulta equivalente al "capital" sobre el cual deben ser adicionados los acrecidos, no podría ser otro que el vigente al momento en que debió ser cumplida la obligación. Ello, ya que de otro modo, determinando el valor del bien al momento de entrega de la unidad -como así se fijara en la sentencia de primera instancia-, se distorsionaría la composición de los rubros de la liquidación, adicionándose intereses sobre un valor ya actualizado[66]. Interpretación ésta que condice con los términos de la cláusula al

[65] Farina, J., "Defensa del consumidor y del usuario", Buenos Aires, 2004, p. 231, n° 2, ap. "c"; Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de defensa del consumidor, comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, ps. 72/73.

[66] CNCom, Sala A, 17/05/22, "Moraviski, Maria Teresa c/ Chevrolet SA de Ahorro para fines Determinados y otros s/ ordinario"; íd. 11/09/25, "Ofisellos SRL c/ FCA SA de Ahorro para fines Determinados y otros s/ ordinario".

establecer que "…dicha penalidad se abonará al adjudicatario dentro del plazo de 10 días de la entrega del bien tipo…", lo que conlleva a que para su cálculo necesariamente debiera tomarse el valor del vehículo a esa fecha.

COM 1950/2024
FERLATTI, JOSE RAMON C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

121. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. DEMORA EN LA ENTREGA DEL BIEN. PROBLEMAS DE IMPORTACION.

Cabe condenar a la accionada por incumplimiento del contrato de plan de ahorro por la demora de 301 días en la entrega del bien. Ello por cuanto no ha explicado, argumentado ni, lógicamente, probado, el motivo por el cual debería ser la parte adquirente la que asuma las consecuencias de la demora, quedando en cambio ella relevada del cumplimiento de su obligación pactada (de acuerdo a su postura), cuando en rigor conocía los problemas de importación previo a la suscripción del contrato y no obstante optó por continuar ofreciendo un plan con fecha de entrega incierta.

COM 1950/2024
FERLATTI, JOSE RAMON C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

122. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. FABRICANTE. MULTA CIVIL. LDC 52 BIS. IMPROCEDENCIA. CONSECIONARIA. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la sentencia de grado en cuanto condenó a la fabricante del automotor al pago de la multa civil (LDC 52 bis) por la no bonificación de cuotas del contrato de ahorro previo con el que financió la adquisición de un automotor. Ello por cuanto, no hay elemento de juicio alguno en la causa que evidencie tuviera alguna incidencia en la concesión al actor de una bonificación de cuotas del plan de ahorro que luego se le negara, como tampoco en el desarrollo de los actos que la sentencia apelada exclusivamente reprochó a la concesionaria, entre ellos la inasistencia a la audiencia de mediación. En tal marco, no hay razón jurídica para mantener la condenación de la citada terminal automotriz al pago de la multa por daño punitivo, la cual consiguientemente sólo podrá ser cobrada a la concesionaria. Y si bien en algún precedente se desestimó la imposición de dicha multa a esta última, en el caso, tal parte del decisorio que la impuso, ha quedado firme.

CIV 26194/2018
TORRILLO, ALEJANDRO FRANCISCO C/ WAGEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

123. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. FALTA DE ENTREGA. RESPONSABILIDAD DE ADMINISTRADORA Y CONCESIONARIA.

Cabe confirmar la condena solidaria a la administradora y a la concesionaria por la falta de entrega del vehículo objeto de un plan de ahorro previo para fines determinados, a restituir a la actora las sumas equivalentes a las 52 cuotas abonadas -cuya determinación cabe diferir para la etapa de ejecución de sentencia-, con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada pago. La circunstancia de que la concesionaria haya sido incorporada al proceso como tercero citado en los términos del CPR 94 no la exime de los efectos de la condena. Por el contrario, el artículo 96 del mismo cuerpo normativo establece que la sentencia dictada en el juicio tendrá respecto del tercero los mismos efectos que respecto de las partes originales. A más, en el caso, tuvo plena oportunidad de ejercer su defensa en el proceso. Por lo tanto, no puede invocar su condición de tercero citado para sustraerse de una condena que es consecuencia directa de su participación en el sistema. Es de aplicación al caso un sistema de responsabilidad objetiva, en el cual el factor de atribución es el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, de manera tal que el consumidor sólo debe acreditar el daño y la relación de causalidad entre éste y la cosa o el servicio. Y más allá de la enumeración legal que es simplemente enunciativa, la LDC 40 quiere responsabilizar a todas aquellas personas humanas o jurídicas que han participado en la concepción, creación y comercialización del servicio y no solo a quien lo provee en forma directa[67].
Voto de la Dra. Vásquez:
La concesionaria responde frente al consumidor cuando incurre en un incumplimiento propio en su rol de intermediaria[68]. Ahora bien, en el presente caso, el daño invocado -configurado por la demora en la entrega del automotor- no provino del vicio o riesgo de la cosa ni de un defecto en la prestación del servicio en los términos de la LDC 40, sino de un incumplimiento contractual que no compromete la seguridad o calidad del bien. Si bien resultan atendibles los agravios vinculados con la aplicación de dicha norma, ello no exime a la concesionaria de responder por el incumplimiento que le es directamente imputable en su actuación como intermediaria para la entrega del vehículo.

COM 13212/2018
CACERES, LILIANA GRACIELA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

124. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. FALTA DE ENTREGA. RESTITUCION.

Cabe confirmar la condena solidaria a la administradora y a la concesionaria por cumplimiento de contrato y daños y perjuicios, con sustento en la falta de entrega del vehículo objeto de un plan de ahorro previo para fines determinados, a restituir a la actora las sumas equivalentes a las 52 cuotas abonadas -cuya determinación cabe diferir para la etapa de ejecución de sentencia-, con más intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada pago. Ello así, resultan inaplicables las cláusulas contractuales relativas a la liquidación de haberes netos -como parámetro de la devolución debida- fueron previstas para los supuestos de renuncia o rescisión del adherente, esto es, para los casos en que es el propio suscriptor quien decide apartarse del plan. Sin embargo, lo que se ventila en autos no configura ese supuesto. No existe controversia en torno a la adjudicación del rodado y ha quedado

[67] CNCom, Sala D, 18/6/08, in re: "Rusconi María c/ Peugeot Citroën SA"; id., esta CNCom, Sala B, 6/11/15, in re: "Salem c/ Guillermo Dietrich SA y otro".

[68] CNCom, Sala B, expte. nro. 18784/2022, "Travin, Andrea Mónica c/ Volkswagen SA de Ahorro para fines determinados y otro s/ sumarísimo", 28/02/24; expte. nro. 4023/2022, "Videla, Christian Ruben c/ Volkswagen SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", 17/09/24; expte. nro. 24163/2019, "Ferreira, Arturo Belisario Mariano c/ Plan Óvalo SA de Ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", 19/12/25.

demostrado que el incumplimiento no provino de la actora sino de quienes tenían a su cargo garantizar la efectiva entrega del rodado y es frente a ese incumplimiento que procede la devolución de las sumas abonadas. Pretender aplicar en ese escenario el régimen de liquidación diseñado para la salida voluntaria del plan importaría tanto como permitir que el incumplidor se beneficie de cláusulas que solo tienen sentido cuando el contrato se extingue por decisión del adherente.
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:
Los intereses correspondientes a las sumas objeto de restitución deberán calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento, primero, deberá aplicarse la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar, desde la fecha de cada uno de los pagos y hasta el 17/01/26, luego, y hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina.

COM 13212/2018
CACERES, LILIANA GRACIELA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

125. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. FALTA DE ENTREGA. RESTITUCION.

En el marco de una acción por daños y perjuicios generada a partir del incumplimiento de contrato, con sustento en la falta de entrega del vehículo objeto de un plan de ahorro previo, cabe confirmar la sentencia de grado que ordenó la restitución de las sumas equivalentes a las 52 cuotas abonadas, con intereses a tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de cada pago, con sustento en la LDC 10 bis, inc. c). Ello por cuanto no existe controversia en torno a la adjudicación del rodado y porque ha quedado demostrado que el incumplimiento no provino de la actora sino de quienes tenían a su cargo garantizar la efectiva entrega del bien y es frente a ese incumplimiento que procede la devolución de las sumas abonadas.
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:
Los intereses correspondientes a las sumas objeto de restitución deberán calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento, primero, deberá aplicarse la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a treinta días, sin capitalizar, desde la fecha de cada uno de los pagos y hasta el 17/01/26, luego, y hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el Banco Central de la República Argentina.

COM 13212/2018
CACERES, LILIANA GRACIELA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

126. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. CONCESIONARIA Y ADMINISTRADORA. CULPA CONCURRENTE.

En el marco de una causa en la cual se condenó a la administradora de un plan de ahorro previo y a una concesionaria de automotores a restituir las sumas abonadas por una adherente, cabe admitir parcialmente el agravio formulado por la administradora y modificar el carácter solidario de la responsabilidad atribuida a ambas codemandadas respecto de los pagos percibidos por la concesionaria o sus dependientes por fuera del plan de ahorro. Ello así, pues descartada la existencia de una relación de consumo y no advirtiéndose disposición legal

o pauta contractual que establezca la solidaridad (CCCN 827), se verifican fuentes autónomas de responsabilidad respecto de cada una de ellas. La obligación de la concesionaria encuentra fundamento en los CCCN 367-b) y 1753, en tanto la maniobra se desarrolló en su esfera de organización y con ocasión de las funciones desempeñadas por quienes actuaron en ella. Por su lado, la responsabilidad de la administradora deriva del incumplimiento de los deberes de vigilancia y control que la Resolución General IGJ 26/04: 6, texto según Resolución General IGJ 8/15, coloca a su cargo respecto de la actuación de sus concesionarios, agentes e intermediarios. En tales condiciones, las obligaciones reconocen causas diferentes, aunque tienen por objeto la reparación de un mismo perjuicio, supuesto que encuadra en la noción de obligaciones concurrentes prevista por el CCCN 850.

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

127. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. CONCESIONARIA. RESPONSABILIDAD.

Cabe confirmar la responsabilidad atribuida a una concesionaria de automotores por los pagos efectuados por una adherente a un plan de ahorro previo que no fueron imputados al contrato. Ello así, pues la pericia caligráfica acreditó que un dependiente suscribió los recibos correspondientes a los primeros desembolsos vinculados con la contratación, mientras que la pericia contable permitió establecer que otra de las personas involucradas revestía también la condición de dependiente al momento de emitirse determinados recibos. Asimismo, se comprobó que los pagos fueron requeridos en el marco de la contratación gestionada a través de la concesionaria y que para documentarlos se utilizaron formularios identificados con ella y datos vinculados con el plan. En tales condiciones, la circunstancia de que no pudiera individualizarse con certeza al autor de las firmas insertas en algunos comprobantes no resulta suficiente para liberarla de responsabilidad, pues la maniobra se desarrolló en ejercicio o con ocasión de las funciones desempeñadas dentro de su esfera de organización (CCCN 1753). Tampoco constituye un eximente la cláusula contractual que establecía que las cuotas debían abonarse mediante los canales autorizados por la administradora, dado que el ejercicio irregular, desviado o aparente de las funciones no excluye la responsabilidad objetiva del principal cuando la actividad encomendada proporcionó la ocasión necesaria para la producción del daño. Por ello, no habiéndose demostrado una causa ajena susceptible de interrumpir el nexo causal, corresponde confirmar la responsabilidad asignada (CCCN 1722, 1729, 1730 y 1731)[69].

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

128. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. RESPONSABILIDAD DE LA CONCESIONARIA Y LA ADMINISTRADORA. RECHAZO DE RESPONSABILIDAD DE LA FABRICANTE. PROCEDENCIA.

[69] CNCom, esta Sala, “De Cristofaro Maximiliano c/ Forest Car Group y otro s/ ordinario”, del 30/9/25.

Cabe condenar a la administradora y a la concesionaria oficial por incumplimiento del contrato de plan de ahorro, por cuanto, tras evaluar el dictamen contable, se concluye que los planes originalmente contratados por el actor terminaron asignados a terceras personas y las demandadas se limitaron a señalar que los fondos no podían ser transferidos de un plan a otro porque los círculos son cerrados, pero que omitieron formular una explicación que permita entender la razón por la cual el accionante efectuaría las cesiones de sus planes sin una contraprestación en dinero. Es que las accionadas no han dado un justificativo serio y con sustento legal, de los motivos por los cuales el actor suscribió primero un plan de ahorro, lo cedió luego a la concesionaria codemandada y luego firmara la adhesión a un nuevo plan, abonando cuotas y gastos (algunos de ellos exigidos por duplicado), luciendo verosímil las justificaciones que dio el demandante. Fijada entonces la responsabilidad de la concesionaria oficial, cabe extenderla también a la administradora de los planes que ella vendía. Es que además de lo dispuesto en la RG IGJ 26/24: 6, con independencia de la imputación de responsabilidad solidaria en los términos de la LDC 40, en el caso y a fin de juzgar la virtualidad de las pruebas e interpretar los alcances de los instrumentos que le fueron entregados al demandante, no puede soslayarse que en este tipo de negocios, en innumerables ocasiones las soluciones encuentran su debido cauce a través de la aplicación de las teorías de la apariencia, privilegiando la buena fe de los terceros que celebran acuerdos con quienes aparecen revestidos de facultades para representar a la sociedad[70]. Sin embargo, lo dispuesto por la LDC 40 no puede aplicarse a la terminal automotriz pues no solo no está en juego un daño derivado del riesgo o vicio del producto sino que, además, no puede predicarse que dicha parte sea garante del incumplimiento de las obligaciones asumidas por la administradora o la concesionaria[71]. Y ciertamente tampoco fue alegado en el escrito de inicio, reproche alguno directo por el cual cupiera analizar la conducta de la fabricante.

COM 5634/2018
DE LUCA, EZEQUIEL C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

129. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. SUCESIVOS PLANES. ACREDITACION EN NINGUNO. DEVOLUCION. LDC 10 BIS.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la administradora del plan y a la concesionaria a devolver al actor, con base en la LDC 10 bis, todos los importes abonados por él tanto por las cuotas de los planes, como por cualquier otro concepto, con más intereses a calcular desde que cada pago fue realizado y hasta el efectivo pago a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a 30 días, sin capitalizar. Ello en tanto, habiéndose verificado el incumplimiento al deber de información del demandante y falta de entrega del bien, que derivaron en la frustración del contrato, se encontró configurada la situación prevista en la norma[72]. En este marco, cabe elevar la indemnización por daño moral y por daño punitivo.

COM 5634/2018

[70] CNCom, Sala F, 28/3/25, “Martinez Cesar Roberto c/ Banco BBVA SA s/ sumarisimo“.

[71] CNCom, Sala D, 4/6/26, “Plastani, Agustin y otro c/ D´Arc Libertador SA y otro s/ ordinario”.

[72] CNCom, Sala F, 6/5/25, “Villareal, Jeremias Uriel c/ Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario”; id., 8/9/25, “Palmas, Hector Bernardo c/ Plan Rombo SA de ahorro para fines determinados y otros s/ ordinario.

DE LUCA, EZEQUIEL C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

130. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE CUOTAS. PAUTAS Y TASA DE INTERES. RECHAZO.

En el marco de una causa en la cual se condenó a la administradora de un plan de ahorro previo a restituir el haber correspondiente a las cuatro cuotas abonadas por una adherente, cabe rechazar el agravio referido a las pautas de restitución y a las tasas de interés aplicadas. Ello así, pues la extinción del contrato no resultó imputable a la actora y la administradora incumplió su obligación de liquidar el haber al momento de la finalización del grupo, conforme a los términos contractualmente previstos. En ese contexto, resulta inconciliable pretender la aplicación de términos contractuales ante un contrato incumplido, por lo que corresponde que la base de restitución se corresponda con lo efectivamente abonado por la adherente, sin descuentos ni penalidades, actualizado al momento de la liquidación del grupo. Asimismo, no existe duplicidad de tasas, pues fueron determinadas para dos momentos temporales distintos: una tasa pura del 8% desde cada erogación, aplicada sobre el valor actualizado, y la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento a treinta días, transcurridos treinta días desde la finalización del grupo y hasta el efectivo pago.

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

131. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE LO ABONADO. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. RECHAZO.

En el marco de una causa en la cual una adherente a un plan de ahorro previo demandó a la administradora y a la concesionaria de automotores por la restitución de las sumas abonadas y los daños derivados del incumplimiento contractual, cabe confirmar el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la concesionaria. Ello así, pues de su propio relato surge que intervino en la operación comercial y administrativa a partir de la cual la actora adhirió al sistema de ahorro previo y que fue en su establecimiento donde recibió información y efectuó los pagos cuestionados. Asimismo, la pericia caligráfica acreditó que un dependiente de la concesionaria suscribió recibos correspondientes a desembolsos vinculados con la contratación y cancelación de la primera cuota. En tales condiciones, la concesionaria es formalmente sujeto pasivo de la acción[73].

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

[73] CNCom, esta Sala, “Jose Risoleo e Hijos SA c/ Iveco Argentina SA y otro s/ ordinario”, del 27/9/23.

132. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE LO ABONADO. INDEMNIZACION. LUCRO CESANTE.

En el marco de una causa en la cual una adherente a un plan de ahorro previo reclamó la restitución de las sumas abonadas y una indemnización por lucro cesante derivada de la imposibilidad de utilizar el automotor que proyectaba destinar a una actividad lucrativa, cabe confirmar el rechazo de este último rubro. Ello así, pues el contrato quedó resuelto a pedido de la actora como consecuencia del incumplimiento atribuido a las demandadas y la ausencia de un vínculo obligacional vigente entre las partes obsta a la reparación de los daños que su perduración hubiera ocasionado. Cuando se reclama el cumplimiento de la obligación de entrega son resarcibles los daños derivados de la mora, mientras que, producida la resolución contractual, debe indemnizarse el daño al interés negativo. En el caso, ante la finalización del vínculo contractual, con sus efectos ex tunc, no corresponde indemnizar el daño derivado de la indisponibilidad del rodado como si el contrato se hubiera cumplido, pues su entrega y uso constituyeron expectativas que no integraron una realidad histórica que origine resarcimiento[74].

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

133. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. RESTITUCION DE LO ABONADO. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INAPLICABILIDAD.

En el marco de una causa en la cual una adherente a un plan de ahorro previo reclamó la restitución de las sumas abonadas para adquirir un automotor destinado al transporte y reparto de mercaderías, cabe admitir el agravio de la concesionaria contra la sentencia que encuadró el vínculo bajo el régimen protectorio de la Ley de Defensa del Consumidor. Ello así, pues si bien la modificación introducida por la ley 26361 amplió el concepto de consumidor, al suprimir la exclusión de quienes adquirían bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación a terceros, no abandonó el criterio finalista, de modo que la condición fundamental para configurar aquel concepto continúa siendo la de destinatario final del producto o servicio. En el caso, la propia actora reconoció que el rodado no sería destinado al uso personal, familiar o social, sino a una actividad económica vinculada al transporte, reparto y eventual comercialización de mercaderías. En consecuencia, la suscripción del contrato de ahorro previo no tuvo por objeto incorporar el vehículo a su patrimonio como bien de consumo final, sino como herramienta o instrumento destinado al desarrollo de una actividad lucrativa, lo que excluye la configuración de una relación de consumo (LDC 1 y CCCN 1092).

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

134. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. RESOLUCION. DEFECTOS. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. REPARACION SATISFACTORIA.

[74] CNCom, esta Sala, “Barreras Juan Ignacio c/ Motorville SA y otros s/ ordinario”, del 11/9/24.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda de resolución del contrato de compraventa de cierto automotor, por supuestos desperfectos, por cuanto, no se acreditó la existencia de la "reparación insatisfactoria" invocada en los términos de la LDC 17-b). Aun cuando los inconvenientes hubieran sido denunciados por el accionante desde el primer ingreso del vehículo al taller con 1.000 km, y luego reiterados en ocasión de los controles de rutina, no puede afirmarse que los arreglos practicados hubieran sido insatisfactorios, pues no impidieron la utilización posterior, asidua y regular del automóvil. Es que al momento de realizarse la pericia mecánica registraba 72.258 km. Esto evidenció que el actor continuó utilizando el automóvil con habitualidad, recorriendo de manera intensa más de 36.000 km adicionales con posterioridad al surgimiento del conflicto, lo que descarta la supuesta inmovilización o inutilidad del coche. El hecho de que el taller haya efectuado ajustes o reparaciones no importa per se, como pretende la actora, la admisión de un vicio de fábrica que pudiera afectar su normal circulación. Antes bien, ello puede ser entendido como la ejecución de una política comercial orientada a la satisfacción del cliente, desplegada dentro del marco de la garantía correspondiente. A más, los inconvenientes denunciados en las órdenes de trabajo no se vinculaban con partes esenciales del vehículo -tales como el motor, la transmisión o los sistemas de seguridad- ni revestían entidad suficiente para ocasionar, por sí solos, desperfectos de mayor gravedad.

CIV 29206/2021
KAPLAN, MARCOS SEBASTIAN C/ TOYOTA ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Djivaris - Ballerini.

135. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. USO MIXTO. APLICACION DE LA LDC. DEFECTO DE FABRICA.

En el marco de un reclamo iniciado contra la concesionaria y la fabricante de un vehículo por haber presentado defectos de fabricación, corresponde aplicar las normas consumeriles. Ello en tanto el actor otorgó al vehículo un uso mixto, sin que se haya probado lo contrario[75]. En este contexto cabe señalar que se encuentra suficientemente acreditado que el rodado 0km adquirido presentó, al año y medio de uso y cuando aún se encontraba vigente la garantía otorgada por las demandadas, un vicio de fábrica que impedía su normal funcionamiento. Por lo expuesto, no estando controvertido que las accionadas conforman la cadena de comercialización del vehículo, y no habiendo acreditado una causa ajena que las exima de responsabilidad en los términos de la LDC 40, corresponde responsabilizarlas por los daños sufridos por el actor. Ello así es que se le deben reintegrar en concepto de daño emergente los cánones locativos por el período durante el cual el actor contó con un vehículo alquilado, con más los intereses establecidos en la anterior instancia. Por lo tanto, en el sub lite, los intereses deberán calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento. Primero, deberá aplicarse la TABN en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, hasta el 17/01/26. Luego, y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa TIM. Ahora bien, en el caso bajo estudio, si al aplicar la TIM se obtuviera un importe mayor del que se obtendría de aplicar a ese mismo período (18/01/26 hasta el día del pago) la TABN, habrá de estarse a esta última. Ello en tanto, por el sentido del recurso, el Tribunal se ve impedido de empeorar la situación de las demandadas recurrentes cuando su oponente no ha deducido apelación sobre este aspecto.

COM 512/2023
CORONEL, OMAR ALFREDO C/ GUINI SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026

[75] CNCom, Sala B, expte. nro. 29523/2019, "Boggiano, Fernando Gabriel c/ FCA Automobiles Argentina SA y otro s/ sumarísimo" del 08/11/2022.

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

136. CONTRATO DE COMPRAVENTA. AUTOMOTORES. VENTA POR CONCESIONARIA. DEMORA EN ENTREGA. INCUMPLIMIENTO. FALLECIMIENTO DEL COMPRADOR. RECLAMO DE HEREDEROS. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la automotriz y concesionaria a hacer entrega a los actores de un automotor 0km (o similar superior en caso de estar discontinuado). Ello por cuanto, se tiene por acreditado que la compradora -madre de los actores- canceló la totalidad del precio de la unidad adquirida y que, tras su fallecimiento, los herederos cumplieron con las cargas legales al obtener la declaratoria de herederos y requerir mediante oficios judiciales la inscripción y entrega de la camioneta. Las demandadas incurrieron en mora al mantener una actitud pasiva al no concretar la entrega del vehículo sin justificación. El resolutorio de la declaratoria fue notificado formalmente a la concesionaria y a los apoderados de la automotriz junto con un requerimiento de inscripción de la unidad adquirida por la causante en determinadas proporciones; y dichos oficios incluyeron los datos personales de los actores. En este marco, la oposición de las demandadas a la inscripción y entrega, con base en no contar con información suficiente, no se justifica a poco que se repare que los datos solicitados mayoritariamente estaban incorporados en el cuerpo del oficio y otros que eran muy fácil de obtenerlos mediante una comunicación telefónica o en su defecto mediante una carta documento dirigida a los interesados. Es decir, el planteo de las codemandadas no justifica de modo alguno su conducta intemperante y obstinada de no proceder a la entrega de la unidad comprada y abonada por su esposa y madre, respectivamente. En este sentido, la responsabilidad de las emplazadas encuentra también su fundamento en la función preventiva de la responsabilidad civil (CCCN 1710). Resulta imperativo destacar que el incumplimiento contractual generado era fácilmente evitable, lo que pone de manifiesto la desatención al deber de prevención que pesaba sobre las demandadas.

CIV 32147/2019
KOWALEWSKI MIGUEL Y OTROS C/ NISSAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

137. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. FALLAS EN EL FUNCIONAMIENTO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la demanda por incumplimiento de la demandada por la compra de un montacargas/montapersonas a fin de ser utilizado en una obra de construcción en altura -para trasladar materiales y trabajadores diariamente a los pisos superiores- y en las fallas mecánicas atribuidas a la instalación llevada a cabo por la vendedora. Ello por cuanto, la actora impugnó las respuestas de los peritos actuantes en autos (ingeniero mecánico y arquitecto) pero no formuló ninguna consideración idónea y técnicamente respaldada que sea capaz de crear, siquiera indiciariamente, suficiente certeza sobre la efectiva configuración de esa incorrección que le atribuye a las conclusiones de los referidos expertos -mucho menos sobre la efectiva existencia de los problemas de fricción forzada del montacargas que le atribuía a un incorrecto montaje de la demandada-.

COM 2683/2017
NIRO CONSTRUCCIONES SA C/ ELESEG SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

138. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. FALLAS EN EL FUNCIONAMIENTO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por incumplimiento de la accionada originada en un contrato de compraventa de un montacargas/montapersonas a fin de ser utilizado en una obra de construcción en altura -para trasladar materiales y trabajadores diariamente a los pisos superiores-, y en la responsabilidad que se le atribuye por fallas mecánicas producto de una instalación defectuosa, cabe rechazar íntegramente la demanda. Ello por cuanto no se ha logrado demostrar fehacientemente la efectiva configuración de un supuesto de responsabilidad derivada de la existencia de desperfectos mecánicos causados por vicios ocultos vinculados con un deficiente montado del equipo que le ocasionara un constante mal funcionamiento.

COM 2683/2017
NIRO CONSTRUCCIONES SA C/ ELESEG SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

139. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. FALLAS EN EL FUNCIONAMIENTO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por incumplimiento de la accionada originada en un contrato de compraventa de un montacargas/montapersonas a fin de ser utilizado en una obra de construcción en altura -para trasladar materiales y trabajadores diariamente a los pisos superiores-, y en la responsabilidad que se le atribuye a la demandada por fallas mecánicas producto de una instalación defectuosa, cabe rechazar íntegramente la demanda. Ello por cuanto, el convenio privado con firma certificada que habrían suscripto las partes en enero de 2016, representaba un elemento suficiente a los efectos de eximir de responsabilidad a la demandada por los hechos que motivaron el inicio de las presentes actuaciones. Efectivamente, la demandada adjuntó el “Convenio de Finalización de Contrato” con firma certificada notarialmente que no fue redargüido de falso por la actora, y que probaba que el contrato base de este pleito fue cumplido por ambas partes, con excepción de la falta de entrega de 10 puertas en préstamo que no coincidían con las medidas previstas; y que las partes deseaban de común acuerdo tener por concluido las obligaciones emergentes del mismo y pactar la modalidad de cumplimiento de la obligación pendiente.

COM 2683/2017
NIRO CONSTRUCCIONES SA C/ ELESEG SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

140. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. PRODUCTO DIFERENTE AL OFERTADO.

Cabe confirmar la condena a la accionada, por la entrega de un producto adquirido -porcelanato- por los actores, en el marco de cierta oferta, que no se correspondía con el publicitado. Ello por cuanto, el hecho que la compra haya sido presencial no rebate eficazmente el fundamento central de la sentencia, esto es, en lo que aquí se refiere, que se trató de una publicidad engañosa. A más, en la caja figura el nombre del producto entregado, más en la factura figura el adquirido a través de ese engaño. La oferta, conforme al CCCN 972, es la manifestación dirigida a persona determinada o determinable, con la intención de obligarse y con las precisiones necesarias para establecer los efectos que debe producir de ser

aceptada. La oferta obliga al proponente, a no ser que lo contrario resulte de sus términos, de la naturaleza del negocio o de las circunstancias del caso (CCCN 974). Por su parte, la LDC 7 dispone que el oferente se encuentra obligado por la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados durante el tiempo de su vigencia. De acuerdo con el análisis de la prueba producida, máxime en una relación de consumo (LDC 53), cabe tener por acreditado un incumplimiento de la accionada en relación con la oferta realizada y la publicidad difundidas; vulnerando su carácter vinculante de acuerdo con el CCCN 974 y la LDC 7. Ello así, debe entregar a los actores el producto realmente ofertado, o en caso de no poseer existencias o no fabricarse, uno de idénticas o similares características.

COM 20568/2023
BAIARDI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

141. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. PRODUCTO DIFERENTE AL OFERTADO. DAÑO DIRECTO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una causa donde se condenó a una de las demandadas por publicidad engañosa por haber inducido en error a los actores al momento de concretar la compra de supuesto “porcelanato”, cuando lo que estaban adquiriendo era “cerámica esmaltada”, cabe confirmar el rechazo del rubro “daño directo”. Ello por cuanto la facultad de fijar el daño directo corresponde a los organismos administrativos que reúnan determinadas condiciones, entre ellas, contar con facultades para resolver conflictos entre particulares, especialización técnica, independencia e imparcialidad, y decisiones sujetas a control judicial suficiente. En tal sentido, la aplicación de lo dispuesto en la LDC 40 bis debe darse dentro del ámbito de la administración pública, ajena al Poder Judicial, que no se encuentra habilitado para ello[76]. Una interpretación diversa atentaría contra la propia naturaleza del instituto, cuya incorporación respondió a la necesidad de que los consumidores cuenten con un mecanismo sencillo, ágil y rápido para obtener el resarcimiento de daños de escasa entidad, sin atravesar un proceso judicial[77].

COM 20568/2023
BAIARDI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

142. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. PRODUCTO DIFERENTE AL OFERTADO. DAÑO MATERIAL. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por la entrega de un producto adquirido por los actores, en el marco de cierta oferta, que no se correspondía con el publicitado, cabe confirmar el rechazo del rubro daño material pretendido -valor de mano de obra para la colocación de los pisos y materiales- pues no fue probado que la demandada se haya obligado a brindar tales servicios ni tampoco

[76] CNCom, Sala A, 11/12/20, “Charlesmortt, Alfonso Eduardo c/ Emprendimientos Marplatenses del Sur SRL s/ ordinario”, id. CNCom, Sala A, “Cerini, María Virginia c/ Telecom Argentina SA s/ ordinario”, del 14/04/26.

[77] CNCom, Sala B, 2/7/25, “Paniagua, Micaela Ruth c/ Libra Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario E, 15/11/22, “Benitez, Luis Agustín c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”.

se comprobó que los demandantes hayan abonado su valor a un tercero y que tal importe se haya perdido por el incumplimiento de la demandada. A más, cabe colegir en la clara orfandad probatoria de los supuestos daños padecidos por los accionantes quienes no han acreditado que hayan desembolsado dinero alguno a tales fines. No se acreditó, pues, la existencia de un daño cierto que deba ser indemnizado.

COM 20568/2023
BAIARDI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

143. CONTRATO DE COMPRAVENTA. BIENES MUEBLES. INCUMPLIMIENTO. PUBLICIDAD ENGAÑOSA. PRODUCTO DIFERENTE AL OFERTADO. RESPONSABILIDAD DEL FABRICANTE. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe confirmar la condena a la accionada, por la entrega de un producto adquirido -porcelanato- por los actores, en el marco de cierta oferta, que no se correspondía con el publicitado; no cabe extender la responsabilidad a la fabricante, en tanto el incumplimiento se verificó únicamente en el ámbito de competencia del vendedor -diferencia entre lo ofertado y lo entregado, imprecisiones y engaños en su deber de publicidad y de información-; cuestiones que resultan ajenas al funcionamiento y responsabilidad de la fabricante de los productos. Es decir, en el caso no ha mediado un incumplimiento contractual o comportamiento desaprensivo que le sea imputable.

COM 20568/2023
BAIARDI, PABLO DANIEL Y OTRO C/ CENCOSUD SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

144. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MICROOMNIBUS. INCUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECLAMO EN DOLARES. INTERESES.

Cabe confirmar la condena a la accionada por el incumplimiento de un convenio -"Contrato de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda"- suscripto por las partes en el 2011, originado en operaciones de compraventa internacional de ómnibus, celebradas en el año 2000, entre la empresa brasilera fabricante y la propia demandada -como compradora- a abonar la suma de dólares reclamada; y en el ejercicio de la potestad morigeradora que confiere el CCIV 656 y 953 (actual CCCN 279 y 794), este Tribunal considera efectivamente procedente, en casos como el de autos -en el que se encuentra involucrada una obligación en dólares estadounidenses con réditos pactados-, respetar el 15% anual (10% “compensatorio” -rectius, “moratorio”- más 5% “punitorio”) acordado por las partes, por constituir éste el parámetro límite uniformemente adoptado por las distintas Salas de este Tribunal en la actualidad[78], correspondiendo, en consecuencia, admitir el recurso de apelación interpuesto por la actora y elevar la tasa del 8% anual fijado en primera instancia al 15% anual pactado por las partes.

COM 4200/2018
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026

[78] CNCom, Sala A, in re, "CNH Industrial Capital Argentina SA c/ Ziegenfuhs, Erica Clara y otro s/ ejecución prendaria, 29/12/25.

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

145. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MICROOMNIBUS. INCUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECLAMO EN DOLARES. PESIFICACION. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por el incumplimiento de un convenio -"Contrato de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda"- suscripto por las partes en el 2011, originado en operaciones de compraventa internacional de ómnibus, cabe rechazar el agravio del accionado de que la sentencia no hubiera pesificado la deuda. Ello por cuanto, el acuerdo celebrado en noviembre de 2011 no constituye un mero reconocimiento de la deuda originaria del año 2000, sino que importa un verdadero contrato de refinanciamiento, es decir, un convenio en el que las partes, lejos de limitarse a reconocer pasivamente la existencia de una deuda anterior, establecieron un nuevo régimen de pagos, con un cronograma de cuotas irregulares que se extendía por más de seis (6) años, tasas de interés expresamente pactadas, y condiciones específicas de exigibilidad. En tal contexto, resulta palmario que el contrato de 2011 generó una nueva relación jurídica obligacional, con prestaciones propias que, en rigor, no se identifica taxativamente con la deuda originaria, sino que la reemplaza mediante un acuerdo de voluntades libremente consentido. Es que aun cuando se admitiera que el contrato constituyera únicamente un reconocimiento de la deuda del año 2000, lo cierto es que dicho reconocimiento fue efectuado en el año 2011, esto es, casi una década después del plazo establecido por el Decreto 214/02. En consecuencia, la normativa invocada por la recurrente no resultaría aplicable al caso, toda vez que el referido decreto sólo alcanzaba a las obligaciones contraídas hasta el 6 de febrero de 2002. Asimismo, corresponde destacar que se estableció expresamente, como condición esencial del refinanciamiento, que la deuda se encontraba denominada en dólares estadounidenses.

COM 4200/2018
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

146. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MICROOMNIBUS. INCUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECLAMO. PROCEDENCIA. CCIV 722.

Cabe confirmar la condena a la accionada por el incumplimiento de un convenio -"Contrato de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda"- suscripto por las partes en el 2011, originado en operaciones de compraventa internacional de ómnibus, celebradas en el año 2000, entre la empresa la empresa brasilera fabricante y la propia demandada -como compradora-, las cuales fueron instrumentadas a través de ciertas letras de cambio libradas por la primera en favor del Banco do Brasil Sociedad Anónima, documentos que, a su vez, posteriormente fueron endosados a favor de la de otra empresa. Ello por cuanto, tal reconocimiento cumple con los requisitos del CCIV 722, aplicable al caso, en tanto: la causa de la obligación original está claramente identificada; la importancia de la obligación se encuentra determinada con precisión (la suma de dólares reclamada); el tiempo en que fue contraída la obligación también está indicado. Esta individualización resulta más que suficiente para que la deudora supiera con certeza qué obligación estaba reconociendo y refinanciando, y mal podría pretenderse -como sugiere la recurrente- que el contrato de reconocimiento deba contener el detalle pormenorizado de cada factura, cada letra de cambio, cada número de chasis de los ómnibus adquiridos, o cualquier otro elemento secundario de la operatoria comercial subyacente. El referido apartado legal no exigía tal nivel de detalle, sino únicamente que el reconocimiento

contuviera la causa, la importancia y el tiempo de la obligación original, todo lo cual ha sido satisfecho en el caso.

COM 4200/2018
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

147. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MICROOMNIBUS. INCUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECLAMO. PROCEDENCIA. LESION SUBJETIVA. AUSENCIA DE PRUEBA.

En el marco de una acción por el incumplimiento de un convenio -"Contrato de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda"- suscripto por las partes en el 2011, originado en operaciones de compraventa internacional de ómnibus, cabe rechazar el argumento relativo a la lesión subjetiva, por cuanto, para que este vicio se configure, es necesario acreditar que una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de un acto jurídico una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (conf. CCIV 954). En el caso, no se ha probado que la accionante haya explotado necesidad, ligereza o inexperiencia alguna de la accionada, ni que la ventaja patrimonial obtenida fuera evidentemente desproporcionada. Más aún: el contrato cuestionado constituyó, precisamente, un acuerdo de “refinanciamiento” que contempló un cronograma de pagos a cumplirse durante más de seis (6) años, respecto de una deuda del año 2000 que todavía se hallaba impaga.

COM 4200/2018
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

148. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MICROOMNIBUS. INCUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECLAMO. PROCEDENCIA. PRESCRIPCION. IMPROCEDENCIA. INTERPRETACION.

En el marco de una acción por el incumplimiento de un convenio -"Contrato de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda"- suscripto por las partes en el 2011, originado en operaciones de compraventa internacional de ómnibus, cabe rechazar el argumento de la accionada de que adolece de un defecto en su objeto, toda vez que éste se encontraría constituido por el reconocimiento de una obligación originaria -derivada de ciertas operaciones de compraventa de ómnibus en el año 2000- que ya se hallaba prescripta al momento de celebrarse el “Contrato de Reconocimiento...”, en noviembre de 2011, habiendo transcurrido más de diez (10) años desde aquél entonces. Aduce que, en tales condiciones, el reconocimiento de una deuda extinguida por prescripción no puede dar lugar a un contrato válido, ya que el CCIV 3989 sólo autorizaba la interrupción de la prescripción en curso, pero no la "resurrección" de obligaciones ya prescritas. El planteo, tal como ha sido formulado, evidencia una confusión conceptual entre dos (2) institutos jurídicos claramente diferenciados: la interrupción de la prescripción en curso y la renuncia a la prescripción ya ganada. Tal distinción resulta determinante para la solución del caso. Es que el CCIV 3989 regula, como su texto lo indica con claridad, la interrupción de una prescripción que se encuentra en curso, esto es, cuyo plazo aún no se ha agotado. En tal supuesto, el reconocimiento de la obligación por parte del deudor tiene por efecto aniquilar el tiempo transcurrido e iniciar un nuevo cómputo del plazo prescriptivo. Es correcto, entonces, que para que opere la interrupción prevista en el referido

apartado legal, es necesario que el plazo de prescripción se encuentre corriendo al momento del reconocimiento. Sin embargo, la situación es enteramente diversa cuando la prescripción ya se ha consumado, pues, en tal caso, corresponde aplicar lo dispuesto por el art. 3965. De la armonización de ambas disposiciones legales se desprende que si bien el deudor no puede interrumpir una prescripción ya consumada (pues el tiempo se ha agotado y no hay plazo que pueda "cortarse"), sí puede renunciar a la prescripción ya ganada. Y en el caso, aun cuando se admitiera -prima facie y a los solos efectos del razonamiento propuesto por la accionada- que la deuda originaria derivada de las operaciones del año 2000 se encontraba prescripta en noviembre de 2011, ello no obstaría a la validez del contrato de reconocimiento suscripto en esa fecha, toda vez que la demandada -en su carácter de sociedad comercial con plena capacidad jurídica y de ejercicio- se encontraba facultada para renunciar a la prescripción ganada, reincorporando así a su patrimonio una deuda extinguida. Y tal renuncia -que puede ser expresa o tácita- surge inequívocamente de la conducta de la demandada al suscribir el “Contrato de Reconocimiento...” base de la acción.

COM 4200/2018
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

149. CONTRATO DE COMPRAVENTA. MICROOMNIBUS. INCUMPLIMIENTO. RECONOCIMIENTO DE DEUDA. RECLAMO. PROCEDENCIA. VICIO POR INTIMIDACION. AUSENCIA DE PRUEBA.

En el marco de una acción por el incumplimiento de un convenio -"Contrato de Reconocimiento y Reestructuración de Deuda"- suscripto por las partes en el 2011, originado en operaciones de compraventa internacional de ómnibus, cabe rechazar el argumento de la accionada con relación a que su consentimiento al celebrar el contrato se encontraba viciado por intimidación, toda vez que habría sido objeto de presiones por parte de funcionarios públicos brasileños que la habrían llevado a reconocer una deuda que se encontraba prescripta, encontrándose además en una situación de inferioridad negocial frente a un Estado extranjero. Ello por cuanto, en primer término, corresponde señalar que los vicios del consentimiento invocados -intimidación y lesión- se encontraban regulados en el CCIV 937 y 954, respectivamente. El primero de dichos preceptos establecía que "habrá intimidación cuando se inspire a uno de los agentes por injustas amenazas, un temor fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona, libertad, honra o bienes, o de su cónyuge, descendientes o ascendientes, legítimos o ilegítimos", mientras que el segundo disponía la nulidad de los actos jurídicos afectados por tales vicios. Pues bien, en consonancia con lo señalado por el juez de grado, del análisis de las constancias de la causa no surge acreditada -ni siquiera de modo indiciario- la existencia de intimidación alguna sobre la accionada. En tal sentido, la prueba aportada por la recurrente se limitó a ciertos recortes periodísticos referidos al escándalo conocido como “Lava Jato”, resultando evidente que tales acontecimientos -ocurridos con notable posterioridad a la contratación- no resultan susceptibles a los fines de acreditar la existencia de amenazas concretas ejercidas sobre la apelante, al momento de suscribir el instrumento en noviembre de 2011, de conformidad a los términos exigidos por el CCIV 937.

COM 4200/2018
REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL C/ EMPRESA GENERAL URQUIZA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

150. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. COMISION. DERECHO AL COBRO. INTERMEDIACION.

Cabe confirmar la sentencia que hizo lugar parcialmente a la demanda promovida por un corredor inmobiliario contra la entidad bancaria compradora de un inmueble, condenándola al pago de la comisión derivada de su intermediación en la operación de compraventa. Ello así, pues el contrato de corretaje no requiere una formalidad determinada (CCCN 284, 969, 1015 y 1346) y quedó acreditado que el actor, habilitado para el ejercicio profesional, intervino en el proceso de negociación mediante la publicación del inmueble, la exhibición a dependientes de la compradora y el intercambio de comunicaciones que se mantuvieron hasta fechas próximas a la celebración de la operación, sin que la posterior negociación directa entre comprador y vendedor interrumpiera la relación de causalidad entre su actuación y la conclusión del negocio (CCCN 1345, 1347, 1350 y 1352). Asimismo, la demandada tenía conocimiento de la intervención del corredor y no acreditó haber formulado protesta expresa, hecha saber a aquél contemporáneamente con el comienzo de su actuación, conforme lo exigen el CCCN 1346 y 1351. En tal contexto, ante la falta de protesta oportuna, medió aceptación tácita de su intervención, sin que el silencio de la compradora pudiera interpretarse como una negativa, pues existía un deber legal de expedirse (CCCN 263). Por lo demás, no se acreditó la intervención de otro corredor matriculado por la parte compradora y, habiéndose celebrado el negocio como resultado de la intermediación del accionante, corresponde reconocer su derecho a percibir la comisión, aun cuando no existiera una vinculación contractual escrita con aquella (CCCN 1351).

CIV 4668/2024
DEL NIDO, ALEJANDRO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

151. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. COMISION. DETERMINACION JUDICIAL. USOS Y COSTUMBRES. AUSENCIA DE ESTIPULACION CONTRACTUAL.

Cabe confirmar la sentencia que fijó judicialmente la comisión inmobiliaria a cargo de la parte compradora en el 3% del valor de la operación de compraventa, frente a la inexistencia de una estipulación expresa sobre su cuantía. Ello así, pues el contrato de corretaje no requiere formalidad escrita y, ante la carencia de una estipulación, el corredor tiene derecho a la comisión de uso en el lugar de celebración del contrato o, en su defecto, en el lugar en que principalmente realiza su cometido y, a falta de todas ellas, corresponde su fijación judicial (CCCN 962 y 1350). En el caso, el Colegio Único de Corredores Inmobiliarios de la Ciudad de Buenos Aires informó que, conforme a los usos y costumbres, los honorarios correspondientes a los corredores de la parte compradora oscilan entre el 3% y el 4% del total de la operación cuando el inmueble tiene destino de vivienda, y entre el tres y el cinco por ciento para los demás destinos. En tales condiciones, resultó acertado recurrir a los usos y prácticas aplicables al contrato de corretaje para determinar la comisión, conforme lo previsto por el CCCN 1, 964 y 1350, sin que se hubiera acreditado la irrazonabilidad o desproporcionalidad alegada por la demandada. A ello se añade que, cuando interviene un solo corredor, todas las partes le deben comisión, excepto pacto en contrario o protesta en los términos del CCCN 1346 (CCCN 1351).

CIV 4668/2024
DEL NIDO, ALEJANDRO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

152. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. COMISION. IMPROCEDENCIA. COMPRAVENTA INMOBILIARIA. RELACION DE CAUSALIDAD.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó la demanda promovida por un corredor inmobiliario contra el comprador y uno de los vendedores de un inmueble, por cobro de comisión derivada de una compraventa concretada directamente entre aquéllos con posterioridad a su intervención. Ello pues, si bien el contrato de corretaje no requiere una formalidad determinada y la ausencia de autorización escrita no obsta al reclamo, para que proceda la comisión debe existir relación de causalidad entre la conclusión efectiva del negocio y la actuación del corredor (CCCN 284, 969, 1015, 1345, 1346, 1350 y 1352). En el caso, no se acreditó que el corredor hubiera recibido autorización de venta de los enajenantes, ni que hubiera comunicado la oferta recibida, y se comprobó que desconocía que el inmueble integraba un acervo hereditario y que su transmisión requería la intervención de ambos coherederos. Tales circunstancias evidencian el incumplimiento de los deberes profesionales previstos en el CCCN 1347 e impiden concluir que la compraventa posterior fuera resultado de su intermediación (CCCN 1725, 2325, 2337 y 2338)[79].

COM 12913/2024
OKS, PABLO ARIEL C/ BLEJTER, JAVIER MOISES Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

153. CONTRATO DE CORRETAJE. CORREDOR. COMISION. IMPROCEDENCIA. RESERVA DE COMPRA. CONTRATO AD REFERENDUM.

Cabe confirmar la sentencia que rechazó el reclamo de comisión formulado por un corredor inmobiliario, pese a que el interesado que había suscripto una reserva de compra ad referendum adquirió posteriormente el inmueble directamente de sus vendedores. Ello pues, la reserva se encontraba sujeta a la aceptación y conformidad de la parte vendedora, circunstancia que nunca se verificó, por lo que el negocio no adquirió virtualidad jurídica ni eficacia alguna. En efecto, los contratos cuyo perfeccionamiento depende de una conformidad o autorización quedan sujetos a las reglas de la condición suspensiva (CCCN 999), y la comisión no se debe cuando el contrato está sometido a dicha condición y esta no se cumple (CCCN 1353-a). En el caso, el corredor omitió comunicar la oferta recibida y carecía de autorización de ambos enajenantes, de modo que el posterior perfeccionamiento de la compraventa por la libre voluntad de las partes no puede convalidar su desempeño profesional ni generar el derecho a comisión (CCCN 343, 1347 y 1352)[80].

COM 12913/2024
OKS, PABLO ARIEL C/ BLEJTER, JAVIER MOISES Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

154. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE CUSTODIA Y RESTITUCION.

Cabe condenar a las accionadas por la sustracción del vehículo del actor en la playa de estacionamiento compartida. Ello por cuanto, contrariamente a lo sostenido por las recurrentes,

[79] CNCom, esta Sala F, "Cosenza Omar Luis Floro c/ Porcino Andrea Paula s/ ordinario", del 8/8/17.

[80] CNcom, esta Sala F, "Créditos Luro SA c/ EN-Dirección de Vialidad s/ ordinario", del 6/2/25.

no resulta dirimente que el estacionamiento sea de acceso libre y gratuito; pues lo relevante es que si los otorgan a quienes concurren al lugar un servicio de estacionamiento, deben hacerlo de modo seguro. De tal manera, si la obligación de custodia y restitución asumida al ofrecer ese servicio no resulta cumplida, corresponde responder por los daños derivados de ese incumplimiento[81]. En efecto, los establecimientos comerciales, con el objeto de captar clientes, ofrecen un servicio de estacionamiento y se celebra, así, un contrato vinculado a una potencial compra, que los obliga a que aquél sea prestado en forma segura y eficaz para los consumidores que concurren al lugar (decreto 1798/94: 1, LDC 5)[82].

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

155. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. PRUEBA. VALORACION CONJUNTA. CONVICCION ACERCA DEL HECHO.

Cabe condenar a las accionadas por la sustracción del vehículo del actor en la playa de estacionamiento compartida. Ello por cuanto, si bien una de las codemandadas cuestionó la eficacia probatoria del comprobante por considerar que únicamente acreditaba la adquisición de mercadería y no que el actor hubiera concurrido al lugar con su vehículo, el comprobante de pago sí constituye, no obstante, un indicio que, valorado junto con las demás constancias de la causa, otorga sustento al relato. En efecto, la denuncia policial formulada inmediatamente después del hecho y la efectuada ante la aseguradora coinciden sustancialmente con la denuncia que una de las codemandadas realizó ante su propia aseguradora por un siniestro ocurrido ese mismo día y en circunstancias como las aquí relatadas. A ello se suman el comprobante de compra, que corrobora la presencia del accionante en el predio comercial, y las declaraciones de dos testigos que lo ubicaron allí en circunstancias temporalmente vinculadas con la sustracción. Así, la eficacia de los elementos probatorios reseñados surge de su valoración conjunta, pues exhiben una clara concordancia entre sí y conforman un plexo de entidad suficiente para generar convicción acerca de la existencia del hecho[83].

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

156. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD.

Cabe condenar a las accionadas por el robo del automotor del actor, en la playa de estacionamiento común a los establecimientos explotados por ellas. Es que se encuentra destinada a quienes concurren al predio en el que ambos se encuentran ubicados; y en esas condiciones, el servicio facilita el acceso de potenciales clientes a cualquiera de los dos comercios y beneficia, por lo tanto, la actividad comercial desarrollada por ambas sociedades.

[81] CNCom, Sala E, “Provincia Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario” 27/08/15.

[82] CNCom, Sala E, “Provincia Seguros SA c/ Coto CICSA s/ ordinario”, 27/08/15.

[83] CNCom, Sala A, “Caja de Seguros SA c/ Cencosud SA s/ ordinario”, 18/06/12.

Desde esa perspectiva, no resultan atendibles los argumentos mediante los cuales cada una de las demandadas procura desvincularse del hecho en función del establecimiento al que habría concurrido el actor o en el que finalmente efectuó una compra. La existencia de la relación de consumo no se encuentra condicionada a la celebración efectiva de una compraventa, pues comprende también a quien concurre al lugar como potencial consumidor. Por ello, frente al consumidor, ambas deben responder por las consecuencias derivadas de su prestación defectuosa.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

157. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD.

Cabe condenar a las accionadas por el robo del automotor del actor, en la playa de estacionamiento común a los establecimientos explotados por ellas. Es que la intervención de terceros en la sustracción no basta, por sí sola, para configurar una causa ajena, pues el robo de un vehículo estacionado no constituye un hecho imprevisible para quien asume el deber de su custodia. Aun cuando pudiera resultar inevitable en determinadas circunstancias, correspondía a las demandadas acreditar los extremos necesarios para demostrarlo. Sin embargo, no surge de las constancias de la causa que hubieran acreditado circunstancia alguna con esa entidad. En esas condiciones, corresponde confirmar la responsabilidad atribuida a las demandadas, así como la extensión de la condena a las citadas en garantía en los términos de la LS 118 y con los alcances establecidos en la sentencia de primera instancia.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

158. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD. DAÑO EMERGENTE.

Cabe condenar a las accionadas por el robo del automotor del actor, en la playa de estacionamiento común a los establecimientos explotados por ellas. Ello así, a los fines de establecer el quantum del daño emergente, no cabe determinar la indemnización sobre la base del valor que tenía el rodado al momento de su sustracción, en tanto no satisface el principio de reparación plena. Corresponde, por ello, establecer el valor actual de un vehículo de características equivalentes al sustraído, ponderando su marca, modelo, versión y, especialmente, la antigüedad que tenía al momento del hecho. De ese modo, no se coloca al actor en una situación patrimonial mejor que aquella en la que se encontraba antes del siniestro, sino que se procura otorgarle una suma representativa del bien del que fue privado. En el caso, el vehículo sustraído era una camioneta modelo 1998 y contaba, por lo tanto, con aproximadamente 22 años de antigüedad al momento del hecho. En consecuencia, corresponde modificar la sentencia apelada y disponer que, en la etapa de ejecución, se determine el valor actual de un vehículo de la misma marca, modelo y características que cuente, al momento de la valuación, con una antigüedad equivalente a la que tenía el rodado al producirse la sustracción. Si no pudiera obtenerse una cotización de un vehículo que reúna esas características, deberá determinarse el valor de otro que, por sus condiciones, prestaciones y antigüedad, resulte razonablemente equivalente al sustraído. En cuanto a los intereses, a tenor de lo dispuesto por el CCCN 1748 el daño derivado de la pérdida del

vehículo se produjo con su sustracción, por lo que corresponde fijar en esa fecha el inicio de su cómputo. La suma que se determine devengará, desde entonces y hasta la fecha en que se establezca su valor actual, intereses a una tasa pura del 6% anual. A partir de la determinación del capital a valores actuales, y únicamente en caso de incumplimiento de la condena, se aplicará la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por el Banco Central.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

159. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD. LEY 24240. APLICABILIDAD.

En el marco de una acción por daños y perjuicios generada a partir de la sustracción del vehículo del actor en un estacionamiento de acceso libre y gratuito de un parque comercial -el cual es de acceso común a dos establecimientos-, cabe disponer la aplicación al caso de la ley 24240. Ello por cuanto la circunstancia de que el actor no haya acompañado un comprobante de compra emitido por la codemandada recurrente ni haya acreditado haber ingresado al establecimiento de su propiedad, no obsta a la configuración de una relación de consumo. En efecto, el servicio de estacionamiento constituye una prestación accesoria dirigida a la potencial clientela, cuya utilización no se encuentra condicionada a la adquisición efectiva de bienes en el establecimiento. En esas condiciones, la relación entre las partes queda comprendida en los términos del CCCN 1092 y de la LDC 1 y 3.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

160. CONTRATO DE DEPOSITO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. SUSTRACCION DE VEHICULO. RESPONSABILIDAD. PRIVACION DE USO. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a las accionadas por el robo del automotor del actor, en la playa de estacionamiento común a los establecimientos explotados por ellas. Ello así, cabe acceder a la pretendida indemnización por privación de uso. Considerando el tiempo transcurrido desde que se produjo la sustracción del vehículo -aproximadamente 4 años-, su incidencia sobre el concepto en cuestión y los parámetros de prudente discrecionalidad que deben orientar la labor judicial en estos casos (CPR 165), corresponde elevar la suma otorgada en el grado, estimada a valores actuales a la fecha del presente pronunciamiento. Esa suma devengará intereses a una tasa pura del 6% desde la fecha de mora hasta la fecha de la determinación de su valor actual. Ese monto solo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por el Banco Central.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

161. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO IRRAZONABLE. RECLAMO. PROCEDENCIA. CONSUMIDOR HIPERVULNERABLE. EDAD AVANZADA. DNU 70/23.

Cabe hacer lugar a la acción iniciada a fin de invalidar los aumentos sufridos en la cuota de la medicina prepaga a partir de los incrementos autorizados por el DNU 70/23. Ello teniendo en cuenta la hipervulnerabilidad que revisten los actores como consumidores y personas mayores. En esas circunstancias, y a fin de expedirse sobre la legalidad de los aumentos, no puede desconocerse que la fijación de aumentos desmedidos en los valores de los planes prestacionales compromete el goce efectivo de los derechos fundamentales de la parte actora. Ello reviste particular gravedad en el marco de la relación de consumo que vincula a las partes, de tracto sucesivo y larga duración, y teniendo en cuenta la función social del servicio que presta la demandada frente a un consumidor que merece especial protección, como sucede en el sub lite. Los aumentos superiores al 100% que sufrieron en un lapso de pocos meses, aún considerando la inflación del período correspondiente, no se muestran compatibles con los estándares de razonabilidad exigibles en este tipo de contratos[84].
Voto de la Dra. Vásquez:
Cabe hacer lugar a la acción iniciada a fin de invalidar los aumentos sufridos en la cuota de la medicina prepaga a partir de los incrementos autorizados por el DNU 70/23 [85].

COM 5218/2024
FONDOVILA, ANA MARIA Y OTRO C/ OMINT SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris - Vásquez.

162. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO. LIMITE. DECRETO 70/23.

Cabe confirmar la resolución que determinó que los aumentos de las cuotas del plan de salud del afiliado no podrán superar el Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el INDEC, salvo que el índice correspondiente a “salud” resulte superior, en cuyo caso la empresa de medicina prepaga podrá aumentar la cuota en la misma medida que dicho subíndice. Es que la propia Superintendencia de Servicios de Salud, mediante las Resoluciones 2155/24 y 645/25, y el Decreto 102/25 -que afectó la reglamentación de la ley 26682 a las modificaciones dispuestas por el DNU N° 70/23-, de manera implícita indican que el ejercicio de la libertad de fijar precios en el mercado de salud debe contemplar, como tope superior, su correspondencia con el mismo. En ese marco, en el caso, de las pruebas incorporadas a la causa surge el incremento de aproximadamente un 95% en el lapso de pocos meses, lo que no se muestra compatible con los estándares de razonabilidad exigibles en este tipo de contratos. Si bien es innegable el proceso inflacionario que transita el país, ello no autoriza a que la empresa demandada imponga aumentos por una magnitud mayor a la inflacionaria, de modo tal que comprometan la continuidad del contrato para el actor, atento a que en la práctica, ello importaría colocarlo en el riesgo de exclusión del sistema de salud.

COM 12227/2024
KRIVOKAPICH, ROBERTO JOSE MARIA C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026

---

[84] CNCom, Sala B, in re “Rodriguez Rodriguez, María Manuela c/ OSDE s/ amparo” del 22/06/26.

[85] Voto de la Dra. Vásquez en CNCom, Sala E, expte. nro. 8024/2024, “Giogetti, Marta Hilda c/ Obra Social Unión Personal de la Unión del Personal Civil de la Nación -Accord Salud- s/ sumarísimo” del 06/02/26, y en los siguientes precedentes de la CNCom, Sala B: expte. nro. 7597/2024, “Davidjian, Axel c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ amparo” del 17/07/26; y expte. nro. 15742/2024, “Amarilla, Norma Zulema c/ OSDE – Organización de Servicios Directos Empresarios s/ sumarísimo”, del 15/07/26.

CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado.

163. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO. LIMITE. DECRETO 70/23. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

Corresponde desestimar la condena por daño punitivo requerido por el afiliado de un plan de salud que a partir del decreto 70/23 vio incrementado en el lapso de pocos meses un 95% el valor de las cuotas su plan. Si bien los incrementos fueron desproporcionados, ello no basta, por sí solo, para tener por configurada una conducta de particular gravedad que exige la procedencia del rubro.

COM 12227/2024
KRIVOKAPICH, ROBERTO JOSE MARIA C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado.

164. CONTRATO DE MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO POR EDAD. IMPROCEDENCIA. FALTA DE PRUEBA DE INFORMACION SUFICIENTE.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la demanda deducida por el adherente con el objeto de dejar sin efecto el aumento de las cuotas de su plan de salud por cambio de franja etaria, retrotraer su valor y restituir las sumas cobradas en exceso. Ello por cuanto, la circunstancia de que el régimen normativo aplicable autorice en abstracto la fijación de precios diferenciales por edad no basta para tener por acreditada la legitimidad del aumento concreto aplicado en el caso, a falta de prueba de que se cumplieron los recaudos contractuales e informativos que condicionan su validez. Es que la mayor amplitud que el DNU 70/23 parece conceder a las empresas de medicina prepaga para la fijación del valor de las cuotas no las releva de acreditar, frente a un reclamo judicial, que el incremento fue conocido y aceptado -en este caso por la afiliada- conforme al esquema contractual originario. No existe, en consecuencia, constancia de que el incremento aplicado al cumplir la actora treinta y seis (36) años hubiera sido pactado desde el origen del vínculo, ni de que ésta hubiera sido informada de ese esquema al momento de su ingreso al sistema. En este contexto, no cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral.

COM 19420/2024
COLONNA, JOHANNA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

165. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. INTERESES. TASA APLICABLE.

Cabe modificar la sentencia de trance y remate que morigeró los intereses convenidos en un contrato de prenda con registro, celebrado en dólares estadounidenses, estableciendo que no superaran una tasa anual del 7% por todo concepto, y admitir la aplicación de la tasa de interés punitorio del 1,5% mensual pactada, en la medida en que no supere el 15% anual. Ello así, pues si bien no se encuentra cuestionada la facultad judicial de morigerar los intereses pactados cuando resulten exorbitantes o su aplicación conduzca a un resultado injusto, reñido con la moral o las buenas costumbres (CCCN 279, 958, 771 y 794), su ejercicio exige un análisis circunstanciado de compatibilidad entre la tasa de interés de mercado, el orden moral y los réditos convenidos, a fin de expurgar los intereses excesivos cuando se verifique una

desproporción que torne necesario recomponerlos en términos de justicia, evitando trasladar la pérdida patrimonial en beneficio del deudor moroso. En tal sentido, para determinar el carácter abusivo de una tasa de interés corresponde adoptar como parámetro objetivo el costo medio del dinero para operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación. En el caso, la comparación con las tasas de referencia correspondientes a operaciones de financiación en dólares permitió establecer que los intereses pactados no excedían desproporcionadamente el estándar de razonabilidad legal, sin que tampoco se evidenciara que los punitorios generaran una injustificada desproporción con el incumplimiento del deudor (CCCN 794). Por consiguiente, corresponde admitir la tasa punitoria pretendida, con el límite del 15% anual, conforme al criterio morigerador preponderantemente común en las distintas Salas de esta Cámara para operaciones en dólares en el contexto actual[86].

COM 23502/2025
CNH INDUSTRIAL CAPITAL ARGENTINA SA C/ LAMY HERMANOS SERVICIOS AGRICOLAS SRL Y OTROS S/ EJECUCION PRENDARIA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

166. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. REAJUSTE PACTADO EN EL CONTRATO PRENDARIO. PROCEDENCIA. MORIGERACION.

Cabe modificar el pronunciamiento que no hizo lugar al reajuste pactado en el contrato prendario base de esta ejecución, mandando aplicar solamente los intereses convenidos, esto es la tasa activa del Banco de Nación Argentina, sin capitalizar, desde la fecha de constitución en mora. Ello por cuanto, no está discutido que, a partir de los términos del contrato de prenda con registro base de esta ejecución, las partes han estipulado que el valor de las cuotas correspondientes deberá reajustarse a valores constantes, ello por cierto, con sujeción a las pautas fijadas en ese instrumento. Al efecto, señálase que la Resol. Conj. Del MJDH y del ME n° 366/02 y n° 85/02, dictada luego de las modificaciones introducidas por la ley 25561 a la ley 23928: 7 y 10, establece en sus artículos 1 y 3 las pautas que corresponderá observar para el reajuste de los contratos prendarios como el aquí ejecutado. Tales disposiciones continúan la solución dispuesta por la Resol. Conj. del MEyOySPyJ n° 950/91 y n° 351/91 del 23/8/91 [87]. En tal marco, considerando que el referido mecanismo de reajuste ha sido aceptado y reglamentado con miras a la viabilidad de este tipo de contratos, no se advierte razón o motivo actual, de peso, que permita soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron para el reajuste del contrato. No obstante, en atención al mecanismo de ajuste que por la presente se reconoce, este Tribunal estima pertinente ejercer la potestad morigeradora que al Órgano judicial confieren el CCCN 279 y 794. En consecuencia, se juzga razonable reducir los réditos pactados y fijados en la sentencia -tasa activa del BNA- a dos veces y media la tasa pura del 6% anual, esto es, al 15% anual por todo concepto y sin capitalización.

COM 8890/2025
CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ DI PASQUALE, LUCAS CHRISTIAN S/ EJECUCION PRENDARIA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

[86] CNCom, esta Sala F, 10/12/25, “CNH Industrial Capital Argentina SA c/ Por Cad Agro SAS y otros s/ ejec. prendaria”, Expte. COM 7363/2025; íd., 15/7/26, “CNH Industrial Capital Argentina SA c/ Carballo, Roberto Carlos s/ ejecución prendaria”, Expte. COM 13559/2025.

[87] CNCom, Sala D, 12/03/04, "Círculo de Inversores SA de Ahorro p/f determinados c/ Ciarallo Francisco y otros s/ ejecución prendaria".

167. CONTRATO DE PRENDA. EJECUCION PRENDARIA. REAJUSTE. PROCEDENCIA. TASA.

Cabe modificar el pronunciamiento que desestimó el reajuste del capital conforme las pautas contractuales. Ello por cuanto, considerando que el referido mecanismo ha sido aceptado y reglamentado con miras a la viabilidad de este tipo de contratos de ahorro, no se advierte razón o motivo actual, de peso, que permita soslayar los parámetros que las partes expresamente previeron al respecto en el contrato, en tanto el grupo respectivo continúe vigente. Con base en ello, el reajuste deberá computarse a partir de la fecha de la certificación contable agregada y hasta la fecha del efectivo pago o finalización del grupo respectivo, a cuyo efecto deberá estarse a lo convenido por las partes en el correspondiente contrato. En tanto el saldo del capital será ajustado según el valor del móvil mientras esté vigente el grupo respectivo, los intereses que habrán de admitirse sobre ese saldo deudor, solo se calcularán a partir del último ajuste que quepa hacer a la finalización de plan, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta (30) días, sin capitalizar, desde la fecha de mora y hasta el efectivo pago.

COM 22660/2025
CIRCULO DE INVERSORES SA UNIPERSONAL DE AHORRO P/F DETERMINADOS C/ CONDORI CARVAJAL, JENNY S/ EJECUCION PRENDARIA.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

168. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. CONSUMIDOR. RECHAZO. ADECUACION. CCCN 1249-A).

Cabe confirmar el rechazo in límine del pedido de secuestro prendario de conformidad con la LPR 39. Ello por cuanto, resulta inoponible al consumidor la cuestión relativa a la posibilidad de acudir por la vía prevista en la norma cuando nos hallamos frente a una relación de consumo. En ese marco, la posibilidad del acreedor prendario de obtener el secuestro debe ser canalizada a la luz de lo dispuesto en el CCCN 1249-a), sin perjuicio de los arbitrios que en el marco de tal procedimiento decida adoptar el juez para constatar el incumplimiento del deudor y los alcances de su obligación. En caso de que el aquí apelante decida continuar la ejecución, el Magistrado de grado deberá adoptar las medidas necesarias para adecuar su pretensión a lo dispuesto en el artículo mencionado, sin desmedro del derecho de defensa del consumidor[88].

COM 9723/2026
FCA COMPAÑIA FINANCIERA SA C/ MORENO RAMIREZ, CLAUDIO S/ SECUESTRO PRENDARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

169. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cabe confirmar la resolución que reconoció a la administradora accionada como civilmente responsable por inobservancia de sus obligaciones de guarda y conservación en tanto

[88] CNCom, Sala C, 21/09/17, “HSBC Bank Argentina SA c/ Genova, Mario Oscar s/ secuestro prendario”; CNCom, Sala C, 22/5/24, “Fca Compañía Financiera c/ Sanabria Walter Fabián s/ secuestro prendario”.

depositaria de un automotor de la parte actora que fue secuestrado en el marco de cierta ejecución prendaria. Ello por cuanto, ha quedado debidamente probado que el rodado no fue devuelto en el mismo estado en que se lo recibió. En efecto, la actora logró acreditar la aparición de daños "posteriores", resultando esto último de la prueba testimonial y, en particular, de la comparación del acta de secuestro labrada con la enumeración de deterioros efectuada por el perito ingeniero mecánico designado de oficio en su último informe. Es que no puede eludir su propia responsabilidad como secuestrante (depositario) alegando haber dado intervención a terceros para la guarda y conservación del automotor secuestrado, pues tal delegación no lo exime de la responsabilidad propia que debe asumir, por sus actos u omisiones, que hayan causado daño en el patrimonio de la parte actora. En este marco, habiendo quedado suficientemente esclarecida la aparición de "mayores" daños durante el tiempo en que el rodado permaneció bajo su responsabilidad "agravada" y que, de su lado, esta última parte no cumplió con la carga que le incumbía de probar que tales perjuicios no le son imputables o que se produjeron pese a las diligencias adoptadas para evitarlos, mal puede alegar ausencia de responsabilidad civil frente a la accionante.

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

170. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la administradora por incumplimiento en la guarda del vehículo del actor, y rechazó la acción contra la concesionaria y el letrado, en tanto actuaron como meros delegatarios de aquélla en orden al depósito del automotor que siguió a su secuestro judicial. Es que la accionante (acreedora del resarcimiento reclamado en autos) no se encuentra vinculada con tales delegatarios por ninguna relación jurídica. Ni siquiera existe entre dichas partes una relación de gestión de negocios, toda vez que estos últimos actuaron en interés de la demandada y no de dicha acreedora. Por lo tanto, no tiene ninguna acción directa contra tales delegatarios, con relación a los cuales tampoco ha levantado imputaciones por una actuación extraña a la delegación que implicase al mismo tiempo un hecho ilícito que personalmente los comprometiese civilmente[89]. En otras palabras, la responsabilidad del caso sólo incumbe a la administradora del plan accionada, sin que forme óbice a ello la mencionada delegación (CCCN 732 y 1753)[90], ni lo señalado en el sentido de que la concesionaria es responsable extracontractualmente porque asumió la guarda material del automotor y el letrado porque intervino como depositario judicial "…formando parte del proceso de ejecución y custodia directamente vinculado con el contrato de ahorro previo…, siendo su actuación necesaria y funcional para la operatoria…".

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

[89] Banchio, E., "Responsabilidad obligacional indirecta", Buenos Aires, 1973, ps. 97/98, n° 37.

[90] Picasso, S. y Sáenz, L., "Tratado de Derecho de Daños", Buenos Aires, 2019, t. II, p. 375, n° 4.1.2.

171. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. CASO FORTUITO. FUERZA MAYOR.

Cabe confirmar la resolución que reconoció a la administradora accionada como civilmente responsable por inobservancia de sus obligaciones de guarda y conservación en tanto depositaria de un automotor de la parte actora que fue secuestrado en el marco de cierta ejecución prendaria. Ello por cuanto, ha quedado debidamente probado que el rodado no fue devuelto en el mismo estado en que se lo recibió. Y si bien no se ignora que el automotor permaneció secuestrado un tiempo más que extenso (algo más de cuatro años) y que ello ha de atribuirse en buena medida a la incuria de la accionante en no saldar con la rapidez que era esperable la deuda prendaria que justificó aquella medida procesal; sin embargo, aun teniendo presente ello, no era dado a la administradora descuidar la integridad del vehículo, pues correspondía a su responsabilidad preservarlo tal como lo recibió, incluso de los daños provocados por agentes exteriores, salvo que proviniesen del caso fortuito o fuerza mayor, lo que tampoco invocó[91]. Al efecto, se tiene resuelto que es justo que si hay daños referentes a piezas que ya estaban deterioradas, el resarcimiento respectivo debe contabilizar esa circunstancia, ya que no es admisible ningún plus en la reparación que beneficie injustamente al damnificado más allá del preciso alcance de su derecho indemnizatorio[92]/[93]. Más en el caso, sin embargo, no se identifica concreta y circunstanciadamente cuál o cuáles serían las piezas que tendrían la apuntada condición.

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

172. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. DAÑO MORAL. RECHAZO.

Cabe rechazar la pretendida indemnización por daño moral, por ausencia de prueba. Pero cabe condenar por daño punitivo a la administradora accionada por inobservancia de sus obligaciones de guarda y conservación en tanto depositaria de un automotor de la parte actora que fue secuestrado en el marco de cierta ejecución prendaria. Ello en tanto, si en los hechos el acreedor prendario no pone la cosa secuestrada a buen recaudo y no la precave de su desvalorización, falta él mismo a una de las finalidades propias del secuestro, no pudiendo ello sino calificarse como una “grave” omisión suya, sea por su potencial aptitud para menoscabar la situación del deudor (que vería en el deterioro de la cosa gravada la disminución del valor de la garantía), sea porque en tal caso el secuestro se convierte en una medida arbitraria que afecta el derecho de propiedad que mantiene el prendante. La gravedad estriba, además, en una evidente contradicción en la conducta, porque si se secuestra para conservar el valor de la cosa prendada, es adverso a la razón jurídica que posteriormente el acreedor secuestrante se desentienda de ello tolerando que la cosa prendada se deteriore. Así las cosas, se aprecia

[91] CNCom, Sala D, 7/6/18, “Barbeito, Gabriel Fernando c/ Círculo de Inversores de Ahorro p/f Determinados SA y otro s/ ordinario”.

[92] CNCom, Sala D, 7/6/18, “Barbeito, Gabriel Fernando c/ Círculo de Inversores de Ahorro p/f Determinados SA y otro s/ ordinario”.

[93] Zavala de González, M., "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, 1989, vol. I [daños a los automotores], p. 40.

concurrente en la especie la “gravedad del hecho” -en realidad, de la conducta- que la LDC 52 bis contempla como presupuesto de su aplicación[94].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

173. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. GUARDA DEL VEHICULO. PRINCIPIO DE EQUIPARACION. CCCN 1358.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la administradora por incumplimiento en la guarda del vehículo del actor, y rechazó la acción contra la concesionaria y el letrado, en tanto actuaron como meros delegatarios de aquella en orden al depósito del automotor que siguió a su secuestro judicial. Ello por cuanto, la falta de cuidado o resguardo en la cual pudiese haber incurrido la depositaria material no ha sido, en su caso, una omisión extraña a la delegación recibida de la administradora, sino por el contrario aprehendida en ella, esto es, inherente a la función encomendada; y, al ser ello así, por el mencionado “principio de equiparación” (o no sustitución), quien incumplió la obligación de cuidado o resguardo no ha sido jurídicamente la persona de la que la accionada se sirvió, sino esta última empresa, cabiendo consiguientemente entender que hubo un único incumplimiento en el cual incurrió sólo ella[95]. La condición de depositario judicial que se atribuye al letrado, constituye un error interpretativo de la parte actora pues dicho profesional no actuó en nombre propio sino como autorizado por el apoderado de dicha administradora en la ejecución prendaria; en este sentido, aunque en el secuestro es usual nombrar depositario al mandatario o a quien este designe, precisamente por serlo la responsabilidad pertinente es asumida por el mandante, de donde se sigue que, en rigor, la depositaria fue exclusivamente la administradora del plan de ahorro y no el citado codemandado (arg. CCCN 366; y arg. CPR 49 in fine); por lo tanto, es inaplicable la cita del CCCN 1358, que con especial referencia a este codemandado se hace en la demanda.

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

174. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. LDC 40. INAPLICABILIDAD.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la administradora por incumplimiento en la guarda del vehículo del actor, y rechazó la acción contra la concesionaria y el letrado, en tanto actuaron como meros delegatarios de aquella en orden al depósito del automotor que siguió a su secuestro judicial. No cambia la visión de las cosas la mención de la LDC 40, pues tal precepto es completamente inaplicable en la especie. En efecto, la responsabilidad “solidaria” (en verdad, concurrente o in solidum) establecida por la norma aprehende sólo el caso del

[94] Chamatropulos, D., "Estatuto del Consumidor Comentado", Buenos Aires, 2016, t. II, p. 276.

[95] Pizarro, R. y Vallespinos, C., "Tratado de la Responsabilidad Civil", Buenos Aires – Santa Fe, 2018, t. II, p. 59, n° 280, ap. b.4); y II.

daño al consumidor causado por el riesgo o vicio de la cosa o de la prestación del servicio, exista o no un reproche sobre la calidad de esa cosa o servicio. Cuando no hay un daño al consumidor derivado de ese vicio o riesgo de la cosa o prestación del servicio, lo dispuesto expresamente por el citado art. 40 no se aplica ni sirve para dar a todos los sujetos mencionados por ese precepto el carácter de deudores frente al acreedor[96].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

175. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. PRIVACION DE USO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que reconoció a la administradora accionada como civilmente responsable por inobservancia de sus obligaciones de guarda y conservación en tanto depositaria de un automotor de la parte actora que fue secuestrado en el marco de cierta ejecución prendaria. Ello así, cabe acceder a la pretendida indemnización por privación de uso, porque habiéndose concluido que la accionada es responsable de los “mayores” daños sufridos por el vehículo mientras permaneció secuestrado y que, por ello, debe ser condenada al pago del valor de los pertinentes repuestos y del costo de mano de obra, la consecuencia lógica es que también debe ser condenada a resarcir, como daño futuro, la privación de uso que corresponda el tiempo en que habrán de llevarse las reparaciones pertinentes[97]. Es que no se trata de reconocer la privación de uso correspondiente al tiempo necesario para proceder a la reparación de los daños “anteriores” al secuestro prendario, siendo claro, además, que la viabilidad de la reparación de estos últimos (incluyendo en ello, lo atinente a la capacidad económica o no de la parte actora para afrontarlos) no se yergue como obstáculo para admitir la indemnización autónoma de un daño futuro como lo es la privación de uso correspondiente al lapso que demandaría el arreglo de los daños “posteriores”[98].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

176. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD AGRAVADA.

[96] CNCom, Sala D, 22/3/18. “Ruíz Martínez, Esteban c/ Garbarino S.A. y otro s/ ordinario”; íd., 3/5/18, “Balembaum SA c/ Volkswagen Argentina SA”; id., 15/8/19, “Bandin, María Elena c/ Brenson Autos SA”; íd., 28/5/19, “Bernasconi, Diego Ariel c/ Volkswagen Argentina SA”; íd., 17/12/19, “Verdaguer, Alejandro César y otro c/ Peugeot Citroën Argentina SA y otro s/ ordinario”, entre muchos otros.

[97] Zavala de González, M., "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, 1989, vol. I [daños a los automotores], p. 94, n° 27 y ps. 107 y ss., n° 30.

[98] Zavala de González, M., "Resarcimiento de Daños", Buenos Aires, 1989, vol. I [daños a los automotores], ps. 140/141, n° 39.

Cuando el acreedor de la prenda registral o “sin” desplazamiento constituida según lo previsto por el decreto ley 15348/46 (aprobado por ley 12962) pasa, por consecuencia del secuestro, a tener en su poder el bien prendado, su situación claramente no es distinta a la del acreedor de la prenda reglada por el CCCN 2219 y conc., cuya condición, en cuanto a la pérdida o deterioros de la cosa que posee en seguridad de su crédito, si bien puede ser considerada, bajo ciertos aspectos, como la de un depositario, sin embargo es la de un sujeto con una responsabilidad más extensa que la de del depositario, porque éste hace un servicio a otro, mientras que el acreedor pignoraticio se sirve a sí mismo, como lo destacaba Vélez Sarsfield en su nota al CCIV 3225. Es decir, el acreedor prendario, por el hecho de tener la cosa prendada en su poder, tiene mayores deberes que un depositario, pues la posee para sí, en el sentido de tener intereses propios, a diferencia del depositario que siempre la tiene en servicio de otro. De ahí que cabe hablar de una “responsabilidad agravada” desde que el acreedor prendario toma la posesión de la cosa en seguridad de su crédito[99]/[100]. Con este último alcance, naturalmente, debe interpretarse la regla que indica que el acreedor prendario no puede perjudicar la cosa de ningún modo, teniendo el deudor derecho a reclamar daños y perjuicios de no ser así (CCCN 2226, primer párrafo in fine, e inc. c).

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

177. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. AUTOMOTOR CON DETERIORIOS. RESPONSABILIDAD CIVIL. RESPONSABILIDAD AGRAVADA.

El acreedor prendario, por el hecho de tener la cosa prendada en su poder, tiene mayores deberes que un depositario, pues la posee para sí, en el sentido de tener intereses propios, a diferencia del depositario que siempre la tiene en servicio de otro. De ahí que cabe hablar de una “responsabilidad agravada” desde que el acreedor prendario toma la posesión de la cosa en seguridad de su crédito. Extendiéndose esa responsabilidad “agravada” del acreedor pignoraticio, como es obvio, solamente a los “deterioros” o “desperfectos” sufridos por la cosa puesta bajo su custodia que no se hubieran constatado e indicado en el acta labrada al procederse a la entrega de ella[101]/[102], cabe observar que su obligación de reparar los daños y perjuicios relacionados al incumplimiento de proveer lo necesario para la conservación de la cosa (arg. CCCN 1358), únicamente puede ser exonerada mediante la prueba, a su cargo, de

[99] CNCom, Sala D, 7/6/18, “Barbeito, Gabriel Fernando c/ Círculo de Inversores de Ahorro p/f Determinados SA y otro s/ ordinario”.

[100] Primer voto del suscripto; Lafaille, H., "Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales", Buenos Aires, 1945, vol. III, p. 201, nº 1833, texto y nota nº 144; Garrido, R. y Andorno, L., "Código Civil Anotado – Libro III: Derechos Reales", Buenos Aires, 1976, t, 4, p. 752; Bueres, A. y Highton, E., ob. cit., t. 5-C, p. 615, n° 1).

[101] CNCom, Sala D, 7/6/18, “Barbeito, Gabriel Fernando c/ Círculo de Inversores de Ahorro p/f Determinados SA y otro s/ ordinario”; CNCiv, Sala C, 9/10/68, LL t. 134, p. 972.

[102] Fenochietto, C. y Arazi, R., "Código Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Buenos Aires, 1993, t. 1, p. 794, n° 2, texto y nota n° 1; Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1990, t. 5, p. 197; Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales – análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2005, t. 4, p. 358, n° 1, texto y nota n° 1.

que el desperfecto o deterioro sufrido por la cosa no le es imputable (arg. CCCN 1730 y 1731 [103]/[104], o que el daño se produjo pese a las diligencias adoptadas para evitarlo[105]/[106].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

178. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. RESPONSABILIDAD CIVIL. DEPOSITO JUDICIAL.

El secuestro judicial de la cosa prendada da lugar a la constitución de un depósito de ella[107], al cual se le aplican supletoriamente las normas de derecho de fondo propias del contrato de depósito, pese a no serlo. Tal era la respuesta que -con anterioridad a la unificación del derecho privado de 2015- ofrecía el CCIV 2185-2°, para el depósito judicial constituido en virtud de embargo o prenda[108], y lo mismo cuando el depósito derivaba de un secuestro judicial[109]. El Código Civil y Comercial de la Nación no reflejó un precepto como el art. 2185-2°. No obstante, ello no ha impedido señalar que las reglas del contrato de depósito aprobadas por el Código Unificado de 2015 se aplican a situaciones no contractuales en las que se entrega una cosa para su custodia, como ocurre en los depósitos judiciales[110].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

---

[103] CNCom, Sala D, 7/6/18, “Barbeito, Gabriel Fernando c/ Círculo de Inversores de Ahorro p/f Determinados SA y otro s/ ordinario”; CNCom, Sala B, 28/3/07, “González, Fidel c/ Invercred Compañía Financiera SA s/ ordinario”.

[104] Mazeaud, H., Mazeaud, L. y Tunc, A., "Tratado Teórico - Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual", Buenos Aires, 1962, t. I, vol. II, p. 452, nº 706-8.

[105] CNCom, Sala D, 7/6/18, “Barbeito, Gabriel Fernando c/ Círculo de Inversores de Ahorro p/f Determinados SA y otro s/ ordinario” CNCom, Sala B, 16/5/69, JA 1969- III, p. 406.

[106] Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Civil y Comercial de la Nación, explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente", Santa Fe, 1990, t. 5, p. 197; Fassi, S. y Yañez, C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 1989, t. 2, p. 105, n° 2, texto y notas n° 2 y 3).

[107] Podetti, J., "Tratado de las medidas cautelares", Buenos Aires, 1969, p. 271, n° 79 y ps. 283/284, n° 82.

[108] Spota, A., "Instituciones de Derecho Civil - Contratos", Buenos Aires, 1983, vol. VIII, ps. 378/379, n° 1807.

[109] Lafaille, H., "Curso de Contratos", Buenos Aires, 1928, t. III, p. 224, nº 284; Salvat, R. y Acuña Anzorena, A., "Tratado de Derecho Civil Argentino - Fuentes de las Obligaciones", Buenos Aires, 1957, t. III, p. 480, nº 2379; Mosset Iturraspe, J., "Responsabilidad por daños", Buenos Aires, 1972, t. II, ps. 393/394; Lorenzetti, R., "Tratado de los Contratos", Santa Fe - Buenos Aires, 2000, t. III, p. 647.

[110] Calderón, M., en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2016, t. V, p. 443, n° 11.1.9.2, texto y nota n° 28.

179. CONTRATO DE PRENDA. SECUESTRO PRENDARIO. DEPOSITARIA. TERCERO. DELEGACION. RESPONSABILIDAD CIVIL. CCCN 732.

En el especial marco del secuestro ordenado en una ejecución prendaria el acreedor puede designar a un tercero para que cumpla la función de depositario[111]. Pero, evidentemente, aun en tal caso, el acreedor pignoraticio es responsable por los daños y perjuicios que indebidamente sufra el deudor prendario, ya que el tercero designado no es más que un delegado de aquél para el cumplimiento de las funciones de guarda y cuidado de la cosa depositada. Al respecto, ya antes de la unificación del derecho privado de 2015 era admitido con relación específica al contrato de depósito que el depositario (delegante) respondía en caso de culpa del delegado, sea dependiente o no dependiente[112]. El CCCN 732, determina que la interposición de delegados en el cumplimiento no excusa al delegante de su responsabilidad, pues la regla es la de la "irrelevancia de la sustitución" en el incumplimiento obligacional[113]. De ahí, entonces, si el depositario se sirve de dependientes, el deber de guarda no se transfiere a ellos, pues sigue siendo responsabilidad de aquél[114].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

180. CONTRATO DE SERVICIOS. FACTURAS IMPAGAS POSTERIORES AL CONCURSAMIENTO. RECLAMO. PROCEDENCIA. CCOM 474.

Corresponde hacer lugar al reclamo por el cobro de facturas impagas por la prestación de servicios prestados con posterioridad a la presentación en concurso de la demandada. Ello en tanto esta última no produjo prueba para acreditar la falta de prestación de los servicios por parte de la actora que permita desvirtuar la presunción que surge del CCOM 474 (CPR 377). A más, en el concurso se había reconocido la existencia y legitimidad del crédito instrumentado en esas mismas facturas; en la resolución dictada en los términos de la LCQ 36, se admitió la suma correspondiente a los trabajos anteriores a la presentación en concurso y se excluyó el importe aquí reclamado por considerarlo de naturaleza postconcursal.

COM 10269/2018
ORGANIZACION AC SA C/ AMANCAY SAICAFI S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

[111] Cámara, H., "Prenda con registro o hipoteca inmobiliaria", Buenos Aires, 1984, p. 490, n° 64.4, texto y nota n° 160.

[112] Borda, G., "Tratado de Derecho Civil - Contratos", Buenos Aires, 2005, t. II, p. 607, n° 2032, texto y nota n° 3489; Belluscio, A. y Zannoni, E., "Código Civil y leyes complementarias comentado, anotado y concordado", Buenos Aires, 2004, t. 9, p. 878, n° 8, texto y nota n° 32.

[113] Picasso, S. y Sáenz, L., "Tratado de Derecho de Daños, Buenos Aires", 2019, t. II, p. 372, n° 4.1.2.

[114] Leiva Fernández, L., en la obra dirigida por Alterini, J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. VI, p. 878, nota n° 123 [comentario al art. 1358].

181. CONTRATO DE SERVICIOS. RESCISION UNILATERAL. CONTRATO DE TIEMPO INDETERMINADO. PREAVISO RAZONABLE.

Corresponde responsabilizar a la demandada por la rescisión unilateral sin preaviso razonable del contrato que vinculó a las partes. Ello en tanto si bien no existió un contrato escrito entre las mismas, se encuentra acreditado que la actora brindó a la demandada durante catorce años, servicios de gestoría del automotor. Y si bien las partes no acordaron expresamente la extensión del contrato que las vinculó, se ha reconocido la existencia de la facultad rescisoria en los contratos de plazo indeterminado y que su ejercicio no requiere una motivación en particular, sino el otorgamiento de un preaviso[115]. Ahora bien, la razonabilidad del preaviso se traduce en la mayor o menor posibilidad que a partir de su otorgamiento tendrá la parte rescindida de reencauzar su actividad a la nueva realidad comercial derivada de la terminación del contrato[116]. En este contexto, ponderando la naturaleza del contrato de servicios continuados, la estructura empresarial de la actora, la inversión comprometida y, especialmente, la ausencia de un pacto de exclusividad es que se estima razonable un plazo de seis meses, en tanto dicho término aparece suficiente para permitir a la actora adoptar las medidas necesarias para adecuar progresivamente su estructura operativa y reencauzar su actividad frente a la nueva realidad derivada del cese del vínculo.

COM 9758/2021
SOLUTIONAR SRL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

182. CONTRATO DE SERVICIOS. RESCISION UNILATERAL. CONTRATO DE TIEMPO INDETERMINADO. PREAVISO RAZONABLE. BASE CUANTITATIVA.

Corresponde responsabilizar a la demandada por la rescisión unilateral sin preaviso razonable del contrato que vinculó a las partes. Ello en tanto si bien no existió un contrato escrito entre las mismas, se encuentra acreditado que la actora brindó a la demandada durante catorce años, servicios de gestoría del automotor. En este contexto es que la demandada debió otorgarle a la actora un preaviso razonable. Al respecto es dable señalar que atento las particularidades del sub lite, cabe apartarse del criterio según el cual la base cuantitativa de la indemnización por preaviso no es la ganancia promedio de los últimos años, sino solo la del último período, aunque los anteriores hubieran sido de mayor bonanza. En efecto, si bien no se soslaya que los libros contables acompañados por la actora reflejan resultados negativos en los ejercicios correspondientes a los años 2019 y 2020, esa circunstancia no puede ser valorada de manera aislada. Debe ponderarse, por un lado, que la facturación vinculada con la actividad de la accionada representaba el 90% de la actividad de la actora y, por otro, que aquellos ejercicios estuvieron particularmente afectados por la crisis que atravesó el sector automotriz en ese período, circunstancia de público y notorio conocimiento, y por la posterior pandemia de Covid 19 y las medidas de aislamiento dispuestas por el PEN. Ello así, no existiendo elementos suficientes para cuantificar con precisión el rubro reclamado, corresponde fijar la indemnización en un 30% de la facturación promedio del último año, ponderando el acontecer normal en el desenvolvimiento de la actividad[117], con más intereses a la TABNA en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, hasta el 17/01/26. Luego, y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa TIM.

[115] CNCom, Sala F, expte. nro. 37467/2011, “Sicurezza SA c/ Acindar Ind Argentina de Aceros SA s/ ordinario” del 04/06/15, entre otros.

[116] CNCom, Sala B, 36203/2014, “Punta Plas SRL c/ Colgate Palmolive Argentina SA s/ ordinario” del 29/11/21.

[117] CNCom, Sala B “Polares SA c/ AMX Argentina SA s/ ordinario” del 04/09/24, entre otros.

COM 9758/2021
SOLUTIONAR SRL Y OTRO C/ FORD ARGENTINA SCA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

183. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. CONSUMO DUPLICADO. CONTRATOS CONEXOS. REINTEGRO.

Cabe confirmar la sentencia que condenó concurrentemente a un establecimiento hotelero y a la empresa procesadora de tarjetas de crédito a reintegrar al consumidor el importe indebidamente cobrado por la duplicación de un consumo correspondiente al servicio de alojamiento. Ello así, pues el sistema de tarjeta de crédito se encuentra integrado por una multiplicidad de contratos vinculados entre sí por una finalidad económica común, cuya conexidad impone a sus integrantes deberes de colaboración para el adecuado funcionamiento del sistema, sin que la ausencia de una vinculación contractual directa entre el usuario y la administradora permita excluir su responsabilidad. En efecto, la empresa encargada de procesar los consumos, otorgar autorizaciones y realizar el clearing de liquidaciones entre entidades pagadoras y emisoras se encontraba en mejores condiciones para aportar claridad sobre la operación cuestionada y debió advertir que se estaba cobrando dos veces un mismo cupón con idéntica numeración, procesado luego en sucesivos resúmenes de cuenta. Sin embargo, no aportó documentación relativa al procesamiento de ambos consumos ni ofreció prueba tendiente a esclarecer lo sucedido, pese a que los resúmenes acompañados acreditaban la duplicación del cargo. En tales condiciones, corresponde mantener la responsabilidad atribuida a la procesadora por los incumplimientos propios verificados, en el marco de la relación de consumo y de la conexidad contractual existente entre los integrantes del sistema (LDC 40; CCCN 1073, 1074 y 1075; LTC 1, texto anterior al decreto 70/23)[118].

CIV 38670/2018
NIGRO, JORGE DANIEL C/ CLUB HOTEL CATEDRAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

184. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. CONSUMO DUPLICADO. IMPUGNACION. PLAZO LEGAL.

Cabe confirmar la sentencia que admitió el reintegro de un consumo duplicado en los resúmenes de una tarjeta de crédito, pese a que el usuario no formuló su impugnación dentro del plazo legal. Ello así, pues la falta de observación tempestiva del resumen sólo genera una presunción iuris tantum de conformidad del cliente respecto de la exactitud y legitimidad de los asientos, que no impide obtener la restitución de un consumo incausadamente incluido y procesado. En efecto, la aprobación del resumen no implica una declaración de voluntad negocial en sentido técnico, sino una manifestación de verdad de naturaleza confesoria respecto de un hecho pasado, cuyos efectos quedan subordinados a la realidad de los hechos consentidos y a la existencia de una causa lícita de la obligación. Por consiguiente, resulta posible cuestionar la validez de ese reconocimiento cuando se ha procesado e incluido un consumo duplicado con sustento en un mismo cupón, sin que el silencio del usuario pueda

[118] CNCom, esta Sala, "Ricci Mariana Karina c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ ordinario", del 21/8/20; "Lieberfreund Matías c/ Banco Macro SA y otro s/ ordinario", del 6/3/24; "Reggiardo Adriana Gloria c/ Prisma Medios de Pago SA (Visa) s/ ordinario", del 13/3/24; "Vecchiarelli Claudio Alejandro c/ Crédito Directo SA y otros s/ ordinario", del 7/8/24; CNCom, Sala C, "Flores Mara Alejandra c/ Banco Macro SA y otros s/ ordinario", del 9/3/22.

conferir a los integrantes del sistema de tarjeta de crédito un derecho patrimonial carente de causa legítima.

CIV 38670/2018
NIGRO, JORGE DANIEL C/ CLUB HOTEL CATEDRAL SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

185. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. CANCELACION DE COMPRA. DEMORA EN RESTITUCION DEL DINERO. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la condena a la administradora de tarjeta de crédito por la demora en la devolución de la primera cuota devengada, luego de cancelada cierta compra en cuotas. Ello en tanto ha quedado acreditado en la causa que, pese a que la cancelación de la operación fue realizada a los 10 días de efectuada la misma, la devolución de las sumas retenidas correspondientes a la cuota n° 1 fue efectivizada recién un año después, sin interés ni compensación alguna. Se advierte entonces que, en el caso, operó por parte de la demandada el procesamiento de datos de una compra cancelada, la que fue realizada de un modo en que generó un daño al usuario, conducta que no fue rectificada ni siquiera frente a numerosos reclamos cursados a tal fin. La conducta desplegada por la demandada no se ajustó a los estándares de información adecuada y trato digno exigibles en las relaciones de consumo, desde que el actor debió efectuar reiterados reclamos sin obtener precisiones claras, oportunas y suficientes acerca del mecanismo implementado para la devolución de los importes debitados (LDC 4 y 8 bis). Ello así, debe abonar los intereses devengados sobre el importe de la cuota, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del resumen que la incluyó y la fecha de vencimiento donde se compensó íntegramente la devolución, a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 dias, sin capitalizar hasta el 17/01/26 y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del Banco Central). En este contexto cabe indemnizar también el daño moral solicitado, a la misma tasa y rechazar el daño punitivo.
Voto de la Dra. Vásquez:
Al no haberse acreditado que el reintegro en la modalidad realizada fue responsabilidad del comercio, quien realizó la cancelación de la compra de esa forma, ni la causa ajena invocada por la administradora, corresponde atribuirle responsabilidad -LDC 40- por los daños derivados de la prestación defectuosa del servicio, brindado bajo la marca “Mastercard”, cuya deficiencia guardó adecuada relación causal con el perjuicio sufrido por el actor[119].

COM 770/2023
LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

186. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. CANCELACION DE COMPRA. DEMORA EN RESTITUCION DEL DINERO. HABEAS DATA. PROCEDENCIA.

[119] CNCom, esta Sala, expte. nro. 16018/2015, “Fontana, Gribaudo Livia y otro c/ Assist Card Argentina SA de servicios y otro s/ ordinario”, 31/03/21; expte. nro. 25859/2015, “Sanfeliu, Héctor José c/ BBVA Banco Francés y otro s/ ordinario”, 12/07/19.

En el marco de una acción contra una administradora de tarjeta de crédito, por la demora en la devolución de la primera cuota devengada, luego de cancelada cierta compra en cuotas, cabe admitir el reclamo de información sustentado en la ley 25326. Su ejercicio no está limitado a la vía especial: nada impide que sea ejercido en el marco de un proceso ordinario de mayor amplitud cognoscitiva, máxime cuando su satisfacción resulta complementaria y funcionalmente vinculada al resto de las pretensiones articuladas en el mismo proceso. No existe norma que prohíba esa acumulación, con lo cual el agravio de la accionada que debería canalizarse por una acción autónoma de habeas data, debe rechazarse.

COM 770/2023
LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

187. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. CANCELACION DE COMPRA. DEMORA EN RESTITUCION DEL DINERO. IMPUESTO DE SELLOS. REINTEGRO.

En el marco de una acción contra una administradora de tarjeta de crédito, por la demora en la devolución de la primera cuota devengada, luego de cancelada cierta compra en cuotas, cabe condenarla a reintegrar cierta suma en concepto de impuesto de sellos, en tanto tal impuesto fue cobrado al actor como consecuencia directa de la inclusión del cargo por la compra cancelada en sus resúmenes, y la responsabilidad solidaria de la LDC 40 alcanza a todos los integrantes de la cadena de comercialización, con independencia de cuál de ellos haya sido el receptor material del tributo. Ello con más los intereses devengados sobre el importe de la cuota, durante el periodo comprendido entre la fecha de vencimiento del resumen que la incluyó y la fecha de vencimiento donde se compensó íntegramente la devolución, a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar hasta el 17/01/26 y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del Banco Central).
Voto de la Dra. Vásquez:
Con relación a la aplicación al caso de la LDC 40, el vínculo del actor con la administradora se inserta precisamente en el sistema, del que también participan el banco y el comercio adherido. Todos ellos intervienen, con funciones diferenciadas, en la ejecución del negocio y obtienen un beneficio económico derivado de su funcionamiento[120]. En esta línea, la Ley de Defensa del Consumidor -a la que remite expresamente la ley 25065: 3- establece que el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca responden por el daño causado al consumidor por vicio o riesgo de la prestación del servicio; y que esta responsabilidad es solidaria y sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre ajenidad a la causa del daño (art. 40). Esta responsabilidad objetiva libera al consumidor de la carga de probar la causa del daño.

COM 770/2023
LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

[120] CNCom, esta Sala, expte. nro. 16215/2015, "Wirth, Federico c/ Visa Argentina SA y otros s/ordinario", 12/07/24; expte. nro. 27110/2017, "Tauil, Jorge Alberto c/ Banco Comafi SA y otro s/ ordinario", 22/04/24; "David Jimena c/ ICBC SA y otros s/ ordinario", 19/05/21; "Silva Marciano c/ Banco Supervielle SA y otro s/ ordinario", 28/03/19.

188. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. CANCELACION DE COMPRA. DEMORA EN RESTITUCION DEL DINERO. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción contra una administradora de tarjeta de crédito, por la demora en la devolución de la primera cuota devengada, luego de cancelada cierta compra en cuotas, cabe rechazar la privación de uso que alega el actor de la indisponibilidad del capital durante el período comprendido entre el débito y el reintegro. Pero ese es precisamente el daño que resulta compensado por la condena al pago de intereses sobre ese capital: los intereses compensan, exactamente, el costo financiero de la indisponibilidad del dinero durante ese período. Admitir adicionalmente el rubro implicaría indemnizar dos veces el mismo daño, en violación del principio que prohíbe la doble reparación.

COM 770/2023
LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

189. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. ADMINISTRADORA. RESPONSABILIDAD. PROCEDENCIA. CANCELACION DE COMPRA. DEMORA EN RESTITUCION DEL DINERO. RECLAMO POR LA GESTION. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción contra una administradora de tarjeta de crédito, por la demora en la devolución de la primera cuota devengada, luego de cancelada cierta compra en cuotas, cabe rechazar la pretensión por determinada cantidad de UMAs por el tiempo que debió dedicar a gestionar el reclamo: llamados telefónicos, presentaciones web, redacción de la carta documento, conciliación ante el COPREC y demás gestiones durante trece meses. Ello por cuanto, el tiempo que un consumidor se ve obligado a destinar a la gestión de un reclamo es uno de los aspectos que la indemnización por daño moral comprende globalmente, en tanto esa situación genera incomodidades y frustraciones que el juez valora al fijar la cuantía del daño extrapatrimonial. El actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio patrimonial concreto y mensurable distinto del daño moral ya reconocido. La cuantificación del reclamo en UMAs -unidad arancelaria propia del trabajo profesional del abogado- es un argumento que el accionante utiliza como estimación, pero no muda la naturaleza del daño ni justifica su tratamiento como rubro independiente. Ello sin perjuicio de que el tiempo profesional invertido en las gestiones extrajudiciales y judiciales será ponderado al tratar sus honorarios.

COM 770/2023
LANDRY, EZEQUIEL ALCIDES C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

190. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño punitivo a la entidad bancaria y administradora de tarjeta de crédito, accionadas tras rechazar sin brindar ninguna explicación acerca de las razones que motivaron el desconocimiento de los consumos formulado por el actor, manteniendo los cargos cuestionados pese a los reiterados reclamos efectuados por aquél. Tal proceder evidencia una grave indiferencia hacia sus derechos y un palmario incumplimiento de los deberes de información y trato digno que les impone la normativa protectora del consumidor.

COM 34630/2019

JULIAN, JAIR AMADO C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado - Cosentino.

191. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS. REINTEGRO. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la restitución de cierta suma de dinero abonadas en concepto de consumos desconocidos por el titular de la tarjeta de crédito. Surge de la pericia contable que fueron liquidados intereses y otros cargos vinculados con dichos consumos, si bien la experta no determinó el importe efectivamente abonado por tales conceptos, ello obedece la imposibilidad de compulsar la documentación de las demandadas y de acceder a sus registros. Se presenta acreditada la existencia del perjuicio, aunque no su exacta cuantificación, correspondiendo hacer uso de la facultad conferida por el CPR 165 y fijar prudencialmente la indemnización.

COM 34630/2019
JULIAN, JAIR AMADO C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado - Cosentino.

192. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la entidad bancaria y administradora de tarjeta de crédito por el cobro indebido de ciertos consumos desconocidos por su titular. No se encuentra acreditada por las accionadas la legitimidad de los consumos cuestionados, repárese que no se adjuntó los comprobantes respaldatorios de las transacciones, ni se ofreció otras medidas probatorias idóneas para acreditar la legitimidad de los consumos. Cabe apuntar que la circunstancia de que las operaciones se hubieran cursado mediante lectura de chip sólo demuestra el mecanismo utilizado para procesarlas, pero no permite tener por acreditado que hubieran sido efectuadas personalmente por el actor. Respecto de la responsabilidad de la administradora, esta integra la cadena de prestación del servicio que fue prestado defectuosamente y por ello debe responder solidariamente en los términos de la LDC 40.

COM 34630/2019
JULIAN, JAIR AMADO C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado - Cosentino.

193. CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO. SISTEMA DE COBRO ONLINE. CONTRACARGOS. RECLAMO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la condena a las accionadas por los contracargos incorrectos. Ello por cuanto, luce incontrovertida la vinculación contractual habida entre las partes, en cuya virtud la demandada asumió la condición de administradora del servicio de cobro, y por corroboradas las operaciones que denunció el actor, perfeccionadas vía remota a través del servicio de cobros de la accionada, como así también su autorización y su liquidación por el banco acreditador. A más, no acreditaron la demostración del hecho impeditivo que ellas mismas introdujeron, esto es, que los débitos respondieron a una causal legítima. Tampoco conmueve lo decidido la discordancia entre los nombres de los compradores y los titulares de las tarjetas

que la pericia relevó. Ese dato, por sí solo, no acredita que los titulares hayan efectivamente desconocido las operaciones ante sus bancos emisores, que es, según el propio esquema convencional invocado, el presupuesto del contracargo. Tampoco identifica cuál habría sido el recaudo concreto, exigible y comunicado al comercio que éste habría dejado de observar. La imputación de negligencia se formuló en abstracto, toda vez que las recurrentes jamás precisaron qué disposiciones de seguridad regían la modalidad de cobro utilizada ni acreditaron haberlas puesto en conocimiento del adherente. Esa carencia priva de sustento al pretendido quiebre del nexo causal. Finalmente, la falta de denuncia penal contra los supuestos estafadores resulta irrelevante para la suerte de la acción. Ello así, toda vez que la procedencia del reclamo civil no se encuentra condicionada a la previa denuncia del ilícito atribuible a terceros.

COM 12906/2023
NUMA, MARIANO ANDRES C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

194. CONTRATO DE TRANSPORTE. MERCADERIAS. FACTURAS IMPAGAS. PAGO POR LOTES. INTERESES. PROCEDENCIA. COMPUTO. CCCN 886, 887, 899, 948.

Corresponde admitir el reclamo por el cobro de los intereses sobre las facturas abonadas fuera de término en virtud de la prestación de transporte de cargas por vía aérea y marítima, a través de terceros. Es que si bien fue invocado un sistema de pago en “lotes”, esto es, la cancelación de varias facturas correspondientes a distintas operaciones en una misma transferencia[121], ello no implica una renuncia de la actora al cobro de los mencionados intereses. Ello se debe a que la renuncia de derechos no se presume y a que la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (CCCN 948). Por lo tanto, para analizar y juzgar este tipo de actos, debe aplicarse una regla hermenéutica limitada: en la duda no hay renuncia[122]. En ese marco interpretativo, es que las pruebas producidas no son suficientes para tener por acreditada la existencia de la práctica comercial que conlleva una renuncia de derechos, sobre todo considerando que la actora intimó al pago de los intereses. Además, en el sub lite, no fue extendido el recibo al que alude el CCCN 899-c). Con relación a la fecha de inicio de la mora, por las particulares circunstancias del caso, debe distinguirse entre las facturas enviadas antes de la fecha de vencimiento de cada una y las remitidas con posterioridad, donde la mora debe computarse desde la recepción de la factura, puesto que la demora desde el vencimiento hasta esa fecha configura una causa ajena no imputable al deudor (CCCN 886 y 887)[123].
Disidencia de la Dra. Ballerini:
Corresponde rechazar el reclamo por el cobro de los intereses sobre las facturas abonadas fuera de término. Es que la actitud llevada a cabo por la accionante a lo largo de todo el vínculo contractual y el mecanismo de pago pactado (por lotes) -no hay prueba de que hubiera sido cuestionado por la demandante- resulta consistente con la presunción de que el actor renunció al cobro de intereses por el pago tardío de las facturas, sin que resulte menester la expedición del recibo al que alude el CCCN 899 [124]. En lo que respecta al cómputo de los intereses sobre las facturas impagas, corresponde seguir el mismo razonamiento, es decir, si se considera que

[121] CNCom, Sala E, “Geodis Wilson Argentina SA c/ Gea Farm Technologies Argentina SRL s/ ordinario”, del 27/10/25.

[122] Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I., “Código civil y normas complementarias. Análisis doctrinal y Jurisprudencial”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1998, T. 2B, p. 316

[123] CNCom, Sala E, “Geodis Wilson Argentina SA c/ Gea Farm Technologies Argentina SRL s/ ordinario”, del 27/10/25.

[124] CNCom, Sala D, in re “Geodis Wilson Argentina SA c/ Gea Process - Engineering SA s/ ordinario”, del 30/09/25.

la actora consintió el pago de facturas por lotes sin efectuar reserva respecto de los intereses, de la misma manera debe operar el consentimiento tácito prestado por la demandada en relación a la operatoria de envío de facturas fuera de término y, considerar que los intereses comienzan a correr desde el vencimiento de cada una de las facturas.

COM 6810/2023
GEODIS WILSON ARGENTINA SA C/ GEA WESTFALIA SEPARATOR ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris - Vásquez.

195. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION POR PANDEMIA. RESTITUCION. EXTENSION DE CONDENA A ADMINISTRADORA DE TARJETA Y BANCO EMISOR. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe condenar al titular de la agencia de viajes por haber retenido por dos años el dinero abonado por un crucero cancelado oportunamente, cabe rechazar la demanda contra la administradora de tarjetas de crédito y contra el banco emisor. Ello por cuanto, la LTC 43 de modo inequívoco prevé que son ajenas al emisor las controversias suscitadas entre el usuario y el proveedor adherido, por la inejecución del contrato que estos últimos hubieran celebrado[125]. De tal suerte, así como la indicada disposición legal excluye efectos conexos frente al emisor en el supuesto de controversias entre el titular de la tarjeta y el proveedor por el ejercicio que aquél hiciese del derecho legal de revocación o arrepentimiento previsto por el CCCN 1110, o la LDC 34 [126]/[127], esto último es así porque, aunque la entidad emisora es indudable partícipe de un sistema que funciona en base a una conexidad contractual, no hay en este caso solidaridad obligacional de tipo contractual o extracontractual[128], habiéndose entendido por la doctrina incluso como irrazonable que los efectos de la referida conexidad pudiera llegar al extremo de hacer responsable a la emisora de los incumplimientos del proveedor o comercio adherido, ya que aquélla no tiene a su cargo un deber de control general de la actuación del último[129], siendo claro, además, en un caso como el de autos, que la referida entidad tampoco es garante del cumplimiento por el proveedor de las obligaciones restitutorias nacidas por consecuencia de la extinción del contrato de cambio (CCCN 1021 y 1022). El presente caso se relaciona pura y exclusivamente con algo muy diferente a lo establecido en la LDC 40, a saber, el incumplimiento tempestivo de los efectos restitutorios que derivaron de la decisión extintiva adoptada unilateralmente por el actor.

COM 22329/2021
CONTE GRAND, GERARDO AMADEO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D

---

[125]) Chomer, H. y Sícoli, J. [directores], "Legislación Usual Comentada - Derecho Comercial", Buenos Aires, 2015, t. III, p. 229, n° 3.1.

[126] Picasso, S. y Vázquez Ferreyra, R., "Ley de Defensa del Consumidor comentada y anotada", Buenos Aires, 2009, t. I, p. 399.

[127] CNCom, Sala A, 13/5/26, “Jardel, Sofia c/ Taraborelli Cars SA y otros s/ sumarísimo”, considerando IV.7.

[128] Lorenzetti, R., "Tratado de los Contratos", Buenos Aires - Santa Fe, 2000, t. III, p. 471.

[129] Paolantonio, M., "La conexidad contractual en el sistema de tarjetas de crédito": los arts, 43 y 45 de la ley 25065, en RDPC, t. 2002-2 [contratos conexos], p. 107, espec. p. 113.

Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

196. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION POR PANDEMIA. RESTITUCION. EXTENSION DE CONDENA A ADMINISTRADORA DE TARJETA Y BANCO EMISOR. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe condenar al titular de la agencia de viajes por haber retenido por dos años el dinero abonado por un crucero cancelado oportunamente, cabe rechazar la demanda contra la administradora de tarjetas de crédito y contra el banco emisor. Ello por cuanto, el actor optó por lo último estipulado en la ley 27563: 28, es decir, por extinguir el contrato de pasaje (crucero) que tenía contratado y, como derivación de ello, reclamar la restitución de lo que había pagado mediante el uso de una tarjeta de crédito. Es que dicho art. 28, involucra en esa restitución a la intermediaria, esto es, a la agencia o al empresario de turismo, y no a la emisora o administradora de la tarjeta de crédito mediante la cual se canalizó el pago de cuyo recupero se trata. Obviamente, la emisora y/o la administradora podrían haber tenido una personal responsabilidad frente al titular de la tarjeta si, recibidos por ellas (de manos del proveedor del servicio o bien de la agencia o empresa de turismo intermediaria) los fondos correspondientes a la restitución, los hubieran indebidamente retenido en perjuicio del actor. Sin embargo, la lectura de la causa no evidencia que esto último hubiese ocurrido.

COM 22329/2021
CONTE GRAND, GERARDO AMADEO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

197. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION POR PANDEMIA. RESTITUCION. EXTENSION DE CONDENA A ADMINISTRADORA DE TARJETA Y BANCO EMISOR. IMPROCEDENCIA.

Si bien cabe condenar al titular de la agencia de viajes por haber retenido por dos años el dinero abonado por un crucero cancelado oportunamente, cabe rechazar la demanda contra la administradora de tarjetas de crédito y contra el banco emisor. Es que la responsabilidad solidaria perseguida tampoco puede tener cabida a la luz de las circunstancias que caracterizan la actuación en nuestro país de la agencia turística “on line”, que tiene su sede central en la ciudad de Atenas, Grecia, y actuación en otros países, entre ellos el nuestro, y cuyo fundador y responsable -según se informa en la respectiva página web- es el accionado, contra quien el actor enderezó su demanda. Ahora bien, el carácter deslocalizado que tiene la actuación comercial del citado demandado valiéndose de la referida agencia turística “on line” no determina, por sí mismo, que los operadores de medios de pago que operan con ella sean obligados solidarios frente al consumidor por el incumplimiento del proveedor o establecimiento extranjero (en el caso, relacionado a la devolución del precio anticipadamente pagado por el servicio turístico). El recurrente no identifica cuál sería la fuente de la solidaridad que postula con semejante alcance y, en tal aspecto, necesario es señalar que, como lo determina el CCCN 828, la solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación; nada de esto último, empero, tiene lugar en la especie.

COM 22329/2021
CONTE GRAND, GERARDO AMADEO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

198. CONTRATO DE TURISMO. AGENCIA DE VIAJES. CANCELACION POR PANDEMIA. RESTITUCION. INTERESES.

Cabe confirmar la condena al accionado (titular de la agencia de viajes con el que contrató el actor) a pagarle, dentro de los diez días, la cantidad en dólares estadounidenses que resulte de la liquidación a efectuarse en la etapa de ejecución en concepto de intereses moratorios (calculados a la tasa del 8% anual) sobre el capital pagado mediante una tarjeta de crédito VISA para la adquisición de un servicio turístico (crucero); capital que, si bien fue restituido, fue indebidamente retenido, dos años después a partir de la fecha en que el actor decidió cancelar el servicio turístico con causa en la pandemia del Covid 19. Asimismo, cabe confirmar el rechazo de la acción contra la administradora de tarjetas de crédito y contra la entidad bancaria. En cuanto a los intereses, toda vez que la acreditación realizada por el accionado no los contempló, corresponde modificar la sentencia de primera instancia en el sentido de que entre la fecha de cancelación y del reintegro, se los liquide a la tasa del 8% anual sobre el indicado capital de determinada suma de dólares; y a partir de la última fecha indicada hasta el efectivo pago sobre la diferencia no acreditada (CCCN 870). Ello así, en tanto la cantidad adeudada de euros fue acreditada por su equivalente en dólares estadounidenses utilizando una incorrecta paridad cambiaria. Con lo que va dicho que, al serle acreditado al actor la suma menor, la operatoria de reembolso fue deficitaria en U$S 78,76 en concepto de capital.
Voto del Dr. Lucchelli:
Si bien en cuanto a la tasa de interés aplicable a las sumas adeudadas en dólares estadounidenses, es criterio del suscripto fijarla en el 6%[130], empero, por el sentido del recurso, corresponde confirmar la fijada en la instancia de grado.

COM 22329/2021
CONTE GRAND, GERARDO AMADEO C/ INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

199. CONTRATO DE TURISMO. PLATAFORMA PARA RESERVAS DE ALOJAMIENTOS. HOTEL. EXTRANJERO. ROBO DE SUMA DE DINERO. PRUEBA.

Cabe condenar a la accionada a abonar la cantidad de dólares reclamados o su equivalente en pesos conforme la cotización del dólar MEP, por los daños derivados del hurto de dinero que sufrieron mientras se alojaban en un hotel en el extranjero, contratado mediante la plataforma demandada. Ello por cuanto, si bien es cierto que no se aportaron a la causa pruebas directas de la cantidad de dinero que las demandantes llevaban consigo ni de que aquél hubiera sido sustraído en el hecho, sin embargo el hecho que hubieran tenido dicha suma entre sus pertenencias durante el viaje constituye un hecho lícito sobre el que, también, pesa una presunción de veracidad derivada de la incontestación de la demanda. Por otro lado, esa afirmación resulta, además, verosímil, en tanto es habitual que los viajeros lleven dinero en efectivo para pagar sus gastos durante el viaje, siendo razonable la suma invocada en la demanda para cubrir los costos e imprevistos para tres (3) personas en un viaje de una semana. En punto a la ausencia de pruebas de que esa suma hubiera sido sustraída efectivamente en el hecho delictivo, lo cierto es que, encontrándose admitida la ocurrencia de este último, en sí mismo, resultaría excesivamente riguroso exigir pruebas concluyentes sobre cuáles fueron concretamente los elementos tomados por los delincuentes, siendo verosímil que, de haber estado ese dinero en ese lugar, estos últimos se lo hubieran llevado consigo. En

[130] CNCom, Sala F de la cual soy vocal titular, “Aromabel SRL c/ Firmenich SAICyF s/ ordinario”, Expte. COM N° 11875/2022 de fecha 27/4/26.

este contexto, cabe además, acceder a la pretendida indemnización por daño moral y rechazar la del daño punitivo.

COM 6845/2023
BALLESTEROS, DIANA MARIA Y OTRO C/ BOOKING.COM ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

200. CONTRATO DE TURISMO. PLATAFORMA PARA RESERVAS DE ALOJAMIENTOS. HOTEL. EXTRANJERO. ROBO DE SUMA DE DINERO. RESPONSABILIDAD DE LA INTERMEDIARIA. PROCEDENCIA.

En el marco de una acción por los daños derivados del hurto de dinero que sufrieron los actores mientras se alojaban en un hotel en el extranjero, contratado mediante la plataforma demandada, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta. Es que no sólo de la identidad de la razón social de la demandada con el nombre de la plataforma a través de la cual las actoras contrataron el alojamiento -y con la sociedad extranjera a la que la accionada le atribuye la titularidad de esa página web- sino también de los propios términos de su defensa, no resulta ajena a la operatoria de intermediación entre los alojamientos y los consumidores. Por el contrario, admitida por la demandada su participación en el giro comercial y ante la ausencia absoluta de pruebas o indicios que pudieran acreditar que aquélla se encontraba limitada del modo expuesto en el memorial, cabe considerarla integrante de la cadena de comercialización del servicio de intermediación para la contratación de hospedajes en los términos de la LDC 40 y, en virtud de la responsabilidad solidaria allí dispuesta por los daños sufridos como resultado del riesgo de la prestación de ese servicio. A más, el experto constató la veracidad del correo electrónico remitido desde sus servidores admitiendo de manera expresa la responsabilidad de la plataforma por los daños sufridos por las actoras.

COM 6845/2023
BALLESTEROS, DIANA MARIA Y OTRO C/ BOOKING.COM ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

201. CONTRATO DE TURISMO. PLATAFORMA PARA RESERVAS DE ALOJAMIENTOS. HOTEL. EXTRANJERO. ROBO DE SUMA DE DINERO. RESPONSABILIDAD DE LA INTERMEDIARIA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la accionada a abonar la cantidad de dólares reclamados o su equivalente en pesos conforme la cotización del dólar MEP, por los daños derivados del hurto de dinero que sufrieron mientras se alojaban en un hotel en el extranjero, contratado mediante la plataforma demandada. Ello por cuanto, si bien es cierto que no se aportaron a la causa pruebas directas de la cantidad de dinero que las demandantes llevaban consigo ni de que aquél hubiera sido sustraído en el hecho, sin embargo el hecho que hubieran tenido dicha suma entre sus pertenencias durante el viaje constituye un hecho lícito sobre el que, también, pesa una presunción de veracidad derivada de la incontestación de la demanda. Es que las accionantes no sólo aseveraron en su demanda que habían sido víctimas de un hecho ilícito en el alojamiento contratado, sino que, además, sostuvieron que la ocurrencia de ese hecho ya había sido admitida por la intermediaria, quien había gestionado la devolución del dinero pagado por la estadía. Esta última afirmación no sólo se halla respaldada por la presunción simple derivada de la falta de contestación temporánea de la demanda a la que ya se hiciera

referencia, sino que, además, se encuentra confirmada por el peritaje informático producido en la causa.

COM 6845/2023
BALLESTEROS, DIANA MARIA Y OTRO C/ BOOKING.COM ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

202. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE VUELO. PRESCRIPCION.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó la acción deducida por un pasajero contra la agencia de viajes y aerolínea en razón de la cancelación del vuelo de regreso, aplicando el plazo de prescripción bienal previsto en art. 35 del Convenio de Montreal -aprobado por ley 26451-, desplazando el régimen consumeril en materia de prescripción. Ello pues, la CN 42 otorga jerarquía constitucional a los derechos de los consumidores, de donde surge el principio protectorio que informa toda relación de consumo; por su lado el CCCN 1094 estipula que debe estarse a la norma más favorable al consumidor, norma de carácter de orden público. Bajo tales parámetros normativos se colige que no puede sostenerse que la ley 24240 tenga carácter meramente supletorio frente al Convenio de Montreal. Además este regula supuestos específicos -muerte, lesiones, equipaje, carga y retrasos- y prevé consecuencias únicamente para los daños derivados del servicio aéreo propiamente dicho. Lo aquí debatido no es el incumplimiento del contrato de transporte en sí, sino la falta de asistencia, de información y de soluciones adecuadas frente a la cancelación del vuelo, deberes propios de la relación de consumo que el Convenio no regula. Consecuentemente el plazo de prescripción aplicable es el quinquenal previsto en el CCCN 2560.
Voto de la Dra. Perez Casado:
Sin desmedro que el Convenio de Montreal es legislación especial que no puede ser desplazada por la ley 24240 para establecer el plazo aplicable de prescripción, lo cierto es que la responsabilidad subjetiva de las demandadas, deriva del incumplimiento de sus obligaciones de asistencia, de información, de trato digno y de brindar soluciones adecuadas frente a la cancelación del vuelo de regreso. Entonces, como en el caso no existe un plazo específico para deducir la acción, corresponde aplicar el genérico establecido en el CCCN 2560.

COM 8871/2020
VITALI, RAUL ALBERTO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

203. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE VUELO. HUELGA. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar por daño moral a la agencia de viajes y aerolínea accionadas que tras una huelga de pilotos, canceló el vuelo de regreso del pasajero accionante, ofreciendo el retorno 9 días posteriores a la fecha estipulada y sin brindar alternativas o asistencia que prescribe el art. 12 de la resolución 1532/98. Ante tal escenario, el accionante debió procurarse por sus propios medios el regreso al país, lo que evidentemente le ocasionó angustia, incertidumbre y desasosiego. Ello se vio agravado por las circunstancias particulares del grupo viajero: una menor de edad que debía retomar sus actividades escolares y el propio actor, quien padece hipertensión y no contaba con medicación suficiente para una permanencia más extensa que la pactada.

COM 8871/2020
VITALI, RAUL ALBERTO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

204. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE VUELO. HUELGA. FUERZA MAYOR. IMPROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la agencia de viajes y aerolínea accionadas que tras una huelga de pilotos, canceló el vuelo de regreso del pasajero adquiriente de un paquete turístico, alegando constituir tal evento un supuesto de fuerza mayor que la eximía de responsabilidad en los términos del art. 19 del convenio de Montreal -aprobado por ley 26451- y en el art. 11 de la resolución 1532/98. Así pues, tal eximente requiere que el impedimento de la prestación sea imprevisible, inevitable y ajeno al deudor; y la inevitabilidad no alude sólo a la imposibilidad de superar el impedimento, sino también a la de informar al público sobre el inconveniente con la debida anticipación, lo que no sucedió en el caso. Véase que la cancelación fue comunicada con un día de anticipación al regreso, pese a que la propia demandada reconoció que las medidas de fuerza habían comenzado 3 días antes de la fecha prevista de retorno.

COM 8871/2020
VITALI, RAUL ALBERTO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

205. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE VUELO. HUELGA. FUERZA MAYOR. IMPROCEDENCIA.

Corresponde condenar a la agencia de viajes y aerolínea accionadas que tras una huelga de pilotos, canceló el vuelo de regreso del pasajero adquiriente de un paquete turístico. Sin perjuicio de la configuración de un supuesto de fuerza mayor, lo decisivo es que la aerolínea no brindó asistencia alguna para atenuar las consecuencias de la demora, tal como lo prescribe el art. 12 de la resolución 1532/98. Dicha norma impone el deber de proporcionar al pasajero, sin cargo, los servicios incidentales de comunicación, comidas y refrigerios, alojamiento en hotel cuando la demora exceda las cuatro horas, y transporte terrestre, admitiendo como única excepción las demoras producidas por circunstancias meteorológicas, supuesto por completo ajeno al caso.

COM 8871/2020
VITALI, RAUL ALBERTO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

206. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INCUMPLIMIENTO. CANCELACION DE VUELO. HUELGA. FUERZA MAYOR. RESPONSABILIDAD DE LA AGENCIA. PROCEDENCIA.

Corresponde condenar solidariamente a la agencia de viajes y aerolínea accionadas que tras una huelga de pilotos, canceló el vuelo de regreso incorporado al paquete turístico, sin brindar la asistencia que le impone el art. 12 de la resolución 1532/98. Las agencias de viajes, en cuanto integran esa cadena de comercialización del servicio turístico, en los términos de la LDC 40, responden frente al consumidor cuando el daño se produce con motivo de la prestación y

media incumplimiento de los deberes que les son propios, estándar que incluye una actuación diligente y oportuna frente a los reclamos del pasajero, sin que la invocación de su carácter de mera intermediaria la exima de responder[131].

COM 8871/2020
VITALI, RAUL ALBERTO C/ ALMUNDO.COM SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

207. CONTRATO DE TURISMO. TRANSPORTE AEREO. INDEMNIZACION. DAÑO MORAL Y PUNITIVO. COVID 19.

Cabe modificar parcialmente la sentencia que admitió la demanda promovida por dos pasajeros contra una compañía aérea y la condenó a restituir el precio de los pasajes adquiridos para un viaje internacional que fue cancelado y posteriormente reprogramado, así como a indemnizar el daño moral y abonar una multa por daño punitivo. Ello así, pues la controversia no se centra en las causas que determinaron la cancelación de los vuelos durante la pandemia de COVID 19, sino en la conducta desplegada por la demandada frente al pedido de reembolso formulado por los actores y en la falta de efectivo reintegro de las sumas abonadas. En tal contexto, corresponde integrar el régimen especial del transporte aéreo con las disposiciones protectorias de la LDC 63, teniendo en consideración el rango constitucional de la protección de los consumidores, el carácter de orden público de la normativa que los tutela y el principio de interpretación más favorable al consumidor. En el caso, la aerolínea únicamente acreditó haber iniciado el procedimiento administrativo de devolución mediante el sistema BSP de IATA, pero no que los fondos hubieran ingresado efectivamente al patrimonio de los consumidores, sin que las contingencias derivadas de su organización comercial o de la intervención de terceros integrantes de la cadena de comercialización resulten suficientes para eximirla de responsabilidad (CPR 377; LDC 10 bis)[132]. Asimismo, corresponde confirmar la indemnización por daño moral, en tanto los actores padecieron frustración, incertidumbre y preocupación ante la falta de restitución del dinero y debieron efectuar reiterados reclamos extrajudiciales e iniciar actuaciones judiciales para obtener su reconocimiento (CCCN 1744). También cabe mantener la multa civil prevista en la LDC 52 bis, pues la conducta desaprensiva, negligente y contraria al deber de trato digno asumida por la demandada excedió el mero incumplimiento contractual y evidenció un grave menosprecio por los derechos de los consumidores (LDC 8 bis y 52 bis). Sin embargo, corresponde modificar la fecha inicial del cómputo de los intereses correspondientes al precio de los pasajes, estableciéndola en el momento en que los actores exteriorizaron su voluntad de resolver el contrato y solicitaron el reembolso, pues hasta entonces el vínculo contractual permanecía vigente y no existía una obligación exigible de restitución (LDC 10 bis, inc. c).
Voto de la Dra. Tevez:
En el caso, la responsabilidad atribuida a la aerolínea no tiene que ver con la ejecución contractual específica, sino con la conducta exhibida luego de haberse visto frustrado el contrato que la vinculó con los pasajeros. De allí que tal responsabilidad debe ser meritada con sujeción a la normativa consumeril. Si bien la LDC 63 establece la aplicación supletoria de sus disposiciones al transporte aéreo, la protección de los derechos del consumidor reconocida por la CN 42 y los principios de interpretación y prelación normativa consagrados en el CCCN 1094 y 1095 imponen una interpretación armónica y coherente del sistema jurídico, de modo que ninguna legislación especial puede desplazar la protección mínima del consumidor, salvo que resulte más beneficiosa. Asimismo, de los antecedentes colectados en la causa puede inferirse,

[131] CNCom, esta Sala C, "D'Agostino, Cintia c/ Aerolíneas Argentinas SA s/ ordinario", 26/03/26; "Sapatta, Silvia Graciela y otro c/ Iberia Líneas Aéreas de España SA Operadora y otro s/ Sumarísimo", 05/12/25.

[132] CNCom, esta Sala F, “Chen Cheng Hung c/ Almundo.com SRL y otro s/ ordinario”, del 4/6/25.

con suficiente grado de certidumbre, la configuración del daño punitivo conforme a la LDC 4, 5, 8 bis y 52 bis, aun juzgada la cuestión con el criterio restrictivo que debe primar en la materia, en tanto la demandada resultó autora, con culpa grave o dolo, de una conducta antisocial merecedora de dicha sanción.

COM 10336/2022
DE LUCA, DANILO JORGE Y OTRO C/ LATAM AIRLINES GROUP SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

208. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. CHEQUES EXTRAVIADOS. COBRO POR TERCEROS. CUENTA CERRADA. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la acción contra la entidad bancaria a fin de que se rectificara la información registrada ante el Banco Central respecto de los cheques rechazados por falta de fondos que no fueron librados por la actora, que dieron lugar a la imposición de multas y que eran objeto de una investigación en sede penal. Ello por cuanto, la falta de devolución de la chequera al momento del cierre de la cuenta y la tardía denuncia de su extravío constituyeron los antecedentes determinantes para que los formularios permanecieran en circulación y fueran utilizados por terceros, impidiendo su oportuna individualización y la adopción de medidas destinadas a evitar que fueran presentados al cobro. A la luz de lo expuesto, no se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para atribuir responsabilidad a la entidad bancaria demandada. Asimismo, cabe señalar que la Sección 6.1 de la Reglamentación de la Cuenta Corriente Bancaria contempla diversas causas de rechazo, entre ellas la insuficiencia de fondos, los defectos formales y determinados supuestos relacionados con el extravío, sustracción, adulteración o falsificación de cheques. Ahora bien, aun cuando las diferencias en las firmas de los cheques adulterados y la registrada en el banco permitieran advertir la existencia de un “defecto formal”, ello no alteraba la regla prevista en el punto 6.1.1.2., conforme a la cual, cuando concurría también la “insuficiencia de fondos”, debía prevalecer esta última, incluso si la cuenta se encontraba cerrada. En ese marco, la actuación del banco se ajustó a la reglamentación aplicable, en tanto dicha entidad informó al BCRA el rechazo bajo la causal que correspondía hacer prevalecer en el caso.

COM 2729/2024
ANNOVELLI, JULIETA C/ BANCO GGAL SA (ANTES HSBC BANK ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

209. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. CHEQUES EXTRAVIADOS. COBRO POR TERCEROS. CUENTA CERRADA. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la acción contra la entidad bancaria a fin de que se rectificara la información registrada ante el Banco Central respecto de los cheques rechazados por falta de fondos que no fueron librados por la actora, que dieron lugar a la imposición de multas y que eran objeto de una investigación en sede penal. Ello por cuanto, cobra especial relevancia la conducta observada por las cotitulares de la cuenta, pues la permanencia en circulación de los formularios posteriormente presentados al cobro estuvo precedida por el incumplimiento de los deberes que la reglamentación les imponía: devolver las chequeras al momento del cierre de la cuenta y comunicar oportunamente su extravío, así como formular la denuncia correspondiente. En el caso, la cuenta corriente fue cerrada y la chequera no fue

restituida a la entidad bancaria en aquella oportunidad y su extravío fue denunciado cuando ya habían transcurrido más de diez (10) años desde el cierre de la cuenta y se habían producido los dos (2) primeros rechazos. En esas condiciones, si bien la reglamentación contemplaba mecanismos para modificar la información registrada o gestionar su eventual baja, no se advierte que, en el caso concreto, las circunstancias puestas en conocimiento de la entidad bancaria con posterioridad hicieran exigible la realización de tales gestiones respecto de los rechazos correctamente informados al Banco Central.

COM 2729/2024
ANNOVELLI, JULIETA C/ BANCO GGAL SA (ANTES HSBC BANK ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

210. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. CHEQUES EXTRAVIADOS. COBRO POR TERCEROS. CUENTA CERRADA. RESPONSABILIDAD DE LA ENTIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que hizo lugar a la acción contra la entidad bancaria a fin de que se rectificara la información registrada ante el Banco Central respecto de los cheques rechazados por falta de fondos que no fueron librados por la actora, que dieron lugar a la imposición de multas y que eran objeto de una investigación en sede penal. Ello por cuanto, la falta de devolución de la chequera al momento del cierre de la cuenta y la tardía denuncia de su extravío constituyeron los antecedentes determinantes para que los formularios permanecieran en circulación y fueran utilizados por terceros, tampoco modifica esa conclusión el reproche formulado respecto de la falta de notificación personal de los rechazos a la actora, en tanto reconoció que las notificaciones cursadas a ese domicilio fueron recibidas allí por su hermana. De cualquier modo, no se advierte que la ausencia de una comunicación personal guarde relación causal suficiente con los perjuicios cuya reparación se reclama. Sobre esa base, no se verifica en la especie un obrar antijurídico atribuible a la demandada en relación con la información comunicada al BCRA, pues los rechazos fueron informados bajo la causal que correspondía de acuerdo con la regla de prevalencia prevista en la reglamentación aplicable. Tampoco se advierte un incumplimiento posterior de la entidad por no haber gestionado la modificación o baja de esos registros, toda vez que los antecedentes conocidos con posterioridad no tornaban incorrecta la información originalmente suministrada ni imponían, en las circunstancias descriptas, la realización de aquellas gestiones. En cambio, la falta de devolución de la chequera al momento del cierre de la cuenta y la tardía denuncia de su extravío constituyeron los antecedentes determinantes para que los formularios permanecieran en circulación y fueran utilizados por terceros, impidiendo su oportuna individualización y la adopción de medidas destinadas a evitar que fueran presentados al cobro. A la luz de lo expuesto, cabe rechazar en su totalidad la demanda.

COM 2729/2024
ANNOVELLI, JULIETA C/ BANCO GGAL SA (ANTES HSBC BANK ARGENTINA SA) S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Kölliker Frers - Chómer.

211. CONTRATOS BANCARIOS. BANCO. RESPONSABILIDAD. TRATAMIENTO DE DATOS. RECTIFICACION. IMPROCEDENCIA. DEUDA POR TARJETA DE CREDITO. INFORMACION CREDITICIA VERIDICA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda contra la entidad bancaria persiguiendo la rectificación de la información financiera de la actora. Ello por cuanto, se desprende que la información crediticia brindada por el fideicomiso demandado en relación a la deuda, y que el coaccionado reprodujo, resultó verídica y en concordancia con los hechos sucedidos. No corresponde hacer responsables a las demandadas por la calificación crediticia otorgada a la actora que conllevó a estar informada en la central de deudores del Banco Central -y las consecuencias derivadas de ello- en tanto no se logró demostrar un obrar antijurídico de su parte desde que no abonó la totalidad del resumen de la tarjeta y dicha falta de pago fue el origen de la deuda posteriormente comunicada.

COM 7194/2022
CLEMENTE, KARINA ANDREA C/ FF PRIVADO GESTION DE ACTIVOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

212. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA TELEFONICA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar al banco accionado y a la telefónica citada, a abonar la suma reclamada, sustraída de las cuentas del actor por desconocidos. Ello por cuanto, la entidad bancaria no demostró que su sistema hubiera emitido una alerta, requerido una validación adicional, efectuado una comunicación por un canal seguro o aplicado algún otro mecanismo de control frente a esa operatoria extraordinaria. Es que lo relevante fue la configuración conjunta de una secuencia objetivamente inusual: cancelación de una inversión, conversión de la totalidad de los ahorros en moneda extranjera a pesos, desplazamiento interno de fondos y transferencia de prácticamente todo el patrimonio bancario de una clienta jubilada, en una misma jornada, hacia destinatarios respecto de los cuales no se acreditó operatoria previa. Desde esa perspectiva, no resulta atendible lo afirmado por el banco en cuanto a que los movimientos carecían de rasgos sospechosos. A más, la existencia de una sustitución remota de la tarjeta SIM realizada el mismo día de las operaciones bancarias constituye, antes bien, un dato compatible con la pérdida del control de la línea empleada para recibir los códigos, pero no permite inferir que la accionante hubiera entregado voluntariamente sus credenciales bancarias.
Voto del Dr. Kölliker Frers:
En lo concerniente a la citada, su intervención en la configuración del daño se revela con nitidez a poco que se repare en que la pérdida del control material de la línea telefónica habría obedecido a una falla en la verificación de la identidad de quien solicitó y recibió la nueva tarjeta SIM. Y si bien la prestadora resultó ajena a la decisión de la entidad bancaria de emplear los mensajes de texto como factor de autenticación, ello no obsta a que el error en constatar la verdadera identidad de su cliente gravitó de manera decisiva en la producción del perjuicio. Asimismo, a diferencia de lo establecido en cierto precedente[133], en el sub lite no se encuentra elemento alguno que autorice a concluir que la actora hubiera divulgado sus claves o suministrado a terceros información sensible vinculada a su servicio de homebanking. Y si bien tal extremo no puede descartarse de plano, lo cierto es que no sólo no ha sido probado, sino que ni siquiera se ha esbozado una hipótesis mínimamente verosímil acerca del modo en que la actora habría contribuido -aun involuntariamente- al éxito del desfalco.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026

[133] CNCom, Sala A, 14/07/26, "Acevedo, Guillermo Ángel c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario".

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

213. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA TELEFONICA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar al banco accionado y a la telefónica citada, a abonar la suma reclamada, sustraída de las cuentas del actor por desconocidos. Ello por cuanto, la entidad bancaria no demostró que su sistema hubiera emitido una alerta, requerido una validación adicional, efectuado una comunicación por un canal seguro o aplicado algún otro mecanismo de control frente a esa operatoria extraordinaria. La circunstancia de que se hubieran empleado credenciales válidas y un segundo factor de autenticación permite establecer que quienes realizaron las operaciones consiguieron disponer de los datos y elementos exigidos por el sistema, pero no demuestra cómo los obtuvieron ni que su conocimiento por terceros resulte imputable a la actora. Respecto de la incidencia causal de la sustitución de la tarjeta SIM, cabe señalar, ante todo, que no se encuentra controvertido que la línea telefónica estaba vinculada al sistema de validación utilizado por banco para remitir códigos de seguridad. En ese marco, la circunstancia de que la línea estuviera formalmente registrada a nombre de la hija de la accionante no priva de relevancia causal a lo sucedido con el servicio de telefonía, en tanto se trataba del número al que el banco remitía el segundo factor de autenticación correspondiente a las cuentas de la accionante y era ella quien tenía ordinariamente el control material del dispositivo. Ello es así, porque, hipotéticamente, la actora habría tenido legitimación para reclamar a telefónica con fundamento autónomo en el CCCN 1092, segundo párrafo, en línea con la LDC 1; y con conocimiento y consentimiento de su hija -titular formal del servicio-, utilizaba la línea telefónica como canal habitual de comunicación y de recepción de las validaciones bancarias, circunstancia que la coloca dentro del concepto de consumidora expuesta o by-stander que tutelan dichas normas, con independencia de quién figure como titular contractual de la línea.
Voto del Dr. Kölliker Frers:
En lo concerniente a la citada, su intervención en la configuración del daño se revela con nitidez a poco que se repare en que la pérdida del control material de la línea telefónica habría obedecido a una falla en la verificación de la identidad de quien solicitó y recibió la nueva tarjeta SIM. Y si bien la prestadora resultó ajena a la decisión de la entidad bancaria de emplear los mensajes de texto como factor de autenticación, ello no obsta a que el error en constatar la verdadera identidad de su cliente gravitó de manera decisiva en la producción del perjuicio. Asimismo, a diferencia de lo establecido en cierto precedente[134], en el sub lite no se encuentra elemento alguno que autorice a concluir que la actora hubiera divulgado sus claves o suministrado a terceros información sensible vinculada a su servicio de homebanking. Y si bien tal extremo no puede descartarse de plano, lo cierto es que no sólo no ha sido probado, sino que ni siquiera se ha esbozado una hipótesis mínimamente verosímil acerca del modo en que la actora habría contribuido -aun involuntariamente. al éxito del desfalco.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

214. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA TELEFONICA. PROCEDENCIA.

[134] CNCom, Sala A, 14/07/26, "Acevedo, Guillermo Ángel c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario".

Cabe condenar al banco accionado y a la telefónica citada, a abonar la suma reclamada, sustraída de las cuentas del actor por desconocidos. Ello por cuanto, la entidad bancaria no demostró que su sistema hubiera emitido una alerta, requerido una validación adicional, efectuado una comunicación por un canal seguro o aplicado algún otro mecanismo de control frente a esa operatoria extraordinaria. Respecto de la incidencia causal de la sustitución de la tarjeta SIM, cabe señalar, ante todo, que no se encuentra controvertido que la línea telefónica estaba vinculada al sistema de validación utilizado por banco para remitir códigos de seguridad. Además, el juez de grado destacó que el archivo de la reseñada investigación penal obedeció a la imposibilidad de individualizar a los autores materiales, no a la inexistencia de la maniobra. Por el contrario, la información obtenida acerca del equipo, la localización de la línea y la utilización de otros números en el mismo dispositivo constituye un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes de que el cambio de SIM fue efectuado por terceros y formó parte del fraude (CPR 163-5º, segundo párrafo y 386).
Voto del Dr. Kölliker Frers:
En lo concerniente a la citada, su intervención en la configuración del daño se revela con nitidez a poco que se repare en que la pérdida del control material de la línea telefónica habría obedecido a una falla en la verificación de la identidad de quien solicitó y recibió la nueva tarjeta SIM. Y si bien la prestadora resultó ajena a la decisión de la entidad bancaria de emplear los mensajes de texto como factor de autenticación, ello no obsta a que el error en constatar la verdadera identidad de su cliente gravitó de manera decisiva en la producción del perjuicio. Asimismo, a diferencia de lo establecido en cierto precedente[135], en el sub lite no se encuentra elemento alguno que autorice a concluir que la actora hubiera divulgado sus claves o suministrado a terceros información sensible vinculada a su servicio de homebanking. Y si bien tal extremo no puede descartarse de plano, lo cierto es que no sólo no ha sido probado, sino que ni siquiera se ha esbozado una hipótesis mínimamente verosímil acerca del modo en que la actora habría contribuido -aun involuntariamente- al éxito del desfalco.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

215. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA TELEFONICA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar al banco accionado y a la telefónica citada, a abonar la suma reclamada, sustraída de las cuentas del actor por desconocidos. Ello por cuanto, la entidad bancaria no demostró que su sistema hubiera emitido una alerta, requerido una validación adicional, efectuado una comunicación por un canal seguro o aplicado algún otro mecanismo de control frente a esa operatoria extraordinaria. Respecto de la incidencia causal de la sustitución de la tarjeta SIM, cabe señalar, ante todo, que no se encuentra controvertido que la línea telefónica estaba vinculada al sistema de validación utilizado por banco para remitir códigos de seguridad. En ese marco, si bien no se advierte que el banco y la telefónica hayan integrado, en sentido estricto, una misma cadena de comercialización, en los términos de la LDC 40; sus prestaciones fueron autónomas y tuvieron causas de atribución diferenciadas; sin embargo, ambas concurrieron causalmente a la producción de un único daño frente a la actora: de un lado, la deficiente respuesta del sistema de seguridad bancario frente a una operatoria objetivamente inusual; del otro, la falla en el resguardo de la línea telefónica que permitió a terceros asumir el control del número utilizado como canal de validación. De allí que el supuesto deba ser encuadrado en el régimen de las obligaciones concurrentes, CCCN 850.

[135] CNCom, Sala A, 14/07/26, "Acevedo, Guillermo Ángel c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario".

Voto del Dr. Kölliker Frers:
En lo concerniente a la citada, su intervención en la configuración del daño se revela con nitidez a poco que se repare en que la pérdida del control material de la línea telefónica habría obedecido a una falla en la verificación de la identidad de quien solicitó y recibió la nueva tarjeta SIM. Y si bien la prestadora resultó ajena a la decisión de la entidad bancaria de emplear los mensajes de texto como factor de autenticación, ello no obsta a que el error en constatar la verdadera identidad de su cliente gravitó de manera decisiva en la producción del perjuicio. Asimismo, a diferencia de lo establecido en cierto precedente[136], en el sub lite no se encuentra elemento alguno que autorice a concluir que la actora hubiera divulgado sus claves o suministrado a terceros información sensible vinculada a su servicio de homebanking. Y si bien tal extremo no puede descartarse de plano, lo cierto es que no sólo no ha sido probado, sino que ni siquiera se ha esbozado una hipótesis mínimamente verosímil acerca del modo en que la actora habría contribuido -aun involuntariamente- al éxito del desfalco.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

216. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA TELEFONICA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar al banco accionado y a la telefónica citada, a abonar la suma reclamada, sustraída de las cuentas del actor por desconocidos. Ello por cuanto, la maniobra no se habría consumado del modo en que ocurrió sin la falla del servicio telefónico que permitió la toma de control de la línea utilizada para recibir validaciones sensibles; pero tampoco se habría concretado la sustracción patrimonial sin el déficit del sistema de seguridad bancario frente a una secuencia extraordinaria de operaciones que culminó con el vaciamiento de las cuentas de una clienta jubilada. Ello así, la contribución deberá ser soportada en partes iguales, esto es, en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la entidad bancaria y en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de la empresa de telefonía (CCCN 850, 851-a), b) y h), 852, 840, 841 y 1751).
Voto del Dr. Kölliker Frers:
En lo concerniente a la citada, su intervención en la configuración del daño se revela con nitidez a poco que se repare en que la pérdida del control material de la línea telefónica habría obedecido a una falla en la verificación de la identidad de quien solicitó y recibió la nueva tarjeta SIM. Y si bien la prestadora resultó ajena a la decisión de la entidad bancaria de emplear los mensajes de texto como factor de autenticación, ello no obsta a que el error en constatar la verdadera identidad de su cliente gravitó de manera decisiva en la producción del perjuicio. Asimismo, a diferencia de lo establecido en cierto precedente[137], en el sub lite no se encuentra elemento alguno que autorice a concluir que la actora hubiera divulgado sus claves o suministrado a terceros información sensible vinculada a su servicio de homebanking. Y si bien tal extremo no puede descartarse de plano, lo cierto es que no sólo no ha sido probado, sino que ni siquiera se ha esbozado una hipótesis mínimamente verosímil acerca del modo en que la actora habría contribuido -aun involuntariamente- al éxito del desfalco.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A

[136] CNCom, Sala A, 14/07/26, "Acevedo, Guillermo Ángel c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario".

[137] CNCom, Sala A, 14/07/26, "Acevedo, Guillermo Ángel c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario".

Chómer - Kölliker Frers.

217. CONTRATOS BANCARIOS. FRAUDE INFORMATICO. RESPONSABILIDAD DEL BANCO. DEBER DE SEGURIDAD. RESPONSABILIDAD DE LA TELEFONICA. PROCEDENCIA.

Cabe condenar al banco accionado y a la telefónica citada, a abonar la suma reclamada, sustraída de las cuentas del actor por desconocidos. Ello por cuanto, no se advierte que la extensión de la condena vulnere su derecho de defensa. Por el contrario, la responsabilidad de la compañía de teléfonos por la sustitución de la tarjeta SIM y su incidencia causal en la maniobra integraron desde el inicio el objeto del debate introducido por la entidad bancaria al solicitar su citación; fueron resistidas por la prestadora; y fueron materia de actividad probatoria específica. Es cierto que la accionante no amplió formalmente la demanda contra aquélla; pero también lo es que prestó conformidad con su citación y que la tercera intervino en el proceso con pleno conocimiento de que el banco le atribuía la causa del daño y pretendía desplazar hacia ella las consecuencias de una eventual condena.
Voto del Dr. Kölliker Frers:
En lo concerniente a la citada, su intervención en la configuración del daño se revela con nitidez a poco que se repare en que la pérdida del control material de la línea telefónica habría obedecido a una falla en la verificación de la identidad de quien solicitó y recibió la nueva tarjeta SIM. Y si bien la prestadora resultó ajena a la decisión de la entidad bancaria de emplear los mensajes de texto como factor de autenticación, ello no obsta a que el error en constatar la verdadera identidad de su cliente gravitó de manera decisiva en la producción del perjuicio. Asimismo, a diferencia de lo establecido en cierto precedente[138], en el sub lite no se encuentra elemento alguno que autorice a concluir que la actora hubiera divulgado sus claves o suministrado a terceros información sensible vinculada a su servicio de homebanking. Y si bien tal extremo no puede descartarse de plano, lo cierto es que no sólo no ha sido probado, sino que ni siquiera se ha esbozado una hipótesis mínimamente verosímil acerca del modo en que la actora habría contribuido -aun involuntariamente- al éxito del desfalco.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

218. CONTRATOS BANCARIOS. PRESTAMOS. APLICACION DE INTERESES COMPENSATORIOS. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. COMUNICACION "A" 6949 BANCO CENTRAL.

En virtud del incumplimiento del deber de información, cabe condenar a la entidad bancaria por haberle cobrado a la actora, en el marco de un préstamo personal a cancelar en 12 cuotas, el doble del valor de la cuota 9, la cual no se debitó en su vencimiento como todas las demás sino que fue cobrada al finalizar el crédito, y a la cual el banco aplicó interés compensatorio. Ello por cuanto si bien es cierto que la entidad comunicó al actor mediante correo electrónico que la cuota diferida podría abonarse al finalizar el préstamo sin intereses punitorios pero con intereses compensatorios, conforme la Comunicación "A" 6949 del BCRA -dispuesta en el marco de la emergencia sanitaria-, en momento alguno le informó la tasa aplicable a esos compensatorios ni el modo en que serían calculados. La omisión no recayó, pues, sobre la existencia del cargo, sino sobre su cuantía y su método de determinación, que son precisamente los datos esenciales que permitían al consumidor conocer el costo de la operación y prestar un consentimiento reflexivo.

[138] CNCom, Sala A, 14/07/26, "Acevedo, Guillermo Ángel c/ Banco Santander Río SA y otro s/ ordinario".

COM 10601/2023
TORRES BALDO, SERGIO GABRIEL C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

219. CONTRATOS BANCARIOS. PRESTAMOS. APLICACION DE INTERESES COMPENSATORIOS. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACION. LDC 4.

En virtud del incumplimiento del deber de información, cabe condenar a la entidad bancaria por haberle cobrado a la actora, en el marco de un préstamo personal a cancelar en 12 cuotas, el doble del valor de la cuota 9, la cual no se debitó en su vencimiento como todas las demás sino que fue cobrada al finalizar el crédito, y a la cual el banco aplicó interés compensatorio. Ello por cuanto si bien la entidad comunicó al actor que la cuota diferida podría abonarse al finalizar el préstamo con intereses compensatorios, en momento alguno le informó la tasa aplicable ni el modo en que serían calculados. No obsta a lo expuesto el argumento de que las condiciones del préstamo se encontraban disponibles en el servicio de online banking. Por un lado, porque la mera disponibilidad genérica de información en una plataforma digital no satisface el deber de información en los términos de la LDC 4, que exige una información cierta, clara y detallada sobre las características esenciales de la operación y, en especial, sobre sus variaciones. Por el otro, porque lo que la entidad no informó -la tasa y el modo de cálculo de los intereses compensatorios- no era un dato preexistente que el actor pudiera consultar, sino el resultado de una liquidación que la propia entidad practicó y que nunca explicó.

COM 10601/2023
TORRES BALDO, SERGIO GABRIEL C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

CUESTIONES PROCESALES

220. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. INEXISTENCIA. ESCRITOS. AUSENCIA DE LA FIRMA OLOGRAFA.

Cabe declarar jurídicamente inexistentes dos actos procesales con los que la parte actora pretendió apelar la providencia en la que se tuvo presente el desistimiento del derecho. Ello por cuanto la firma atribuida a la actora no ha sido inserta en los documentos de manera ológrafa con carácter previo a su incorporación digital (punto I. 5) del Anexo II de la Ac. N.° 31/2020). La actora dijo que la cuestión debió ser dirimida mediante pericia caligráfica. Empero, al contestar el planteo no ofreció su producción. Ni siquiera negó haber insertado digitalmente las imágenes de las firmas. Y es manifiestamente evidente que ambos escritos tienen insertada la misma imagen, la que, cabe agregar, también se observa en el escrito de demanda. No se está desconociendo que la grafía inserta digitalmente haya sido originalmente trazada de puño y letra por la accionante, sino de admitir que los escritos cuestionados carecen de la firma ológrafa original del patrocinado. Desde tal perspectiva, se revela el incumplimiento de la previsión legal, sellando la suerte adversa del recurso examinado.

COM 10297/2025
MAETAKAYA, LORENA MABEL C/ ALLIANZ ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.

Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

221. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. PREJUDICIALIDAD. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el planteo de prejudicialidad y pedido de suspensión del trámite de estas actuaciones hasta tanto se resuelva la causa penal -CCCN 1775-. Ello por cuanto, la "ratio legis" de la norma en cuestión tiende a impedir que un mismo hecho, pueda juzgarse de modo diferente en dos sentencias judiciales[139]. Esta solución se impone por cuanto en un sistema como el nuestro la jurisdicción civil se halla subordinada a la penal en todo lo concerniente al hecho principal que constituye el delito. Ahora bien, no puede soslayarse que, en el caso, la denuncia penal fue promovida luego de dictada la sentencia de trance y remate, que se encuentra firme. Cabe desestimar la aplicación del instituto de prejudicialidad, rechazándose la suspensión peticionada[140].

CIV 40884/2024
KUAN SA C/ CAPILLA, CLAUDIA ALEJANDRA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

222. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. RESOLUCIONES JUDICIALES. PREJUDICIALIDAD. SUSPENSION. PROCEDENCIA.

Corresponde suspender el tratamiento del recurso interpuesto contra la decisión que declaró la nulidad de todo lo actuado en este juicio. Dicho temperamento se mantendrá hasta tanto no haya concluido de manera definitiva la causa penal en que se investigan a las partes aquí involucradas y otras más (CCCN 1775). El juez penal consideró necesario practicar un estudio pericial caligráfico a los fines de establecer, la originalidad de las firmas insertas en los cartulares afectados a la investigación. Lo allí actuado justifica sobradamente adoptar un temperamento expectante, acorde con el criterio que indica que debe suspenderse el trámite del proceso si median posibilidades ciertas de la comisión de fraude[141].

COM 21710/2022
REAL, NANCY ARACELIS NORMA C/ DARDUIN, ANA MARIA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

223. CUESTIONES PROCESALES. ACTOS PROCESALES. TRASLADO DE EXCEPCIONES. DESESTIMACION. IMPROCEDENCIA.

[139] CNCom, esta Sala A, 06/02/07, "Gutierrez Enedina Carolina y Otros c/ Neimáticos Gutierrez SA y Otros s/ Ordinario"; íd., Sala B, 16/03/01, "Riccheza, María del Carmen s/ tercería de dominio en autos: Rúa Manuel Alberto c/ Blanco Jesús s/ ejecutivo".

[140] CNCom, esta Sala A, 04/10/18, “Automóviles Saavedra SA c/ Fiat Argentina SA y otro s/ ordinario s/ inc. de ejecución s/ inc. de pago”.

[141] CSJN, Fallos, 304:536; CNCom, Sala F, 28/12/11, “Faraday SA c/ Edecat SA s/ ejecutivo”.

Cabe rechazar la apelación contra la resolución que desestimó el pedido de la cesionaria dirigido a que se dejara sin efecto el traslado a la demandada de la excepción de falta de personería y otros planteos que había deducido en relación con la prescripción que la segunda de las nombradas había formulado. Es que la apelante basa su argumento en que el planteo de prescripción formulado por el banco demandado sería nulo, de modo que habría sido indebido el traslado en cuestión frente a un planteo que corresponde resolver in limine. En ese marco, el traslado -suscripto por el Sr. Secretario del Juzgado- fue procedente a efectos de resolver sobre la nulidad acusada luego de escuchar a la contraparte, tal como lo impone la exigencia constitucional de garantizar el derecho de defensa en juicio (CN 18). Que se trate de una tacha que procura nulificar una presentación -incluso aduciendo el carácter de manifiesta de la nulidad alegada- no hace al traslado ineficiente, como la recurrente arguye, ni significa necesariamente que la cuestión deba ser resuelta sin garantizar la bilateralidad del planteo. En tales condiciones, se mantendrá el traslado referido.

COM 40152
TOBAL, JACOBO Y MUGUETA, IRMA GRACIELA C/ BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

224. CUESTIONES PROCESALES. ACUMULACION DE PROCESOS. CPR 88 Y 188-2º. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la desestimación del pedido de acumulación de procesos solicitada por el demandado, por no cumplir con los requisitos establecidos en el CPR 88 y 188-2º. Ello por cuanto, la acumulación por conexidad con una causa, que tramita ante la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal, donde se reclama al Estado Nacional el resarcimiento de los daños y perjuicios generados por la quiebra de una entidad bancaria, en tanto, sostuvo el recurrente, este y aquel proceso comparten el mismo núcleo fáctico y jurídico, que radica en la liquidación de dicha entidad y la eventual responsabilidad del Estado Nacional y de sus Organismos de control, el objeto de ambas causas es diverso y no se infiere que las sentencias a dictarse en ambos puedan, eventualmente, resultar contradictorias, además de que no se cumple el extremo requerido en el CPR 188-2º en orden a la competencia del juez en la materia, como así también con lo dispuesto en el CPR 88 en orden a que dichas causas no tienen en común ni el mismo título ni el mismo objeto.

COM 3221/2023
EXAGRIND SA C/ CRISTOBAL, MANUEL LOPEZ S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

225. CUESTIONES PROCESALES. ACUMULACION DE PROCESOS. PROCEDENCIA. MISMO HECHO GENERADOR. CPR 188.

Cabe revocar lo dispuesto por el juez a quo y hacer lugar al pedido de acumulación del presente proceso con el que tramita en otro juzgado del fuero. Ello en tanto ambas demandas tienen como objeto el reclamo de los daños y perjuicios que les habría ocasionado la demandada como productora y organizadora del mismo recital, siendo esta acción y la restante consecuencia inmediata y directa de un mismo hecho antecedente. En este contexto es que aparece conveniente que su intelección sea realizada por un único Magistrado. Y si bien no se cumplen estrictamente los requisitos del CPR 188 en lo referido a la identidad de partes, sí existe estrecha vinculación en cuanto a la causa que motiva ambos reclamos. De ahí que

razones de conexidad y economía procesal tornan procedente la radicación de las causas ante un mismo juez, atenta la unidad intelectual de interpretación[142].

COM 8364/2025
ROBLES, JUAN NORBERTO C/ FEG ENTRETENIMIENTOS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

226. CUESTIONES PROCESALES. BENEFICIO DE LIGITAR SIN GASTOS. REINICIO. AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS SOBREVINIENTES. CPR 84.

Cabe denegar el reinicio del beneficio de litigar sin gastos promovido con sustento en hechos sobrevinientes. Ello por cuanto, para promover el beneficio luego de la audiencia preliminar o de la declaración de puro derecho, el requirente debe, en los términos del CPR 84, 3º párrafo, alegar y acreditar "circunstancias sobrevinientes"[143]. Pues bien, no se advierten diferencias sustanciales entre la situación patrimonial invocada en estas actuaciones y aquélla denunciada al solicitar el beneficio rechazado. Cierto es que la resolución que concede o deniega el beneficio reviste carácter provisional y es, por su naturaleza, esencialmente mutable. Sin embargo, su revisión se encuentra condicionada a la ocurrencia de nuevas circunstancias, esto es, de hechos que no hubieran sido objeto de discusión en el incidente ya juzgado. Una solución contraria importaría admitir la posibilidad de subsanar los defectos o la insuficiencia de la prueba oportunamente producida y, con ello, dejar indefinidamente abierto el debate sobre la cuestión[144].

COM 9506/2026
DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS C/ BURGIO, DAMIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

227. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. CARACTER EXCEPCIONAL. COMUNIDAD DE CONTROVERSIA. ACCION DE REGRESO. CONEXIDAD.

Cabe confirmar la resolución que admitió la citación de un tercero en los términos del CPR 94. Ello por cuanto, en el caso, la accionada sostuvo que no mantiene relación contractual actual con la tercera, quien habría llevado a cabo el cambio de SimCard y la habría demandado debido a la rescisión del contrato de agencia, existiendo una clara comunidad de controversia, toda vez que, en caso de resultar vencida, se encontraría habilitada para entablar una acción de regreso contra aquélla. Asimismo, se advierte conexidad entre la relación controvertida en el proceso y la existente entre la tercera y una de las partes originarias, pudiendo su intervención contribuir al esclarecimiento de los hechos y evitar la multiplicación de procesos, con evidente economía procesal.

[142] CNCom, Sala F, "Borgna, Pablo Sebastián c/ Bapro Mandatos y Negocios SA y otros s/ ordinario" del 01/11/18 y sus citas.

[143] CNCom, Sala A, 07/12/06, "López Sergio Ariel c/ San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Grales. s/ Beneficio de Litigar sin Gastos"; íd. 21/12/06, "Buccino Cecilia Antonia c/ Banco Río de la Plata SA y Otro s/ beneficio de litigar sin gastos", entre otros.

[144] Highton - Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, año 2004, T. 2, págs. 212/214.

COM 7253/2026
GARCIA REID, LUCILA Y OTRO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

228. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. DEMANDADO. RECHAZO.

Cabe confirmar el rechazo de citación al tercero propuesto por el demandado, con fundamento en que el instrumento base de autos comportaría un acto nulo simulado por aquél. Ello por cuanto, la pretensión fue rechazada en virtud de que el demandado no reconvino a fin de obtener la anulación de la cesión de derechos, por tal motivo, la juez a quo manifestó que no resultó necesaria la intervención en la causa de quien aparece como cedente dado que el resultado de este proceso no le podría ser eventualmente oponible. Cabe recordar que la citación como tercero puede reconocerse ampliamente al actor, quien -en rigor- elige a los sujetos del proceso; en cambio y como regla, no corresponde admitir con igual alcance esa facultad en cabeza de la demandada, ya que no puede constreñirse al promotor de la acción a litigar contra una persona ajena al sujeto pasivo originario, es decir, que en tal hipótesis el instituto en cuestión debe evaluarse con carácter restrictivo y excepcional. Cabe destacar, que el demandado no rebatió el fundamento del rechazo de su pretensión, esto es que la simulación planteada como defensa, y no en el marco de una reconvención, hace innecesaria la participación del cedente, pues solo vale como argumento de fondo para el rechazo de la demanda, pero no pretende como objeto principal la declaración de simulación.

COM 3221/2023
EXAGRIND SA C/ CRISTOBAL, MANUEL LOPEZ S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

229. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA. CIBERDELITOS. CITACION A BENEFICIARIOS DE LAS TRANFERENCIAS.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de la entidad bancaria demandada de citar como terceros, en los términos del CPR 94, a las personas beneficiarias y receptoras de los fondos transferidos mediante operaciones bancarias impugnadas con ocasión de ciberdelitos. Ello así, pues la citación de terceros es de interpretación restrictiva, al importar una alteración de la normalidad del juicio, y requiere algo más que el mero interés del citante, desde que el instituto opera, en líneas generales, sobre el presupuesto de que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición de litisconsorte del actor o del demandado. En el caso, no existe una controversia común entre las partes y quienes se pretende citar, toda vez que la responsabilidad se atribuyó exclusivamente a la entidad bancaria por el incumplimiento del deber de custodia, seguridad y resguardo informático de sus servicios. Por ello, la finalidad de facilitar una eventual acción regresiva o de recupero contra los receptores de los fondos no justifica su intervención en el proceso, sin perjuicio de que los hechos invocados puedan ventilarse en un juicio distinto (CPR 94)[145].

COM 10468/2025/1

[145] CSJN, Fallos 346:821; CNCom, esta Sala, "Frias, Simón Edmundo c/ Banco BMA SAU -ex Banco Itau Argentina SA s/ incid. art. 250 CPR", del 15/10/24; "Legraf Artes Gráficas SRL c/ Banco Credicoop Coop. Ltdo s/ incidente art. 250 CPCC", del 17/11/25; "Sinis SA c/ Palma Di Montechiaro SA s/ ordinario s/ inc. art. 250 CPR", del 2/5/24.

TRAVEL PACK SRL C/ BANCO CREDICOOP COOPERATIVO LIMITADO S/ INCIDENTE ART 250 CPCC.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

230. CUESTIONES PROCESALES. CITACION DE TERCEROS. IMPROCEDENCIA. FIDEICOMISO. LEGITIMACION.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de la entidad bancaria demandada de citar a un fideicomiso como tercero en los términos del CPR 94. Ello así, pues el fideicomiso es un contrato y no un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo que no procede atribuirle responsabilidad ante la imputación de eventuales incumplimientos. Es el fiduciario quien tiene a su cargo la guarda, conservación y administración del patrimonio diferenciado y se encuentra legitimado para ejercer las acciones destinadas a la defensa de los bienes fideicomitidos, así como para responder las promovidas en su contra (CCCN 1689). En el caso, la actora había demandado a la sociedad fiduciaria en tal carácter, quien fue declarada rebelde por no contestar el emplazamiento a juicio. Por ende, al no ser el fideicomiso la persona habilitada por la ley para asumir la calidad de demandado respecto de la materia debatida, resulta improcedente su citación como tercero.

COM 3972/2025
DI MARTINO, MARIANA ELISA C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

231. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA ARBITRAL. CPR 753. SOLICITUD DE LIBRAMIENTO DE OFICIO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó dar curso al oficio librado en el marco de cierta causa arbitral, requiriendo, en los términos de lo establecido en el CPR 753, que se disponga judicialmente la notificación bajo responsabilidad de la parte actora de la citación a un tercero dispuesta en ese proceso arbitral. Ello por cuanto, aparte de las facultades que se les concedan específicamente en el compromiso, los árbitros cuentan con todas las facultades implícitas necesarias para el adecuado cumplimiento de su cometido, salvo aquéllas que expresamente requieren intervención judicial[146]. La colaboración jurisdiccional se encuentra circunscripta a las medidas compulsorias y de ejecución y, en el caso, se solicitó la intervención judicial a efectos del cumplimiento de un acto de notificación, el cual, como principio, no se encontraría abarcado por los actos referidos en la citada norma. Es claro que el hecho de que se pretenda que dicha diligencia se realice bajo responsabilidad de la parte actora en modo alguno modifica esa conclusión, en la medida en que dicha modalidad no altera la naturaleza del acto pretendido.

COM 19582/2025
MINUCCI, MARIANO VICENTE Y OTROS C/ PROVINCIA FIDEICOMISO SAU Y OTRO S/ OFICIOS LEY 22172.

[146] Palacio Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, T. IX, p. 89.

Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

232. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL. TRANSPORTE AEREO. CANCELACION DE VUELO. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL.

Resulta competente la Justicia Civil y Comercial Federal para entender en la demanda de daños y perjuicios promovida contra una compañía aérea con motivo de la reprogramación y ulterior cancelación de un vuelo contratado por el actor con destino a la ciudad de Mendoza. Ello así, en el caso, las particularidades fácticas que rodean la controversia la emplazan más cerca de las normas que regulan concretamente el transporte aéreo que de aquellas que, de forma genérica, enmarcan cualquier relación de consumo. La responsabilidad derivada del contrato de transporte aéreo se encuentra regulada por el Código Aeronáutico y diversos convenios y protocolos internacionales, entre ellos el Convenio de Montreal de 1999, aprobado por ley 26451, de modo que las cuestiones sometidas a decisión remiten necesariamente a la ejecución del servicio de transporte aéreo comercial y se encuentran sujetas a las prescripciones de la ley 17285, su reglamentación y las normas operativas de la autoridad aeronáutica. En igual sentido, la CSJN ha admitido que se sometan a conocimiento de los jueces federales las cuestiones regidas por la legislación aeronáutica, entre las cuales se encuentra la responsabilidad por los daños causados a pasajeros (art. 140 del Código Aeronáutico; Fallos 322:589; 324:1792; 329:2819).

COM 26280/2024
FRONTROTH, PEDRO NICOLAS C/ FB LINEAS AEREAS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

233. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. COMPRA DE MERCADERIAS AL EXTERIOR.

Cabe revocar la resolución mediante la cual el juez de grado se declaró incompetente con base en que la controversia exigiría examinar una operación de comercio internacional que involucra el rol del importador, la existencia de un servicio de flete -dentro del marco de un contrato transporte marítimo- y la entrega de la mercadería, entre otras cuestiones que exceden la competencia en razón de la materia de este fuero comercial. Ello por cuanto, en el caso, el objeto de la demanda se vincula, precisamente, con un presunto incumplimiento de las demandadas respecto de la operación de adquisición e importación de ciertas máquinas, buscando obtener el reintegro de ciertas sumas de dinero, con más los daños y perjuicios, lo que constituye una cuestión meramente comercial y, por lo tanto, ajena a la jurisdicción federal. El hecho de que la compra encomendada consista en mercadería a importar desde China, no federaliza el litigio, ya que la materia aduanera o de comercio exterior, solo forma parte de los antecedentes de contexto en el que se formuló el reclamo, pues el negocio jurídico por el cual se demandó resultaría ser el incumplimiento de aquel encargo, pretensión que resultaría alcanzada por el derecho común. Distinta sería la situación, no planteada aquí, de que se hubieran afectado normas aduaneras o cambiarias o que el reclamo comprometiera su transporte por mar, lo que no parecería haber acontecido desde el momento en el que la codemandada puso a disposición de la actora una de las máquinas encomendadas adquirir y que, según la propia actora, la compra de la restante máquina habría sido desistida.

COM 5554/2025
BBM SOLUTIONS SRL C/ GALAN, TOMAS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

234. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. CONTRATO DE FABRICACION DE VIVIENDAS. INCUMPLIMIENTO.

Resulta competente la Justicia Comercial para entender en una acción promovida con motivo del incumplimiento en que habría incurrido la sociedad demandada respecto de un contrato de fabricación de viviendas premoldeadas e industrializadas. Ello por cuanto, en el caso, la relación jurídica invocada como fundamento de la pretensión se relaciona con la actividad comercial desarrollada por la demandada, quien se encuentra organizada bajo la forma de una sociedad mercantil, por lo que, en función de lo normado por el Decreto 1285/58: 43 bis inc. c), modificado por la ley 23637, corresponde la intervención del Fuero Comercial.

COM 10877/2026
MENDOZA, CARLOS FEDERICO C/ MPV CONSTRUCCIONES SRL S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

235. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. MEDICINA PREPAGA. DECRETO 70/23.

Corresponde revocar la resolución de grado por medio de la cual el Sr. Magistrado de grado se declaró incompetente para conocer en la acción deducida por el afiliado de un plan de salud, a los fines que se declare la inconstitucionalidad del DNU 70/23 y se dejen sin efecto los aumentos realizados en el valor de la cuota por el servicio que presta la empresa de medicina prepaga accionada. Ello pues no se advierte en esta etapa del proceso, hechos directamente relacionados con la materia regulada por las normas concernientes a la prestación de servicios de salud, sino que se circunscribe a un aspecto del contrato netamente comercial como lo es el cuestionado aumento del precio aplicado por una empresa privada. Por lo tanto, conforme lo previsto por el decreto ley 1285/58: 43 bis, resulta competente la Justicia Comercial para entender en la presente causa.

COM 2234/2026/1
GIRINI, LILIANA HAYDEE C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

236. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA COMERCIAL. TELEFONIA. INCUMPLIMIENTO.

Cabe revocar la declaración de incompetencia del Magistrado a quo para entender en una acción a fin que se condene a la empresa telefónica al restablecimiento del servicio de telefonía fija en las mismas condiciones en que era prestado con anterioridad a su interrupción. Ello por cuanto, la CSJN sentó doctrina al respecto in re "ADUC c/ Telecom Personal SA s/ proceso de conocimiento" del 17/04/12 y "Proconsumer c/ Telefonica Móviles Argentina SA s/ medida cautelar (autónoma)" del 18/12/12, en cuanto atribuyó competencia a la Justicia Nacional en lo Comercial, en razón de la materia, en casos como el del sub lite, donde no aparecen cuestionados actos emanados de la Administración Nacional o de entes públicos estatales y, por ende, la cuestión planteada no requiere, al menos en principio, examinar disposiciones de

naturaleza federal dictadas por el Estado Nacional en ejercicio de las facultades que le confiere la ley nacional de telecomunicaciones 19798 [147].

COM 13178/2026
CASTELLO, ANA DEL ROSARIO C/ TELEFONICA MOVILES ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

237. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. COMPETENCIA FEDERAL. CIVIL Y COMERCIAL. PROCEDENCIA. VENTA DE GAS. PARTICIPACION ESTATAL.

Cabe modificar el temperamento mediante el cual el Magistrado de grado se declaró incompetente mandando remitir la causa al fuero contencioso administrativo federal. Ello por cuanto, en esta acción contra ENARSA, se persigue el cobro de sumas de dinero en concepto de deuda por intereses de facturas de venta de gas pagadas con demora, y siendo que el paquete accionario de la sociedad demandada pertenece en la actualidad casi íntegramente al Estado Nacional (97,94%), siendo titulares del resto de las acciones algunos Estados Provinciales y Nucleoeléctrica Argentina Sociedad Anónima, esta última siendo totalmente estatal (https://www.energía-argentina.com.ar/somos-energía-argentina), tiene dicho este Tribunal resulta aplicable el principio según el cual, en presencia de un interés nacional, corresponde en términos generales la competencia de la Justicia Federal[148]. Sin embargo, en tanto el objeto de la acción no involucra cuestionamientos a actos emanados de la administración nacional o de entes públicos estatales, ni tampoco se encuentra demandado el ente regulador, no cupo atribuir la competencia al fuero Contencioso Administrativo, resultando competente para entender en autos el fuero en lo Civil y Comercial Federal[149].

COM 8168/2026
PAN AMERICAN ENERGY, SL, SUCURSAL ARGENTINA Y OTRO C/ ENERGIA ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

238. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONEXIDAD. RECUSACION SIN CAUSA. CONVOCATORIA JUDICIAL A ASAMBLEA.

Cabe disponer que continúe la tramitación de las actuaciones ante el juzgado cuya intervención había sido determinada por conexidad, rechazando el desplazamiento derivado de la recusación sin causa. Ello por cuanto, si bien resulta admisible la recusación sin causa en el

[147] CNCom, esta Sala A, 03/05/13, "Mascias Hugo Argentino c/ AMX Argentino SA s/ ordinario"; íd., 10/06/13, "Cejas Natalia Lorena c/ CPS Comunicaciones SA s/ ordinario"; íd., 12/03/15, "Logsat SA c/ Telefonica Móviles Argentina SA s/ Ordinario"; íd. 13/04/22, "Lattes Florencia Michelle c/ Telefonica Móviles Argentina SA s/ ordinario".

[148] CSJN, Fallos: 273:16; LL, 138-542; J.A., 1970-6, pág. 529; J.A., 1974-21, pág. 297; esta CNCom, esta Sala A, 17/09/25, "Guevara Luis Edgardo c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ Ordinario"; CNFed.CC, Sala I, 10/02/09, "Consorcio Prop. de la Av. Córdoba 1807 Esq. Callao 820/836 c/ Aguay Saneamientos Argentinos SA s/ amparo"; íd., 04/09/24, "Silva Karen c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ Ordinario".

[149] CNCom, esta Sala A, 04/11/24, "Silva, Karen c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ ordinario"; CNFed.CC, Sala I, 06/08/09, "Calcagno Ana María c/ Aysa SA s/ amparo", íd. íd, 01/07/10, "Vergara Delma Lucia c/ Agua y Saneamientos Argentinos SA s/ daños y perjuicios".

marco de este tipo de procesos extracontenciosos, la particularidad de haberse zanjado jurisdiccionalmente la radicación de las actuaciones por conexidad incide determinantemente para resolver la cuestión. En ese escenario, debe prevalecer la atribución de la competencia en razón de la conexidad sobre la facultad de recusar sin causa, pues una solución contraria desvirtuaría el principio de economía procesal al derivar a otro Magistrado el estudio de un juicio estrechamente vinculado a otro. Asimismo, la circunstancia de hallarse el juez recusado en uso de licencia torna inactual la recusación formulada y refuerza dicha solución.

COM 12259/2025
CATTORINI, HUMBERTO LUIS Y OTROS C/ ALBACEA SA S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

239. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. CONFLICTO NEGATIVO. CONEXIDAD.

Del Dictamen Fiscal Nº 557/26:
Ante un conflicto negativo de competencia suscitado entre dos juzgados del fuero con igual competencia como en el caso, cabe aclarar que ese debate no pasa de ser, en rigor, una controversia relativa a la mera asignación reglamentaria de expedientes. Ello por cuanto, el CPR 6-5º establece que en los pedidos de beneficio de litigar sin gastos será competente el Tribunal que deba conocer en el juicio en el cual aquél habrá de hacerse valer. Lo cierto es que el proceso principal no se encuentra concluido, quedando pendiente la regulación de honorarios, asimismo el presente beneficio se vincula directamente con los autos principales, por ello corresponde que entienda en autos el juzgado donde tramita el principal.

COM 8870/2025
YONADI SA C/ EPIC MEATS GROUP LIMITED S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

240. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. ACCION DECLARATIVA.

Corresponde confirmar la resolución de grado por medio de la cual el Sr. Juez de grado se declaró incompetente para conocer en las presentes actuaciones. Ello por cuanto, del escrito inaugural resulta que su promotor acumuló diversas y variadas pretensiones (v.gr, acción declarativa de certeza tendiente a que se declare la validez y plena eficacia de la cláusula de prórroga de jurisdicción contenida en cierto contrato de arrendamiento rural; requirió que se declare la incompetencia de un juzgado provincial para entender en cierto proceso, peticionó la nulidad de la medida que habría sido ordenada en ese proceso como de todo lo allí actuado. Pues bien, es claro que todas aquellas pretensiones tienen una misma finalidad sustancial, esto es, que a través de esta jurisdicción se interfiera en el trámite de aquella causa, lo cual resulta por regla inadmisible (en similar sentido Fallos: 312:1372). Véase incluso que tal como ha sido propuesta la cuestión, ella no es susceptible de ser siquiera reencausada según la vía que autoriza el CPR 8 párr. 2° -planteo de inhibitoria-, por cuanto no se pretende la radicación de aquel expediente ante esta jurisdicción para su ulterior tramitación, sino derechamente la anulación de todo lo allí actuado mediante decisión que debería ser adoptada -según se pretende- en esta sede y sin otorgar siquiera intervención a aquel Magistrado.

COM 10195/2026
ARREVOL SA C/ LEDESMA, GABRIEL MARTIN S/ MEDIDA PRECAUTORIA.

Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

241. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. ACCION COLECTIVA. HONORARIOS. CLAUSULA COMPROMISORIA.

Corresponde revocar la resolución de grado por la cual el Sr. Magistrado de grado declinó su competencia para conocer en cierta acción de incidencia colectiva por la afectación que habrían padecido los consumidores -según aduce la accionante- por el cobro ilegal de honorarios de colocación en relación al fondo común de inversión. El reglamento de gestión contiene una cláusula compromisoria que establece la competencia del Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. No obstante y aun cuando esa propia cláusula deja siempre a salvo y a favor del cuotapartista la posibilidad de acudir directamente a la justicia ordinaria; el temperamento asumido se desentiende de la regla establecida por el CCCN 1651-c), a resultas de la cual quedan excluidas del contrato de arbitraje las materias vinculadas a derechos de usuarios y consumidores.

COM 26031/2025
ASOCIACION CIVIL POR LOS CONSUMIDORES Y EL MEDIO AMBIENTE (ACYMA) C/ LASKI, JULIAN PABLO Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

242. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. COBRO DE FACTURAS. PRORROGA DE JURISDICCION.

Cabe confirmar la resolución de grado por la que el Sr. Juez se declaró incompetente para conocer en el cobro de ciertas facturas emitidas en el marco de un contrato de distribución que anudaba a los litigantes. Ello en tanto se pactó que todo documento emitido quedaba sujeto a los términos de tal acuerdo; en la misma orientación se estableció que toda disputa, controversia o diferencia que surja de, o en relación con ese acuerdo, debía ser resuelta mediante arbitraje de derecho ante el Tribunal Arbitral de Barcelona. Por otro lado, no resulta aplicable al caso lo dispuesto por el CCCN 1651-d), en cuanto excluye del arbitraje a los contratos por adhesión, pues no se ha demostrado su abusividad ni riesgos en materia de orden público que justificaren el apartamiento de la prórroga acordada por las partes.

COM 20883/2025
GRIFOLS ARGENTINA SA C/ FARMACTIVA SRL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino.

243. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. DEMANDADO RESIDENTE EN EL EXTRANJERO.

Cabe confirmar la declaración de incompetencia del juez a quo. Ello por cuanto, si bien surge del contrato de tarjeta de crédito que la accionada fijó domicilio en esta Ciudad, del informe del RENAPER surge que vive en España. Tal información fue corroborada en el exhorto en donde el oficial notificador al dirigirse al hogar de ancianos donde residiría, fue atendido por la asistente social quien le indicó que aquélla se encontraba en dicha residencia y que sufría un deterioro cognitivo, y que desde hacía un (1) año se estaba haciendo cargo los Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid. Y si bien a solicitud de la actora se remitieron las

actuaciones a la Defensora Pública de Menores e Incapaces, ésta consideró que no era parte en este proceso, habida cuenta que no surgían elementos que permitieran conocer si la capacidad jurídica de la demandada se encontraba cuestionada y que carecía de facultades para iniciar una acción en tal sentido. Sentado ello, en el caso nos encontramos frente a una relación de consumo que, en virtud de lo dispuesto por la LDC 36, torna nulo cualquier pacto que obligue al consumidor a pleitear en una jurisdicción distinta de la de su domicilio real. Por ello, la constitución de un domicilio en el contrato por el cual se acciona, que no es el real de la demandada, no le es oponible a ésta. Es que, según la norma aplicable, la deudora debe ser demandada en los Tribunales correspondientes a su domicilio real. Tal solución se ve corroborada por las normas de derecho internacional privado esto es, por las disposiciones del CCCN 2608 y 2613; disposiciones que se ven reforzadas en el caso de contratos de consumo, con el CCCN 2654.

COM 19135/2017
AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA C/ AGUIRRE, BEATRIZ TERESA FERMINA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

244. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. IMPROCEDENCIA. CLAUSULA INOPONIBLE.

Cabe revocar la declaración de incompetencia del Magistrado de grado, con base en una supuesta prórroga de jurisdicción a favor de los Tribunales del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que surge de cierta cláusula del contrato constitutivo de la sociedad actora. Ello por cuanto, del escrito de demanda surge que la acción fue promovida contra una obra social a fin de obtener el cobro de seis facturas correspondientes a prestaciones brindadas a dos afiliados de esa entidad, se trata, por lo tanto, de una acción personal de contenido exclusivamente patrimonial. Con lo cual, a tenor de lo dispuesto en el CPR 5-3° y que la accionada tiene su domicilio en esta Ciudad, asimismo no hay un documento que muestre que las partes hubieran pactado un lugar de cumplimiento fuera de CABA; en consecuencia, el domicilio de la demandada constituye un punto de conexión territorial suficiente con esta jurisdicción, lo que habilita a la actora a promover su pretensión ante los Tribunales Nacionales con asiento en esta Ciudad.

COM 10151/2026
CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO DESPERTARES S. CAP I SECC IV C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

245. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. IMPROCEDENCIA. CLAUSULA INOPONIBLE.

Cabe revocar la declaración de incompetencia del Magistrado de grado, con base en una supuesta prórroga de jurisdicción a favor de los Tribunales del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que surge de cierta cláusula del contrato constitutivo de la sociedad actora. Ello por cuanto, aquí se reclaman facturas impagas y la accionante es una “simple sociedad” regulada en la sección IV de la ley 19550 con domicilio en la Provincia de Buenos Aires y la cláusula estatutaria sólo afecta a los socios del ente y se aplica para contiendas derivadas del vínculo societario. En definitiva, la demandada es ajena a esos vínculos societarios y, por el momento, no se ha presentado un documento del que emane su voluntad de someterse a una jurisdicción territorial específica. Por ello, la cláusula tenida en cuenta por el juez, no resulta oponible a la

obra social, ni permite desplazar la competencia territorial de este proceso. Súmase a lo expuesto que, según lo expresamente establecido en el último párrafo del CPR 4, en esa clase de asuntos no procede la declaración de incompetencia de oficio fundada en razón del territorio.

COM 10151/2026
CENTRO EDUCATIVO TERAPEUTICO DESPERTARES S. CAP I SECC IV C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA DEL NEUMATICO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

246. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. CPR 5-3º Y 5º.

Cabe hacer lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada. Ello por cuanto ninguno de los supuestos previstos en el CPR 5-3° y 5° se encuentra en CABA. Y la invocación del régimen consumeril no conduce a una conclusión diferente. Se ha señalado que no corresponde convalidar la elección de una jurisdicción ajena a las contingencias fácticas de la causa y a las pautas legales de atribución, sustentada de manera aislada en la existencia de una agencia o sucursal de la compañía aseguradora. Una interpretación contraria importaría habilitar la promoción de acciones en cualquier ámbito territorial por la sola circunstancia de presentarse como más conveniente para el accionante, lo que no responde a la finalidad de la legislación protectoria[150].

COM 783/2026
GARCIA, MARTIN ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 07-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

247. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INCOMPETENCIA TERRITORIAL. PROCEDENCIA. SEGUROS. CPR 5-3º Y 5º.

Cabe hacer lugar a la excepción de incompetencia territorial opuesta por la demandada. Ello por cuanto ninguno de los supuestos previstos en el CPR 5-3° y 5° se encuentra en CABA. Efectivamente, de la documental acompañada surge que la sustracción de la motocicleta tuvo lugar en la localidad de San Isidro; la aseguradora demandada posee su sede social en esa ciudad y la codemandada se domicilia en la Ciudad de Mar del Plata. Tampoco se encuentra suficientemente acreditado el domicilio en esta Ciudad invocado por el actor en su escrito inicial. Véase que en la denuncia policial efectuada con motivo del robo consignó como domicilio el ubicado en la localidad de San Fernando. El mismo domicilio figura en la documentación dominial de la motocicleta y en el acta de mediación prejudicial suscripta electrónicamente por el propio interesado.

COM 783/2026
GARCIA, MARTIN ALBERTO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 07-09-2026

[150] CNCom, Sala E, 21/10/25, “López, Santiago Alejandro c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Limitada s/ ordinario”; íd., 26/11/25 “Gaitan, Héctor Gabriel c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario”; íd., Sala F, 13/11/20, "Medici, Ángel Rubén c/ Seguros Bernardino Rivadavia Cooperativa Ltda. s/ ordinario".

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

248. CUESTIONES PROCESALES. COMPETENCIA. INHIBITORIA. IMPROCEDENCIA. CPR 7.

Cabe rechazar el planteo de inhibitoria respecto de cierta causa, que tramita ante un juzgado de la Ciudad de Neuquén, por cuanto en ese proceso ya se interpuso la excepción de incompetencia respectiva. En efecto, el hecho de que la actora recurrente haya interpuesto la excepción de incompetencia en el expediente que tramita en dicha jurisdicción obsta a la posibilidad de introducir la cuestión de competencia por vía de inhibitoria -CPR 7-. Es decir, es el propio código procesal el que impide el planteo de inhibitoria una vez introducida la cuestión por vía de declinatoria. En definitiva, el sistema de inhibitoria funciona de manera restrictiva, y sólo puede plantearse hasta el momento de oponer excepciones o contestar la demanda[151].

COM 4934/2026
PETREVEN SA C/ SIERRA TUR SRL S/ INHIBITORIA.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

249. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA ADMITIDA.

Cabe confirmar la imposición de costas a la accionante cuando, como en el caso, la defensa de falta de legitimación pasiva contra los coaccionados fue admitida en la sentencia definitiva. Ha sido resuelto que la incertidumbre con respecto al demandado no autoriza al demandante a convocar al pleito a cualquier persona interviniente en un negocio determinado y menos a eximirse luego de los gastos que esa participación irrogue. En otras palabras, el actor debe cargar con las costas si dirige equivocadamente la acción contra quien no es parte en la relación jurídica sustancial[152].

COM 8379/2022
ENRIQUEZ, JESICA IVANA Y OTRO C/ PLAN ROMBO SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTROS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

250. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. ORDEN CAUSADO. EXTINCION DEL OBJETO PROCESAL.

Cabe revocar la distribución de las costas y disponer que sean asumidas en el orden causado, pues la extinción del objeto procesal por la desaparición del presupuesto fáctico que dio pie a la demanda impide acudir al principio rector establecido en el ordenamiento procesal para pronunciarse sobre su imposición. Ello así, en tanto la imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia sustancial de la pretensión cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria de vencedora o vencida para

[151] Falcón, Enrique M.; “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”, Santa Fe, 2006, t. 1, p. 145.

[152] Colombo, C., "Código Procesal Civil y Comercial anotado y comentado", Buenos Aires, 1975, t. I, p. 163, texto y nota n° 266, con cita de la CNCom, Sala A, LL t. 137, p. 373.

definir su situación frente a esta condenación accesoria. En tales circunstancias, las particularidades que rodearon los hechos de la causa justifican la adopción del criterio excepcional previsto por el CPR 68, segundo párrafo, para distribuir las costas en el orden causado.

COM 2446/2025
RODRIGUEZ, GONZALO HERNAN C/ CRUZ GARCIA, FELIPA INMACULADA Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

251. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. POR SU ORDEN. PROCEDENCIA. HABEAS DATA. CUESTION ABSTRACTA.

Cabe confirmar la resolución que impuso las costas por su orden. Ello por cuanto, en el caso, el objeto de la presente acción de habeas data se encuentra cumplido, puesto que se garantizó al titular de los datos el derecho de acceso a la información registrada referida a su persona, conforme lo normado por la ley 25326: 14 y 15, lo que fue reconocido por el propio actor al solicitar que se declarara abstracta la cuestión. A más, la juez a quo señaló expresamente que "…las cuestiones vinculadas con la eventual legitimidad de los cargos efectuados por la entidad bancaria, la procedencia de las comisiones, el mecanismo utilizado para obtener la bonificación del paquete contratado, o los eventuales daños que la conducta de la demandada pudiera haber ocasionado, exceden la finalidad propia de este trámite y, en su caso, podrán ser objeto de las acciones que el interesado estime corresponder…" (solución que fue consentida por el accionante quien circunscribió su impugnación exclusivamente al régimen de costas impuesto en el pronunciamiento de grado. Por ello y dadas las particularidades del caso, estima esta Sala que resulta razonable mantener la imposición de costas.

COM 7652/2026
HERNANDEZ, DARIO GUILLERMO C/ BANCO HIPOTECARIO SA S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

252. CUESTIONES PROCESALES. COSTAS. POR SU ORDEN. RECHAZO DE RECURSO EXTRAORDINARIO INTERPUESTO POR LA FISCAL DE CAMARA.

En el marco de una causa donde se rechaza el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscalía General contra la sentencia por medio de la cual este Tribunal revocó el decisorio de la instancia de grado que había declarado que el procedimiento de secuestro prendario no resulta aplicable al presente caso por originarse en una relación de consumo, ordenando en consecuencia a la acreedora readecuar la pretensión a la vía de la ejecución prendaria, cabe imponer las costas en el orden causado, como excepción al principio general (CPR 68 segundo párr.). Esto así en tanto el planteo incoado por la representante del Ministerio Público Fiscal fue formulado en el marco de la actuación propia de la función de uno de los poderes del Estado (CN 120). A su vez, cabe señalar que la ley 27148: 63-d) establece que los miembros del Ministerio Público no pueden ser condenados en costas en las causas en las que intervengan como tales.

COM 241/2026
BANCO SUPERVIELLE SA C/ CAMPAÑA, SANTIAGO JOSUE S/ SECUESTRO PRENDARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

253. CUESTIONES PROCESALES. DILIGENCIAS PRELIMINARES. PRUEBA ANTICIPADA. CERTIFICACION DE SITIO WEB. RECHAZO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido incoado en los términos del CPR 326 tendiente a que se constate por Secretaría el contenido de la documentación acompañada, teniendo a la vista el sitio web de la accionada y sus secciones internas, con el fin de dejar constancia del contenido publicado, de las casillas de correo electrónico informadas, el domicilio denunciado y las aseguradoras con las que opera el broker. Es que la sola referencia a la naturaleza digital de la documentación no aparece suficiente para configurar la situación de gravedad descripta, por lo que no se advierte, al menos por esa sola circunstancia, que la accionada vaya a modificar o suprimir información relativa al objeto del proceso[153]. Además, y esto es dirimente, no se advierte la necesidad de que la prueba pretendida deba ser producida con la intervención del Tribunal, a poco que se repare en que nada impide a la parte realizar una constatación notarial del sitio web mencionado. De admitirse que el juzgado oficie como Órgano de certificación de contenidos en la web, implicaría suplir indebidamente la actividad probatoria que pesa sobre la parte.

COM 8084/2026
EMPRESA MONSERRAT SERVICIOS SOCIALES SRL C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

254. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA. IMAGEN. ACTO JURIDICO INEXISTENTE.

Cabe tener por no presentado el recurso de revocatoria in extremis presentado contra la resolución del Tribunal que dio por concluido el trámite de la queja. Ello en tanto los escritos que solo contienen una imagen de la firma del patrocinado no pueden producir los efectos procesales perseguidos por carecer de un requisito esencial y como tal, dicha pieza constituye un acto jurídico inexistente e insusceptible de convalidación posterior[154]. Por su parte y como elemento meramente coadyuvante, cabe señalar que idéntica falencia se aprecia en lo atinente al escrito mediante el cual se procuró interponer el recurso de queja. Es que las firmas obrantes en la pieza digitalizada, resultan manifiestamente disimiles con relación a las estampadas en el escrito original.

COM 12592/2022/1
PUENTE, MARIA LIDIA Y OTRO C/ ALITALIA SOCIETA ITALIANA SPA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

255. CUESTIONES PROCESALES. ESCRITOS. FIRMA OLOGRAFA. RECURSOS DE APELACION. CARENCIA DE VIRTUALIDAD JURIDICA.

[153] CNCom, esta Sala A, 08/07/26, “Manzino, Claudia Silvina Lucia c/ Banco ICBC (Banco Industrial y Comercial de China) s/ ordinario”.

[154] CSJN, "Perkin, Julio y otros s/ ejecución de honorarios - incidente civil", del 04/06/26 y sus numerosas citas.

Cabe declarar que carece de virtualidad jurídica el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la resolución que denegó la diligencia preliminar solicitada, toda vez que el memorial de agravios fue suscripto únicamente por el letrado patrocinante, sin que los recurrentes hubieran estampado su firma. Ello así, pues la Acordada CSJN 31/20, Anexo II, apartado I, inciso 5, exige que, cuando la parte actúa con patrocinio letrado, el profesional incorpore el escrito en soporte digital con su firma electrónica, previamente suscripto de manera ológrafa por el patrocinado, a fin de acreditar inequívocamente su voluntad de peticionar. La omisión de dicha exigencia determina que la presentación constituya un acto jurídico inexistente, insusceptible de convalidación, confirmación o saneamiento posterior[155]. En consecuencia, corresponde abstenerse de tratar los agravios formulados, con costas de Alzada a los recurrentes (CPR 68 y 69).

CIV 30896/2026
LLANES, NORMA BEATRIZ Y OTRO C/ PROVINCIA SEGUROS SA S/ DILIGENCIA PRELIMINAR.
Fecha del fallo: 14-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

256. CUESTIONES PROCESALES. EXCUSACION. PROCEDENCIA. PARENTESCO. CPR 30.

Del Dictamen Fiscal N° 2292/26:
Corresponde receptar la excusación formulada por el juez a quo por razones de decoro y delicadeza en base a lo normado en el CPR 30, debido a su parentesco por consanguinidad en cuarto grado en línea colateral con quien se encuentra como mandatario de la demandada en el poder, aunque hasta el presente no ha tomado intervención personal en el expediente. Asimismo quien se encontraba autorizado para diligenciar la presente rogatoria era dicho mandatario. Al respecto se ha dicho que por sobre todo, el juez tiene derecho a preservar la paz de sus relaciones familiares, las cuales podrían verse alteradas en razón de las relaciones de parentesco que, en el caso, lo unen con uno de los profesionales[156].

COM 15158/2025
DURAN, MERCEDES BEATRIZ C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ OFICIOS LEY 22172.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

257. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES. ASTREINTES. INCUMPLIMIENTO DE MANDA JUDICIAL. NUEVA INTIMACION. IMPROCEDENCIA. FALLECIMIENTO DEL ACCIONADO.

Cabe confirmar la resolución que rechazó el pedido de que se impusiera una nueva multa a cierta Asociación desde la fecha en que se ordenó el libramiento de un nuevo oficio a efectos de cumplir con el embargo que ya fuera ordenado sobre los haberes del demandado y hasta la fecha de su fallecimiento. Ello por cuanto, la conducta reticente del empleador del demandado fue debidamente sancionada con la multa que ya fue percibida por la actora y, si bien es cierto

[155] CSJN, 23/8/22, “Campos, Carlos Osvaldo y otros c/ Colegio de Abogados y Procuradores de la Ciudad de Mendoza”; esta Sala F, 11/6/26, “Apparel Argentina SA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Silva Sonia.

[156] Dictamen nro. 154734 en autos “Arfe SACIIIF s/ quiebra s/ incidente de excusación” de fecha 11/03/19.

que luego de recibido el segundo oficio por continuar sin cumplir con la manda, debió haber procedido a su inmediato cumplimiento, no puede soslayarse que al momento en que se ordenó la intimación bajo apercibimiento de sanciones conminatorias, el accionado ya había fallecido, lo cual le fue informado al Oficial Notificador, por lo que el embargo de haberes se tornó de cumplimiento imposible.

COM 7663/2018
TRUST FUNDS SA C/ CAPORALINI, JORGE ADRIAN S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

258. CUESTIONES PROCESALES. JUEZ. FACULTADES DISCIPLINARIAS. LLAMADO DE ATENCION A LETRADO. CITACION DE JURISPRUDENCIA INEXISTENTE O NO LOCALIZABLE.

La invocación de jurisprudencia inexistente o no localizable no se compadece con la diligencia y el celo con que debe proceder quien actúa en justicia[157]/[158]/[159]/[160]. Es que, en definitiva, la invocación de precedentes apócrifos constituye una falta al deber de lealtad, probidad y buena fe que rige la actuación de los profesionales del derecho ante los Tribunales (cfr. art. 10-a), del Código de Ética del CPACF; facultades disciplinarias del CPR 34-5°, ap. IV), con las consecuencias que de ello pueden derivarse. Desde tal perspectiva, ante la evidencia advertida, corresponde llamar la atención de la letrada actuante en autos para que en lo sucesivo, adecue su labor a un marco de suficiente profesionalidad, que evite yerros y asegure la adecuada probidad que necesariamente debe llevar el ejercicio de su función.

COM 13549/2020
TOGNOLO, CLAUDIO HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

259. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. CUOTA DE MEDICINA PREPAGA. RECLAMO. PROCEDENCIA. LEY 26682: 5-G) Y 17. DECRETO 743/22.

Cabe revocar la resolución que rechazó la medida cautelar solicitada por la parte actora tendiente a que se reajuste el valor de las cuotas devengadas desde el mes de abril de 2025 ordenando la readecuación de los valores de ambos afiliados tomando como base la cuota de marzo de 2025. Ello en tanto el incremento decidido por la accionada aparece prima facie como exorbitante a la luz de las cuotas que habrían abonado los actores durante su vinculación contractual. En este contexto se ha resuelto que: a) para la cuota correspondiente al mes de enero de 2024, según lo dispuesto por la ley 26682: 5-g) y 17, debe establecerse como tope un

[157] Di Chiazza, Iván G., Pastore, José I., "Inteligencia Artificial en la práctica jurídica. Cómo usar la tecnología para acelerar, profundizar y transformar el ejercicio profesional" Sta. Fe, 2025, ps. 81/82 y 97/98.

[158] CCiv. y Com., San Nicolás, 11/2/26, "L., B. c. M., F. A. s/ alimentos", Expte. Nº 4670/2025, TR LALEY AR/JUR/6012/2026.

[159] Di Chiazza, Iván G. y Ferreyra, Martín E., "El sesgo de la cita en tiempos de IA", TR LA LEY AR/DOC/374/2026.

[160] CNCom, Sala E, 31/3/26, “Pérez, Jesuán Ignacio y otro c/ Plan Óvalo SA de Ahorro P/F Determinados y otro s/ sumarísimo”.

aumento del 8,51% (ver dec. 743/22); b) esa pauta no resultaría aplicable para los meses subsiguientes, y se ha apreciado conveniente circunscribir los respectivos aumentos en el sentido de que no podrán superar el índice de precios al consumidor mensual que informa el INDEC correspondiente al mes anterior y c) en cuanto al saldo en exceso que se hubiera abonado es también criterio del Tribunal que debería ser imputado a cancelar los meses subsiguientes.

COM 11580/2026/1
D'ESPOSITO, RAFAEL HORACIO Y OTRO C/ OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE DIRECCION DE SANIDAD LUIS PASTEUR S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez.

260. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CAUCION REAL. PROCEDENCIA. CPR 209-4º.

Cabe rechazar el pedido de la actora de modificación del pronunciamiento de esta Sala en cuanto a la caución allí requerida -este Tribunal había ordenado un embargo preventivo sobre las sumas que la demandada tuviera depositadas en el banco de Formosa previa caución real por cierta suma de dinero-. Ello por cuanto el embargo solicitado por la accionante habrá de recaer sobre fondos líquidos depositados en cuentas bancarias; medida que, indiscutiblemente, es pasible de generar inconvenientes en el desarrollo normal de la actividad productiva de la sociedad embargada. En el sub lite puede reconocerse una manifiesta verosimilitud del derecho en tanto se encuadró dentro de lo previsto en el CPR 209-4º; pero no puede pasarse por alto que el legislador no eximió en estos casos la obligación de prestar caución real tal como sí lo hizo en relación a los incs. 2º y 3º de los arts. 210 y 212 (v. CPR 199, 2º párrafo). No obstante ello, para sustituir la caución real por una juratoria en supuestos no contemplados por la ley debiera valorarse, no solo el grado de verosimilitud del derecho, sino también la naturaleza de la medida y las características de los bienes que afecta, que es lo que define el nivel de gravedad de la medida.

COM 19682/2025/1
AMERICA TV SA C/ INTERAM SRL s/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

261. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO PREVENTIVO. CPR 209-2º. CONTRATO. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó la medida cautelar orientada a trabar embargo sobre los fondos depositados y/o a depositarse en cuentas bancarias, y/o cualquier otro producto financiero de titularidad de la sociedad demandada. Ello, si bien el contrato acompañado no aparece, aisladamente considerado, revestido de la formalidad prevista en el CPR 209-2°, esa circunstancia no puede ser apreciada prescindiendo de la restante documentación emanada de la propia demandada. En tanto, cabe considerar suficientemente justificada la existencia del vínculo contractual que sustenta la petición cautelar, pues aquél no descansa únicamente en el instrumento privado acompañado por la actora, sino también en actos documentados emanados de la propia obligada que reconocen tanto la contratación como la prestación pendiente. También aparece sumariamente acreditado el segundo recaudo previsto por la norma. En efecto, la accionante acompañó los recibos emitidos y los comprobantes de las transferencias efectuadas. De tal modo, se advierten prima facie satisfechos, respecto de la sociedad demandada, tanto la justificación del vínculo contractual como el cumplimiento de la prestación. Tampoco puede soslayarse, en lo relativo al peligro en la demora, que fueron

acompañadas constancias de actuaciones penales vinculadas con la operatoria de la sociedad, en las que se habría dictado auto de procesamiento respecto de los responsables del ente, trabado embargo sobre sus bienes y posteriormente confirmado aquella decisión por la Cámara respectiva, encontrándose además la causa elevada a juicio oral. Tales antecedentes, sin importar adelantar juicio acerca de la responsabilidad civil o penal de los involucrados, constituyen elementos objetivos que deben ser ponderados juntamente con la falta de entrega del rodado, la ausencia de restitución del precio y los restantes incumplimientos denunciados, a los fines de apreciar el riesgo de frustración del crédito.

COM 11878/2026/1
SALETE MARIA, GUARDA GABRIEL C/ ABSOLUTE MOVIL SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE APELACION POR SALETE MARIA, GUARDA GABRIEL.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

262. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. EMBARGO. SUSTITUCION. IMPROCEDENCIA. CPR 203.

Corresponde rechazar la sustitución de embargo de las cuentas bancarias de titularidad de la demandada por ciertas maquinarias agrícolas propuesta por aquélla. Ello pues, el bien que se ofrece debe tener la misma eficacia que el anterior para garantizar la acreencia reclamada, extremo que debió demostrar la recurrente. La seguridad, como garantía de una deuda, aportada por dinero líquido depositado en una cuenta bancaria es mucho mayor que la que pueden brindar los bienes de uso ofrecidos en sustitución, cuyo valor es susceptible de depreciarse por su empleo en la actividad regular y por el paso del tiempo, adiciónese la carencia de información acerca de la existencia de gravámenes sobre las maquinarias, su estado físico actual, sus condiciones de uso y su disponibilidad.

COM 3852/2021
GLOBAL INVESTMENT STRATEGY UK LIMITED C/ AMISUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

263. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MANTENIMIENTO. ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL. HONORARIOS. ALCANCES.

Cabe modificar la resolución que dispuso mantener las medidas cautelares sobre la totalidad de los fondos con motivo de la presentación del APE. Ello por cuanto, si bien la circunstancia de que los honorarios profesionales no se encuentren alcanzados por el acuerdo justifica que subsista una garantía destinada a asegurar su eventual percepción, aspecto que, por lo demás, es admitido por la propia recurrente. Ello no conduce, sin embargo, a mantener sin limitación la totalidad de los fondos actualmente cautelados. Es que, una vez satisfecho el crédito principal, la medida debe guardar razonable proporción con el crédito cuya percepción procura asegurar. En el caso, el importe inmovilizado supera ampliamente la suma de los emolumentos regulados. En tales condiciones, ponderando el monto de los honorarios regulados, la eventual incidencia de sus accesorios y las ulteriores costas que pudieran generarse, juzga la Sala prudente mantener cautelado el cincuenta por ciento (50%) de las sumas actualmente depositadas a plazo fijo, por estimarlo suficiente. Consecuentemente, corresponde disponer la liberación del cincuenta por ciento (50%) restante de los fondos depositados a plazo fijo.

COM 25988/2025
PONCE, EMMANUEL C/ GENERACION MEDITERRANEA SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 08-09-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

264. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDICINA PREPAGA. AUMENTO DE CUOTA. RESTITUCION. DECRETO 70/23. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar el reintegro -requerido a titulo cautelar- de la sumas abonadas en virtud de los aumentos de las cuotas de cierto plan de medicina privada efectuados a partir del dictado del DNU 70/23. Surge de las constancias de la causa que la afiliada apelante continuó cancelando las cuotas por un lapso aproximado de dos años desde que los aumentos cuestionados impactaron, que se dispuso una medida de no innovar respecto del valor actual de las cuotas. Ante tales extremos no se advierte configurado el peligro en la demora que justifique adelantar el sentido de la sentencia que se persigue a modo de anticipo de la tutela de fondo.

COM 5715/2026
ALONSO, DIANA ADELA INES C/ OSDE S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino.

265. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTOS.

Cabe mantener la medida cautelar que dejó sin efecto los aumentos del valor de las cuotas de un plan de medicina prepaga aplicados a partir del dictado del DNU 70/23, las que deberán reliquidarse a partir del mes de enero de 2024 de la siguiente manera: cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por (1+la variación porcentual entre el índice de precios al consumidor nivel general con cobertura nacional elaborado por el INDEC vigente al momento de la facturación correspondiente, y el mismo índice correspondiente a diciembre de 2023); debiendo la demandada ofrecer la continuidad del servicio con las prestaciones del plan contratado[161]. Aun cuando el derecho invocado resulta verosímil, no se hará lugar a la solicitud de que el saldo en exceso que se hubiera abonado se impute a cancelar los meses subsiguientes, lo cual, por exceder el marco cautelar, será meritado en la oportunidad de dictar pronunciamiento definitivo[162].

COM 12774/2026
CRESPIN, MARIA VICTORIA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

266. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTOS. FRANJA ETARIA.

[161] CNCom, Sala F, mutatis mutatis, 4/3/10, "Judkovsky Alberto Moises mutandis c/ Federación Médica Gremial de la Capital Federal s/ sumarísimo s/ incidente de apelación -art. 250 CPCC", íd. 8/7/14, "Firstenfeld Mariana Lidia c/ Swiss Medical SA s/ medida precautoria"; íd. “Altamirano Belen c/ Medicus SA de Asistencia Médica y Científica, s/ ordinario s/ inc. medida cautelar”, del 11/5/22.

[162] CNCom, Sala F, 29/04/26, "Bonetto, Silvia Noemí y otro c/ Programa de Salud SA Y otro s/ ordinario s/ incidente art 250", Expediente COM N° 25033/2025/1.

Cabe revocar la resolución que denegó la medida cautelar solicitada por la actora tendiente a dejar sin efecto los aumentos del valor de la cuota mensual aplicados por la empresa de medicina prepaga demandada bajo el rótulo de "franja etaria", y disponer el cese del cobro del adicional por edad. Ello así, pues la accionante, afiliada a la demandada desde los 32 años, denunció que al cumplir 37 años se le aplicó un aumento notable en la cuota mensual, sin haber sido previamente notificada de esa circunstancia (LDC 4), y que, pese a haber solicitado el contrato de afiliación para verificar la procedencia del incremento, éste no le fue entregado. En ese contexto, y dentro del marco de provisionalidad propio de las medidas cautelares (CPR 202), lo expuesto por la actora otorga verosimilitud suficiente al derecho invocado, en tanto la prepaga le aplicó un aumento abrupto e injustificado por cambio de franja etaria, sin brindar información previa, clara ni detallada pese al requerimiento formulado. De tal modo, dada la entidad de los aumentos aplicados, que involucran el derecho constitucional a la salud (CN 42)[163], y teniendo en cuenta la situación económica y familiar de la accionante y la necesidad de asegurar la continuidad de la cobertura médica, corresponde admitir la medida cautelar solicitada. Sin embargo, aun cuando el derecho invocado resulta verosímil, no corresponde disponer en esta instancia el reintegro de las sumas que se habrían abonado en exceso, cuestión que deberá ser examinada al dictarse el pronunciamiento definitivo por superar el acotado marco cautelar[164].

COM 22019/2024
ANDRAE, LILIANA CARINA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

267. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. RECLAMOS RECIPROCOS.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la medida autosatisfactiva solicitada por el presidente de la sociedad, orientada a obtener el cese de toda conducta que impidiera el ejercicio de la administración social y el acceso al establecimiento que el ente explota en cierta localidad. Ello por cuanto, si bien no se soslaya que el accionante acompañó documentación societaria de la cual surgiría, prima facie, su designación como presidente y único director titular de dicha sociedad, así como constancias relativas a la revocación del poder oportunamente conferido a la accionada, sin embargo, ello no resulta suficiente para tener por configurada la fuerte probabilidad que la tutela peticionada requiere, pues la cuestión excede la sola determinación de quién reviste formalmente la calidad de integrante del Órgano de administración. Las constancias aportadas evidencian la existencia de reclamos recíprocos en torno de la administración social y, particularmente, del manejo de los fondos, extremos que requieren ser esclarecidos mediante un marco que permita la adecuada bilateralización del conflicto y, eventualmente, la producción de prueba. Tal circunstancia adquiere particular relevancia si se pondera que la medida pretendida no persigue simplemente preservar una situación existente, sino obtener, sin sustanciación previa, el cese de toda intervención de la socia accionada.

COM 13483/2026
MARTINEZ EGGINK, PATRICIO JORGE Y OTRO C/ ROSILLO, MARIANA VANESA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

[163] CNCom, esta Sala F, 18/7/25, "García Patricia c/ Galeno Argentina SA s/ amparo", Expte. 24899/2024.

[164] CNCom, Sala F, 29/4/26, "Bonetto, Silvia Noemí y otro c/ Programa de Salud SA y otro s/ ordinario s/ incidente art. 250", Expte. COM 25033/2025/1.

268. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. ENTIDAD BANCARIA. INFORMACION CREDITICIA. RELACION DE CONSUMO. VEROSIMILITUD DEL DERECHO. PREVENCION DEL DAÑO.

Cabe revocar la resolución que denegó la medida cautelar solicitada por la actora y en consecuencia, ordenar a la entidad bancaria demandada que se abstenga de informar a las bases privadas y al Banco Central nuevas situaciones crediticias vinculadas con las operaciones de refinanciación discutidas, deje sin efecto los reportes negativos ya efectuados y bloquee la información correspondiente a la accionante en el Registro de Deudores mientras se sustancie el proceso. Ello por cuanto, si bien la medida innovativa constituye una decisión excepcional que demanda mayor prudencia en la apreciación de los recaudos para su admisibilidad, puede proyectarse sobre situaciones ya consumadas cuando resulte necesario neutralizar los efectos actuales de la conducta cuestionada. En el caso, la verosimilitud del derecho aparece suficientemente acreditada con los elementos documentales aportados y, aunque el deslinde de responsabilidades requiere un despliegue probatorio que excede el marco cautelar, corresponde otorgar prevalencia provisional al relato de la accionante en atención a la especial tutela de rango constitucional dispensada al consumidor y al acotado alcance de la petición. Asimismo, el deber de prevención del daño alcanza a las partes y a los Magistrados y, ponderados comparativamente los intereses económicos en tensión, la concesión de la medida innovativa aparece menos gravosa que su denegatoria, máxime cuando se encuentra involucrada una relación de consumo regida por normas de orden público.

COM 13477/2026
CACERES, JESSICA SOLEDAD C/ BANCO GALICIA SAU S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

269. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. LIBRE ACCESO Y TRANSITO.

Cabe confirmar la resolución que ordenó a las apelantes se abstengan de impedir, obstruir o de cualquier modo restringir el libre acceso y tránsito de la actora, sus dependientes, contratistas y proveedores, por determinado camino, por el plazo de seis (6) meses, en el marco de una acción por cumplimiento de contrato; ejecución de cláusula penal y daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de un Acuerdo de Escisión celebrado entre las partes. Ello por cuanto no se encuentra controvertido entre quienes suscribieron el Acuerdo que una de sus cláusulas contempla, a favor de las sociedades escisionarias, un derecho de tránsito sobre dicho camino, bajo la denominación de servidumbre o de permiso de uso, distinción cuyo deslinde definitivo excede el marco cautelar y quedará reservado al proceso principal, condicionado a situaciones de emergencia climática o de otra índole. Ese reconocimiento, efectuado por las propias recurrentes al contestar demanda, basta para tener por configurada, con el grado de probabilidad propio de esta etapa, la verosimilitud del derecho invocado por la actora, sin que sea dable a este Tribunal definir con carácter definitivo el alcance, la naturaleza o las condiciones de caducidad de ese derecho, sino solamente reconocer cautelarmente su goce a la luz de las consideraciones climáticas invocadas. En el caso, la imposibilidad alegada -y respaldada con elementos fotográficos y datos pluviométricos- de utilizar la vía alternativa en caso de lluvia, sumada a la inminencia de las labores de siembra y cosecha propias de la actividad agropecuaria de la actora, configura un peligro en la demora -o cuanto menos un riesgo actual que no admite demora- de entidad suficiente para tener por satisfecho el estándar cautelar exigido, más allá de las imprecisiones que puedan endilgarse a la prueba de esa emergencia climática strictu sensu.

COM 8105/2025/1
LOPEZ, JAVIER ALEJANDRO Y OTRO C/ LAS MARTINETAS AGROPECUARIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

270. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. PROCEDENCIA. LIBRE ACCESO Y TRANSITO.

Cabe confirmar la resolución que ordenó a las apelantes se abstengan de impedir, obstruir o de cualquier modo restringir el libre acceso y tránsito de la actora, sus dependientes, contratistas y proveedores, por determinado camino, por el plazo de seis (6) meses, en el marco de una acción por cumplimiento de contrato; ejecución de cláusula penal y daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual de un Acuerdo de Escisión celebrado entre las partes. La limitación temporal de la medida cautelar dispuesta -seis (6) meses con la carga impuesta a la actora de instar su renovación y acreditar nuevamente los recaudos de procedencia- no ha hecho más que morigerar el riesgo de perpetuación de una tutela por todo el tiempo que dure el pleito. De todos modos es oportuno señalar que la concesión de la medida por un plazo determinado, no enerva o perjudica el derecho de las demandadas a peticionar su oportuno cese o modificación ante cualquier variación de las circunstancias tenidas en cuenta para su dictado (CPR 202).

COM 8105/2025/1
LOPEZ, JAVIER ALEJANDRO Y OTRO C/ LAS MARTINETAS AGROPECUARIA SA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

271. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. READECUACION DE CUOTA DE MEDICINA PREPAGA. DECRETO 70/23. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar -con el alcance aquí expresado- la resolución de grado que hizo lugar a la medida cautelar requerida por el afiliado de una empresa de medicina prepaga a fin de que se mantenga la cuota del plan a valores de diciembre de 2023, aplicando únicamente los ajustes que permita la autoridad de aplicación, en los términos de la ley 26682: 17, sustituida por el DNU 70/23: 269. Ello pues, conforme constancia de autos, se observa que la cuota del servicio contratado ha sufrido un incremento desproporcionado, y parece responder a una imposición unilateral de la predisponente. En la misma dirección, no puede soslayarse que el propio Estado Nacional, a través de la Secretaría de Industria y Comercio y con motivo de los aumentos sucedidos, dictó la resolución n° 1/24 con el objeto de fijar pautas específicas para la determinación de los valores de las cuotas de los planes de salud médico asistenciales a ser cobradas. Bajo tales antecedentes, cabe mantener la medida de adecuación de las cuotas del plan médico, pero ajustadas a las directivas proporcionadas por la mencionada resolución, de manera que el valor de la cuota no podrá superar el siguiente cálculo: cuota del plan de salud médico asistencial de diciembre de 2023 multiplicado por 1 más la variación porcentual entre el Índice de Precios al Consumidor Nivel General con cobertura nacional elaborado por el INDEC, vigente a la fecha de facturación correspondiente, y el mismo índice correspondiente a diciembre de 2023 [165].

[165] CNCom, Sala F, en autos “Rubio Patricia Margarita c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ amparo”, del 17/05/24.

COM 2234/2026/1
GIRINI, LILIANA HAYDEE C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

272. CUESTIONES PROCESALES. MEDIDAS CAUTELARES. READECUACION DE CUOTA DE MEDICINA PREPAGA. DECRETO 70/23. PROCEDENCIA.

Corresponde revocar la resolución de grado que impuso astreintes a la empresa de medicina prepaga accionada en virtud de tener por incumplida la medida cautelar consistente en mantener la cuota del plan a valores de diciembre de 2023, aplicando únicamente los ajustes que permita la autoridad de aplicación, en los términos de la ley 26682: 17, sustituida por el DNU 70/23: 269. Ello pues si bien, dado que el aumento de la cuota se exhibe desproporcionado es que cabe mantener la medida de adecuación de las cuotas del plan médico, pero ajustadas a las directivas proporcionadas por la mencionada resolución 1/24 de la Secretaría de Comercio e Industria de la Nación, siendo que el incremento de las cuotas devengadas en exceso del límite fijado por la mentada resolución, fueron restituidas a la actora mediante descuentos que se reflejaron en la facturación de los sucesivos períodos, no puede tenerse por configurado el incumplimiento que se reprochó a la demandada, circunstancia que justifica la revocación de la decisión apelada.

COM 2234/2026/1
GIRINI, LILIANA HAYDEE C/ OMINT SA DE SERVICIOS S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

273. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. CONEXIDAD. PROCEDENCIA.

Corresponde decretar la caducidad de las presentes actuaciones, sin mengua de la posible acumulación con otra causa. Cada expediente conserva su independencia e individualidad y las alternativas de sus respectivas secuelas (como la perención de instancia) son inherentes a cada uno de ellos. Si bien es verdad que en ciertos casos la acumulación puede resultar conveniente a fin de lograr economía en la producción de las pruebas ofrecidas, ello no quita lo dicho, es decir, que cada causa subsistió con su instancia propia y disociada de la otra; esta orientación, resulta insoslayable rememorar que la carga de impulsar el trámite se encuentra en cabeza de la parte actora.

CIV 64025/2017
MARON, CLAUDIO RICARDO Y OTRO C/ STEKELORUM, FABIAN OSCAR Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

274. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. COMPUTO. EXCESO FORMAL.

Corresponde revocar la resolución de grado que declaró la caducidad de las presentes actuaciones un día hábil después del vencimiento del plazo. Repárese que este proceso aún no cuenta con la participación de ninguno de los codemandados, por lo que la continuidad de las actuaciones no afecta derechos de ninguna contraparte de la que tiene la carga de impulso.

La resolución recurrida no se muestra dictada en interés de ninguna de las partes, sino motivada en una cuestión en la que está en juego el servicio de justicia y la necesidad de garantizar el acceso a la jurisdicción por encima de una apreciación formalista de las reglas procesales.

COM 7172/2023
DAYAN, DANIEL VICTOR C/ EDU FRAN SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

275. CUESTIONES PROCESALES. PERENCION DE INSTANCIA. IMPROCEDENCIA. JUICIO EJECUTIVO. CPR 150.

Cabe revocar la resolución que decretó la caducidad de la instancia en un juicio ejecutivo, toda vez que el planteo de perención formulado por la ejecutada se encontraba formalmente en condiciones de ser resuelto, conforme lo establece el CPR 150, desde que fue proveída la contestación efectuada por la actora. En tales condiciones, no correspondía decretar la caducidad de la instancia con motivo de la posterior presentación de la ejecutante mediante la cual denunció la apertura del concurso preventivo de la demandada, pues la demora en resolver el planteo resultaba atribuible al Órgano jurisdiccional. En consecuencia, corresponde encomendar al Magistrado de primera instancia que provea las diligencias ulteriores (CPR 36-1°) e imponer las costas de ambas instancias en el orden causado, en función del modo en que se decide (CPR 68-2º).

COM 18541/2025
DAPESOL SA C/ GCDI SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

276. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. ACLARATORIA. PROCEDENCIA. COSTAS.

Cabe hacer lugar a la aclaratoria en tanto, esta Sala, al declarar inoficioso pronunciarse sobre la apelación por la cual había sido elevado el proceso, omitió establecer un régimen de costas. Ello así, dado el motivo por el cual se decidió de ese modo -haberse invocado dos veces la facultad del CPR 48-, entiende la Sala que, siguiendo el sentido de lo dispuesto por esa disposición para el caso de no ratificación de la gestión, las costas suscitadas por la incidencia deben imponerse a cargo del letrado de la parte actora. Por lo demás, existiendo trabajos recursivos que resultaron finalmente inconducentes a raíz de la declaración de inoficiosidad, se impone aplicar igual criterio y hacer cargar las costas del recurso a dicho profesional.

COM 11405/2020
KREBACKO, CLAUDIA BEATRIZ C/ CENCOSUD SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 07-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

277. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. APERTURA A PRUEBA. CPR 260. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la producción de prueba pericial contable dirigida a determinar la variación por consecuencia del proceso inflacionario de un crédito originado por la venta de

bolsas de harina, documentado en las facturas cuyo cobro se demandó. La cuestión, si bien fue planteada en los términos del CPR 260-2º, no puede prosperar. Ello toda vez que el proceso inflacionario descripto para justificar el pedido de apertura a prueba se trata de un hecho notorio como la misma parte lo describe que, como tal, no requiere de prueba alguna[166].

COM 13289/2023
MOLINO CHACABUCO SA C/ MORALES, SERGIO DANIEL S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

278. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. APERTURA A PRUEBA. IMPROCEDENCIA. CPR 260, 275.

Cabe rechazar la solicitud de incorporación de prueba documental y la producción de un nuevo peritaje mecánico en segunda instancia en los términos de lo previsto por el CPR 260-2º y 3º. Ello en tanto, el CPR 275 veda expresamente la posibilidad de producir prueba en la Alzada en casos como el presente, donde el recurso de apelación fue concedido en relación[167]/[168]. Cabe recordar que el art. 260 regula el trámite atinente al procedimiento ordinario en segunda instancia. Su empleo se prevé expresamente para los casos en los cuales el recurso se hubiese concedido respecto de sentencias definitivas dictadas en procesos ordinarios o sumarios (conf. CPR 259). En el caso de autos, la documental arrimada, se trataba de actas de infracciones de tránsito, que tienen fechas anteriores al día en que se efectuó el llamamiento de autos para sentencia y dado el carácter excepcional y la aplicación restrictiva que tiene dicha acción, no se advierten en el caso circunstancias especiales que permitan apartarse de principio.

COM 5466/2024
MENDEZ, MARISA BEATRIZ Y OTRO C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

279. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. CONCESION. HECHOS NUEVOS. CPR 260-2º. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la incorporación de cierta causa solicitada en los términos del CPR 260-2º por la demandada recurrente de la sentencia definitiva dictada en autos. Dado que el recurso de apelación fue concedido en relación, se deriva la imposibilidad de admitir la apertura de la causa a prueba ni la alegación de hechos nuevos, debiendo el Tribunal de Alzada fallar sobre la base de los elementos de juicios efectivamente incorporados en la anterior instancia. (CPR 275). Sin perjuicio de lo dicho y en caso de considerarlo necesario el Tribunal podrá adoptar las

[166] CNCom, Sala C, “Tasso, Liliana Karina y otros c/ Yanni, Marcelo Ignacio y otros s/ ordinario”, del 9/9/25.

[167] Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2006, t. 5, ps. 322/327.

[168] CNCom, Sala D 25/4/17, “Voss, Erwin Hermann c/ American Express Argentina SA s/ sumarísimo”, íd., 24/6/08, “OSUOMRA s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito promovido por Bartícola”; íd., 24/11/10, “Bankboston National Associattion c/ Alexandre, Alfredo y otro s/ ejecutivo”.

diligencias que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, como medida para mejor proveer conforme las facultades que le confiere el CPR 36 [169].

COM 24618/2023
ANTA, CARLOS ALBERTO C/ MIFLODER SAS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Lucchelli - Vásquez (Sala Integrada).

280. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. COSTAS. MEDIACION PREJUDICIAL OBLIGATORIA.

Cabe imponer las costas de ambas instancias a la actora, aun cuando fue admitido su recurso de apelación contra la resolución que tuvo por no agotada la instancia de mediación prejudicial obligatoria, pues la incidencia fue generada como consecuencia directa de su obrar errático y no se verifica ninguna circunstancia que permita soslayar el principio general plasmado en el CPR 68 y 69, debiendo las excepciones al hecho objetivo de la derrota en materia de costas aplicarse con criterio restrictivo.

COM 1485/2025
LLANOS, NORMA BEATRIZ C/ NATURGY BAN SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

281. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. EXTEMPORANEIDAD. IMPROCEDENCIA. NOTIFICACION.

Cabe revocar la resolución que consideró extemporánea la apelación interpuesta contra la regulación de honorarios del letrado de la parte actora. Ello en tanto, si bien en la sentencia de trance y remate se dispuso que ante la falta de constitución de domicilio, las sucesivas resoluciones quedarían notificadas en los términos del CPR 41. Sin embargo, las particulares circunstancias verificadas en el caso impiden atribuir a esa previsión el alcance que le fue asignado en la resolución apelada. En efecto, con posterioridad a la regulación de honorarios, la propia ejecutante optó por cursar a la demandada una cédula mediante la cual le hizo saber expresamente aquella decisión. Fue precisamente a partir de esa notificación que la demandada compareció al expediente y dedujo la apelación de los estipendios. Tal proceder no resulta jurídicamente indiferente. Quien adopta en el proceso una conducta concreta susceptible de generar en la contraparte una razonable confianza acerca del modo en que habrá de producirse determinado acto procesal no puede luego pretender desconocer las consecuencias de su propio obrar, cuando ello coloca a aquélla en una situación procesal desfavorable. No parece admisible que la ejecutante, luego de haber decidido notificar por cédula la regulación de honorarios, pueda sostener que esa comunicación careció de toda virtualidad porque la decisión ya se encontraba notificada con anterioridad ministerio legis.

COM 25988/2025
PONCE, EMMANUEL C/ GENERACION MEDITERRANEA SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

[169] Elena I. Highton y Beatriz A. Areán "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación - Concordado con los códigos provinciales -Análisis doctrinal y jurisprudencial-" Tomo 5, Ed. Hammurabi, Bs. As. 2006.

282. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. INAPELABILIDAD DEL PRINCIPAL. EFECTOS. COSTAS.

En el marco de una causa donde la actora se agravia por la imposición de costas, declárase bien denegado el recurso y, consecuentemente, desestimase la queja. Ello puesto que en el pronunciamiento que se pretendió apelar, el juez de grado tuvo por desistida a la actora de la prueba informativa dirigida al Banco de la Nación Argentina y rechazó su planteo de caducidad y negligencia respecto de la prueba informativa dirigida al INDEC porque se encontraba producida. Y, en ese contexto, como resultaba inapelable la decisión principal -cfr. CPR 379- igual temperamento se aplica a la accesoria materia de las costas[170].
Disidencia de la Dra. Vásquez:
Si bien el CPR 379 establece la inapelabilidad de las resoluciones sobre producción, denegación y sustanciación de las pruebas, conforme dicho artículo, la cuestión podrá ser reeditada en la Alzada, y es, en todo caso, en dicha oportunidad cuando deberá ser revisada la accesoria relativa a las costas -arg. CPR 379; 69, 4 párr. y 260-[171]. En consecuencia, corresponde admitir el recurso de queja y conceder la apelación con efecto diferido.

COM 10412/2021/1
MEDINA, ZULEMA LIDIA C/ MERCADO LIBRE SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

283. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. INAPELABILIDAD. ESCRITOS. INTIMACION. FIRMA PEGADA. AC. CSJN 31/20.

En el marco de una causa donde se intimó a los recurrentes a presentar los escritos sin la firma pegada y conforme lo establece el Anexo II de la Acordada 31/20 de la CSJN, bajo apercibimiento de comunicar su conducta al CPACF, cabe declarar mal concedido el recurso de apelación deducido. Ello por cuanto reiteradamente se ha dicho que la providencia que contiene una intimación sujeta a un apercibimiento no causa, en principio, gravamen propio en los términos del CPR 242, sino que, en todo caso, es la efectivización de dicho apercibimiento la que resulta susceptible de generar agravio[172].

COM 9506/2026
DELLATORRE BALESTRA, SANTIAGO ENRIQUE Y OTROS C/ BURGIO, DAMIAN S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

---

[170] CNCom, esta Sala E, 6/09/95, "La Leonesa SA"; ídem, 12/09/91, "IBM Argentina SA", del 12/9/91; ídem, 16/09/04, "Sánchez, Floreal y otro c/ Banco Itaú Buen Ayre SA s/ ordinario", esta CNCom, Sala A, 20/05/24 “Lubrifiants SA c/ Total Especialidades de Argentina SA s/ ordinario s/ recurso de queja”, entre otros.

[171] CNCom, Sala B, 1/08/22, “Asociacion de Defensa del Asegurado Consumidores y Usuarios -ADACU- Asociacion Civil c/ Banco Santander Rio SA s/ Ordinario”.

[172] CNCom, Sala B, 03/09/12, “Fideicom Cía. Financiera SA s/ quiebra s/ incidente de revisión por Banco Central de la República Argentina”; íd., íd., 21/10/19, “Fluidmec SA s/ quiebra s/ inc. art. 250 por Prochap”; íd., Sala E, 13/11/13, “Honfi Juan Carlos c/ Multicanal SA s/ ordinario s/ queja”; íd. íd., 22/09/20, “Carbone, Elisabeth Laura y otro c/ Asociación Civil Hospital Alemán s/ medida precautoria”; entre otros.

284. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. PLANTEO DE NULIDAD. DISTINTAS VIAS. VIA DE RECURSO. CPR 253.

La nulidad es susceptible de articularse por vía de recurso, por vía incidental, por vía de excepción y por vía de la denominada acción de nulidad. La vía del recurso se encuentra circunscripta a las impugnaciones fundadas en los vicios que pudieren afectar a alguna resolución judicial en sí misma, quedando excluidas las irregularidades de que padezcan los actos procesales anteriores al pronunciamiento de la decisión. Así, de conformidad con lo dispuesto por el CPR 253 el recurso de apelación comprende el de nulidad por defectos de sentencia[173].

COM 10675/2021
TANE SRL C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

285. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. PLANTEO DE NULIDAD. DISTINTAS VIAS. VIA INCIDENTAL.

La nulidad es susceptible de articularse por vía de recurso, por vía incidental, por vía de excepción y por vía de la denominada acción de nulidad. La vía incidental es la única vía admisible para obtener la declaración de nulidad de cualquier acto procesal realizado durante el curso de una instancia. Por ello procede en el supuesto de que, a raíz de un acto defectuoso, se haya dictado una resolución judicial, pues en este caso no se impugna a ésta en si misma sino en la medida en que configura la culminación de un procedimiento irregular[174].

COM 10675/2021
TANE SRL C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

286. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. PLANTEO DE NULIDAD. RECHAZO.

Cabe rechazar el recurso de apelación subsidiariamente deducido -en caso de no prosperar la nulidad planteada- contra la resolución que admitió la aplicación del prorrateo previsto por el CCCN 730. Ello por cuanto el recurso de nulidad -en cuanto a su deducción- queda supeditado al de apelación, de lo cual se infiere que sólo aquellas resoluciones que sean susceptibles de apelación podrán ser, a su vez, objeto del recurso en cuestión; es decir, que la nulidad sólo procede cuando la sentencia admite apelación[175]. Sobre tales premisas, el recurso deducido en forma subsidiaria al de nulidad interpuesto no puede prosperar. Ello pues dicho pronunciamiento adquirió firmeza como consecuencia de no haber sido apelado en la oportunidad procesal pertinente por la parte actora. En tal contexto, dado que la cuestionada decisión no fue apelada en tiempo y forma por la actora, fatal resulta concluir del modo preanunciado.

[173] Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil" T. IV, Actos procesales, pag. 164 y sgtes.

[174] Palacio Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil" T. IV, Actos procesales, pág. 164 y sgtes.

[175] Maurino, "Nulidades Procesales", Buenos Aires, 1999, p. 219 y sus citas.

COM 10675/2021
TANE SRL C/ AEROPUERTOS ARGENTINA 2000 SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

287. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. RECHAZO DE LA DEMANDA. MINISTERIO PUBLICO FISCAL. AUSENCIA DE LEGITIMACION PARA APELAR.

En el marco de una demanda rechazada por el juez de grado, cabe declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Fiscal. Ello en tanto, cuando el Ministerio Público no actúa como parte demandada, ni en el marco de acciones colectivas de consumo (LDC 52 y 54), y además -como sucedió en el caso- la parte actora consiente el pronunciamiento apelado, carece ese Órgano "extrapoder" de aptitud procesal (autónoma) para cuestionar la sentencia, y el Tribunal está impedido de dictar un pronunciamiento por ausencia de caso o controversia que habilite su jurisdicción (CN 116)[176]. Cabe recordar que según lo dispone el LDC 52 su intervención solo será como parte en el proceso, en caso de desistimiento o abandono de la acción colectiva, hipótesis en la que la titularidad de su ejercicio pasa a estar en cabeza del Ministerio Público Fiscal. En cambio, cuando se trata de una acción privada como la intentada en el sub lite no puede el Organismo Fiscal interviniente suplir la inacción de la parte, ni siquiera cuando se trate de un consumidor.

COM 8534/2022
MOREA, ANDRES DIONISIO C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

288. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. APELACION. REPLANTEO DE PRUEBA. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la producción de ciertas medidas de prueba que no fueron producidas en la instancia de trámite solicitada por el recurrente en su expresión de agravios. Ello pues, surge de la constancias de autos, que la actora apelante manifestó en forma concreta que se tornaba innecesaria la producción de la prueba, por lo que solicitó que la cuestión fuera resuelta como de puro derecho, pretensión que el juez de grado hizo lugar. En tales condiciones, la conducta actual del accionante resulta contraria a sus propios actos (CPR 1067).

COM 19499/2022
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ LARRICIA GARRIDO, IVAN EDUARDO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

[176] CSJN, Fallos 346:970 y 347:1001; CNCom, Sala D, 28/8/25, "Tintilay, Diego Miguel c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario" CNCom, íd., 12/2/26, "Fernández Neo, Manuel c/ Banco de Galicia y de Buenos Aires SA s/ sumarísimo".

289. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. COSTAS. IMPOSICION. ORDEN CAUSADO.

Corresponde rechazar el recurso interpuesto contra la imposición de las costas en el orden causado dispuesto en la resolución considerada abstracta. Ello en tanto ninguna parte ha resultado vencida en la incidencia, y no se aprecia configurado el presupuesto de la imposición a la parte perdidosa.

COM 8249/2021
IUNGMAN, ADRIAN DARIO C/ MERLO, MAURO HERNAN S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

290. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO FEDERAL. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. LEY CABA 402: 28. LEY 27802.

Cabe desestimar la solicitud formulada por la demandada para que el recurso extraordinario federal interpuesto contra una sentencia definitiva de esta Cámara sea reconducido como recurso de inconstitucionalidad ante el TSJ de CABA, cuando dicha petición fue efectuada una vez vencido el plazo de diez días previsto por la ley CABA 402: 28. Ello pues, en virtud de la Cláusula Transitoria de la ley 27802, el TSJ de CABA es el Órgano competente para revisar las decisiones de la Justicia Nacional ordinaria, mediante el recurso de inconstitucionalidad reglado por la ley local, cuya interposición constituye una instancia necesaria para posibilitar, ulteriormente y en su caso, la intervención de la CSJN. La presentación oportuna de un recurso extraordinario federal de la ley 48 no permite tener por cumplida la carga procesal establecida por la ley CABA 402: 28, pues los plazos previstos para los distintos recursos no son intercambiables y la interposición de uno de ellos no suspende ni conserva el plazo correspondiente al remedio omitido. En tales condiciones, la reconducción pretendida no constituye una mera recalificación jurídica del acto procesal, sino la sustitución de un recurso por otro una vez operada la preclusión, lo que resulta inadmisible[177].

COM 21185/2024
BATALLAN, CAMILA SOLEDAD C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

291. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. FISCAL DE CAMARA. INTERPOSICION. LEY 27802. ALCANCES.

A los fines de resolver el recurso extraordinario opuesto por la Sra. Fiscal General de Cámara, cabe señalar que si bien, en principio, en virtud de las previsiones establecidas en la Cláusula Transitoria de la ley 27802 (BO 6/3/26) el TSJ de CABA es en la actualidad el Órgano competente para resolver los recursos extraordinarios deducidos contra decisiones de la Justicia Nacional ordinaria; y esta Sala no reviste actualmente el carácter de Superior Tribunal de la causa en los términos de lo previsto por la ley 48: 14; en el caso se da la particularidad de que es la Fiscal General quien ha interpuesto el recurso extraordinario federal alegando la

[177] CNCom, Sala A, "Asociación por la Defensa de Usuarios y Consumidores c/ Telecom Personal SA s/ sumarísimo", del 11/5/26; Sala B, "Unión de Usuarios y Consumidores y otro c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ ordinario", del 2/6/26; Sala E, "Brion, Juan Manuel c/ Volkswagen SA de ahorro p/f dtdos. y otros s/ ordinario", del 15/5/26.

improcedencia de aplicar respecto de su persona las previsiones establecidas por dicha norma, planteo que esta Sala juzga procedente en concordancia con el criterio ya sustentado por otras Salas[178].

COM 16885/1993
CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

292. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. FISCAL DE CAMARA. INTERPOSICION. LEY 27802. ALCANCES.

A los fines de entender en el recurso extraordinario federal interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara contra la sentencia dictada por esta Sala, cabe señalar que si bien este Tribunal, a partir del dictado de la ley 27802 (BO 6/03/26), ha resuelto denegar in limine los recursos extraordinarios que se interpusieran, el planteo formulado por la Fiscalía de Cámara merece un tratamiento especial. En efecto, tal como lo señaló el señor Procurador General de la Nación en el oficio de fecha 31/01/25 remitido a la CSJN a raíz de lo decidido en el fallo “Levinas”, las normas que rigen las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación no le otorgan legitimidad procesal para intervenir sino ante los Tribunales nacionales (ley 24946: 37 y ss.; ley 27148: 2 y 3); razón por la cual la actuación requerida por la nueva doctrina del Tribunal implicaba una actividad procesal -ante el TSJ de CABA- para la cual las fiscalías nacionales no estaban habilitadas. En función de ello, con independencia de si existe o no cuestión federal por la invocada transgresión en el presente caso a la normativa tutelar a favor del consumidor, corresponde habilitar el tratamiento del recurso extraordinario pretendido por la Sra. Fiscal General, por carecer el Ministerio Público Fiscal de otra vía idónea para acudir a una instancia superior en defensa de los intereses por los cuales le incumbe velar, tomándolo formalmente admisible para su tratamiento exclusivamente en función de esa circunstancia.

COM 241/2026
BANCO SUPERVIELLE SA C/ CAMPAÑA, SANTIAGO JOSUE S/ SECUESTRO PRENDARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

293. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. FISCAL DE CAMARA. INTERPOSICION. LEY 27802. ALCANCES.

A los fines de resolver el recurso extraordinario opuesto por la Sra. Fiscal General de Cámara, cabe señalar que la ley 27802 no puede aplicarse respecto de su persona. Tal como lo señaló el señor Procurador General Nación en el oficio de fecha 31/01/25 remitido a la CSJN a raíz de lo decidido en el fallo “Levinas”, las normas que rigen las competencias del Ministerio Público Fiscal de la Nación no le otorgan legitimidad procesal para intervenir sino ante los Tribunales Nacionales (ley 24946: 37 y ss.; ley 27148: 2 y 3); razón por la cual la actuación requerida por la nueva doctrina del Tribunal implicaba una actividad procesal -ante el TSJ de CABA- para la cual las fiscalías nacionales no estaban habilitadas. En función de ello, con independencia de si existe o no cuestión federal, corresponde habilitar la vía del recurso extraordinario pretendida

[178] CNCom, Sala E, 05/08/26, “Proteinsa SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito de Banco BTG Pactual y otros”.

por la Sra. Fiscal General, por carecer el Ministerio Público Fiscal de otra vía idónea para acudir a una instancia superior en defensa de los intereses por los cuales le incumbe velar[179].

COM 16885/1993
CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

294. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. FISCAL DE CAMARA. RECHAZO. PROCEDENCIA. SENTENCIA INTERLOCUTORIA.

A los fines de resolver el recurso extraordinario opuesto por la Sra. Fiscal General de Cámara, cabe señalar que la ley 27802 no puede aplicarse respecto de su persona. En ese marco, en el caso, el remedio federal interpuesto debe rechazarse sin costas (ley 24946: 14). Ello por cuanto, no está dirigido contra una sentencia definitiva o pronunciamiento equiparable a tal. De la detenida lectura de la resolución junto con la aclaratoria se desprende que la solución objetada en autos no resulta necesariamente definitiva. Véase al respecto, que este Tribunal no ha excluido la posibilidad de asignar un importe mayor a los créditos alcanzados por la distribución realizada en autos, en caso de que los fondos alcancen para cubrir la recomposición de la entidad económica intrínseca de las acreencias verificadas en autos, de producirse esa circunstancia. En ese sentido se ha resuelto en autos, con el fin de resguardar los intereses y derechos de los acreedores a percibir sus acreencias con los fondos obtenidos en la quiebra, finalidad última del proceso falencial y que, en definitiva, sería lo que también estaría persiguiendo la Sra. Fiscal General con su planteo.

COM 16885/1993
CINTOPLOM SA S/ QUIEBRA.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

295. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA.

En virtud de las previsiones establecidas en la Cláusula Transitoria de la ley 27802 (BO 6/3/26) el TSJ de CABA es en la actualidad el Órgano competente para resolver los recursos extraordinarios deducidos contra decisiones de la Justicia Nacional ordinaria. En ese marco, esta Sala no reviste actualmente el carácter de Superior Tribunal de la causa en los términos de lo previsto por la ley 48: 14, por lo que corresponde desestimar el recurso extraordinario. En ese marco, cabe dar traslado del recurso de inconstitucionalidad.

COM 9800/2017/2
LUCERNA SA S/ CONCURSO PREVENTIVO S/ INCIDENTE DE VERIFICACION DE CREDITO POR GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.
Fecha del fallo: 14-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez - (Sala integrada por subrogancia).

[179] CNCom, Sala E, 05/08/26 in re: “Proteinsa SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito de Banco BTG Pactual y otros”.

296. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. INTERPOSICION POR LA FISCAL DE CAMARA. RECHAZO. AUSENCIA DE CUESTION FEDERAL.

Cabe rechazar el recurso extraordinario federal interpuesto por la Fiscal General contra la sentencia por medio de la cual este Tribunal revocó el decisorio de la instancia de grado que había declarado que el procedimiento de secuestro prendario no resulta aplicable al presente caso por originarse en una relación de consumo, ordenando en consecuencia a la acreedora readecuar la pretensión a la vía de la ejecución prendaria. Ello por cuanto en el aspecto sustancial, hay una preeminencia de la ley especial sobre la ley general. El pronunciamiento cuestionado se basa en fundamentos de naturaleza no federal, de hecho o de derecho no comprendido en la ley 48: 14, ajenos en principio a ese remedio; y admitirlo implicaría la apertura de otra instancia revisora no contemplada por el ordenamiento jurídico. El fallo de este Tribunal no controvierte, tal como argumenta la recurrente, la doctrina de la CSJN -en el precedente de la causa "HSBC Bank Argentina SA c/ Martínez, Ramón Vicente s/ secuestro prendario-, en tanto el Tribunal Cimero descalifica la aplicación automática del procedimiento de secuestro extrajudicial cuando se encuentra de por medio una relación de consumo, sin que ello comprometa su constitucionalidad. En el caso se estimó que existió una comunicación extrajudicial al deudor previo al inicio del procedimiento. Efectivamente, esta Sala ha considerado la citación extrajudicial previa al consumidor deudor formulada por la propia entidad bancaria, como posible vía para satisfacer la exigencia prevista por la doctrina constitucional del Alto Tribunal.

COM 241/2026
BANCO SUPERVIELLE SA C/ CAMPAÑA, SANTIAGO JOSUE S/ SECUESTRO PRENDARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

297. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. EXTRAORDINARIO. LEY CABA 402. RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. SUSTANCIACION.

Cabe rechazar el recurso extraordinario interpuesto por la deudora en los términos de la ley CABA 402 y contra la resolución de la Alzada. Ello por cuanto, la ley 27802 estableció que el Superior Tribunal de la causa a los efectos del recurso extraordinario federal previsto por la ley 48: 14 es el TSJ de CABA, dejando de serlo las cámaras nacionales de apelaciones con sede en esa Ciudad. De tal suerte, a partir de su entrada en vigencia por la publicación efectuada en el Boletín Oficial, contra las decisiones de las cámaras nacionales de apelaciones sólo proceden los recursos previstos por la ley CABA 402 (cláusula complementaria, inciso “a”, del Anexo I de la ley 27802). En consecuencia, corresponde desestimar el recurso extraordinario interpuesto y sustanciar el de inconstitucionalidad de la ley 402 citada.

COM 1924/2020
MANEIRO, CAROLINA CYNTHIA LE PIDE LA QUIEBRA CERMESONI, CECILIA.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

298. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. IMPROCEDENCIA. INEXISTENCIA DE ARBITRARIEDAD. LEY CABA 402: 27, 28. CONSTITUCION DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: 113.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto en los términos de la ley CABA 402: 27, 28 y CCABA 113, respecto del pronunciamiento que desestimó la pretensión verificatoria, con costas. Ello en tanto con la denuncia de arbitrariedad solo se puso de manifiesto una inteligencia distinta a la expresada en la sentencia resistida. El tenor de las

refutaciones que se ensayan, muestra por sí mismo que al fallo preceden consideraciones suficientes para sustentarlo, y que no se encuentra fundado en la mera voluntad de los juzgadores (Fallos: 304:112; 303:1526; 313:473; 313:1222). Por ello, nada más cabe que desestimar la arbitrariedad alegada.

COM 46590/2003/2
CETECO ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE DOS REIS, CARLOS ALBERTO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

299. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. LEY CABA 402: 27, 28. CONSTITUCION DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES: 113. CN 42, 99-3º. DECRETO 70/23.

Corresponde conceder el recurso de inconstitucionalidad (ley CABA 402: 27, 28. CCABA 113) interpuesto contra la sentencia definitiva dictada por el Tribunal. Ello en tanto existe una 'cuestión constitucional' que guarda relación directa e inmediata con la decisión impugnada[180]. La recurrente ha puesto en tela de juicio la interpretación que ha dado el Tribunal a una norma de alcance federal y la decisión atacada ha sido contraria a los derechos que -según su perspectiva- ciertos principios constitucionales le aseguran (CN 42, 99-3º). Es que se discute la constitucionalidad de una norma federal como es el decreto de necesidad y urgencia 70/23 y, por el otro, la cuestión debatida relativa a la determinación de las cuotas, encuentra anclaje directo e inmediato en normativa federal.

COM 9856/2024
MARROCCO, LIDIA OLGA C/ OSDE ORGANIZACION DE SERVICIOS DIRECTOS EMPRESARIOS S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

300. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. CUESTION FEDERAL. EXTEMPORANEIDAD. PRECLUSION.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido (ley CABA 402: 26 y sig.) contra la resolución que extendió la inaplicación del CCCN 730 a los honorarios de los restantes profesionales involucrados, con el alcance sentado en una decisión anterior. Ello por cuanto la cuestión federal planteada resulta extemporánea, pues el pretendido agravio vinculado con la declaración de inconstitucionalidad de aquella norma no se originó en la resolución recurrida, sino en la sentencia interlocutoria anterior, oportunidad en la que el motivo que supuestamente configuraba la lesión a los derechos de la recurrente quedó plenamente definido y consumado. Era en esa precisa oportunidad procesal cuando debía introducirse el planteo constitucional, por lo que cabe dar por extinguido por preclusión el derecho a invocar la vía extraordinaria, resultando inadmisible el recurso al no haber sido planteado en la primera oportunidad que el trámite del proceso lo permitía. Asimismo, en cuanto a la arbitrariedad invocada, la impugnación no cuenta con argumentación suficiente para dar sustento al vicio atribuido al pronunciamiento, sino que los agravios configuran una discrepancia o disconformidad con el abordaje efectuado por el Tribunal, pues admitir el recurso en tales condiciones importaría atribuirle una finalidad correctora, como tercera instancia, de fallos que se reputan erróneos por el mero desacuerdo con la solución adoptada.

[180] TSJCABA, "Martínez, María del Carmen c/ GCBA s/ recurso de queja", del 09/03/00.

COM 7743/2022
BRAY, VICTORIA ALEJANDRA C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 14-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

301. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. LEY CABA 402: 26, 27.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad en los términos de la ley CABA 402: 26, 27, opuesto por el tercero citado -CPR 94- y contra la resolución de la Alzada, que juzgó que la citación dispuesta, carece de entidad suficiente como para imponer un desplazamiento de la competencia, toda vez que el tercero no puede deducir excepción de incompetencia, máxime cuando, como en el caso, no se ejerce pretensión directa contra él. Ello por cuanto, la cuestión es ajena a la competencia del TSJ pues remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propio de los jueces de la causa y ajeno al recurso extraordinario local[181].

CCF 8599/2023
FRANKS, ARIEL C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

302. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. LEY CABA 402: 26 Y 27.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad en los términos de la ley CABA 402: 26 y 27, opuesto por el tercero citado -CPR 94- y contra la resolución de la Alzada. Ello por cuanto, el recurso es inadmisible también en cuanto afirma que ha sido arbitraria la decisión de este Tribunal. La circunstancia de que la ley CABA 402 no contemple a la arbitrariedad de sentencia como fundamento autónomo expreso para la articulación del recurso no constituye, en principio, óbice para su procedencia; pues la existencia de una sentencia válida es requisito inexcusable para la adecuada vigencia de la garantía del debido proceso, cuya afectación efectiva y trascendente habilita la evaluación del caso en instancia de control constitucional[182].

CCF 8599/2023
FRANKS, ARIEL C/ AMERICAN EXPRESS ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

303. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECHAZO. PROCEDENCIA.

[181] TSJ CABA, 27/11/2018; "Arcusin, Lea Viviana y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado", expediente nº 15006/18.

[182] STJ CABA, 14/12/09, "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ otros procesos incidentales en 'Benítez, Silvia Beatriz y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)'", expte. n° 6654/09.

Cabe declarar inadmisible el recurso de inconstitucionalidad opuesto contra una sentencia de este Tribunal. Ello por cuanto, si bien fue interpuesto dentro del plazo legal y por parte legitimada (ley CABA 402: 27 y ss.); sin embargo, no puede prosperar en tanto, no se ha logrado demostrar la existencia de un caso constitucional, tal como lo requiere la norma antes mencionada. En efecto, la accionada en su presentación se limita a expresar su disconformidad con el criterio adoptado por este Tribunal, sin demostrar de qué modo concretó la decisión impugnada vulnera en forma directa e inmediata normas de jerarquía constitucional. En este sentido, señaló el TSJ que la referencia ritual a derechos constitucionales, si no se acredita precisa y fundadamente su cercenamiento, es insuficiente ya que si bastara la simple invocación de un derecho o garantía de raigambre constitucional ese Tribunal se vería convertido, de ordinario, en tercera instancia obligada de todos los pronunciamientos dictados por el Poder Judicial de la Ciudad[183], doctrina que coincide sustancialmente con la sostenida por la CSJN, para la viabilidad del recurso extraordinario federal (Fallos 293:301;266:135; 238:488; 329:2440, entre muchos otros).

COM 6471/2022
DI TELLA, VALERIA VANESA C/ HONDA MOTOR ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

304. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. RECUSACION CON CAUSA. SENTENCIA DEFINITIVA. AGRAVIO. CUESTION ABSTRACTA.

Cabe rechazar in limine el recurso de inconstitucionalidad (ley CABA 402: 27 y sig.) deducido contra la resolución que desestimó una recusación con causa de un Magistrado de la Cámara. Ello por cuanto el planteo recusatorio reviste innegable naturaleza procesal y no resulta equiparable a una sentencia definitiva, sin que el recurrente haya logrado demostrar que le produzca un agravio que, por su magnitud o características, sea de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior. Por otra parte, el pretendido agravio perdió actualidad, pues el Magistrado recusado actualmente se desempeña como Vocal de otra Sala de la Cámara, lo que descarta la posibilidad de que sea quien dicte el pronunciamiento de mérito en la instancia de grado.

COM 11651/2025/1
ESCUDO SEGUROS SA S/ LIQUIDACION ENTIDADES ASEGURADORAS C/ ARNESON, WALTER DANIEL Y OTROS S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA.
Fecha del fallo: 14-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

305. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL ARBITRAL. RECURSO DE QUEJA.

Cabe rechazar in limine el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada, en los términos de la ley CABA 402: 27, contra la resolución que desestimó una queja por considerar irrecurribles las resoluciones interlocutorias emanadas de un Tribunal Arbitral (art. 82 ROTA). Ello así, pues el pronunciamiento recurrido no constituye una sentencia definitiva ni resulta equiparable a tal en los términos de la ley CABA 402: 26. En efecto, las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos remiten al examen de aspectos de hecho y derecho procesal, propios de los jueces de la causa y ajenos a la instancia extraordinaria. En ese sentido, el TSJ

[183] Expediente Nº 131/99, “Carrefour Argentina SA”, 23/02/00; entre muchos otros.

de CABA ha sostenido que las resoluciones que declaran inadmisible un recurso de apelación ante las Cámaras no resultan revisables mediante recurso de inconstitucionalidad, salvo que constituyan un obstáculo arbitrariamente erigido para frustrar la revisión prevista por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: 113-3º [184].

COM 11276/2026
YPF SA C/ ENERGIA ARGENTINA SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

306. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. INCONSTITUCIONALIDAD. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CABA. LEY 27802. SENTENCIA DEFINITIVA. CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO PROCESAL. INADMISIBILIDAD.

Cabe rechazar el recurso de inconstitucionalidad deducido contra la resolución que desestimó formalmente un recurso de queja mediante el cual se pretendió atacar un laudo arbitral. Ello por cuanto, si bien para la época en que se postuló el recurso el entendimiento sobre la vía de impugnación de las sentencias de las Cámaras Nacionales de Apelación presentaba marcada opinabilidad en función de lo decidido por la CSJN in re “Ferrari, María Alicia c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ incidente de incompetencia” y la doctrina plenaria sentada por esta Cámara Comercial en el Acuerdo General Extraordinario celebrado el 20/02/25 in re “Competencia del TSJ de CABA para revisar sentencias dictadas por una Sala de esta Cámara Nacional de Apelaciones”, la ley 27802 actualmente vigente se orienta en la misma dirección propiciada por aquel precedente y, por imperio de su cláusula transitoria, el TSJ de CABA es el Órgano competente para revisar las decisiones de la Justicia Nacional ordinaria, encontrándose habilitado a los efectos impugnatorios, de forma excluyente, el recurso de inconstitucionalidad. Sin embargo, la resolución recurrida no resulta equiparable a una sentencia definitiva en los términos de la ley CABA 402: 26, pues lo atinente a establecer la insuficiencia de los escritos de expresión de agravios y la consiguiente deserción del recurso remite al estudio de una cuestión de hecho y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al recurso extraordinario, y las resoluciones que declaran inadmisible un recurso de apelación ante las Cámaras no resultan revisables por recurso de inconstitucionalidad, salvo que constituyan un obstáculo arbitrariamente erigido para frustrar la revisión atribuida al TSJ.

COM 14991/2025
COMPAÑIA GENERAL DE COMBUSTIBLE SA C/ ENERGIA ARGENTINA SA S/ RECURSO DE QUEJA (OEX).
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

307. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA.

Corresponde rechazar la queja por denegación del recurso de apelación interpuesto contra la providencia que resistió la radicación de estas actuaciones ofrecidas por otro Magistrado del fuero, configurando un conflicto negativo de competencia. Ello pues si bien el apartado IV del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, aprobado por la Acordada CSJN establece que es apelable la resolución que rechaza la radicación del expediente remitido, no es ese el supuesto de autos, desde que lo acontecido refiere a una controversia entre dos Magistrados

[184] CSJN, Fallos: 311:2629; 314:800; 319:682; 323:1699; TSJ CABA, “Coluccio”, del 12/10/16; “Molina Sacco”, citado en el fallo.

que rechazan la competencia que recíprocamente se atribuyen para conocer en las actuaciones. Así cuando dos jueces se declaran incompetentes, esa contienda negativa de competencia suscitada debe resolverse conforme al procedimiento previsto por el CPR 13 que remite a lo dispuesto en sus arts. 9 a 12 [185].

COM 21120/2025/1
CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ NISSAN ARGENTINA PLAN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

308. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. IMPROCEDENCIA. PROCESO SUMARISIMO. EFECTOS DE LA CONCESION.

Corresponde rechazar la queja interpuesta a fin de obtener la modificación del efecto con el que fue concedida -en relación y con efecto devolutivo en los términos del CPR 498-6º- la apelación contra la sentencia definitiva. Ello en tanto la concesión del recurso en la forma dispuesta no ocasiona a la condenada un gravamen de imposible reparación ulterior. La obligación de pago del monto de condena -aspecto central en el que la recurrente funda la presente queja- deberá cumplirse dentro del plazo de diez días de adquirir firmeza tal pronunciamiento; por lo tanto la sentencia no podrá ejecutarse hasta tanto se decida la suerte de la apelación que la misma parte interpuso.

COM 24618/2023/1
ANTA, CARLOS ALBERTO C/ MIFLODER SAS Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Lucchelli - Vásquez (Sala Integrada).

309. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. IMPROCEDENCIA. RESTRICCION DE VISUALIZACION. PRINCIPIO DE PRECLUSION.

Corresponde denegar la queja interpuesta por la parte demandada contra la resolución que desestimó el recurso de apelación subsidiariamente deducido contra la providencia que ordenó restringir la visualización de un escrito de su parte en el que había formulado cuestionamientos al dictamen fiscal incorporado a la causa. Ello por cuanto, la restricción visual del escrito resultó consecuencia lógica y directa del proveído precedente que lo juzgó carente de cauce procesal, temperamento que no fue objetado ni impugnado tempestivamente por la parte. En tal inteligencia, ingresar al tratamiento pretendido conspiraría contra el principio de preclusión, puesto que conllevaría la elíptica revisión de una situación consolidada procesalmente y que resultaría resistida a través de un cauce inconducente[186].

COM 15553/2014
UNION DE USUARIOS Y CONSUMIDORES C/ HONDA MOTOR DE ARGENTINA SA S/ ORDINARIO S/ QUEJA.
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F

[185] CNCom, Sala E, “Consumidores Financieros Asociación Civil para su defensa c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ ordinario”, del 20/12/18.

[186] CNCom, esta Sala F, 18/2/10, "ADECUA c/ HSBC Bank Argentina SA y otro s/ beneficio de litigar sin gastos s/ queja"; en igual sentido, 23/2/10, "Directv Argentina SA c/ Star TV SA s/ secuestro prendario s/ queja"; entre otros.

Lucchelli - Tevez.

310. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA.

Corresponde hacer lugar a la queja articulada en virtud del rechazo del recurso de apelación interpuesta por el accionante contra la resolución de grado que rechazó la posibilidad de revisar las presentaciones efectuadas por la demandada, cuyas firmas había cuestionado, puesto que se trataba de actuaciones consentidas. Ello así pues se observa que la decisión apelada es susceptible de ocasionar a la parte actora un gravamen insusceptible de reparación ulterior. Ello así, cabe conceder la apelación en relación y en los términos del CPR 243.

COM 17938/2025/1
SAVETMAN, EITAN C/ ROLON, DANIELA SOLEDAD S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

311. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. APELACION DENEGADA. CPR 242. IMPROCEDENCIA.

Cabe admitir el recurso de queja interpuesto por el perito informático ante la denegación de la apelación que opuso contra el pronunciamiento de grado que aplicó el tope previsto por el CCCN 730. Ello por cuanto, lo decidido en la anterior instancia no puede ser convalidado, pues fue denegado un recurso en los términos del CPR 242, pero la compulsa de las actuaciones revela que se trató de un juicio posterior a la Acordada CSJN n° 43/18, cabiendo aplicar la mencionada norma. Así, dado que el monto comprometido en el recurso de apelación (que se concreta en la diferencia existente entre el importe de la retribución profesional establecida en favor del perito informático y la suma que, por aplicación del prorrateo, puede reclamar al condenado en costas) es superior al límite de apelabilidad establecido por aquella norma procesal, la cuestión resulta apelable y, por tanto, cabe habilitar esta instancia de revisión.

CIV 79470/2019/1
LEGUISAMON, HECTOR EDUARDO C/ FIRST DATA CONO SUR SRL S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

312. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. PROVIDENCIA ACTUARIAL. CPR 38 TER.

Cabe admitir la queja interpuesta por el fallido contra la resolución que denegó la apelación deducida contra el pronunciamiento que confirmó una providencia actuarial, mediante la cual, frente al pedido de clausura del procedimiento por falta de activos, se remitió a lo dispuesto en las actuaciones de la propia quiebra y en otro proceso falencial. Ello así, pues la revocatoria contra dicha providencia fue deducida en los términos del CPR 38 ter, por considerar el recurrente que el Secretario había excedido las facultades que le atribuye el art. 38 del mismo ordenamiento, supuesto en el cual no resulta aplicable el CPR 241. En efecto, el CPR 38 ter no autoriza a interponer recurso de apelación, subsidiario o directo, contra la providencia actuarial, sino que, cuando el juez confirma dicha resolución, como aconteció en el caso, su apelabilidad debe examinarse conforme el CPR 242-3°, y la LCQ 273. En tales condiciones, dado que el diferimiento del pedido de clausura del procedimiento es susceptible de provocar un gravamen al recurrente, corresponde considerar mal denegado el recurso de apelación y concederlo en relación (CPR 246).

COM 19533/2018/2
YAMPOLSKY MARTI, EMILIO GERARDO S/ QUIEBRA S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

313. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. PROVIDENCIA ACTUARIAL. FACULTADES DEL SECRETARIO.

Cabe admitir la queja interpuesta por la parte actora contra la resolución que denegó la apelación deducida en subsidio de la revocatoria planteada en los términos del CPR 38 ter contra una providencia actuarial, por considerar que el Secretario había excedido las facultades que le atribuye el art. 38 del mismo ordenamiento. Ello así, pues el Magistrado de grado, tras rechazar la revocatoria y decidir sobre la cuestión de fondo planteada, desestimó la apelación subsidiaria, cuando el CPR 38 ter no autoriza a interponer recurso de apelación -subsidiario o directo- contra la providencia actuarial, sino que, cuando el juez confirma dicha resolución -tal como aquí ocurrió-, su apelabilidad debe examinarse conforme a lo dispuesto por el CPR 242-3° y LCQ 273 [187]. En tales condiciones, ponderando que la posterior apelación también fue desestimada y que lo decidido es susceptible de provocar un gravamen a la recurrente, corresponde considerar mal denegado el recurso y conceder la apelación en relación (CPR 246).

COM 20771/2022/1
DE MARZIO, ALEJANDRA BEATRIZ C/ PULTEC SA Y OTROS S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

314. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. PROCEDENCIA. TASA DE JUSTICIA. BASE DE CALCULO. ACUERDO TRANSACCIONAL. AGRAVIO CONCRETO.

Cabe admitir la queja interpuesta por la demandada contra la resolución que denegó el recurso de apelación deducido en subsidio contra el pronunciamiento que le ordenó integrar la tasa de justicia tomando como base de cálculo el monto que surge de ciertas cláusulas del acuerdo transaccional homologado en las actuaciones principales. Ello así, pues si bien, no puede soslayarse que, aun cuando la recurrente no transitó la vía específica prevista en la ley 23898: 11, que habilitaría la revisión de la Alzada una vez decidido el incidente respectivo, resultaría de un rigor formal excesivo y contrario a un adecuado servicio de justicia desechar la apelación por esa circunstancia. Máxime cuando la oposición al pago del tributo fue claramente ejercida y fundada mediante el memorial de agravios, lo que aleja la posibilidad de una ulterior invocación de indefensión o reedición de argumentos[188]. En tales condiciones, dado que la resolución cuestionada decidió en forma contraria a la pretensión de la recurrente respecto de la base de cálculo de la tasa de justicia, lo cual, sumado a los términos del acuerdo transaccional homologado, configura un agravio concreto susceptible de revisión, corresponde conceder la apelación en relación.

[187] CNCom, esta Sala F, 2/9/26, “Yampolsky Marti, Emilio Gerardo s/ quiebra s/ recurso de queja”.

[188] CNCom, esta Sala F, 1/7/10, “Banco de la Provincia de Buenos Aires c/ Angela Petra Pertilli de Dalesio s/ ejecutivo”.

COM 21151/2021/1
ASOCIACION CIVIL RED ARGENTINA DE CONSUMIDORES C/ COMPAÑIA DE SEGUROS EL NORTE SA S/ ORDINARIO S/ RECURSO DE QUEJA.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

315. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. RECHAZO. AUSENCIA DE GRAVAMEN.

Corresponde rechazar el recurso de queja deducido tras desestimar el juez de grado la apelación contra las providencias que ordenaban el embargo de la cuenta bancaria. Toda vez que los embargos allí ordenados han resultado de imposible concreción por cuanto el accionado no resulta titular de ninguna cuenta bancaria en las entidades oficiadas, no se observa un gravamen actual derivado de los decisorios recurridos.

COM 13443/2020/2
STAD, JEAN PEDRO C/ MORALES, CARLOS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

316. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. RECHAZO. AUSENCIA DEL REQUISITO PREVIO DE INTERPOSICION Y DENEGACION DEL RECURSO DE APELACION. CPR 282.

Cabe rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora contra la resolución mediante la cual la juez a quo denegó el recurso de inaplicabilidad de la ley deducido por su parte contra el pronunciamiento que rechazó in limine la ejecución promovida con sustento en la documentación acompañada. Ello por cuanto la queja articulada no resulta idónea para habilitar la intervención de esta Alzada, toda vez que no existe un recurso de apelación cuya denegatoria pueda ser revisada en los términos de la CPR 282. Efectivamente, su procedencia requiere, necesariamente, la previa interposición de un recurso de apelación y su posterior denegatoria por parte del juez de grado. En el caso, dicho presupuesto no se verifica, pues la recurrente no apeló la resolución que rechazó in limine la ejecución, sino que interpuso recurso de reposición y, en subsidio, recurso de inaplicabilidad de la ley, ambos denegados por la jueza de grado. A mayor abundamiento, cabe señalar que el recurso de inaplicabilidad de la ley sólo resulta procedente contra las sentencias definitivas dictadas por una Sala de la Cámara de Apelaciones, en tanto constituye el mecanismo mediante el cual el Tribunal en pleno establece la doctrina legal aplicable (CPR 288), pero no contra una resolución dictada por un juez de primera instancia, como ocurre en el caso.

COM 15313/2026/1
ENGINEER COMPANY SA C/ PEREYRA, RICARDO CELESTINO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

317. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. QUEJA. RECHAZO. INEXISTENCIA DE GRAVAMEN. DIFERIMIENTO. CONSUMO.

Corresponde denegar la queja articulada en virtud de la negativa de conceder el recurso de apelación contra la providencia que difirió para el momento del dictado de la sentencia, la

pretensión del quejoso de dejar sin efecto el reconocimiento del beneficio de justicia gratuita. Ello en tanto el despacho apelado no le ocasiona un agravio insusceptible de reparación ulterior. Agréguese que no es posible fijar en la etapa liminar del pleito, si se trata de una causa que involucre normas de consumo dado que podría incurrirse en prejuzgamiento.

COM 25467/2023/2
GOLDEN BIKE SRL C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

318. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA. APELACION SUBSIDIARIA. RECHAZO. CPR 69.

Cabe rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra la providencia dictada en los autos principales, en la cual se le concedió a la demandada recurso de apelación -en relación y con efecto diferido- respecto del auto que le impuso las costas derivadas del rechazo del acuse de caducidad de la instancia. Ello por cuanto el recurso interpuesto por la demandada se circunscribió a cuestionar la forma en que fueron impuestas las costas y, por consiguiente, en tanto no se verifica el supuesto previsto por el CPR 69, último párrafo, no correspondía elevar las actuaciones a esta Alzada para el tratamiento del recurso interpuesto. En efecto, si la recurrente entendía que la apelación había sido concedida con un efecto que no se correspondía con lo dispuesto por la ley, debió cuestionar oportunamente esa decisión mediante el remedio procesal pertinente. No resulta admisible que por vía de una revocatoria con apelación en subsidio dirigida contra una providencia posterior, se procure modificar indirectamente una decisión anterior que se encuentra firme en cuanto al efecto con que fue concedido el recurso. Por otro lado, ésta no es la vía prevista para cuestionar el efecto con que fue concedido un recurso, sino el recurso de queja ante este Tribunal, que no fue deducido.

COM 23183/2024/1
CONSTRUCCIONES POTOSI 4013 SA S/ QUIEBRA C/ CIRUZZI, VICENTE JOSE S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART 250.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

319. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. IMPROCEDENCIA. INCOMPETENCIA. CPR 273.

Cabe desestimar in limine el recurso de revocatoria in extremis interpuesto por la demandada contra la resolución de la Alzada que desestimó la excepción de incompetencia deducida. Ello así, pues el CPR 273 sólo permite impugnar las providencias simples del Presidente de la Sala de un Tribunal colegiado, por lo que las resoluciones interlocutorias, como la cuestionada, no son susceptibles del recurso de reposición, al no revestir aquel carácter ni existir otros remedios contra ellas que los expresamente previstos por la ley. Si bien no se desconoce la variante pretoriana de la revocatoria in extremis, esta vía excepcional y de carácter restrictivo carece de aptitud para convertirse en un reexamen del acierto o error de los fundamentos que sustentan la decisión cuestionada. En el caso, no se advierten errores materiales o de los denominados esenciales, groseros y evidentes, que justifiquen excepcionalmente la admisión de este recurso atípico. Por lo demás, la recurrente insiste en una postura que trasluce un mero disenso con el temperamento adoptado por el Tribunal, debidamente fundado en la resolución impugnada.

COM 24318/2025

SAKURAY IBARRA, AUGUSTO RICARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

320. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. IMPROCEDENCIA. VIA INADECUADA.

Corresponde rechazar la revocatoria in extremis interpuesta contra la resolución del Tribunal de Alzada que en -virtud de lo dispuesto por la cláusula transitoria incorporada a la ley 27802- denegó el recurso extraordinario federal. El recurso deducido no resulta ser la vía procesal adecuada para cuestionar la denegación del recurso extraordinario federal, sino que lo es el recurso de queja por denegación de recursos ante la Corte Suprema.

COM 21541/2024
YAHIA, MARIA SUSANA C/ TOSELLI, JUAN CARLOS Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

321. CUESTIONES PROCESALES. RECURSOS. REVOCATORIA IN EXTREMIS. RECHAZO.

Cabe desestimar el recurso de revocatoria in extremis deducido por el letrado patrocinante de la parte actora contra el decreto regulatorio dictado por esta Sala, mediante el cual se revisaron los estipendios establecidos en la instancia de grado. Ello por cuanto el mínimo de diez (10) UMA pretendido por el recurrente resultaría equivalente al ciento ochenta por ciento (180%) de la base regulatoria. En este contexto, el planteo omite considerar el alcance del CCCN 1255. La aplicación del mínimo solicitado, en el caso de autos, implicaría ignorar la necesaria vinculación pecuniaria entre el honorario del letrado de la parte actoras y el monto del proceso, pues, como se señaló en la resolución recurrida, incluso aplicando la escala máxima prevista en la ley 27423: 21 (33%) sobre la base estipendiaria resultante de la sentencia, el valor de los honorarios sería inferior a dicho mínimo, siendo que aplicar este último conduciría a un monto absolutamente disociado del valor económico del proceso. Aplicar un mínimo fijo en este contexto, sin contemplar el monto del proceso, podría resultar confiscatorio, vulnerando el derecho de propiedad del obligado al pago de costas o, eventualmente, del actor en caso de ejecución contra su cliente. Por ello, el régimen porcentual sobre el monto de condena aparece como el mecanismo más razonable para la fijación de honorarios[189].

COM 29370/2018
MANQUEZ, CATALINA DE JESUS Y OTRO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

322. CUESTIONES PROCESALES. RESOLUCION DE CAMARA. EFECTO.

La sentencia de Cámara que confirma un fallo de primera instancia, como regla, tiene efecto retroactivo al momento en que se dictó el fallo original, pues al “confirmar” la Alzada no está reconociendo el derecho involucrado, sino que valida y declara acertada la decisión adoptada en la anterior instancia.

[189] CNCom, Sala A, 12/09/25, “González Daniel c/ Auto del Sol SA y otros s/ ordinario”.

COM 11690/2021
UGLIAROLO, SERGIO DAVID S/ CONCURSO PREVENTIVO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

DAÑOS Y PERJUICIOS

323. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DEFECTOS. FABRICANTE. REPARACION. INDEMNIZACION POR PERDIDA DE INGRESOS. IMPROCEDENCIA. PRIVACION DE USO. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA.

Cabe rechazar el reclamo realizado por la actora a fin de obtener una indemnización por la supuesta pérdida de ingresos sufridos en su condición de profesionales liberales por la falta de movilidad durante los siete meses que llevó la reparación de su rodado. Ello en tanto los actores no aportaron agendas de turnos perdidos ni facturación comparativa que permitiera al Tribunal cuantificar una merma real más allá de una mera presunción. En este contexto y encontrándose el perjuicio por la indisponibilidad del rodado ya resarcido mediante el rubro privación de uso, y habiéndose atendido el malestar, la angustia y la incertidumbre mediante la indemnización por daño moral, es que se impone confirmar el rechazo de esta pretensión patrimonial específica para evitar una duplicación resarcitoria carente de sustento fáctico.

COM 4191/2022
VIVAS, MARIA RITA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

324. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. DEFECTOS. FABRICANTE. REPARACION. SUSTITUCION DE VEHICULO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar el reclamo realizado por la actora a fin de obtener el “cambio de rodado” por uno nuevo de modelo superior frente a la demora excesiva en que incurriera la demandada en su reparación por la falta de stock de elementos esenciales para un vehículo de apenas un año de antigüedad. Ello en tanto el vehículo fue finalmente retirado del taller íntegramente reparado y bajo conformidad de los actores, sin que se produjera prueba suficiente que permitiera calificar al automotor como chatarra o acreditar que el mismo no fuera apto para su destino tras el arreglo.

COM 4191/2022
VIVAS, MARIA RITA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

325. DAÑOS Y PERJUICIOS. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. PRIVACION DE USO. RECHAZO.

En el marco de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual ante el robo del rodado asegurado, cabe rechazar el rubro “privación de uso” pretendido. Ello por cuanto, en el caso particular, la suma a obtener por la indemnización del siniestro no iría dirigida, en primer término, a permitir al actor la adquisición de un nuevo rodado, sino a cancelar el crédito

prendario vigente a favor de la administradora del plan. En esas condiciones, aun cuando se acreditara la privación de uso, el nexo causal entre el incumplimiento de la aseguradora y la imposibilidad de disponer de un vehículo de reemplazo se vería desvirtuado, toda vez que la indemnización -de haberse abonado en tiempo- habría sido absorbida en su totalidad por la deuda prendaria, sin que el actor pudiera haber accedido a un rodado sustituto. Así las cosas, este agravio habrá de ser rechazado.

COM 13549/2020
TOGNOLO, CLAUDIO HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

326. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. INDEMNIZACION. BLOQUEO DE TARJETA. TRATO INDIGNO. HOSTIGAMIENTO. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. COMUNICACION A 6949 BANCO CENTRAL.

Corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por los daños y perjuicios que la entidad bancaria le ocasionó al actor ante el bloqueo de la tarjeta. Ello en tanto si bien es cierto que era titular de una tarjeta de crédito emitida por la accionada, que adeudaba la última cuota de un préstamo que no fue abonada en término y que operó la mora automática arrastrando los demás productos bancarios, cabe señalar que la cuota había sido pospuesta (Comunicación A 6949 del BCRA) y no aparecía en su homebanking al momento en que debió abonarse y, sobre todo, siquiera el propio personal del banco supo brindarle la debida información cuando concurrió a la sucursal a consultar sobre el bloqueo. En este contexto es que debe indemnizarse el daño moral sufrido por la actora e imponerle a la demandada una multa en concepto de daño punitivo. Es que el proceder de la defendida antes de promoverse este proceso judicial evidenció un injustificado desinterés por los sucesivos reclamos efectuados por la actora a fin de obtener la debida información relativa a la cuota pendiente de pago. Para más, una vez iniciadas estas actuaciones, la accionante denunció como hecho nuevo el hostigamiento telefónico recibido por parte del banco (75 llamadas telefónicas) inclusive encontrándose vigente la medida cautelar que suspendió el vencimiento del resumen de la tarjeta de crédito hasta tanto se resuelva el presente proceso.

COM 2899/2025
FERRO, MARIA CRISTINA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

327. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. BLOQUEO DE TARJETA. TRATO INDIGNO. COMUNICACION A 6949 BANCO CENTRAL. CCCN 886. LDC 8 BIS.

Corresponde hacer lugar a la demanda iniciada por los daños y perjuicios que la entidad bancaria le ocasionó al actor ante el bloqueo de la tarjeta. Ello en tanto si bien es cierto que era titular de una tarjeta de crédito emitida por la accionada, que adeudaba la última cuota de un préstamo que no fue abonada en término y que operó la mora automática arrastrando los demás productos bancarios, cabe señalar que la cuota había sido pospuesta (Comunicación A 6949 del BCRA) y no aparecía en su homebanking al momento en que debió abonarse y, sobre todo, siquiera el propio personal del banco supo brindarle la debida información cuando concurrió a la sucursal a consultar sobre el bloqueo. Sentado ello, cabe efectuar una precisión que resulta dirimente para la suerte del planteo y es que aun cuando la mora se hubiera producido en forma automática por el mero vencimiento del plazo -conforme lo dispone el

CCCN 886- ello no autoriza a concluir, sin más, que la entidad demandada queda relevada de sus deberes de conducta frente al incumplimiento. Una cosa es la constitución en mora y otra distinta es la respuesta que el acreedor -en el sub lite un proveedor profesional en los términos de la LDC- puede válidamente dar a esa situación de incumplimiento. Tal es así que, anoticiada la actora de la deuda pendiente, procedió a abonarla y así y todo su situación no fue normalizada. La facultad contractual del banco de resguardar su crédito frente al incumplimiento de su cliente no lo habilita a prescindir de una respuesta gradual y proporcionada, máxime cuando se encuentra en juego, además, el trato digno que todo proveedor debe dispensar a sus consumidores (LDC 8 bis), el cual se ve comprometido cuando el cliente, en el caso bajo estudio, una jubilada, es colocada sin advertencia previa en una situación de bloqueo de sus productos financieros que la obliga a peregrinar por la sucursal sin obtener respuestas.

COM 2899/2025
FERRO, MARIA CRISTINA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

328. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. OMISION DE STOP DEBIT. DAÑO PUNITIVO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por daños y perjuicios sufridos por la actora a raíz de la omisión del procesamiento del stop debit, y si bien, el banco demandado fue negligente en su actuar, no se advierte que ello haya sido tan grosero como para ser merecedor de una multa civil impuesta en primera instancia, por lo que cabe revocarla.

COM 2816/2025
PINTO, MARIA FLORENCIA C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

329. DAÑOS Y PERJUICIOS. BANCO. OMISION DE STOP DEBIT. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRADORA. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción iniciada por daños y perjuicios sufridos por el actor, a raíz de la omisión en efectuar el stop debit en su cuenta, cabe responsabilizar al banco demandado. Ello en tanto, era el encargado de acreditar con prueba contable que los débitos no se realizaron o dar algún tipo de justificativo financiero o legal que lo avalara. Tal situación exime de responsabilidad a la administradora de la tarjeta de crédito. Es que concretamente, el reproche al obrar antijurídico por el cual el banco demandado termina siendo responsable no es por una cuestión inherente al servicio de tarjeta de crédito, sino a una cuestión operativa de las cuentas bancarias de la accionante tal como es el débito en las mismas del saldo deudor de la tarjeta de crédito.

COM 2816/2025
PINTO, MARIA FLORENCIA C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

330. DAÑOS Y PERJUICIOS. COMPRAVENTA. INMUEBLES. PUBLICIDAD INEXACTA. CORREDOR INMOBILIARIO. COMISION. DEVOLUCION. PROCEDENCIA. CCCN 1734-B), LEY CABA 2340: 10-5º, 14. LEY 20266: 35. CPR 165, 388.

Corresponde responsabilizar al corredor inmobiliario por los daños y perjuicios generados por la inexactitud de la publicidad por él realizada con relación a la unidad funcional que ofreciera para su venta. Ello en tanto incurrió en un defecto informativo de carácter esencial, al presentar un patio de propiedad común de uso exclusivo como si fuera una superficie propia y privativa de la unidad funcional. Ello importó una flagrante infracción a los deberes de exactitud, precisión y claridad que imponen el CCCN 1347-b) y la ley CABA 2340: 10-5º. No obstante ello cabe señalar que la compraventa del inmueble en cuestión finalmente se celebró, perfeccionándose el negocio jurídico precisamente como consecuencia directa de la intervención del corredor inmobiliario. Por ende, si bien el demandado obró con indudable negligencia informativa, y un grave desapego a sus obligaciones formales por carecer de libros contables obligatorios, su labor de intermediación no fue estéril. En consecuencia, cabe reducir la condena de restitución de la comisión percibida que fuera fijada por el Magistrado a quo del 100% al 50% (esto es, ordenando devolver la suma de U$S 2.000) con más intereses hasta su efectivo pago a la tasa del 7% anual fijada en la sentencia de la primera instancia. La mitad restante debe conservarse en cabeza del profesional como contraprestación por la conclusión útil del negocio que de otro modo se convalidaría de forma gratuita.
Disidencia parcial Dra. Vásquez:
Corresponde responsabilizar al corredor inmobiliario por los daños y perjuicios generados por la inexactitud de la publicidad por él realizada con relación a la unidad funcional que ofreciera para su venta. Ello en tanto en el anunció se informó la existencia de un patio como integrante de la misma cuando en realidad se trataba de un espacio común del edificio, alterando una característica esencial del bien. Ello así, es que debe restituir la comisión recibida por su gestión. En este contexto y en lo que respecta a la cuantía de la condena cabe señalar que acreditada la intervención del corredor en la operación y siendo presumiblemente onerosa su gestión, era él quien se encontraba en mejores condiciones de acreditar si la intermediación había sido gratuita o, en su caso, cuál había sido el monto efectivamente percibido en concepto de comisión. Sin embargo, ninguna prueba produjo en tal sentido, careciendo además de libros contables, lo que impidió al perito contador llevar a cabo su tarea. Esta circunstancia implica un incumplimiento de la normativa aplicable a los corredores inmobiliarios (ley 20266: 35, ley CABA 2340: 14), y, debe ser interpretada en su contra (CPR 388), no pudiendo trasladarse las consecuencias de la orfandad probatoria de la demandada en este punto a la actora. Por las razones expuestas, cabe estimar que la comisión otorgada resulta razonable en virtud del monto comprometido en la operación (CPR 165), por lo que se rechaza el agravio del actor y se confirma en este punto la sentencia apelada, debiendo devolver el total de la misma con más intereses hasta su efectivo pago a la tasa del 7% anual fijada en la sentencia de la primera instancia.

CIV 26555/2023
COMPANIONI MAINEGRA, GISEL C/ REMAX ACCION Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

331. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO.

En el marco de una acción de daños y perjuicios por incumplimiento contractual ante el robo del rodado asegurado, cabe admitir el rubro “daño moral”. Ello por cuanto no resulta difícil representarse el grado de incertidumbre y desazón que debió provocarle al actor el hecho de que la compañía de seguros no procediera a efectuar el pago correspondiente durante años, dejándolo sin indemnización, sin vehículo y con una deuda prendaria vigente y creciente. Es que la aseguradora no acreditó haber efectuado pago alguno ni al acreedor prendario, ni haber

consignado judicialmente suma alguna. Tampoco demostró haber intimado al actor para constituirlo en mora ni haber adoptado medida alguna tendiente a dar cumplimiento a la obligación que reconoció como exigible. Sobre esa base, considerando las circunstancias del caso y recurriendo al criterio de estimación prudencial que debe orientar la labor de los Magistrados (CPR 165), se fija la indemnización por daño moral en cierta suma de dinero con más los intereses a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina, para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días (tasa activa), sin capitalizar, desde la fecha de mora -quince días después de la fecha en que la aseguradora determinó la suma a indemnizar e intentó notificar al actor, vale decir, 13/9/19- y hasta el efectivo pago.
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:
Los intereses correspondientes al daño moral se deben desde que se produjo el perjuicio. Por lo tanto, los intereses deberán calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento, primero, deberá aplicarse la tasa activa que cobra el BNA en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde la fecha de mora 13/09/19 hasta el 17/01/26, luego, y hasta el efectivo pago, se aplicará la tasa TIM (Resol. 1/26 del Banco Central).

COM 13549/2020
TOGNOLO, CLAUDIO HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

332. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. FRAUDE BANCARIO. INTERESES.

En el marco de una acción por la sustracción de dinero de las cuentas de la actora, por desconocidos, cabe elevar la suma otorgada en el grado por daño moral y daño psicológico, a la que no cabe adicionar intereses por el período anterior a este pronunciamiento, ni siquiera a una tasa pura, pues ello importaría tratar esos importes como si representaran un capital concreto debido en el pasado. En rigor, tales sumas expresan la cuantificación actual y prudencial de los daños admitidos, de modo que la incidencia temporal ya ha sido contemplada al fijar la medida presente de la reparación. Su nueva incorporación mediante intereses conduciría, entonces, a una indebida duplicación. Por ello, corresponde dejar sin efecto el régimen de intereses fijado en la sentencia de grado respecto de los rubros. Ahora bien, distinta es la solución para el supuesto de incumplimiento posterior al plazo fijado para el pago de la condena. A ese respecto, corresponde señalar que el Banco Central reglamentó la tasa prevista en el CCCN 768-c) mediante la Resolución n° 1/26, publicada en el Boletín Oficial el 09/01/26, por la cual estableció la denominada “Tasa de Intereses Moratorios” (TIM).

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

333. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. EMPRESA COMERCIAL. DATOS PERSONALES. FINES COMERCIALES. PUBLICIDAD PERSISTENTE.

Cabe confirmar la sentencia que admitió la demanda por daños y perjuicios promovida contra una empresa comercial por el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios y la persistencia en el envío de correos electrónicos promocionales pese a haber solicitado su supresión. Ello por cuanto se acreditó una relación de consumo mediante la compra efectuada

por el actor a través del sitio web de una unidad de negocio de la demandada, sin que la ausencia de factura permita desconocer las restantes constancias probatorias (CN 42; LDC 1 y 3; CCCN 1092)[190]. Asimismo, la accionada no aportó los registros informáticos que acreditarán el consentimiento invocado para recibir publicidad, pese a encontrarse en mejores condiciones de hacerlo (CPR 377; LDC 53). En cualquier caso, aun cuando hubiera existido consentimiento inicial, la ley 25326: 27-3º, reconoce al titular de los datos el derecho a solicitar en cualquier momento su retiro o bloqueo de los registros destinados a publicidad. En el caso, el consumidor requirió expresamente la supresión de sus datos por el canal informado por la empresa y, ante la persistencia de los envíos, debió promover una acción de habeas data. La recepción posterior de comunicaciones provenientes de otras unidades de negocio de la demandada tampoco permite eximirla de responsabilidad, pues su organización interna no puede tornar ineficaz el ejercicio de aquel derecho. Tal conducta vulneró los deberes de información y trato digno (LDC 4 y 8 bis; CCCN 1097 y 1100)[191]. En consecuencia, corresponde mantener la indemnización por daño moral y la multa civil por daño punitivo, fijada en el equivalente a cinco Canastas Básicas Totales para el Hogar 3, pues no se acreditaron circunstancias que justificaran su reducción o incremento (LDC 47-b), y 52 bis). Finalmente, corresponde precisar que los intereses reconocidos sobre el daño moral deben capitalizarse por única vez a la fecha de notificación de la demanda, sin nuevas capitalizaciones periódicas (CCCN 770-b); CSJN, Fallos: 347:100).
Voto de la Dra. Tevez:
La procedencia del daño punitivo puede inferirse, con suficiente grado de certidumbre, de los antecedentes colectados en la causa, aun con el criterio restrictivo que debe primar en la materia, pues la demandada resultó autora, con culpa grave o dolo, de una conducta antisocial merecedora de dicha sanción (LDC 4, 5, 8 bis y 52 bis)[192]. Asimismo, la admisibilidad de la capitalización de intereses debe interpretarse restrictivamente, especialmente cuando se trata de una deuda de valor, dado el carácter de orden público de la prohibición del anatocismo. Sin embargo, habiéndose establecido la indemnización por daño moral a valores históricos, corresponde admitir la capitalización por única vez a la fecha de notificación del traslado de la demanda (CCCN 770-b), y 772)[193].

COM 11086/2024
LOZANO, SANTIAGO LUIS C/ CENCOSUD SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

334. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO.

En el marco de una causa en la cual una adherente a un plan de ahorro previo reclamó la restitución de las sumas abonadas y la reparación de los daños derivados del incumplimiento contractual, cabe confirmar la indemnización reconocida en concepto de daño moral. Ello así, pues las circunstancias acreditadas permiten inferir la existencia del perjuicio extrapatrimonial reclamado (CCCN 1744). En efecto, la actora efectuó diversos desembolsos en el ámbito de la concesionaria en el entendimiento de que posibilitarían el acceso anticipado al vehículo,

[190] CNCom, esta Sala F, "Listek Saiz, Enrique Daniel y otro c/ Banco Santander s/ ordinario", del 29/5/25.

[191] CNCom, esta Sala F, "Lema, Analía Amalia c/ Mercado Libre SRL s/ ordinario", del 12/11/25.

[192] CNCom, esta Sala F, "Saborido Cecilia c/ Fiat Auto SA y otros s/ ordinario", del 16/2/24; "Bray Victoria Alejandra c/ FCA SA de ahorro p/f determinados y otro s/ ordinario", del 28/11/24.

[193] CSJN, Fallos: 304:226, 316:3131 y 347:100; esta Sala, "Tur, Ricardo Vicente c/ La Segunda Cooperativa Ltda. de Seguros Generales s/ ordinario", del 3/3/26.

mediante una operatoria desarrollada dentro de su esfera de organización que finalmente frustró la finalidad perseguida y determinó la pérdida de las sumas entregadas. Tales circunstancias excedieron las meras molestias propias de cualquier incumplimiento contractual y resultan suficientes para tener por configurada una alteración espiritual susceptible de reparación. Por otro lado, la administradora omitió practicar la liquidación del haber de la adherente y poner a su disposición las sumas resultantes ante la finalización del plan, conforme a los términos contractualmente previstos. En tales condiciones, corresponde confirmar el reconocimiento y cuantificación del rubro, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias previstas en el CCCN 1741 (CPR 165).

COM 20627/2016
TUCTO ESPINOZA, MERY OLIVER C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

335. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO DIRECTO. ALCANCES.

Cabe revocar la resolución que rechazó la pretendida indemnización por daño moral derivada de incumplimientos concernientes a defectos -rayón en la puerta- del vehículo adquirido y la no bonificación de cuotas del contrato de ahorro previo, con base en que tal perjuicio fue ya aprehendido por el reconocimiento del "daño directo" que, en los términos de la LDC 40 bis, se hizo en sede administrativa. Ello por cuanto, tal precepto no aprehende al daño moral. En consecuencia, siendo que la justicia administrativa determinó que no fueron respetadas las precisiones formuladas en la publicidad que integraba la oferta contractual, habiéndose prometido bonificaciones que luego fueron desconocidas; también fue reprochado el incumplimiento a lo previsto por la LDC 10 bis y 19; todas estas definiciones, por provenir, en última instancia, de una autoridad judicial que confirmó lo decidido administrativamente, han adquirido fuerza de verdad legal[194] y, en consecuencia, son suficientes para entender por provocado un efectivo menoscabo moral. Ello así, cabe fijar la reparación en determinada suma, con más intereses desde que se produjo el perjuicio (CCCN 1748), lo cual cabe ubicar en el día en que fue retirado el vehículo de la concesionaria demandada. Al efecto, los accesorios deberán ser liquidados a partir de esa fecha y hasta el 9/1/26 a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a treinta días[195], sin capitalización alguna[196]; y a partir de la indicada fecha hasta el efectivo pago, a la tasa de interés moratorio -TIM- autorizada por Resolución 1/26 del Banco Central (BO 9/1/26; CCCN 768-c).

CIV 26194/2018
TORRILLO, ALEJANDRO FRANCISCO C/ WAGEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

[194] Hutchinson, T., "Ley nacional de procedimientos administrativos", Buenos Aires, 1988, t. 2, p. 509, n° 4.

[195] CNCom, en pleno, 27/10/94, "SA La Razón".

[196] CNCom, en pleno, 25/8/03, "Calle Guevara"; CSJN, 15/7/97, "Okretich, Raúl A. c/ Editorial Atlántida SA", JA 1999-IV, p. 602.

336. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTORES. PLAN DE AHORRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO DIRECTO. ALCANCES.

Cabe revocar la resolución que rechazó la pretendida indemnización por daño moral derivada de incumplimientos concernientes a defectos -rayón en la puerta- del vehículo adquirido y la no bonificación de cuotas del contrato de ahorro previo, con base en que tal perjuicio fue ya aprehendido por el reconocimiento del "daño directo" que, en los términos de la LDC 40 bis, se hizo en sede administrativa. Ello en tanto, el denominado "daño directo" contemplado por el mencionado precepto, no aprehende el daño moral pues todo lo extrapatrimonial no puede ser indemnizado a través de esa figura[197]. En efecto, el "daño directo" referido por la norma solamente puede ser el "daño emergente" o el "lucro cesante" que constituya una consecuencia inmediata del acto dañoso y sólo respecto de la lesión de derechos o intereses (CCCN 1737), excluyéndose el supuesto de daño o lesión a derechos o intereses extrapatrimoniales pues la prueba, determinación y análisis de la situación excede notablemente en este último caso las funciones y posibilidades de la autoridad administrativa de aplicación[198].

CIV 26194/2018
TORRILLO, ALEJANDRO FRANCISCO C/ WAGEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

337. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. AUTOMOTOR. PLAN DE AHORRO. FALTA DE ENTREGA.

Cabe confirmar la condena a abonar al actor la indemnización por daño moral solicitada, en tanto no resulta difícil representarse el grado de incertidumbre y desazón que debió experimentar al haber abonado 52 cuotas de su plan de ahorro -además de la alícuota complementaria exigida al momento de la adjudicación- sin poder acceder al vehículo pretendido. Es que resulta contrario a la naturaleza misma de la contratación suponer que quien integró durante años las cuotas del sistema y afrontó, apenas notificada la adjudicación, la suma adicional requerida para acceder a la unidad, haya luego desistido sin razón alguna de retirar un rodado que -según la propia demandada- se encontraba facturado y a su disposición, tal como se dejaba entrever en la defensa de la administradora del plan. Ello así, cabe confirmar el monto más no considerado a valores actuales sino estimada a la época de los hechos, tal como fue formulada la pretensión; con más intereses desde el momento en que las demandadas nada dijeron frente a un contrato del que ya se habían completado los pasos previos a la entrega -adjudicación e integración de la alícuota complementaria, estimada en los primeros días de enero del 2014- y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa activa Banco de la Nación Argentina, sin capitalizar, en tanto no fue solicitado en la demanda.
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:
Respecto de la indemnización reconocida en concepto de daño moral, sobre el monto establecido deberá aplicarse la tasa activa desde dicha fecha y hasta el 17/01/26 y, a partir de entonces y hasta el efectivo pago, la TIM.

COM 13212/2018
CACERES, LILIANA GRACIELA C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E

[197] Chamatropulos, D., "Estatuto del Consumidor Comentado", Buenos Aires, 2016, t. II, ps. 111/112 y sus citas.

[198] Ossola, F. y Azar, A., en la obra dirigida por Sánchez Herrero, A., "Tratado de Derecho Civil y Comercial", Buenos Aires, 2016, t. III, ps. 974/975, n° 16.3.10.2.

Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

338. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. BANCO. OMISION DE STOP DEBIT.

Cabe condenar a la entidad bancaria a abonar a la accionante la pretendida indemnización por daño moral, en tano no es difícil concluir que sufrió una alteración anímica por el incumplimiento del banco accionado en punto al caso omiso que hizo del "stop debit" que la cliente efectuó y que como consecuencia de ello le consumió el dinero que tenía depositado en la cuenta; lo que se agravado con el estado delicado y de vulnerabilidad que tenía por aquel entonces con el parto de su bebé. Asimismo, es de resaltar que debió atravesar el presente proceso a fin de ver reconocido su derecho, lo que también permite concluir sin lugar a dudas que ha quebrantado su paz[199]. Respecto a los intereses, el juez de grado los otorgó desde la mora, pero debería ser a partir del caso omiso que se hizo del "stop debit" ordenado por la accionante. Sin embargo, como no hubo agravio de ello, cabe mantener lo fijado por el Magistrado.

COM 2816/2025
PINTO, MARIA FLORENCIA C/ BANCO PATAGONIA SA Y OTRO S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

339. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. COMPRAVENTA POR INTERNET. INCUMPLIMIENTO.

Cabe confirmar la sentencia que reconoció una indemnización por daño moral a la consumidora que adquirió un producto mediante una página web, cuya entrega fue frustrada por falta de stock, sin que la empresa vendedora restituyera el precio abonado pese a reconocer reiteradamente su obligación de hacerlo. Ello pues, la accionante debió efectuar numerosos reclamos durante varios meses, transitar instancias extrajudiciales y posteriormente promover una acción judicial para procurar la satisfacción de un crédito de escasa cuantía. Tales incumplimientos constituyen hechos que, por su gravedad, permiten tener por acreditado el perjuicio extrapatrimonial, cuya indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que puede procurar la suma reconocida (CCCN 1741 y 1744; CPR 165).

COM 12208/2021
MAYER, PATRICIA RENEE C/ B&J LOPEZ SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

340. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONSIGNACION DE DOCUMENTACION SOCIETARIA. NEGATIVA A RECIBIRLA.

Resultando procedente la consignación judicial de cierta documentación perteneciente a la sociedad accionada, impetrada por quien fuera vicepresidente del ente, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral. Ello en tanto, con relación a los daños derivados de la falta de recepción de los documentos y bienes, la doctrina sostiene que la negativa

[199] Voto en CNCom, Sala F, 25/9/24, "Scrimier, Roberto c/ HSBC Bank Argentina SA s/ ordinario"; íd. Sala D, 14/5/26, "Cilurzo, Pablo Marcelo c/ Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario".

injustificada del acreedor a recibir el pago constituye un acto ilícito. En consecuencia, si el deudor acredita los presupuestos de la responsabilidad civil, el acreedor deberá responder por los daños y perjuicios ocasionados por esa conducta[200]. La cuantía del resarcimiento es expresada en valores "actuales". Ese monto solo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por el Banco Central.

COM 18387/2017
SCORPINO, CARLOS ROMULO C/ CLUB DE CAMPO HARAS DEL SUR SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

341. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONTRATO DE COMPRAVENTA. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL. FALTA DE ENTREGA DEL VEHICULO. RESPONSABILIDAD. OBRAR CULPOSO. PRIVACION DE USO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la automotriz y concesionaria a hacer entrega a los actores de un automotor 0km (o similar superior en caso de estar discontinuado). Ello por cuanto, se tiene por acreditado que la compradora -madre de los actores- canceló la totalidad del precio de la unidad adquirida y que, tras su fallecimiento, los herederos cumplieron con las cargas legales al obtener la declaratoria de herederos y requerir mediante oficios judiciales la inscripción y entrega de la camioneta. En este marco, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral, y revocar la indemnización por privación de uso otorgada en el grado, en tanto no ha sido adjuntada por los demandantes la menor constancia que diera cuenta -siquiera mínimamente- de las supuestas erogaciones en que habrían incurrido como consecuencia de la presunta privación que invocaron padecer, circunstancia ésta última que impide el reconocimiento de un resarcimiento por este concepto, especialmente cuando no hay elemento alguno que haga evidente la existencia misma del daño (CCCN 1744) ni, lógicamente, que provea un indicio sobre su magnitud.
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:
Cabe confirmar la procedencia del rubro indemnizatorio por privación de uso. Es que quien posee un automóvil satisface con él necesidades de disfrute o laborales por su propia naturaleza y éste también está incorporado a la calidad de vida del propietario. Es por ello que resulta presumible la existencia de un daño derivado de su privación. En este sentido, el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744), siendo ello el caso examinado.

CIV 32147/2019
KOWALEWSKI MIGUEL Y OTROS C/ NISSAN ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

342. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CONTRATOS BANCARIOS. PRESTAMO. APLICACION DE INTERESES COMPENSATORIOS.

En el marco de una causa en que se condena a la entidad bancaria por incumplimiento del deber de información, habiéndole cobrado a la actora, en el marco de un préstamo personal a cancelar en 12 cuotas, el doble del valor de la cuota 9 -cuota a la cual se le aplicó interés compensatorio-, cabe hacer lugar al rubro daño moral. Ello por cuanto no resulta difícil

[200] Wayar, Ernesto, "El pago por consignación y la mora del acreedor", Depalma, Buenos Aires, 2000, p. 358.

representarse el grado de incertidumbre y desazón que debió experimentar el actor al comprobar que, por una cuota diferida en el marco de la emergencia sanitaria y por una decisión que no le era imputable, se le había debitado un importe que prácticamente duplicaba su valor original, sin que la entidad lo hubiera alertado ni informado del modo de cálculo de lo percibido. A ello se suma que, al formular sus reclamos, tampoco obtuvo respuesta que esclareciera lo ocurrido o le reconociera lo cobrado en exceso. Ese derrotero -el reclamo desatendido primero, y la necesidad de transitar esta contienda judicial después, para obtener el reconocimiento de un derecho manifiesto- da cuenta de una afección que excede las meras molestias propias de cualquier incumplimiento contractual. Siendo ello así, y ponderando que la indemnización se determina a la fecha de la sentencia con arreglo a las facultades que confiere el CPR 165, la fijación de un importe superior al inicialmente estimado no vulnera el principio de congruencia ni excede los términos en que quedó trabada la litis, sino que constituye el ejercicio regular de la potestad judicial de cuantificación dentro de los límites de lo pretendido.

COM 10601/2023
TORRES BALDO, SERGIO GABRIEL C/ BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

343. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. CORREDOR. COMPRAVENTA. INMUEBLES. PUBLICIDAD INEXACTA.

Corresponde responsabilizar al corredor inmobiliario por los daños y perjuicios generados por la inexactitud de la publicidad por él realizada con relación a la unidad funcional que ofreciera para su venta. Ello en tanto incurrió en un defecto informativo de carácter esencial, al presentar un patio de propiedad común de uso exclusivo como si fuera una superficie propia y privativa de la unidad funcional. En este contexto y en lo que respecta a la procedencia del daño moral y su cuantificación cabe señalar que la actora atribuyó la totalidad de sus padecimientos anímicos, angustias e intercambios hostiles al “engaño” publicitario del patio. Sin embargo, de las pruebas colectadas, surge de manera indubitable que el verdadero origen de sus padecimientos no radica principalmente en la errónea publicidad del corredor, sino en la situación conflictiva o controversial suscitada con sus vecinos y con el Gobierno de la Ciudad que la propia adquirente generó al ejecutar ciertas obras edilicias en el patio común. En efecto, realizar modificaciones en el mismo requería inexorablemente de la aprobación unánime del consorcio de copropietarios y de la previa autorización y registro de planos ante el GCBA y quien decide acometer una obra de reconfiguración edilicia al margen de la legalidad consorcial y municipal, asume de manera voluntaria y exclusiva el riesgo de su frustración. En este contexto es que el accionado solo debe responder por las afecciones legítimas, generadas por su incumplimiento y no por las acciones en las que no participó, debiendo reducirse la indemnización, con más intereses a la TABN para sus operaciones de descuento a treinta días hasta el efectivo pago. Dicho monto es considerado equitativo y suficiente para reparar el sinsabor de la inexactitud publicitaria inicial, desvinculándola de los perjuicios generados por la frustración relacionada a las obras edilicias intentadas.
Disidencia parcial Dra. Vásquez:
Corresponde responsabilizar al corredor inmobiliario por los daños y perjuicios generados por la inexactitud de la publicidad por él realizada con relación a la unidad funcional que ofreciera para su venta. Ello en tanto incurrió en un defecto informativo de carácter esencial, al presentar un patio de propiedad común de uso exclusivo como si fuera una superficie propia y privativa de la unidad funcional. En este contexto y en lo que respecta al daño moral sufrido por la actora, se considera razonable el monto reconocido por el juez a quo con más sus intereses a la TABN para sus operaciones de descuento a treinta días hasta el efectivo pago.

CIV 26555/2023
COMPANIONI MAINEGRA, GISEL C/ REMAX ACCION Y OTROS S/ ORDINARIO.

Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

344. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA. RESPONSABILIDAD AGRAVADA DEL BANCO. CCCN 1725.

Cabe indemnizar el pretendido daño moral por los perjuicios que la entidad bancaria le ocasionó al actor ante el bloqueo de su tarjeta de crédito. Ello en tanto si bien es cierto que adeudaba la última cuota de un préstamo que no fue abonada en término y que operó la mora automática arrastrando los demás productos bancarios, cabe señalar que esa circunstancia no desplazaba al banco de su deber de actuar con la diligencia agravada propia de su profesionalidad. Así, la imprecisión de la escasa información suministrada por la emplazada -profesional altamente especializada en la materia- la responsabiliza en forma agravada (conf. CCCN 1725). A más, debió transitar una serie de reclamos, reiteradas visitas a la sucursal del banco, intercambiar correos electrónicos con personal del mismo para intentar conocer qué ocurría tanto con su cuenta como con las sumas que se le reclamaban -cuya autenticidad pudo ser validada por el experto en informática-, para luego tener que transitar una instancia judicial para ver satisfecho su derecho.

COM 2899/2025
FERRO, MARIA CRISTINA C/ BANCO BBVA ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

345. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. FRAUDE BANCARIO.

En el marco de una acción por la sustracción de dinero de las cuentas de la actora, por desconocidos, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral. Ello por cuanto, la indemnización otorgada por daño psicológico repara la afectación técnicamente constatada por la experta, su incidencia laborativa y el tratamiento indicado; el daño moral compensa la lesión extrapatrimonial derivada de la privación sorpresiva de los ahorros, la incertidumbre, la pérdida de tranquilidad y la frustración de la confianza depositada en el servicio bancario. En este punto, no corresponde establecer el daño moral mediante una relación matemática con el daño material, ni aplicar de modo automático un porcentaje del capital reconocido. Sin embargo, la entidad de los fondos sustraídos, la edad de la damnificada al momento del examen pericial, la circunstancia de haber quedado privada de fondos que identificó como los ahorros de su vida, la conversión y transferencia de los dólares depositados, el vaciamiento de sus cuentas en una sola jornada, el impacto en su organización cotidiana, la falta de una respuesta satisfactoria de la entidad financiera y la función resarcitoria del rubro, justifican elevar la suma reconocida en la instancia de grado.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

346. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. MEDICINA PREPAGA. CUOTA. AUMENTO.

Corresponde condenar por daño moral a la empresa de medicina privada que a partir del decreto 70/23 incrementó en el lapso de pocos meses un 95% el valor de las cuotas del plan

de salud del actor, quien revestía el carácter de adulto mayor con diversas patologías de entidad. En tal marco se encuentra acreditado el padecimiento e intranquilidad que sufrió frente a un aspecto tan relevante de la vida como es el vinculado a la salud, a lo que se suma la aflicción derivada de la necesidad de promover y transitar este juicio para obtener el reconocimiento de su derecho. Respecto de los intereses, toda vez que el monto de condena se fijó en la suma pretendida en la demanda y no a valores actuales, resulta procedente la determinación de los accesorios según la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días.

COM 12227/2024
KRIVOKAPICH, ROBERTO JOSE MARIA C/ SWISS MEDICAL SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado.

347. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. REPARACION DE RODADO. TABN. TASA DE INTERES MORATORIO. RESOLUCION BANCO CENTRAL 1/26. LDC 12.

Si bien resulta improcedente el reclamo efectuado a fin de obtener el “cambio de rodado” con base en que la demandada incumplió su deber legal de garantizar la provisión de repuestos (LDC 12) en tanto el vehículo fue retirado del taller íntegramente reparado y bajo conformidad de los actores; corresponde acceder a la indemnización en concepto de daño moral, destacando que el haber tenido el automotor paralizado durante meses sumado al delicado estado de salud del coactor y al contexto de incertidumbre de la pandemia, hiere razonablemente el equilibrio anímico de los accionantes. Dicha indemnización devengará intereses que se calcularán desde la mora y hasta el 17/01/26 a la TABN en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del BCRA).

COM 4191/2022
VIVAS, MARIA RITA Y OTRO C/ VOLKSWAGEN ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Djivaris - Ballerini - Vásquez.

348. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. TARJETA DE CREDITO. CONSUMOS DESCONOCIDOS.

Corresponde condenar por daño moral a la entidad bancaria y administradora de tarjeta de crédito por los padecimientos en el plano anímico del titular de la tarjeta que tomó conocimiento de la inclusión en el resumen de varios cargos que no había efectuado, sumado a las gestiones que debió realizar para que las demandadas lo eliminaran del resumen de cuenta, así como el tener que iniciar este pleito. Ello generó sin duda un estado de incertidumbre y ansiedad en el demandante, susceptible de lesionar sus afecciones legítimas. La suma otorgada devengará intereses a la tasa activa que percibe el Banco de la Nación Argentina desde la mora y hasta el 17/01/26; luego se aplicará la tasa de interés moratorio (TIM). En ese marco, cabe rechazar la pretendida capitalización, en tanto no fue reclamada oportunamente.

COM 34630/2019
JULIAN, JAIR AMADO C/ BBVA BANCO FRANCES SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Pérez Casado - Cosentino.

349. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. PROCEDENCIA. TARJETA DE CREDITO. SUPLANTACION DE IDENTIDAD.

En el marco de una acción por daños y perjuicios iniciada por la actora debido a la emisión a su nombre de una tarjeta de crédito, un seguro de desempleo y una solicitud de préstamo personal sin que hubiera requerido esos productos -a partir de lo cual recibió intimaciones de pago y de embargo de haberes, y figuró en el Veraz con afectación de su capacidad crediticia-, cabe declarar procedente el rubro daño moral. Ello por cuanto, la actora fue imputada de una deuda que no había tomado y el perjuicio espiritual que semejante situación irroga surge in re ipsa, esto es, se infiere de la propia naturaleza del hecho. Es que no resulta difícil representarse el grado de incertidumbre y desazón que debió experimentar al tomar conocimiento de que se le reclamaba el pago de obligaciones que nunca asumió y de que se habían celebrado negocios financieros a su nombre sin su intervención.

COM 22792/2018
CAMPREGHER, LAURA YANINA C/ TARJETA SHOPPING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

350. DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO PSICOLOGICO. PROCEDENCIA. FRAUDE BANCARIO.

En el marco de una acción por la sustracción de dinero de las cuentas de la actora, por desconocidos, cabe acceder a la pretendida indemnización por daño psicológico. Ello así, la suma fijada en la instancia de grado no pondera en su justa medida el conjunto de consecuencias psicológicas verificadas por la perito. En efecto, no se trata únicamente del costo de las sesiones recomendadas, sino de una afectación psicológica diagnosticada, vinculada causalmente con el episodio, con incidencia laborativa del 7% y repercusión en la vida personal, familiar y laboral de la damnificada. En ese marco, ponderando la entidad del hecho, la condición personal de la actora, la incidencia laborativa informada, la duración mínima del tratamiento psicoterapéutico indicado y las facultades conferidas por el CPR 165, resulta razonable elevar la indemnización por daño psicológico a valores actuales.

CIV 41212/2022
TOLEDO, SUSANA ESTER C/ BANCO SUPERVIELLE SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

351. DAÑOS Y PERJUICIOS. SUSTRACCION DE AUTOMOTOR EN ESTACIONAMIENTO DE PARQUE COMERCIAL. POLIZA. RESPONSABILIDAD. LEY 24240. CCCN 1092.

En el marco de una acción por daños y perjuicios generada a partir de la sustracción del vehículo del actor en un estacionamiento de acceso libre y gratuito de un parque comercial -el cual es de acceso común a dos establecimientos-, cabe desestimar lo sostenido por la codemandada recurrente en cuanto a que la playa de estacionamiento no era explotada por ella. En efecto, de la póliza de responsabilidad civil contratada por la sociedad apelante, surge que se encontraba expresamente contemplada la cobertura relativa a la “Guarda y/o depósito de vehículos a título no oneroso”. A ello se añade que la propia codemandada denunció ante su aseguradora un siniestro ocurrido ese mismo día y en circunstancias coincidentes con las relatadas por el actor. Tales constancias resultan suficientes para desvirtuar su pretendida desvinculación del servicio de estacionamiento ofrecido en el parque comercial. En esas condiciones, la relación entre las partes queda comprendida en los términos del CCCN 1092 y de la LDC 1 y 3.

COM 10177/2022
REH, JORGE ALBERTO C/ CENCOSUD SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

352. DAÑOS Y PERJUICIOS. TARJETA DE CREDITO. CONTRATACION CON UN TERCERO QUE INVOCO LA IDENTIDAD DE LA ACTORA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VERIFICACION. RESPONSABILIDAD.

En el marco de una acción por daños y perjuicios iniciada por la actora debido a la emisión a su nombre de una tarjeta de crédito, un seguro de desempleo y una solicitud de préstamo personal sin que hubiera requerido esos productos -a partir de lo cual recibió intimaciones de pago y de embargo de haberes, y figuró en el Veraz con afectación de su capacidad crediticia-, cabe atribuir responsabilidad a la administradora y al banco accionados. Ello por cuanto, éste contaba con un procedimiento de control, lo declaró cumplido y no obstante ello contrató con quien no era la titular del documento exhibido. Nótese que la última foja de la solicitud de préstamo personal contiene un recuadro preimpreso reservado al uso exclusivo de la demandada. Allí se deja constancia de que se verificó la firma del solicitante. Pues bien, ese recuadro fue suscripto por la oficial de negocios de la sucursal interviniente. De modo que la emisora dejó asentado que practicó un control; sin embargo no advirtió que la firma estampada no pertenecía a la persona cuya identidad se invocaba. La constancia de verificación resulta así puramente formal.

COM 22792/2018
CAMPREGHER, LAURA YANINA C/ TARJETA SHOPPING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

353. DAÑOS Y PERJUICIOS. TARJETA DE CREDITO. CONTRATACION CON UN TERCERO QUE INVOCO LA IDENTIDAD DE LA ACTORA. INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE VERIFICACION. RESPONSABILIDAD. CCCN 1716, 1717, 1725 Y 1726.

En el marco de una acción por daños y perjuicios iniciada por la actora debido a la emisión a su nombre de una tarjeta de crédito, un seguro de desempleo y una solicitud de préstamo personal sin que hubiera requerido esos productos -a partir de lo cual recibió intimaciones de pago y de embargo de haberes, y figuró en el Veraz con afectación de su capacidad crediticia-, cabe atribuir responsabilidad a la administradora y al banco accionados. Ello en virtud del incumplimiento del deber de verificación que pesaba sobre ellas, lo cual derivó en la contratación con un tercero que invocó la identidad de la actora y en la atribución a ésta de una deuda que no le correspondía, con la subsiguiente incorporación a los registros de deudores (CCCN 1716, 1717, 1725 y 1726). Adviértase que la reglamentación imponía dos recaudos. El primero y principal, verificar la vigencia del documento exhibido y la correspondencia entre éste y quien lo presenta. El segundo, instrumental respecto de aquél, consultar el Registro Nacional de Documentos de Identidad cuestionados. En este sentido, las normas del Banco Central sobre "Documentos de Identificación en Vigencia" (vigente al momento de los hechos) imponían verificar en todos los casos "la vigencia del documento de identidad presentado" y "extremar los recaudos a fin de prevenir la operatoria con personas que presenten documentos apócrifos o que no se correspondan con sus presentantes".

COM 22792/2018
CAMPREGHER, LAURA YANINA C/ TARJETA SHOPPING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

354. DAÑOS Y PERJUICIOS. TARJETA DE CREDITO. CONTRATACION CON UN TERCERO QUE INVOCO LA IDENTIDAD DE LA ACTORA. REGISTRACION EN LA CENTRAL DE DEUDORES. RESPONSABILIDAD.

En el marco de una acción por daños y perjuicios iniciada por la actora debido a la emisión a su nombre de una tarjeta de crédito, un seguro de desempleo y una solicitud de préstamo personal sin que hubiera requerido esos productos -a partir de lo cual recibió intimaciones de pago y de embargo de haberes, y figuró en el Veraz con afectación de su capacidad crediticia-, cabe atribuir responsabilidad a la administradora y al banco accionados. Ello por cuanto no resulta atendible la queja vinculada con la baja de la deuda. Si bien la emisora sostuvo que condonó el saldo y que el perito contador informó que la tarjeta no registra mora, cuando fue requerido a raíz de la impugnación de la actora, el experto precisó que los registros exhibidos por la demandada correspondían únicamente al año 2017 y que en el resumen de cierre de dicho año el saldo anterior fue cancelado mediante un asiento de venta de cartera. De ello se sigue que la causal de baja invocada por la codemandada no coincide con la consignada en sus propios registros. A todo evento, destáquese que el hecho de que la accionante no figure en la Central de Deudores desde abril de 2017 supone reconocer que sí figuró con anterioridad. Y la reparación pretendida no se dirige a la subsistencia actual del asiento sino justamente al perjuicio derivado de haber sido incorporada indebidamente a él.

COM 22792/2018
CAMPREGHER, LAURA YANINA C/ TARJETA SHOPPING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

355. DAÑOS Y PERJUICIOS. TARJETA DE CREDITO. CONTRATACION CON UN TERCERO QUE INVOCO LA IDENTIDAD DE LA ACTORA. RESPONSABILIDAD. EXTENSION. LDC 40.

En el marco de una acción por daños y perjuicios iniciada por la actora debido a la emisión a su nombre de una tarjeta de crédito, un seguro de desempleo y una solicitud de préstamo personal sin que hubiera requerido esos productos -a partir de lo cual recibió intimaciones de pago y de embargo de haberes, y figuró en el Veraz con afectación de su capacidad crediticia-, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la administradora codemandada y por ende extenderle la responsabilidad decretada respecto a la emisora de la tarjeta. Ello por cuanto, aquélla es quien administra la estructura operativa dentro de la cual la tarjeta emitida a nombre de la actora pudo funcionar, generar saldos y liquidarse. Además, lucra con esa actividad, la que constituye su objeto social. El hecho de que la verificación de la identidad de quien pretendía contratar incumbiera a la emisora y que la información a las centrales de deudores fuera cursada por ésta no basta para eximirla frente a la consumidora damnificada. Es que la emisora no reviste, respecto de la administradora, el carácter de tercero por quien no deba responder: ambas se hallan unidas por un entramado contractual del que participan como socias en un mismo negocio, con reparto interno de funciones y de beneficios. Ese reparto puede resultar oponible entre ellas, más no a la usuaria, que no contrató con cada eslabón por separado sino con un sistema que se le presentó como una unidad. Y cabe mencionar que, resultando de aplicación al caso la LDC 40 no exige que el integrante de la cadena haya tenido vínculo contractual directo con el consumidor: basta con haber participado en la cadena de prestación del servicio que puso el bien o servicio a disposición del usuario damnificado.

COM 22792/2018

CAMPREGHER, LAURA YANINA C/ TARJETA SHOPPING SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

DEFENSA DEL CONSUMIDOR

356. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. COSTAS. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. LDC 53.

Cabe desestimar el recurso de apelación interpuesto por la consumidora contra la imposición de costas derivada de una incidencia en la que se declaró la nulidad de la notificación del traslado de la demanda, pese a invocar el beneficio de justicia gratuita previsto en la LDC 53. Ello pues, la revisión de aquella decisión debió canalizarse por la vía y en la oportunidad previstas en la CPR 69, 243, 247 y 260, encontrándose definitivamente firme la resolución que impuso las costas, dado que el recurso deducido contra ella fue declarado inapelable por no alcanzar el monto mínimo de apelabilidad, sin ulterior impugnación. Asimismo, el beneficio de justicia gratuita no exime al Tribunal de pronunciarse sobre la condición de vencedor o vencido, a los efectos de determinar los honorarios de los profesionales y auxiliares intervinientes (CPR 68, 77, 84, 161-3º, y 163-8º; ley 27423: 57)[201].

COM 12208/2021
MAYER, PATRICIA RENEE C/ B&J LOPEZ SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

357. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. LEGITIMACION. PROCEDENCIA. ACORDADAS CSJN Nº 32/14 Y 12/16. REGLAMENTO DE ACTUACION EN PROCESOS COLECTIVOS.

Cabe rechazar la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el accionado. Ello por cuanto, la presente causa fue promovida con anterioridad al dictado por la CSJN de las Acordadas n° 32/14 y 12/16 y, por tanto, con precedencia a la entrada en vigor del "Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos", razón por la cual no fue sometida a la adecuación procedimental ordenada por su artículo I. Ello explica que no se cumpliera con la identificación provisional de la composición del colectivo. No obstante, la referida exigencia debe entenderse cumplida cuando el demandante caracteriza a los miembros mediante una referencia a criterios objetivos, siendo impertinente a ese efecto acudir a criterios subjetivos o términos que dependan de la comprobación de la cuestión de fondo[202]. Y en la especie, el universo de personas presuntamente afectadas que la actora representa colectivamente está integrado, conforme lo expresado en la demanda, por las personas que, dada su condición de extranjeros, habrían abonado una tarifa diferencial para la adquisición de pasajes aéreos correspondientes a viajes iniciados y/o contratados en la República Argentina, durante los tres años anteriores a la promoción de este juicio. Pues bien, ello es suficiente para tener por precisado el grupo afectado, pues objetivamente la actora delimitó de modo abstracto a sus miembros.

[201] CNCom, esta Sala F, "Zenobio, Marcela Alejandra s/ pedido de quiebra por Delucchi Martín C.", del 25/9/14.

[202] Martínez Medrano, G., "Certificación de una acción de clase", LL 2010-A, p. 604, texto y nota n° 29.

COM 11479/2012
PROCONSUMER C/ LAN ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

358. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. PUBLICIDAD.

Cabe confirmar las medidas de publicidad establecidas en la instancia de grado (avisos por tres días en el Boletín Oficial y por treinta días en las páginas web de ADACU y de la demandada y oficio al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), en tanto resultan suficientes y adecuadas para dar a conocer a los interesados la existencia de las actuaciones. Las medidas de publicidad adicional solicitadas por la Asociación lucen excesivas e implican imponer una gravosa carga sobre la empresa demandada (ellas son, comunicación a 1) la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor y Arbitraje de Consumo; 2) al Consejo Federal de Consumidor; 3) a las centrales sindicales y empresariales; 4) a las autoridades de los poderes públicos del Estado Nacional y las provincias; 5) a los medios y agencias periodísticas a fin de que consideren el texto propuesto, según su interés). Es que una cosa es notificar la existencia misma del juicio a los efectos de proporcionar a los consumidores la oportunidad de ejercer el derecho de exclusión, y otra bien distinta es notificar la existencia de una sentencia de condena que haya reconocido a los integrantes de la clase derechos que puedan ser ejecutados. En otras palabras, antes de que exista sentencia firme sobre el asunto objeto de la controversia, corresponde adoptar un temperamento de prudencia a fin de evitar que la información indiscriminada pueda llevar a confusión al público masivo o, incluso, generar descrédito para la empresa demandada[203].

COM 6166/2015
ASOCIACION DE DEFENSA DEL ASEGURADO, CONSUMIDORES Y USUARIOS (ADACU) ASOCIACION CIVIL C/ HSBC SEGUROS DE VIDA (ARGENTINA) SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

359. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. RADICACION. ACORDADAS 32/14 Y 12/16.

Corresponde confirmar la resolución de grado que rechazó la remisión de estos obrados a otro juzgado del fuero en que tramita una causa de similar objeto a la presente. Ello pues se observa que aquella causa se encuentra inscripta dentro de una categoría con mayor extensión a la que presenta el rubro cuestionado en autos, cuya especificidad (centrado exclusivamente en el recupero del impuesto ley 25413) justifica su tratamiento diferenciado y explica su inscripción bajo un rótulo autónomo y preciso en el Registro Público de Procesos Colectivos. En otros términos, el hecho de que ante otro juzgado exista una causa en cuyo marco se habría incluido, entre otros, el reclamo de autos dentro de una pretensión más amplia y en el que recayó sentencia favorable a la actora, no es dato suficiente para justificar el desplazamiento de este expediente. Por lo demás, cabe puntualizar que no fue previsto el dictado de sentencia única en todos los procesos unificados sino su tramitación conjunta, circunstancia de imposible cumplimiento desde que aquella otra causa, ya ha concluido.

COM 20398/2016
CONSUMIDORES EN ACCION ASOCIACION CIVIL C/ CIRCULO DE INVERSORES SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS S/ SUMARISIMO.

[203] CNCom, Sala F, 1/9/22, “Proconsumer c/ CMR Falabella SA s/ ordinario”.

Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

360. DEFENSA CONSUMIDOR. ACCION COLECTIVA. RECHAZO. PROCEDENCIA. TARIFA DIFERENCIAL POR NACIONALIDAD.

Cabe rechazar la acción colectiva a fin que la aerolínea demandada cese y restituya el cobro diferencial, a las personas que, dada su condición de extranjeros, habían abonado una tarifa diferencial para la adquisición de pasajes correspondientes a viajes iniciados y/o contratados en la República Argentina, durante los tres años anteriores a la promoción del presente juicio. Ello por cuanto, el examen de la prueba producida en autos, como así también el análisis de la normativa que rige la materia, revelan que no es posible afirmar, como lo hizo la parte actora en su demanda, que la aerolínea demandada hubiere fijado una tarifa diferencial para pasajeros extranjeros o no nacionales. De los informes que emitieron tanto la Asociación Argentina de Agencias de Viajes y Turismo -AAAVT- como la Federación Argentina de Asociaciones de Empresas de Viajes y Turismo -FAEVYT-, surge que aunque esa diferenciación obedece a la modalidad tarifaria para los servicios aéreos regulares internos de pasajeros establecida por la Resolución n° 35/02 del Ministerio de la Producción de la Nación, vigente en la época correspondiente a los hechos denunciados en la demanda, la modalidad tarifaria -decreto 1654/02- no tomaba en consideración la extranjería del pasajero, sino su lugar de su residencia. En otras palabras, se trataba de una tarifa que (a) regía por igual a todos los usuarios que reunieran la condición de residentes en la zona de influencia del punto de origen del vuelo, cualquiera fuera su nacionalidad y (b) excluía por igual a quienes no reunieran tal condición, fueran ciudadanos argentinos o extranjeros. Ello permite concluir que en tanto la nacionalidad del pasajero resultaba indiferente a los efectos de la aplicación de la tarifa diferenciada, ninguna afectación de la garantía constitucional de igualdad para los extranjeros (CN 20) puede entenderse configurada como derivación de la conducta desplegada por la aerolínea demandada. En suma: más allá de los juicios de lege ferenda que se pudiesen dar respecto de lo estatuido por la LDC 8 bis o por el CCCN 1098, en ambos está autorizada y es válida la distinción basada en el lugar de residencia del consumidor[204].

COM 11479/2012
PROCONSUMER C/ LAN ARGENTINA SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

361. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. PLENARIO "HAMBO". ALCANCES.

Corresponde conceder provisoriamente a la sociedad actora el beneficio de justicia gratuita dispuesto en la LDC 53, con los alcances del plenario de esta Cámara Comercial in re “Hambo”. Ello por cuanto, es clara la necesidad de imponer a quien alega su carácter de consumidor la carga probatoria de tales extremos. Es que el reclamo deriva de la adquisición de un vehículo para el traslado de directivos de la empresa que no le generaba renta alguna sino un gasto y que la emisión de una factura tipo "A" por parte de la vendedora respondía exclusivamente a una cuestión tributaria. Sin embargo, frente a la oposición formulada por la actora al pago de la tasa de justicia, la Representante del Fisco, consideró aplicable al caso el beneficio de justicia gratuita previsto en la LDC. Ahora bien, determinadas constancias del expediente, como ser que el uso asignado al vehículo resultaba compatible con la finalidad

[204] Alterini, J., "Código Civil y Comercial Comentado - Tratado Exegético", Buenos Aires, 2015, t. V, p. 834, ap. “b”, texto y nota n° 39.

alegada, llevan a concluir que conforme al principio de interpretación más favorable al consumidor previsto en la LDC 3, segundo párrafo, impiden descartar, en esta instancia, la condición de consumidor del ente actor.

COM 21811/2025
PRESTACIONES MEDICAS SAN JUAN BAUTISTA SA C/ FCA AUTOMOBILES ARGENTINA SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

362. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. NORMAS DEL PROCESO. ORDINARIZACION. PROCEDENCIA. LDC 53.

Corresponde revocar la decisión dictada por el Magistrado de la anterior instancia y admitir la pretensión del accionado de ordinarizar el proceso (LDC 53). Ello en tanto la trama fáctica descripta en el escrito inaugural, así como las diversas medidas de prueba propuestas imponen, a criterio del Tribunal, un marco de debate y prueba más amplio. Por ello, los breves plazos dispuestos para la tramitación de un proceso sumarísimo se perciben exiguos en la especie[205].

COM 2997/2026
ADLER, ANGEL BERNARDO C/ BULL MARKET BROKERS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

363. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. TRAMITE. LDC 53. SUMARISIMO.

Cabe revocar la resolución que asignó a las actuaciones el trámite del proceso ordinario. Ello por cuanto, a tenor de lo establecido por la LDC 53, ante la inexistencia de petición al respecto, no cupo actuar oficiosamente sobre el particular[206], debiendo asignarse a esta causa las reglas del proceso sumarísimo.
Voto del Dr. Cosentino:
Si bien se ha sostenido en numerosos precedentes que el procedimiento ordinario era el que mejor se adecuaba a los intereses en juego, considerando la complejidad de la cuestión; más en el caso, dado que no se verifican tales particularidades, la solución correcta es la de asignarse a la causa, las reglas del proceso sumarísimo.

COM 7591/2026
D'AMORE, STELLA MARIS C/ BOOKING.COM ARGENTINA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

[205] CNCom, Sala B, "Asociación de Anestesia Analgesia y Reanimación de Buenos Aires c/ Telefónica Móviles Argentina SA s/ sumarísimo" del 28/10/20.

[206] CNCom, Sala C, en "Montaldo, Maiocchi Valeria c/ Prosegur SA y otro s/ sumarísimo", del 19/5/26; "Iriarte, Adriana María c/ SMG Life Seguros de Vida SA s/ ordinario s/ queja", del 31/3/26.

364. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ACCIONES JUDICIALES. TRAMITE SUMARISIMO. LDC 53.

Cabe revocar la providencia que ordinarizó el proceso, debiendo continuar las actuaciones con el trámite sumarísimo asignado originalmente. Ello por cuanto, de los hechos y del derecho contenidos en la demanda se desprende que el actor basó su reclamo en su carácter de consumidor, dentro del ámbito de aplicación la LDC 53 establece que a los juicios promovidos con fundamento en esa normativa se aplicarán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del Tribunal ordinario competente, a menos que el juez, por resolución fundada y a pedido de parte, basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado. De ello se desprende que el procedimiento abreviado -v.gr. sumarísimo- resulta ser la premisa general, mientras que el apartamiento de esa regla sólo procede ante la petición de parte y la mediación de especiales circunstancias fácticas que justifiquen excepcionar aquel trámite. En el caso, el actor requirió el juicio sumarísimo, el cual fue acordado, y la inexistencia de petición expresa tendiente a procurar la ordinarización del proceso al momento de contestarse la demanda gravita decisivamente sobre la cuestión y justifica la revocación del criterio adoptado en la anterior instancia.

COM 404/2026
AGUILERA ALVAREZ, DERLIS RAMON C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 07-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

365. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. DAÑO PUNITIVO. COMPRAVENTA POR INTERNET. INCUMPLIMIENTO. LDC 52 BIS.

Cabe revocar la sentencia que impuso una multa en concepto de daño punitivo a la empresa demandada por el incumplimiento de una compraventa celebrada por internet, en la que, ante la falta de stock del producto adquirido, no restituyó oportunamente el precio abonado pese a los reiterados reclamos de la consumidora. Ello pues, si bien quedó acreditado un incumplimiento contractual que justifica su responsabilidad resarcitoria, las constancias de la causa no revelan una conducta que, por su gravedad, permita subsumir el caso en el supuesto excepcional previsto por la LDC 52 bis. No se acreditó un obrar doloso o gravemente culposo, un grave menosprecio por los derechos de la consumidora ni una manifiesta indiferencia respecto de las consecuencias de su conducta. Asimismo, deben ponderarse las dificultades operativas derivadas de la pandemia de COVID 19 y los intentos de arribar a una solución conciliatoria, circunstancias que, sin eximir de responsabilidad a la demandada, impiden atribuirle el grado de reprochabilidad excepcional exigido para imponer la sanción[207].
Voto del Dr. Lucchelli:
Si bien la multa por daño punitivo tiene naturaleza sancionatoria, su finalidad es eminentemente preventiva. Por ello, su aplicación debe ser excepcional y obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio obtenido de su incumplimiento, sin perjuicio de que este último elemento también deba valorarse al fijar la sanción (LDC 52 bis)[208].

COM 12208/2021

[207] CNCom, esta Sala F, "Andrada Jorge Daniel c/ Provincia Seguros SA y otro s/ ordinario", del 14/9/17; "Stekelorum Fabián Oscar c/ ULMO SRL s/ ordinario", del 27/9/18; "Furlone Pablo Ernesto c/ TGLT SA s/ ordinario", del 31/8/22.

[208] CNCom, esta Sala F, "Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario", del 9/5/19.

MAYER, PATRICIA RENEE C/ B&J LOPEZ SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

366. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. SUJETOS COMPRENDIDOS. RECLAMO CONTRA LOS FIADORES. LDC. APLICACION. IMPROCEDENCIA. SEGURO DE CAUCION. CONTRATO DE OBRA.

Resulta inaplicable la LDC en el reclamo dirigido por la aseguradora contra los fiadores a fin de obtener el reconocimiento de un crédito derivado de diversas primas emitidas en el marco de un seguro de caución. Ello en tanto las pólizas de dicho seguro fueron contratadas por la tomadora para garantizar el cumplimiento de obligaciones asumidas frente a la beneficiaria en el marco de contratos de obra y/o servicios, esto es, para la concreción de su giro comercial y empresarial. Los codemandados al constituirse en fiadores solidarios, lisos y llanos pagadores de esas mismas obligaciones, no ostentan frente a la aseguradora una posición jurídica que permita encuadrarlos como destinatarios finales o consumidores en los términos de la LDC, por lo que la invocación de dicho régimen tuitivo resulta manifiestamente improcedente.

COM 39641/2010
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ NLS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

367. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. VICIOS. RESPONSABILIDAD POR DAÑOS. DAÑO DIRECTO. LDC 40 BIS. PROCEDENCIA.

Siendo que en sede administrativa el “daño directo” -LDC 40 bis- fue reconocido por incumplimientos concernientes a defectos -rayón en la puerta- del vehículo adquirido y la no bonificación de cuotas del contrato de ahorro previo y fue fijado en el equivalente a dos canastas básicas total (CBT) para el hogar 3 que publica el INDEC; en ese marco corresponde observar que la canasta básica “hogar 3” es la referente a una familia de 5 miembros, la cual se calcula a razón de 3,25 unidades consumidoras o adultos equivalentes. Pues bien, en la fecha de promoción de la demanda (8/5/18) cada una de tales unidades consumidoras o adultos equivalentes ascendía a $ 6.095 [209]. Por lo tanto, para esa fecha la cantidad otorgada administrativamente para cubrir el “daño directo” ascendía a $ 19.808,75 (6.095 x 3,25), la cual es significativamente más alta que la reclamada en el escrito de inicio a título de daño material -$ 4.300-. A la luz de tal apreciación, el perjuicio patrimonial invocado por el actor luce plenamente satisfecho por la cantidad asignada en sede administrativa, no teniendo consiguientemente derecho a una mayor reparación acordada jurisdiccionalmente en el concepto indicado.

CIV 26194/2018
TORRILLO, ALEJANDRO FRANCISCO C/ WAGEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

DERECHO COMERCIAL -PTE GENERAL- COMERCIANTE

[209] INDEC, Informes técnicos, volumen 2, n° 115, págs. 3 y 5, https://sitioanterior.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_06_18.pdf.

368. COMERCIANTE. LIBROS DE COMERCIO. LIBRO IVA VENTAS. INEFICACIA PROBATORIA. MERA PRUEBA INDICIARIA. CCCN 321 Y 330.

El Libro IVA Ventas, por su naturaleza Fiscal, no posee la eficacia probatoria contemplada por el CCCN 330, pues no constituye jurídicamente un libro integrante de la contabilidad en los términos de los arts. 321 y siguientes, ni puede ser considerado adecuada suplencia de los libros indispensables[210]. De allí que sus registraciones no puedan ser invocadas, con aquel alcance, como prueba a favor de quien lleva dicho registro. Ello no obsta, sin embargo, a reconocerles una eficacia probatoria cuanto menos indiciaria[211], susceptible de contribuir a formar convicción cuando tales registraciones aparecen corroboradas por otros elementos probatorios concordantes.

COM 32341/2019/26
EZENTIS ARGENTINA SA S/ QUIEBRA S/ INCIDENTE DE REVISION DE CREDITO DE MOIKA SA.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

IGJ

369. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES. FACULTADES. NULIDAD. CUESTION ABSTRACTA. IMPOSICION DE COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

En el marco de una causa en la que la IGJ persiguió la declaración de nulidad de la demandada y su consecuente disolución y liquidación, cabe confirmar la resolución que impuso las costas del proceso en el orden causado. Ello por cuanto el hecho de que la regularización ante la IGJ por parte de la sociedad demandada se hubiera producido durante el trámite del proceso explica que éste haya devenido abstracto, pero no demuestra necesariamente que la actora habría resultado vencedora. Resolver lo contrario exigiría pronunciarse, aunque fuera indirectamente, acerca de si las irregularidades atribuidas a la sociedad justificaban la declaración de nulidad pretendida, cuestión que no llegó a ser decidida. En tales condiciones, la regularización posterior invocada por la IGJ no basta para establecer de manera inequívoca que la demandada hubiera dado causa a una acción cuyo objeto excedía el cumplimiento de las obligaciones administrativas y registrales pendientes. Por ello, la ausencia de una decisión sobre la pretensión sustancial y la forma en que concluyó el proceso configuran mérito suficiente para mantener la distribución de las costas en el orden causado (CPR 68, 2º párr.).

COM 7972/2023
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ DAKOTA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

[210] CNCom, Sala E, 30/11/90, “Telecher c/ Alifraco”; íd. Sala A, 16/07/92, “Matisso Lingerie SA c/ Castagno”; íd. Sala A, 16/05/96, “Frigorífico Ebro SRL c/ Bastianelli SRL”; entre otros.

[211] CNCom, Sala C, 7/04/00, “Obregón Cano, María y otros c/ Carlozzi de Cabrera”; íd., Sala D, 14/03/06, “Lombardini SA s/ concurso preventivo s/ inc. revisión por Aguilar, Nilda”.

370. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. FUNCIONES. FACULTADES. NULIDAD. CUESTION ABSTRACTA. IMPOSICION DE COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

Cuando la cuestión de fondo se ha tornado abstracta -en autos, producto de la regularización de la situación ante la IGJ por parte de la sociedad demandada- y no existe una resolución sobre la procedencia de la pretensión sustancial, los litigantes emergen del proceso en igual condición y ninguno puede calificarse de ganador o perdedor, de modo que las costas deben distribuirse en el orden causado[212]. La imposibilidad de dictar un pronunciamiento final sobre la procedencia substancial de la pretensión -en el caso, la declaración de nulidad de la demandada y su consecuente disolución y liquidación- cancela todo juicio que permita asignar a cualquiera de las partes la condición necesaria -de vencedora o de vencida- para definir la respectiva situación frente a la condenación consecuente y accesoria que nos ocupa[213].

COM 7972/2023
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ DAKOTA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

371. INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. SANCIONES. MULTA. PROCEDENCIA. INCUMPLIMIENTO EN PRESENTACION DE ESTADOS CONTABLES. INVOCACION DE CONFLICTO SOCIETARIO INTERNO. RECHAZO.

Cabe rechazar el recurso interpuesto -por quien reviste el carácter de director, vicepresidente y accionista titular del 50% del capital social- y confirmar la Resolución Particular IGJ N° 63/25 por la cual se tuvieron por no presentados los estados contables de la sociedad demandada correspondientes a ejercicios cerrados; se le impuso a la misma y a sus administradores, en forma solidaria, una multa por cada uno de los estados contables adeudados y se la intimó para que cumpliera con la obligación de presentarlos. Ello por cuanto la circunstancia invocada por el apelante -la existencia de un conflicto entre los integrantes de la sociedad y las dificultades que habría tenido para acceder a la documentación social- no es suficiente para excluir su responsabilidad. Es que las desavenencias entre los accionistas, aun cuando puedan haber dificultado el normal funcionamiento de los Órganos sociales, no suspenden ni extinguen las obligaciones legales que pesan sobre la sociedad. En el caso, la representación legal de la sociedad corresponde indistintamente al presidente y al aquí recurrente, en su carácter de vicepresidente, conforme lo previsto en el estatuto. En tales condiciones, no podía este último desentenderse de las obligaciones inherentes a su cargo con fundamento en la sola existencia de un conflicto entre los accionistas. En otros términos, las dificultades existentes entre los socios no pueden justificar, durante años, el incumplimiento de obligaciones impuestas por la ley.

COM 2914/2025
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ AGUS-ROD SA S/ ORGANISMOS EXTERNOS.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

HONORARIOS

[212] CNCom, Sala E, "Menaged Nessim s/quiebra c/ Menaged Nessim y otros s/ ordinario", del 9/05/14; íd. "Ribera Desarrollos SA s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión de crédito por Angel Fabian Di Maria", del 28/3/23; íd. sala D, "Puente Hnos. Soc, de Bolsa SA c/ Desarrollos de Acuerdos Comerciales SA s/ ordinario", del 18/02/11.

[213] CNCom, Sala A, "Fluvialmar SA c/ Fluviomar SA s/ ordinario", del 17/4/12, y sus citas.

372. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. EXPEDIENTES ACUMULADOS. MISMOS PROFESIONALES. VALORACION CONJUNTA DE LAS TAREAS REALIZADAS.

Corresponde proceder a la regulación de honorarios de los profesionales que intervinieron en las presentes actuaciones, y en tanto se trata de dos expedientes acumulados, correspondientes a procesos de naturaleza societaria estrechamente vinculados entre sí, en los que se dictó una única sentencia y, con excepción de los peritos, intervinieron los mismos profesionales, esta Alzada efectuará una valoración conjunta de la labor desarrollada en ambos procesos. Asimismo, si bien las pretensiones deducidas en cada uno de los juicios difieren -en uno de ellos se impugnó la decisión asamblearia que dispuso el aumento de capital de la sociedad demandada, mientras que en el otro se promovió demanda tendiente a obtener la adecuación del valor de reembolso de las acciones-, a los fines de la regulación de los emolumentos se tomará, para ambos expedientes y como pauta meramente referencial, el valor de las acciones determinado en la sentencia, por cuanto constituye un parámetro válido para dimensionar económicamente las cuestiones aquí decididas.

COM 3107/2016
SOTO, LUIS EUGENIO Y OTRO C/ LUZURIAGA HNOS. SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

373. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LEY 27423: 21. LITISCONSORCIO.

A los fines de entender en los recursos deducidos contra la regulación de honorarios, cabe señalar que a la alícuota prevista por la ley 27423: 21 se le adicionará un 40%, según lo establecido en el artículo 20 de la referida norma; ello, en tanto los abogados que asistieron a las demandadas actuaron en calidad de letrados apoderados. Asimismo, corresponde puntualizar que se aplicarán las previsiones contenidas en la ley de arancel en cuanto a la regulación de honorarios en supuestos de litisconsorcio, es decir que la pauta allí prevista incluye a todas las partes posibles que haya de un lado y del otro (actor y demandado), más allá de que existan múltiples litisconsortes, junto con aquéllas dispuestas por el art. 14 de la normativa arancelaria con relación a la actuación de dos abogados en representación de una de las partes, por lo que habrá de considerarse que ha existido una sola actuación legal y asignarse los honorarios de acuerdo a las concretas tareas desarrolladas por cada profesional[214].

COM 12936/2020
MOSQUERA PABLO NORBERTO C/ BOMPASSY SAICY F. Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

374. HONORARIOS. BASE REGULATORIA. LIQUIDADOR.

A los fines de establecer la base regulatoria, en tanto el liquidador se vio imposibilitado de materializar la liquidación, no resulta aplicable la pauta de la ley 27423: 32-c). Por consiguiente dado que esa norma no constituye la única base legal para justipreciar los honorarios, cabe acudir a los parámetros que establece la ley 27423: 16-b) y siguientes.

[214] CNCom, Sala D, 25/6/26, "D' Elía Silva, Lucas Eduardo c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados y otro s/ ordinario".

COM 13146/2022
INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA C/ CHON FALL SAS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Cosentino - Tevez (Sala integrada por subrogancia).

375. HONORARIOS. CONCILIADOR. SISTEMA DE CONCILIACION DE LA JUSTICIA EN LAS RELACIONES DE CONSUMO DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. PROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que desestimó regular honorarios a favor del conciliador que actuó en el marco del Sistema de Conciliación de la Justicia en las Relaciones de Consumo de CABA. Ahora bien, precluyó cualquier posibilidad de revisar la pertinencia de esa forma de conciliación extrajudicial; ello por cuanto la actuación desplegada en aquel ámbito local fue oportunamente considerada apta a fin de tener por cumplido el requisito de mediación prejudicial obligatoria, de forma tal que la instancia judicial quedó habilitada. Por lo tanto, dado que se verifica que el citado profesional realizó la tarea correspondiente y que, según lo previsto por el Anexo II de la Resolución 93/24 del Consejo de la Magistratura de CABA, “en caso de que se iniciaran actuaciones judiciales, el honorario del conciliador se determinará en la sentencia o transacción homologada en sede judicial”, corresponde admitir su pretensión recursiva.

COM 18055/2025
VELTRI, MARIELA ROSARIO C/ SLEEP CALM SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

376. HONORARIOS. EJECUCION. IMPROCEDENCIA. ACCIONADA EN QUIEBRA. LCQ 126 Y 200.

Encontrándose la accionada en quiebra, no procede la ejecución de los honorarios regulados a favor de la perito recurrente en el marco de este proceso individual, debiendo ocurrir la interesada por la vía prevista en la LCQ 126 y 200, pues la continuación del trámite ante el juzgado de origen no involucra actos de ejecución (LCQ 21 y 132).

COM 3852/2020
STP MAGER SRL C/ SANCOR COOPERATIVAS UNIDAS LTDA. S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

377. HONORARIOS. PROTECCION DEL HONORARIO. TAREAS POR MEDIDA PRECAUTORIA NO REMUNERADAS EN EL PRINCIPAL. LEY 27423: 3.

Corresponde regular honorarios a la letrada intervinientes por las tareas efectuadas en la tramitación de la medida precautoria. Ello en tanto no se advierten discriminadas en la regulación por los trabajos efectuados en las actuaciones principales, las tareas correspondientes a este procedimiento cautelar. En este contexto no cabe efectuar presunción al respecto en tanto las regulaciones conllevan un derecho de carácter alimentario (cfr. ley 27423: 3). Así, nuestro más alto Tribunal ha dicho que la regulación judicial solo agrega un

reconocimiento -y cuantificación- de un derecho preexistente a la retribución del trabajo profesional[215].

COM 16449/2024
VIEYRA, ROSA ALEJANDRA Y OTRO C/ ASEGURADORA DEL FINISTERRE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ MEDIDA PRECAUTORIA.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

378. HONORARIOS. RECURSOS. APELACION. CPR 242. RECHAZO.

Cabe declarar mal concedido el recurso contra el pronunciamiento en el que el juez de grado se expidió en torno a la liquidación practicada al solo efecto de estimar la base regulatoria y procedió a fijar el respectivo arancel, en tanto dicho valor no supera el monto mínimo de apelabilidad del CPR 242, que en el caso sería de $2.100.000 (Acord. CSJN N° 10/24).
Disidencia de la Dra. Vásquez:
En el caso, la regulación de honorarios debe atender las pautas mínimas arancelarias previstas para los diferentes profesionales en la ley 27423: 58. De todos modos, en atención a la solución arribada por la mayoría del Tribunal, deviene inoficioso que se practiquen los cálculos respectivos.

COM 1272/2025
PARABENS TRUST SA C/ CAPPAGLI, SERGIO LEONEL Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

379. HONORARIOS. REGULACION. EJECUCION DE SENTENCIA. LEY 27423: 58 INC. B).

A los fines de la fijación de estipendios solicitado por las labores concernientes a la ejecución de sentencia, no debe aplicarse el arancel mínimo que prevé la ley 27423: 58-b), ya que esa retribución fue prevista para los juicios ejecutivos. El citado artículo menciona los distintos supuestos en los cuales resultan operativos los aranceles mínimos, sin mencionar a la ejecución de sentencia. Consecuentemente, se tendrá en consideración para la regulación de los honorarios, la ley 27423: 41.

COM 11440/2020
BANCO COMAFI SA C/ COUTINHO, EDUARDO IDALINO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

LETRA DE CAMBIO Y PAGARE

380. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. ELEMENTOS FORMALES. ABSTRACCION CAUSAL. ALCANCES.

[215] CSJN, "Greco Hnos SA s/ quiebra s/ incidente de rendición de cuentas por Furlotti SA" del 06/02/97.

La literalidad, común a todos los títulos circulatorios, significa que el contenido, extensión, modalidades de ejecución y todo otro posible elemento principal o accesorio del derecho cartular son únicamente los que resultan de los términos en que está concebido el instrumento pues, la referencia a la relación causal fija los límites dentro de los cuales ésta puede influir en la relación cartular, entendiéndose por "causal" aquella mención que se haga en el texto del título[216]. Y, dentro de esa óptica estricta, los elementos extradocumentales únicamente valen cuando en el título se hace mención de ellos y en los límites de dicha mención[217].

COM 19859/2024
PAMAT SA C/ CUNUMI SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

381. LETRA DE CAMBIO Y PAGARE. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. FIRMA DE APODERADO. REPRESENTACION CAMBIARIA.

En el marco de un proceso en el cual se persigue la ejecución de un pagaré, en el cual la recurrente colocó dos firmas, cabe desestimar la excepción de inhabilidad de título y mandar a llevar adelante la ejecución contra aquélla y contra la sociedad de la cual es apoderada. Ello por cuanto por debajo de la leyenda con el nombre de la sociedad actora, hay dos firmas con la aclaración de que pertenecen a la recurrente, una con indicación del carácter de apoderada y la otra sin más precisión que la identidad de su autora. Esta segunda rúbrica no puede ser interpretada de otro modo como estampada a nombre propio. Ninguna otra explicación se encuentra para justificar ambas firmas. Éstas exteriorizan la declaración unilateral de voluntad contenida en el título de crédito, tanto de la recurrente a título personal como de la sociedad comercial que representó.

COM 19859/2024
PAMAT SA C/ CUNUMI SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

MEDIACION

382. MEDIACION. ACCION COLECTIVA. OBLIGATORIEDAD. REAPERTURA.

Cabe revocar la resolución que tuvo por no agotada la instancia de mediación prejudicial obligatoria y ordenó su estricto cumplimiento. Ello por cuanto, si bien la audiencia de mediación fue cerrada por ausencia de la requirente notificada, constando la presencia de la requerida, un criterio realista conduce a no imponer la reapertura de la instancia extrajudicial de mediación cuando ya fue contestada la demanda y, de los términos en que quedó trabada la litis, no resulta ánimo conciliatorio por parte de alguna de las actuantes. En efecto, la reapertura del trámite provocaría una dilación innecesaria en la definición del juicio, con evidente perjuicio para los litigantes, que no se compadece con la finalidad de la Ley 26589, que intenta acelerar la decisión de ciertos conflictos; máxime cuando las partes podrán evaluar la posibilidad de un

[216] CNCom, Sala A, 28/04/24, “Automóviles San Jorge SA c/ Club Huracán Asociación Civil s/ ejecutivo", citado por los demandados.

[217] Giuseppe Gualtieri e Ignacio Winitzky, "Títulos circulatorios", Buenos Aires, 1972, pág. 67.

acuerdo transaccional en la oportunidad prevista por el CPR 360 o en cualquier momento del juicio (CPR 36-2º).

COM 1485/2025
LLANOS, NORMA BEATRIZ C/ NATURGY BAN SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

383. MEDIACION. CADUCIDAD. NUEVA MEDIACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo del acuse de caducidad de instancia de la mediación. Ello por cuanto, si bien la demandada requirió a la actora la realización de una nueva mediación por no haber accionado dentro del año siguiente al cierre del acta, cabe señalar que en algunas ocasiones -bien que excepcionales y bajo circunstancias especiales detalladas en cada caso concreto- esta Sala ha resuelto que, sin ignorar el carácter obligatorio de los trámites de mediación previa para la generalidad de los juicios, deviene improcedente disponer el cumplimiento de esa particular instancia conciliatoria cuando se percibe una clara ausencia de ánimo componedor entre los litigantes[218]. Tal lo ocurrido en el caso, por consiguiente, no se advierte voluntad de acuerdo ni en la contestación de la demanda ya que parte de la defensa radica en la inexistencia del contrato; ni siquiera en la audiencia de conciliación -CPR 36- en la cual pidieron suspensión por 20 días hábiles y nada manifestaron finalizado dicho plazo.

COM 3221/2023
EXAGRIND SA C/ CRISTOBAL, MANUEL LOPEZ S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

384. MEDIACION. INCOMPARECENCIA. MULTA. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el pronunciamiento que desestimó la pretensión del actor de cobro de la multa prevista por la ley 26589: 28. Ello por cuanto, en este caso se está en presencia de una sanción administrativa, prueba elocuente de lo cual es que la beneficiaria de la multa no es la parte contraria a la que no compareció injustificadamente a la mediación, sino que su destinario es el fondo de financiamiento creado por la ley 26589: 48 (art. 49-d), misma ley), amén que la aplicación de la misma corresponde a la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos de la Subsecretaría de Acceso a la Justicia -dependiente de la Secretaría de Justicia del Ministerio De Justicia- procediendo contra la decisión respectiva los recursos administrativos que correspondan (decreto 1467/11: 13). En otras palabras, no tiene el actor legitimación alguna para su cobro. Se trata, como lo observó la sentencia apelada, de una sanción cuya aplicación compete exclusivamente al correspondiente ámbito administrativo.

CIV 26194/2018
TORRILLO, ALEJANDRO FRANCISCO C/ WAGEN SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

[218] CNCom, Sala D, 1/7/25, "García Casabal, Ariana c/ Mercado Libre SRL y otros s/ Sumarísimo"; íd. 23/11/21, "Philips Argentina SA c/ Centro de Diagnóstico Médico Formosa SA s/ ordinario"; entre muchos otros.

385. MEDIACION. REAPERTURA. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE ANIMO CONCILIATORIO.

Cabe confirmar la resolución que desestimó la solicitud del demandado, de reapertura de la instancia de mediación obligatoria requerida por su parte, con base en que no fue debidamente notificado. Ello por cuanto, en el caso, el supuesto perjuicio que podría llegar a derivarse de la falta de tramitación de un procedimiento extrajudicial en el que se podría haber arribado a un acuerdo para evitar la instancia judicial, aparece desvirtuado por el tenor de la contestación de demanda, del que no se desprende voluntad conciliatoria alguna. Tiene dicho este Tribunal que un criterio realista debe conducir a no retrotraer el proceso a una instancia extrajudicial con la consecuente paralización de lo actuado, cuando -como surgiría en el sub lite- dados los términos en que ha quedado constituida la relación jurídico procesal en orden al tenor de la contestación de demanda, no se exterioriza, prima facie, ánimo conciliatorio por parte de ninguno de los litigantes[219]. Admitir un criterio distinto, solo generaría un diferimiento innecesario en el trámite de la causa sin provecho alguno para las partes; una interpretación debida de las normas que rigen la instancia prejudicial justifica la decisión de imponer la prosecución del juicio a fin de no afectar indebidamente los principios de celeridad y economía procesal. Máxime si, como en el caso, se encuentra pendiente la audiencia prevista por el CPR 360.

COM 26648/2024
COOPERATIVA DE TRABAJO SOLUCIONAR LIMITADA C/ FIDEICOMISO DE ADMINISTRACION LOFT & STUDIOS DISTRITO QUARTIER PUERTO RETIRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

OBLIGACIONES

386. OBLIGACIONES. OBLIGACIONES DINERARIAS. OBLIGACION SOLIDARIA. PAGO TOTAL. ACCION DE REPETICION. CCCN 840.

Si un deudor realizó el pago total de la obligación, pese a deber solo su cuotaparte, en lo que excediera de su porción hizo el pago de una deuda ajena, cuyo reembolso puede por ende exigir de sus codeudores, en las relaciones internas entre éstos; todo ello por el desdoblamiento del carácter del pago en las obligaciones solidarias y por aplicación del aludido CCCN 840 [220]. Los principios de la solidaridad se producen únicamente en las relaciones de la parte acreedora con la parte deudora, es decir en las relaciones exteriores de la “obligación”. Pero una vez efectuado el pago de la prestación la solidaridad se extingue, y en las relaciones internas de cada grupo tanto el crédito como la deuda deben considerarse como simplemente mancomunados. De ahí que al deudor que pagó, la acción recursoria que le es concedida contra sus codeudores está limitada a la parte que a cada uno de ellos le correspondía en la deuda solidaria, expresa en el CCCN 840.

COM 17943/2024
GESTION LABORAL SA C/ TAIT SAICA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026

[219] CNCom, esta Sala A, 15/02/07, “Pilayun SA c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires y Otro s/ Ordinario”; íd., 30/09/09, “IRQ Construcciones SA c/ Cadena Gourmet SA s/ Ordinario”.

[220] Alterini Jorge H., “Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético”, pág. 339.

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

PAGO

387. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. CONSIGNACION DE DOCUMENTOS. PROCEDENCIA. DOCUMENTACION PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD. NEGATIVA A RECIBIR.

Cabe revocar la resolución que rechazó la consignación judicial de documentos, impetrada por el vicedirector de la sociedad accionada, al que en cierta asamblea le aceptaron la renuncia. Ello por cuanto, el actor logró acreditar que la demandada incurrió en mora respecto de su recepción. Es que de la descripción realizada de los documentos y bienes surge que pueden distinguirse tres grupos: varios de ellos pertenecen directamente al ente por tratarse de documentación relativa a su organización y funcionamiento societario, entre ellos, las actas de directorio y de asamblea y el libro de depósito de acciones; otros documentos dirigidos al club de campo o vinculados con relaciones mantenidas por esta con terceros, y otras dirigidas al actor en la que este intervino en su carácter de vicepresidente o director, vinculadas también con asuntos propios de la sociedad. En ese marco, de la lectura de los documentos consignados no se aprecia que se vinculen con cuestiones personales del accionante. En todo caso, su participación en los mismos se produjo por su carácter. A todo lo expuesto cabe agregar que la propia sociedad reconoció que la documentación y el celular cuya consignación se pretende debían serle restituidos.

COM 18387/2017
SCORPINO, CARLOS ROMULO C/ CLUB DE CAMPO HARAS DEL SUR SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

388. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. CONSIGNACION DE DOCUMENTOS. PROCEDENCIA. DOCUMENTACION PERTENECIENTE A LA SOCIEDAD. NEGATIVA A RECIBIR.

Cabe revocar la resolución que rechazó la consignación judicial de documentos, impetrada por el vicedirector de la sociedad accionada, al que en cierta asamblea le aceptaron la renuncia. Ello por cuanto, el actor logró acreditar que la demandada incurrió en mora respecto de su recepción. Es que el deber de restitución que pesa sobre quien ha tenido en su poder los libros societarios en razón de su desempeño como integrante del Órgano de administración no se circunscribe únicamente a esos instrumentos, sino que alcanza también a la documentación contable complementaria. En este sentido, se ha reconocido el derecho incuestionable de la sociedad a contar no solo con sus libros sociales sino con su documentación contable respaldatoria, en razón del mandato legal que impone llevarlos y de la necesidad de asegurar su regular funcionamiento[221]. Así, los contratos, facturas, informes, auditorías y demás instrumentos que documenten operaciones realizadas por la sociedad, respalden sus registraciones o resulten relevantes para conocer y controlar su gestión integran también su acervo documental y deben permanecer bajo su custodia y a disposición de sus órganos. En consecuencia, quien hubiera accedido a esa documentación o recibido bienes de la sociedad en razón del ejercicio de funciones de administración debe, una vez finalizadas sus funciones, restituirlos. Y, en la especie, la documentación y los bienes que el actor pretende consignar se

[221] CNCom, Sala C, “Grufintas SA c/ Tasselli, Sergio s/ medida precautoria”, 29/04/05.

encuentran vinculados con la organización, el funcionamiento y la gestión del club de campo. En ese marco, se encuentra acreditado que intimó en diversas ocasiones a la sociedad demandada para que reciba la documentación, sumado a ello la negativa del ente a recibirla, reiterada al contestar la demanda en estas actuaciones, permiten tener por acreditado que el accionante procuró efectuar su entrega y que fue la propia conducta de la sociedad la que impidió concretarla. En consecuencia, la negativa injustificada resulta suficiente para tener por configurada la mora del acreedor en los términos del CCCN 886 y, por tanto, el supuesto que habilita el pago por consignación previsto en el artículo 904-a), de ese ordenamiento.

COM 18387/2017
SCORPINO, CARLOS ROMULO C/ CLUB DE CAMPO HARAS DEL SUR SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

389. PAGO. PAGO POR CONSIGNACION. COSA CIERTA.

Si bien el CCCN 906 no contempla expresamente la forma de efectuar la consignación cuando la obligación consiste en dar una cosa cierta, circunstancia que estaba prevista en el CCIV 764, ello no impide que el deudor pueda liberarse coactivamente. A tal efecto, puede promover la demanda de consignación para que se intime al acreedor a recibir la cosa o ponerla materialmente a disposición del Tribunal[222]. En este marco, la consignación judicial comprende cualquier clase de prestación, ya sea que se trate de una obligación de dar, de hacer o de no hacer[223].

COM 18387/2017
SCORPINO, CARLOS ROMULO C/ CLUB DE CAMPO HARAS DEL SUR SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

PRESCRIPCION

390. PRESCRIPCION. INTERRUPCION. DEMANDA. CCCN 2546. CPR 330.

Cabe tener por presentada la demanda al solo efecto interruptivo de la prescripción en los términos del CCCN 2546. Ello por cuanto, el citado artículo alcanza cualquier presentación judicial que conlleve de manera directa o indirecta la vocación del acreedor de perseguir o conservar su derecho[224]. Actualmente la “petición judicial” efectuada al sólo efecto de interrumpir la prescripción de la acción, puede no constituir una demanda en sentido estricto, ya que el CCCN 2546 le reconoce virtualidad a ese fin. Sin embargo, no implica liberarla de la carga de instar el proceso para que no se produzca la caducidad de la instancia, pues otra solución importaría privilegiar su posición en el pleito y violar el trato igualitario que deben

[222] Alterini, Jorge [dir.], “Código Civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético”, Buenos Aires, La Ley, 2015, T. IV, p. 488.

[223] Caramelo, Gustavo; Picasso, Sebastián; Herrera, Marisa [dirs.], “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. III, p. 273.

[224] Heredia, P. y Calvo Costa, C., "Código Civil comentado y anotado", Buenos Aires, 2022, t. VIII, p. 567.

recibir ambas partes[225]. Por ende, más allá de que deben integrase los recaudos exigidos conforme el CPR 330, como previo a correr el traslado de la demanda, lo cierto es que no cupo a la juez a quo establecer un plazo de cinco días para cumplir con aquellas previsiones, bajo apercibimiento de rechazar la presentación.

COM 17156/2026
GRUAS KUHN SRL C/ BANCO DE LA NACION ARGENTINA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

PROCESO ORDINARIO

391. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. AMPLIACION. IMPROCEDENCIA. OPORTUNIDAD.

Cabe confirmar el rechazo del pedido de ampliación de la demanda contra la locadora del taller donde se encontraba el vehículo de propiedad de la actora, el cual había sido entregado a la demandada para efectuar ciertas reparaciones, las cuales no fueron cumplidas ni tampoco reintegrado el rodado. Ello por cuanto, el CPR 331 autoriza al actor a modificar la demanda antes de que ésta sea notificada; lo cual significa que, luego de tal notificación, el demandante no puede alterar su reclamo, tanto en lo vinculado a los sujetos como con relación a la causa de las pretensiones, el monto y la cosa demandada. En el caso no solo se ha producido la notificación de la demanda, sino que, además, la causa se encuentra en la etapa probatoria, razón por la cual la pretendida ampliación de demanda deviene improcedente por extemporánea. Cabe señalar que tampoco podría ser invocado como hecho nuevo en los términos del CPR 365.

COM 2965/2025
LOSADA, MATIAS MANUEL RAMON C/ ALTA GAMA M&F SAS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

392. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. CONTESTACION. AMPLIACION. PROCEDENCIA.

Cabe tener por ampliada la contestación de la demanda con la presentación obrante en autos. Ello por cuanto el CPR 335 indica que la respuesta a la pretensión del actor debe exteriorizase dentro del plazo legal pero no exige que sea en una única presentación. Y, en el caso, no había precluido el derecho a esgrimir argumentos defensivos ni ofrecer más elementos de prueba en tanto el plazo para contestar la demanda no había vencido ni estaba consentido el auto que tuvo por contestada la demanda. Efectivamente, ambas presentaciones de la codemandada se formalizaron antes de que venciera el plazo de 15 días que prevé el CPR 338 para contestar la demanda. Y, si alguna duda se mantuviera sobre la admisibilidad de la ampliación de la contestación de demanda, cabrá inclinarse a favor de la interpretación que garantice el derecho constitucional de defensa en juicio (CN 18).

COM 9446/2026
ELECTRONIC SA C/ PAYWAY SAU Y OTROS S/ ORDINARIO.

[225] CNCom, Sala D, 10/9/10, "Manava Electricidad SRL c/ Zurich Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario s/ queja"; íd Sala F, 22/2/21, "Jaef, Salvador Basilio c/ Krawczyk, Sofía Yael s/ ordinario.

Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

393. PROCESO ORDINARIO. DEMANDA. TRASLADO. REQUERIDA EN EL EXTRANJERO. TRADUCCION. PROCEDENCIA. LEY 25934.

Cabe confirmar la resolución que le ordenó a la sindicatura ajustar la notificación del traslado de la demanda a la normativa vigente (ley 25934), cumpliendo los requisitos exigidos de traducción de la prueba documental. Es que más allá de que el idioma en el que tramitará el expediente sea el español, no hay ninguna duda de que la demanda y documental deben estar traducidas -previo a llevarse a cabo la notificación del traslado inicial- al idioma de la autoridad requerida, en este caso, el portugués. Tal lo expresamente previsto en el art. 10 de la "Enmienda al Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa Entre los Estados Partes del Mercosur, suscripto en Buenos Aires el 5 de julio de 2002", aprobada por ley 25934. Es que ello hace a la posibilidad de que quien ha sido emplazado a juicio en otro país, pueda ejercer una adecuada defensa (recuérdese que la notificación del traslado de la demanda es uno de los actos más importante), siendo totalmente independiente del hecho de que, si decide presentarse en la causa, deba hacerlo en el idioma local (Español). Es decir, si bien una eventual contestación de demanda deberá serlo en idioma español, la demanda misma y su documentación adjunta, deben serlo en el idioma del estado requerido. Ello lleva a señalar que, aun en el caso de que la autoridad requerida accediese a tramitar la notificación del traslado de la demanda sin la documentación en copia física en el entendimiento de que puede ser consultada remotamente (lo que debería ser así pedido; arg. art. 12 segundo párrafo del Protocolo de Cooperación y Asistencia Jurisdiccional en Materia Civil, Comercial, Laboral y Administrativa, aprobado por la ley 24578), las copias adjuntas a la causa, también deberían estar traducidas, por lo que el costo de esa traducción -que sería la razón última del pedido- deberá ser afrontado en uno u otro escenario.

COM 13017/2024
AROSA ROSARIO SA C/ BASUALDO, JORGE ANGEL Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

394. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. DEFECTO LEGAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de defecto legal opuesta por la demandada reconviniente al considerar debidamente satisfecho el recaudo del CPR 330 atinente a la precisión y cuantificación del contenido económico del reclamo.
Voto de la Dra. Tevez:
Al presentarse la demanda, el actor indicó los rubros que pretendía y los liquidó individualmente por lo cual no es factible asumir que se haya generado una incertidumbre tal, que provoque una situación desventajosa que dificulte la refutación de los argumentos expuestos como fundamentos de la acción. En dicho marco, la articulación postulada se presenta como un planteo meramente formal y que por tal, no puede prosperar. Véase que, a pesar de la crítica ensayada, la accionada pudo efectivamente ejercer su derecho de réplica, pues contestó la demanda y ofreció todas las pruebas de las que intentará valerse a lo largo del proceso. En virtud de ello, no cabe sino concluir que la situación de indefensión que se describe en el memorial resulta infundada.
Voto del Dr. Cosentino:
Del examen de las actuaciones surge que el escrito de inicio contiene una descripción suficiente de los rubros que componen el capital reclamado y las circunstancias fácticas en las que se funda la pretensión, que consiste básicamente en el cobro de sumas de dinero por incumplimiento del contrato plasmado en una carta oferta, bajo la modalidad de ajuste alzado.

Si bien la recurrente aduce oscuridad respecto a la determinación de la fecha inicial para la aplicación del índice de actualización CAC, dicha circunstancia, aun cuando pudiera ser materia de debate y prueba al momento de analizarse el fondo del asunto o de practicarse una eventual liquidación, no reviste entidad suficiente para obstaculizar el progreso del pleito ni configura una real indefensión en esta instancia inicial. En efecto, el cabal conocimiento de los términos de la demanda queda en evidencia al compulsar la exhaustiva contestación presentada por la propia quejosa.
Disidencia del Dr. Lucchelli:
Cabe modificar el pronunciamiento recurrido con el alcance de estimar la defensa de defecto legal y otorgar un plazo para que la parte actora explicite en forma circunstanciada, las razones que motivan su pretensión resarcitoria con indicación precisa de los rubros reclamados, expresando su cuantía y composición en términos numéricos, bajo el apercibimiento impuesto por el CPR 354-4° in fine. Ello por cuanto, el examen detenido del escrito inaugural corrobora la imprecisión que plantea el recurrente en torno a la ausencia de guarismos que expliquen la base numérica que conforma los totales reclamados. La aislada explicitación de la cuantía numérica es apta para generar en el sujeto pasivo de la pretensión una incertidumbre que lo coloca en situación desventajosa, al dificultarle la refutación -con amplitud- de los argumentos fundantes de la reclamación[226]. No modifica la anticipada conclusión, que la demandada haya podido cumplir con el imperativo legal de contestar la demanda, en tanto ello no predica que haya podido ejercer su derecho de defensa en plenitud. Y que los rubros vayan a ser cuantificados luego de efectuarse valoración de la prueba, tampoco impide que las pretensiones no deban ser cuantificadas por el reclamante, como modo de establecer los límites pecuniarios que orientarán al Magistrado y habilitarán la defensa de la contraparte[227].

COM 15154/2025
AZZOLLINI CONSTRUCCIONES SRL C/ LA PLANTA DE JUAN B. JUSTO SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 17-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Cosentino (Sala Integrada).

395. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que rechazó a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la deudora. Ello por cuanto, en la instancia de grado ha quedado suficientemente acreditada la legitimación para obrar de la accionante que, como sociedad de la cual resulta ser accionista la aquí demandada (extremo que se encuentra incontrovertido en autos), le reclama el pago de cierta multa como consecuencia del incumplimiento de obligaciones del reglamento interno, como propietaria de un barrio cerrado. Cabe recordar, que existe falta de legitimación para obrar cuando la parte del juicio no es la persona esencialmente habilitada por la ley para asumir la calidad de actor o demandado, con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso[228]/[229].

[226] CNCom, esta Sala F, contrario sensu, 12/4/11, "Torres Baez, Augusto Luis c/ Tam Linhas Aereas SA s/ ordinario", Expte. Nº 031211/10.

[227] CNCom, esta Sala B -Integrada-, 30/11/11, “Fiore SA s/ quiebra c/ Céspedes, Roberto Enrique y otros s/ ordinario”.

[228] CNCom, Sala D, 30/4/26, “Adanti Solazzi y CÍA. s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación de crédito por Municipalidad de Vicente López”.

[229] Palacio, L., "La excepción de falta de legitimación manifiesta para obrar", Revista Argentina de Derecho Procesal n° 1, 1968, pág. 78; Fenochietto, E. y Arazi, R., "Código procesal civil y comercial de la Nación, comentado y concordado", Buenos Aires, 1983, t. 2, pág. 228.

COM 14895/2023
SOLAR DEL BOSQUE COUNTRY CLUB SA C/ GIANUSSI, CLAUDIA BEATRIZ S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli - Machin (Sala integrada por subrogancia).

396. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. PROCEDENCIA. UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS. RECHAZO DE DEMANDA.

Cabe confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva deducida por la demandada y, por ende, rechazó la demanda interpuesta. Ello por cuanto, la UTE no es un sujeto de derecho y no tiene una personalidad jurídica distinta a la de sus integrantes. Con lo cual, carece de legitimación para ser demandada en forma directa por las obligaciones contractuales, las que son asumidas por sus integrantes, por lo que la condena, eventualmente, no podía recaer en la unión sino en la persona de las empresas que la integraban. En ese marco, no puede dejar de ponderarse que la recurrente no ha controvertido debidamente la conclusión del juez de grado en cuanto a que una UTE no es pasible de ser sujeto demandado por carecer de personalidad jurídica. Así pues, no se advierte que, frente a una demanda incoada contra una persona equivocada, lo que motivó que quien fuera demandada tuviera que ejercer su derecho de defensa, pueda permitirse a la accionante reconducir la acción contra las integrantes de la UTE, como se estaría pretendiendo.

COM 13129/2025
GFK LOGISTICA SRL C/ BUENOS AIRES SERVICIOS DE SALUD BASA SA UTE S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

397. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE LEGITIMACION PASIVA. RECHAZO. FALTA DE PRUEBA.

En el marco de una acción en la que se persigue determinada suma de dinero en virtud de los contracargos efectuados sobre las operaciones concertadas por el actor a través del sistema de cobro administrado por la demandada, cabe rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta con base en un supuesto de reorganización societaria en los términos de la LGS 83 y siguientes, en el que transfirió, vía escisión, la unidad de negocios involucrada a otra sociedad, por lo que la acción debió dirigirse contra esta última. Ello por cuanto, frente al expreso desconocimiento que el actor formuló respecto de la totalidad de la documental acompañada no se ofreció prueba informativa dirigida a la IGJ, ni al Boletín Oficial, ni medió alguno idóneo para corroborar la existencia y el contenido de los edictos y publicaciones acompañados en copia simple. El recaudo ponderado en el pronunciamiento de grado es el mismo que emana de la jurisprudencia que las propias recurrentes citaron en su defensa, que condiciona la oponibilidad de la escisión al tercero contratante a la debida registración del acto ante el Organismo de contralor[230].

COM 12906/2023
NUMA, MARIANO ANDRES C/ PRISMA MEDIOS DE PAGO SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

[230] CNCom, Sala D, 21/2/08, "Amoblamientos Modulados SRL c/ Sococia SA".

398. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE PERSONERIA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual la Magistrada de grado admitió la excepción de falta de personería opuesta por la demandada, y modificarla únicamente en cuanto al plazo allí establecido, el que se fija en 20 días para que la parte actora subsane el defecto de personería, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Ello por cuanto la circunstancia de que la demandada hubiese fundado su excepción en la falta de legalización del instrumento -poder especial otorgado por el actor a letrado- no impedía a la Magistrada examinar si aquel documento resultaba, en sí mismo, idóneo para acreditar la representación invocada. Es decir, aun cuando la falta de personalidad o de personería no hubiese sido articulada, corresponde considerarla y resolverla de oficio, en tanto la sentencia dictada sin haberse subsanado la falta de capacidad o la inexistencia o insuficiencia del mandato no podría ser eficazmente opuesta[231].

COM 2742/2026
CASTRO, NORBERTO EDUARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

399. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. FALTA DE PERSONERIA. PROCEDENCIA. MANDATO. PODER ESPECIAL.

En el marco de un juicio ordinario iniciado por mandatario a quien el actor le otorgó poder especial, cabe confirmar la resolución por la cual la Magistrada de grado admitió la excepción de falta de personería opuesta por la demandada, y modificarla únicamente en cuanto al plazo allí establecido, el que se fija en 20 días para que la parte actora subsane el defecto de personería, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda. Ello por cuanto el poder especial debe ser interpretado restrictivamente, limitándose a los actos para los cuales hubiese sido dado sin que pueda extender a otros análogos, aunque se pudiera considerar consecuencia natural del que se ha encargado hacer. Si hay duda, ésta debe ser en el sentido en que no existe la facultad que se pretende ejercer[232]. La facultad de cobrar un crédito o celebrar acuerdos transaccionales no puede ser equiparada, sin más, con la atribución de promover una demanda judicial y asumir en nombre del mandante las cargas y consecuencias procesales inherentes a un litigio. El hecho de que el poder hubiera sido conferido a un abogado tampoco permite suplir la ausencia de facultades suficientes para representarlo judicialmente. La calidad profesional del mandatario no determina por sí misma la extensión del mandato, la cual debe resultar de la voluntad exteriorizada por el otorgante en el instrumento respectivo. Tampoco modifica lo expuesto la ratificación posterior formulada por el accionante, pues aquélla alcanza a los actos cumplidos por quien invocó su representación, pero no resulta idónea para ampliar las facultades conferidas mediante la escritura pública acompañada ni para suplir, por esa vía, la insuficiencia del mandato allí instrumentado. En otros términos, la ratificación de lo actuado no permite atribuir al poder un alcance que no surge de sus propios términos.

COM 2742/2026
CASTRO, NORBERTO EDUARDO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E

[231] Fassi - Yáñez - Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, 2002, T. 3, pág. 238.

[232] Alterini Jorge - Tobías José, “Código Civil y Comercial Comentado”, Ed. La Ley, año 2015, T. II, pag. 921.

Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

400. PROCESO ORDINARIO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. IMPROCEDENCIA. SUCURSAL BANCARIA EN LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES. DESARROLLO DE RELACIONES JURIDICAS.

Del Dictamen Fiscal Nº 1996/26:
Cabe rechazar la excepción de incompetencia opuesta por el banco accionado. Ello por cuanto, en el caso, la actora es titular de una cuenta corriente bancaria -abierta en forma virtual- a través de la cual realiza operaciones vinculadas con su actividad comercial, circunstancia que permite concluir que no reviste el carácter de consumidora; y conforme lo dispuesto por el CPR 5-3°, en las acciones personales resulta competente el juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, sea que este se encuentre expresa o implícitamente establecido a partir de los elementos aportados al proceso. Sobre esa base, siendo que la cuenta objeto de autos, se encuentra radicada en una sucursal de esta Ciudad, perteneciente al banco demandado, resulta competente el Magistrado de grado para entender en las presentes actuaciones. Al respecto, tiene dicho la Corte Suprema que la instalación de un establecimiento o sucursal en otra jurisdicción para desarrollar su actividad, implica ipso iure avecindarse en el sitio para el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas, por lo que no corresponde determinar la vecindad de una sociedad en atención al lugar del domicilio estatutario, sino en virtud del efectivo espacio donde se desplegaron las vinculaciones jurídicas que dieron origen a la demanda[233]. En virtud de lo expuesto, toda vez que la entidad bancaria tiene una sucursal en CABA, donde desarrolla de manera habitual su actividad bancaria y donde, además, se desplegaron parte de las relaciones jurídicas que dieron origen a la presente acción, corresponde considerar que posee suficiente arraigo en esta jurisdicción a los fines de determinar la competencia territorial.

COM 12972/2025
DL EXPRESS SRL C/ BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

401. PROCESO ORDINARIO. PRUEBA. HECHO NUEVO. RECHAZO. CPR 260-3º.

Cabe rechazar el planteo de hecho nuevo formulado por la demandada en los términos del CPR 260-3º, sobre la incorporación de ciertos documentos de fecha posterior al llamado de autos a sentencia en la instancia de grado que guardarían estrecha relación con los hechos controvertidos en este proceso. Ello por cuanto no puede considerarse que un informe emitido por la Agencia de Recaudación y Control Aduanero en el marco de otros autos, respecto de las solicitudes del Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA) de determinada mercadería que fuera objeto de requerimiento en aquéllos, sea un hecho nuevo. Siendo que, de la lectura de la contestación de demanda, surge que el principal fundamento de la defensa esgrimida fue que la unidad automotor reclamada por la actora, no pudo ser entregada oportunamente dadas las severas restricciones, que llegaron al extremo de resultar en prohibiciones, a las importaciones particularmente en los años 2022 y 2023. Y máxime teniendo en consideración que, de las constancias de autos, se desprende que se decretó la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la demandada al Centro de Despachante de Aduana de la República Argentina en relación con las trabas, restricciones, dificultades y prohibiciones para concretar importaciones.

[233] Fallos: 320:2283, “Monzón”; entre otros.

COM 5371/2024
CEDEIRA, CHRISTIAN LEONARDO C/ FCA SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

PROCESO SUMARISIMO

402. PROCESO SUMARISIMO. AMPARO. INAPELABILIDAD. PROCEDENCIA. MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA INNOVATIVA. RECHAZO.

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto contra la resolución en la que el juez de grado rechazó la pretensión cautelar innovativa consistente en que se ordene al banco demandado la inmediata liberación y desbloqueo de cierta cuenta corriente, la restitución del acceso pleno a la totalidad de los fondos depositados, y el restablecimiento de la actividad completa de todos los servicios relacionados a la cuenta. Ello por cuanto, la ley 16986: 15 establece cuáles son las providencias recurribles en el marco de una acción de amparo, como la de autos, y las resoluciones que deniegan medidas cautelares no figuran entre ellas[234]. Esta Sala no encuentra justificativo como para apartarse de la mencionada regla de apelabilidad. Máxime en el caso en que el pronunciamiento en el que el juez de grado se declaró incompetente, se encuentra firme y consentido, es decir que actualmente este Fuero Nacional en lo Comercial carece de jurisdicción para intervenir cautelarmente (arg. CPR 196).

COM 13896/2026/1
STRATEGA SEGURIDAD PRIVADA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA S/ INCIDENTE DE APELACION.
Fecha del fallo: 11-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

403. PROCESO SUMARISIMO. HABEAS DATA. CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS. BANCO CENTRAL. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar la sentencia de grado que rechazó la pretensión de los coactores a ser removidos de la base denominada “Central de cheques rechazados” que administra el BCRA como consecuencia del rechazo de 16 cheques librados sobre la cuenta de una sociedad de la cual habían sido representantes legales y que no habían cumplido con el deber de informar al banco de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Cuenta Corriente. Ello por cuanto, puede leerse de la copia de la solicitud de “apertura de cuenta corriente” aportada a la causa, que allí fue claramente consignado que los aquí accionantes revestían la calidad de apoderados de la sociedad citada y que tanto aquéllos, como el presidente y vicepresidente de dicho ente, tenían autorizado el uso de firma de manera indistinta sin perjuicio de que en su escrito inicial los accionantes afirmaron no haber suscripto ninguno de los documentos en cuestión. Sin embargo, la prueba pericial caligráfica producida en autos demostró lo contrario. De ese modo júzgase que en el sub lite ha quedado acreditado que los cheques en cuestión fueron firmados por uno de los dos coactores, y el hecho de que el restante coactor no hubiese suscripto esos documentos no obsta a su inclusión en la central de cheques; desde que contrariamente a lo señalado por los recurrentes, no es posible considerar que el caso se

[234] CNCont. Adm. Fed, Sala IV, 20/11/90, “Méndez, Carlos c/ Policía Federal Argentina”.

encuentre regido por lo previsto en el punto 8.5.4. del reglamento para la cuenta corriente bancaria, pues es claro que la excepción prevista en dicho artículo aplica únicamente a las "cuentas corrientes recíprocas", caso que no es el de autos.

COM 6908/2020
ABRAMOVICH, ARIEL MARCELO Y OTRO C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

404. PROCESO SUMARISIMO. HABEAS DATA. CENTRAL DE CHEQUES RECHAZADOS. BANCO CENTRAL. REGLAMENTACION DE CUENTA CORRIENTE.

Cabe confirmar la sentencia de grado que rechazó la pretensión de los coactores a ser removidos de la base denominada "Central de cheques rechazados" que administra el BCRA como consecuencia del rechazo de 16 cheques librados sobre la cuenta de una sociedad de la cual habían sido representantes legales. Ello por cuanto, y de acuerdo a la comunicación efectuada por la entidad bancaria demandada, constituía su obligación, de conformidad con lo dispuesto en la Circular OPASI 2 del BCRA -Reglamentación de la cuenta corriente bancaria-, de donde se desprende que se reconozca como causales la insuficiencia de fondos o cierre de cuenta. De otro lado, no puede soslayarse que no fue acreditado que los actores hubiesen dado cumplimiento a su obligación de notificar al banco demandado la revocación de sus poderes, aun cuando la carga de probar ese extremo pesaba sobre aquéllos (conf. CPR 377).

COM 6908/2020
ABRAMOVICH, ARIEL MARCELO Y OTRO C/ BANCO MACRO SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

405. PROCESOS SUMARISIMO. HABEAS DATA. RECTIFICACION DE INFORMACION. IMPROCEDENCIA. CHEQUES RECHAZADOS. CIERRE DE CUENTA. OMISION DE DEVOLUCION.

Cabe confirmar la sentencia de grado que rechazó la acción de habeas data contra el banco demandado, a fin de que este rectifique la información suministrada por el Banco Central respecto de la falta de pago de al menos 31 cheques rechazados por la causal "sin fondos", los cuales habrían sido emitidos con posterioridad al cierre de las cuentas que poseía el actor en dicha entidad. Ello en tanto, sostuvo que se trataron de cheques con firmas apócrifas que diferían groseramente de las registradas y que frente a ello, la entidad bancaria obró con negligencia e impericia, incumpliendo la Reglamentación de la cuenta corriente bancaria del BCRA al proceder al rechazo por "falta de fondos", cuando debió ser "cierre de la cuenta" y/o "falsificación de la firma", lo que hubiera evitado la comunicación de los rechazos. Si bien no se ignora que los accionantes argumentaron que no tendría sentido depositar en la cuenta fondos para cubrir esos cheques cuando ella ya fue cerrada, pero la normativa da una solución a ello, y es que al cerrarse la cuenta, el titular de la misma tiene la obligación de devolver los cheques no utilizados y/o denunciar su extravío y el cobro de los cheques de vencimiento posterior al cierre de la cuenta, deberá hacerse con fondos depositados en ésta para tales fines. Claramente, esa previsión está dirigida a evitar el uso indebido de las fórmulas una vez que la cuenta corriente fue cerrada. Ahora bien, es cierto que no era previsible para los accionantes que debían dejar fondos depositados para los eventuales giros que se pudieran generar pues justamente no fueron emitidos por ellos. Sin embargo, sí resultaba previsible que si no devolvían los cheques no utilizados o, en caso de haber sido extraviados, ellos podrían ser utilizados indebidamente en perjuicio de terceros. De allí que la actuación de la demandada, luce irreprochable en ese aspecto. No se soslaya que la entidad accionada no acreditó haber

notificado al accionante en la forma prevista en la reglamentación, los rechazos de los cheques; sin embargo, ello no modifica la solución del caso ya que la información al BCRA no estaba supeditada a la notificación previa al titular de la cuenta sobre la que se giraron los cheques.

COM 18903/2022
SANCHEZ GARAYAR, HUGO RICARDO Y OTRO C/ BANCO SANTANDER RIO SA S/ AMPARO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

PROCESOS DE EJECUCION

406. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. LIQUIDACION. INTERESES. TASA DE JUSTICIA.

Cabe confirmar la resolución que dispuso que los intereses sobre el capital de condena se liquiden a la tasa activa que utiliza el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días. Ello por cuanto, la liquidación de la base imponible para tributar la tasa de justicia, practicada sin reservas, importa manifestación suficiente acerca de la tasa de interés pretendida y, por consiguiente, la pauta utilizada a ese efecto limita la ulterior pretensión del acreedor respecto de los accesorios. Resultaría, pues, contradictorio tributar la gabela conforme a una determinada tasa y pretender luego el cobro frente al deudor según otra superior[235]. Lo mismo cabe concluir respecto de la capitalización semestral pretendida, pues no se advierte que esa modalidad haya sido contemplada al determinar la base sobre la cual quedó integrada la tasa de justicia.

COM 28805/2019
GARANTIZAR SGR C/ LA FALDA INDUMENTARIA SA Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

407. PROCESOS DE EJECUCION. EJECUCION DE SENTENCIA. SENTENCIA DE VENTA. INAPELABILIDAD. CPR 560.

Cabe declarar mal concedido el recurso de apelación contra la resolución en la que, en el marco de la ejecución de la sentencia de trance y remate que se encuentra firme, se ordenó la subasta pública del 50% de dos inmuebles ubicados en Pcia. de Buenos Aires. Ello por cuanto la decisión apelada se vincula directamente con el trámite de cumplimiento de la sentencia de venta, y no se refiere a ninguno de los supuestos de recurribilidad excepcionales previstos en el CPR 560, siendo por lo tanto aplicable el principio general establecido por la norma.

COM 9413/2020
STAD, JEAN PEDRO C/ MORALES, CARLOS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

[235] CNCom, Sala D, 10/9/98, “Ombú Automotores SAC c/ Sánchez, Juan José Rodolfo y otros s/ ejecución prendaria”; íd., 18/10/16, “Banco Santander Río SA c/ Tacchini, Susana Alicia s/ ejecutivo”; íd., Sala F, 19/8/25, “Inmobal Nutrer SA c/ Química Olivos Arg SRL s/ ejecutivo”.

408. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. ASTREINTES. CPR 398.

Cabe modificar el monto de la sanción impuesto por el juez de grado a la empresa de tarjeta de crédito para el supuesto de retraso por incumplimiento de la orden judicial vinculada con la contestación de oficios que le habían sido cursados. Ello por cuanto, el monto de las astreintes (CPR 398) pertenece a un ámbito sometido al prudente arbitrio judicial y signado por la discrecionalidad que lleva implícita la cuestión, en orden a meritar si el importe referido cumple o no adecuadamente con su función de instar al cumplimiento de la orden judicial[236]. En esa línea de ideas, ponderando el nivel de negocios de la sociedad emplazada al cumplimiento, la entidad económica comprometida en el proceso y, especialmente, la necesidad de que la sanción conminatoria resulte suficientemente idónea para vencer la resistencia de la obligada, juzga la Sala prudente elevar el monto fijado por el juez a quo.

COM 1822/2023
AMICO, MARCOS GUSTAVO C/ AGRO DON MARIO SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

409. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. CUENTAS DEL DEMANDADO. IMPROCEDENCIA.

Cabe rechazar la pretensión tendiente a requerir a las entidades bajo la Superintendencia del Banco Central que traben embargo sobre cuentas corrientes, cajas de ahorro y demás cuentas comerciales que registre la demandada en todas las entidades del sistema financiero. Es que resulta improcedente la pretensión cuando la peticionaria intenta valerse de la jurisdicción para imponerle al Órgano encargado de la supervisión de los bancos la carga de cursar informes a todas las entidades reguladas para que estas informen la existencia de cuentas y en su caso la existencia de una medida[237]. Ello en tanto la indagación propugnada responde a un interés particular y como tal debe ser articulada por las partes.

COM 16784/2021
DINAMARCA, VICTOR HUGO DANTE C/ ROSSI, JOSE S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

410. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. HABERES. EMPLEADOS PUBLICOS. DECRETO LEY 6754/43.

Cabe desestimar la pretensión de trabar embargo sobre los haberes de los ejecutados en virtud del decreto ley 6754/43. Ello en tanto se demanda sobre la base de varios pagarés y no cabe avanzar sobre la abstracción procesal cuando la acción se deduce por la vía ejecutiva[238].

COM 15367/2026
SCOCOZZA, LILIANA OFELIA C/ GAUTO, VIVIANA ELISABETH Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026

[236] CNCom, Sala C, 8/3/18, “Consumidores Libres Coop. Ltda. y otros c/ Bank of America NA s/ sum. s/ incid. art. 250”.

[237] CNCom, Sala B, in re “Banco de Galicia y Buenos Aires SA c/ Arce, Carlos s/ ejecutivo” del 13/03/02, entre otros.

[238] CNCom, Sala B, “Banco Santander Río SA c/ Rodrigues Nunes Filh, Rogean s/ ejecutivo” del 21/03/25.

CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

411. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EMBARGO. INMUEBLE. PROCEDENCIA. EMBARGO SOBRE CUENTAS.

Corresponde confirmar el embargo ordenado por el Sr. Juez de la instancia de grado sobre los inmuebles individualizados mediante los informes de dominio incorporados por el ejecutante. Ello sin mengua que aún se mantiene anotado un embargo bancario y que los fondos que ingresaron en autos por dicha medida resultan exiguos en comparación al monto total de la cautela. A lo que suma que el ejecutado recurrente no ha explicado -y tampoco lo advierte el Tribunal-, que perjuicio innecesario le ocasionaría la vigencia de tal medida.

COM 15480/2025
IGT ARGENTINA SA C/ BINGO ORO SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 24-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino.

412. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. FALSEDAD. PROCEDENCIA. RECHAZO DE DEMANDA. PRECLUSION.

Corresponde hacer lugar a la excepción de falsedad de título opuesta por la ejecutada y en consecuencia rechazar la ejecución intentada en contra de ésta. Ello por cuanto, la experta solicitó la fijación de audiencia de cuerpo de escritura, convocó a la mencionada audiencia y se autorizó a la perito a retirar oportunamente la documentación dubitada para elaborar el dictamen, celebró la audiencia de cuerpo de escritura, tras lo cual se presentó el correspondiente peritaje, el que concluyó la imposibilidad de atribuir la firma al puño escritor de la demandada. Ese fue así en el marco en cuyo contexto se desarrolló la prueba, en donde el ahora actor no efectuó ni una sola objeción con relación a su trámite. No sólo prescindió de la facultad de contar con asesoramiento técnico, sino que incluso permaneció ajeno a lo actuado en la audiencia de formación de cuerpo de escritura, a la que no compareció. Así, las quejas vinculadas a que la experta debió acudir a otro material indubitado diverso de aquel obtenido en la referida audiencia, es temperamento que se desentiende de lo actuado por su parte en la causa, e importa soslayar el principio de preclusión propio de la materia.

COM 2767/2026
S8 SA C/ BRITEZ, JOHANNA ESTEFANIA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

413. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INCOMPETENCIA. PROCEDENCIA. PRORROGA DE JURISDICCION.

Del Dictamen Fiscal Nº 2229/26:
Cabe confirmar la resolución que admitió la excepción de incompetencia deducida por el ejecutado. Ello por cuanto, las partes suscribieron un contrato de locación de obra donde convinieron expresamente la prórroga de jurisdicción a favor de los Tribunales Ordinarios de San Isidro, renunciando a cualquier otro fuero o jurisdicción. Cabe señalar que, en autos surge de los pagarés suscriptos por el demandado, la especifica determinación de un lugar de pago en extraña jurisdicción, cumpliéndose de tal modo con el requisito exigido por el decreto ley 5965/63: 101-d), a los fines de la atribución de la competencia territorial; por ello el Fuero Comercial resulta incompetente.

COM 3056/2026
BAYIT EMPRESA CONSTRUCTORA SRL C/ LEARRETA, GABRIEL SEBASTIAN S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli.

414. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA.

Cabe confirmar la sentencia de trance y remate que desestimó las defensas opuestas por la aseguradora ejecutada y mandó llevar adelante la ejecución de una multa impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, con más intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina desde la mora hasta el efectivo pago. Ello así, pues, si bien las disposiciones generales del ordenamiento penal resultan aplicables a las infracciones administrativas, la resolución sancionatoria se encontraba firme y pasada en autoridad de cosa juzgada. Por otra parte, la excepción de inhabilidad de título sólo puede fundarse en la ausencia de requisitos extrínsecos del instrumento o en la falta de legitimación de las partes, sin que resulte admisible examinar la naturaleza penal de la sanción ni la regularidad del procedimiento administrativo que precedió a la emisión del certificado de deuda. En efecto, dicho certificado, expedido en los términos de la LRT 33-3°, y 46-3°, constituye un título autónomo que se basta a sí mismo cuando detalla con precisión los cargos adeudados y se encuentra debidamente suscripto (CPR 544-4º)[239]. Asimismo, corresponde mantener la tasa activa fijada en la instancia anterior, pues responde a la doctrina plenaria obligatoria y no puede modificarse de oficio en perjuicio de la única apelante. La multa, originalmente fijada en MOPRES, fue definitivamente cuantificada en sede administrativa y quedó sometida al régimen de las obligaciones de dar sumas de dinero, por lo que resulta inadecuada la aplicación de una tasa del 6% anual (CCCN 768 y 772; CPR 303 y 558)[240].

COM 25238/2025
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 14-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

415. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. E-CHEQS. FALTA DE PAGO.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta y mandó llevar adelante la ejecución hasta hacer al acreedor íntegro pago del capital reclamado, más intereses que se liquidarán de acuerdo a la tasa de interés que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 (treinta) días, no capitalizable. Ello por cuanto, la ejecutante figura en la cadena de endosos de los e-cheqs ejecutados y, ante la falta de pago por parte del librador, aquélla respondió frente a los endosatarios posteriores,

[239] CSJN, Fallos: 289:336; CNCom, esta Sala, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Experta ART SA s/ ejecutivo", del 23/3/23; "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán ART s/ ejecutivo", del 20/4/17.

[240] CNCom, en pleno, "SA La Razón s/ quiebra s/ incidente de pago", del 27/10/94; CNCiv, en pleno, "Samudio de Martínez c/ Transportes Doscientos Setenta SA", del 20/4/09; CNCom, esta Sala, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ejecutivo", del 16/7/25.

recuperando así los certificados para ejercer acciones civiles (CAC), los cuales obran en su poder. Es claro que dicho elemento es suficiente para acreditar la legitimación invocada. A más, no se aprecia que los CAC´s sobre los que se funda la acción hayan sido cuestionados. Sin una indicación precisa de cuál o cuáles serían las carencias de los CAC's que restarían legitimación a la actora, obsta a su consideración, máxime si la concordancia de los recaudos formales que contienen los certificados adjuntados puede ser confrontada con la base de datos de almacenamiento de cheques cuya dirección de Internet [URL] (htpps://www.echeq.com.ar/cac), surge de esos mismos certificados, ingresando el código de visualización que allí también se consigna, base cuya administración ha sido confiada por el Banco Central a la Cámara Electrónica de Compensación de Bajo Valor (CEC-BV) (Circ. "A" 6727 punto 3.4.4). Recuérdese que dicha base de datos ha sido dispuesta no solo para que endosantes, avalistas o terceros puedan corroborar los datos de las CAC´s, sino también para los "funcionarios judiciales", en tanto sea menester llevar a cabo un examen del título.

COM 15201/2025
MANUFACTURA DE FIBRAS SINTETICAS SA C/ BLANQUERIA ON LINE SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

416. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta, de un crédito vinculado con Obligaciones Negociables, con base en que no se encontraba discutida la configuración de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, por la falta de pago de servicios de intereses una vez vencido el período de gracia correspondiente. Es que surge establecido, de la oferta de ON, además de la falta de pago de intereses a su vencimiento, como la configuración de un evento de incumplimiento, la circunstancia de que las demandadas no pudieran, o admitieran por escrito la imposibilidad de pagar sus deudas a su vencimiento; así como que se presentaran en concurso preventivo de acreedores procurando beneficiarse por una ley de insolvencia aplicable. En estos supuestos, no hay exigencia alguna para declarar la caducidad de los plazos. En efecto, expresamente se contempló que "…todas las ON, según el caso, se considerarán vencidas y exigibles de inmediato, sin que ninguno de los tenedores de dichas ON deba efectuar notificación a las compañías o tomar otra medida al respecto…". Al respecto, las propias recurrentes han denunciado haber celebrado un acuerdo preventivo extrajudicial en los términos de la LCQ 69 y siguientes, cuya homologación judicial fue solicitada. Claramente dicha acción promovida por las accionadas, junto con las notas referidas por el juez de grado en su fallo, pueden ser enmarcada en los supuestos señalados, como eventos de incumplimiento que producen la caducidad de los plazos y la exigencia de las ON. Ello, más allá de los efectos que la homologación del acuerdo pudiera tener respecto de las obligaciones negociables alcanzadas por éste.

COM 3531/2026
ARIZMENDI, GUILLERMO MARTIN Y OTRO C/ CENTRAL TERMICA ROCA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

417. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. IMPROCEDENCIA. OBLIGACIONES NEGOCIABLES. APE. EFECTOS.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta, de un crédito vinculado con Obligaciones Negociables, con base en que no se encontraba discutida la configuración de un evento de incumplimiento en los términos del contrato, por la falta de pago de servicios de intereses una vez vencido el período de gracia correspondiente. Además las propias accionadas han reconocido que promovieron un Acuerdo Preventivo Extrajudicial, lo que claramente puede ser enmarcada como eventos de incumplimiento que producen la caducidad de los plazos y la exigencia de las ON. Ello, más allá de los efectos que la homologación del acuerdo pudiera tener respecto de las ON alcanzadas por éste. Es que, claramente la celebración de un APE importa no sólo la admisión de dificultades para pagar las ON a su vencimiento, sino también la utilización de una ley de insolvencia para su beneficio. Recuérdese en este aspecto que resulta presupuesto objetivo del APE tanto los estados de crisis o preinsolvencia -legalmente llamados dificultades económicas o financieras de carácter general- como el estado de cesación de pagos[241]. Por ende, habiéndose producido un evento de incumplimiento que acarrea sin más la caducidad de los plazos, no se advierte óbice para la ejecución seguida en autos.

COM 3531/2026
ARIZMENDI, GUILLERMO MARTIN Y OTRO C/ CENTRAL TERMICA ROCA SA Y OTRO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

418. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. PAGARE. RELACION DE CONSUMO SUBYACENTE.

Cabe revocar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución. Ello en tanto resulta de aplicación la LDC para resolver la mencionada excepción. En este contexto cabe señalar que el principio de abstracción cambiaria cede frente a la necesidad de indagar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se busca cumplir con la finalidad de los títulos (circulación) sino que se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la ley 24240 [242]. En efecto, por ser práctica habitual formalizar en títulos circulatorios las operaciones que las entidades bancarias y financieras celebran con los consumidores -con independencia de la instrumentación que usualmente corresponda aplicar al negocio subyacente-. Y en el sub lite la calidad de las partes involucradas en el pleito no permite descartar que se esté en presencia de una relación de consumo. La actora resulta ser una entidad financiera (ley 21526: 2 inc. a), con lo cual se puede sostener que en función del crédito que se discute, puede constituirse como proveedora de servicios financieros en los términos de la LDC y el CCCN 1093. A ello se suma la cantidad de juicios iniciados según surge del sistema informático. El ejecutado, por su parte, es una persona humana con lo cual puede ser consumidor (LDC 1 y CCCN 1092). De esa sola condición de las partes se sigue que la relación subyacente al pagaré podría estar alcanzada por las normas de orden público que conforman la protección jurídica de consumidores y usuarios.

COM 22477/2025
CREDIGOL SAS C/ ALTAMIRANDA, ALBERTO ARIEL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

[241] Rouillon, Adolfo A.N., “Régimen de Concursos y Quiebras”, pág. 186.

[242] CNCom, Sala B, "Banco Patagonia SA c/ Zalazar, Federico Antonio s/ ejecutivo" del 31/05/21 y sus citas.

419. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. PROCEDENCIA. PAGARE. RELACION DE CONSUMO SUBYACENTE.

Cabe revocar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título y mandó llevar adelante la ejecución. Ello en tanto resulta de aplicación la LDC para resolver la mencionada excepción. En este contexto cabe señalar que el principio de abstracción cambiaria cede frente a la necesidad de indagar si al título cambiario le subyace una relación de consumo, toda vez que mediante la utilización de aquél no se busca cumplir con la finalidad de los títulos (circulación) sino que se pretende sortear las garantías mínimas que emanan de la propia Constitución Nacional y la ley 24240 [243]. A ello cabe agregar que la declaración jurada aportada por la ejecutante, que daría cuenta que el ejecutado destinaría los fondos a un microemprendimiento y no a consumo personal, es insuficiente para considerar que el título fue librado en una relación que no involucró la legislación consumeril. Lo aquí decidido no pretende ampliar el elenco de defensas oponibles en el juicio ejecutivo, sino evitar que se desnaturalice el régimen protectorio de la LDC; es que la defensa de inhabilidad también es admisible cuando se carece de alguno de los presupuestos básicos del proceso de ejecución. Y es evidente que uno de tales presupuestos es que la vía ejecutiva no quede abierta con ocasión de un posible fraude a la ley, restándole al consumidor la posibilidad de oponer las defensas que pudiera tener a su alcance en un juicio de conocimiento pleno -CCCN 12-[244].

COM 22477/2025
CREDIGOL SAS C/ ALTAMIRANDA, ALBERTO ARIEL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

420. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD DE TITULO. RECHAZO. PROCEDENCIA. ACUERDO HOMOLOGADO. ALCANCES.

Cabe confirmar la resolución que rechazó la excepción de inhabilidad de título opuesta, con base en que el “acuerdo” celebrado, por el cual las partes convinieron un procedimiento de tasación de la empresa en marcha a los fines de determinar el valor de la participación social del actor con vistas a su adquisición debía considerarse homologado en función de la conducta procesal posterior de los litigantes. Es que el “título ejecutorio” no deriva de un instrumento aislado, sino de un conjunto de actos procesales -y jurisdiccionales- concatenados entre sí, a saber: (a) el acuerdo celebrado; (b) el procedimiento de tasación allí convenido; (c) la fijación judicial del valor de la empresa consentida por ambas partes; (d) y la resolución que declaró que aquella transacción importó la conclusión del proceso en los términos del CPR 309, confirmada por esta Sala. Ese plexo, examinado en su conjunto y no de manera fragmentaria, confiere al crédito ejecutado la certeza, liquidez y exigibilidad requeridas, sin que los recurrentes hayan rebatido concretamente ese razonamiento más allá de reeditar la negativa genérica ya opuesta en la instancia de grado.

COM 6532/2022/2
GARCIA ALBIZURI, NICOLAS C/ ETCHEGOYEN Y CIA SRL Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE DE MEDIDA CAUTELAR.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

[243] CNCom, Sala B, "Banco Patagonia SA c/ Zalazar, Federico Antonio s/ ejecutivo" del 31/05/21 y sus citas.

[244] CNCom, Sala B, “Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/ Kacczer, Ignacio Víctor s/ ejecutivo” del 22/11/17.

421. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. INHABILIDAD. IMPROCEDENCIA. CERTIFICADO DE DEUDA. LRT 46. INTERESES: TABN, TASA DE INTERES MORATORIO. RESOLUCION 1/26.

Corresponde rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta respecto del certificado de deuda emitido tras la falta de cumplimiento de la sanción pecuniaria que le fue impuesta a la demandada. Dicho certificado reúne los requisitos para considerarlo un título ejecutivo hábil (LRT 46). Por lo tanto, un título de esta naturaleza constituye instrumento autónomo, que se basta a sí mismo, sin necesidad de complemento alguno[245]. Por su parte cabe señalar que los intereses se calcularán desde la mora y hasta el 17/01/26 a la TABNA en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar y los que se devenguen desde el día siguiente y hasta el efectivo pago, a la TIM (Resol. 1/26 del Banco Central). Ahora bien, en el sub lite corresponde señalar que si al aplicar la TIM se obtuviera un importe mayor del que se obtendría de aplicar a ese mismo período (18/01/26 hasta el día del pago) la TABN, habrá de estarse a ésta última. Es que, por el sentido del recurso, el Tribunal se ve impedido de empeorar la situación de la demandada recurrente cuando su oponente no ha deducido apelación sobre este aspecto[246].

COM 2394/2026
SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO C/ PRODUCTORES DE FRUTAS ARGENTINAS COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

422. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. EXCEPCIONES. PRESCRIPCION. PROCEDENCIA. MUTUO.

Corresponde hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el mutuario y en consecuencia desestimar la ejecución. En el instrumento base de ejecución, se pactó la mora automática, y la caducidad de los plazos si se adeudan dos cuotas consecutivas o alternadas de los intereses convenidos. Se trató, por ende, de una cláusula resolutoria que habilita al mutuante a reclamar la restitución de lo prestado más los intereses compensatorios (CCCN 1529). Por lo tanto el acreedor tuvo desde el vencimiento de la segunda cuota de intereses expedita la acción para reclamar lo debido, con independencia de que decida o no hacerlo. En ese marco, vista la fecha en que se produjo la mora, el plazo liberatorio contenido en el CCCN 2560 se consumió con anterioridad a la promoción de la presente demanda, sin que se verifiquen -ni se hayan invocado- actos susceptibles de incidir sobre su curso.

COM 21183/2025
DINAMARCA, LUCIANO ALFREDO Y OTROS C/ BRUNETTI, MAURICIO ABEL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

423. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. FACTURA. TITULO INHABIL.

[245] CNCom, Sala B, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ ejecutivo" del 07/11/25 y sus citas.

[246] CNCom, Sala B, "Superintendencia de Seguros de la Nación c/ Productores de Frutas Argentinas Cooperativa de Seguros Limitada s/ ejecutivo" del 04/05/26.

Cabe confirmar la resolución que rechazó in límine la acción ejecutiva deducida con base en ciertas facturas que instrumentaron la prestación de servicios de honorarios profesionales. Ello por cuanto, si bien en las facturas acompañadas se consignó el precio de la transacción y fueron recibidas -en principio al menos- por la presunta deudora, tales circunstancias no les confieren el carácter de título ejecutivo, pues no se bastan a sí mismas ni reúnen todos los elementos esenciales que hagan innecesario prever indagaciones incompatibles con la estructura de este tipo de procesos. En efecto, si bien hace prueba de la realizada conclusión del contrato, del precio pactado y, en general, de todas las otras modalidades y cláusulas ejecutivas en ella expresadas, no hace ni puede hacer prueba de los hechos puramente unilaterales de ejecución que quien emite la factura afirme como ocurridos, pues no es lícito a ningún obligado constituir por sí mismo, con una simple aserción suya, la prueba del cumplimiento. En consecuencia, las facturas acompañadas resultan insuficientes para acceder al trámite abreviado que supone este tipo de proceso, en el que es menester que el pretensor demuestre la existencia de un derecho que pueda ser abstraído con autonomía intelectual.

COM 178/2024
ROSA, ALICIA FABIANA C/ COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA FABRICANTES FERIA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

424. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. EXTRAÑA JURISDICCION.

Cabe confirmar la resolución mediante la cual el magistrado de grado se inhibió para entender en el juicio ejecutivo, luego de fracasar la intimación de pago en esta jurisdicción y requerirse el emplazamiento del demandado en extraña jurisdicción. Ello por cuanto, tratándose de un juicio ejecutivo iniciado con sustento en un título cambiario, es válido presumir, a partir de la calidad de las partes involucradas, que el vínculo subyacente puede ser encuadrado en una operación de crédito para el consumo regida por la LDC 36, encontrándose habilitada la declaración de oficio de la incompetencia territorial. En el caso, la relación aparece presumiblemente subsumible bajo la calificación de consumo financiero o crédito de consumo, quedando la actividad de la ejecutante comprendida en el ámbito de la relación de consumo, mientras que el demandado es una persona humana a quien presuntivamente alcanza la calidad de consumidor, circunstancia que se ve robustecida por su desempeño bajo relación de dependencia. En ese marco, resulta competente el Tribunal correspondiente al domicilio real del consumidor y no modifica tal conclusión la declaración jurada acompañada, pues se trata de un documento preimpreso al cual pretende asignársele entidad para inhabilitar la tutela consumeril.

COM 3526/2026
S8 SA C/ SAUCEDO, ALBERTO MAXIMILIANO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 07-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

425. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que rechazó prematuramente el planteo de nulidad de la intimación de pago. Ello por cuanto, ante la notificación practicada “bajo responsabilidad”, el ejecutado no se limitó a negar que aquel domicilio de la intimación fuera su domicilio real, sino que acompaño documentación -contrato de locación- que inicialmente lo vincula con el inmueble sito en otra dirección. Por ello, no correspondió concluir que ese extremo no había sido

demostrado sin antes posibilitar la producción de la prueba que resultara admisible y conducente. En ese marco, ello no supone tener por acreditado que aquel domicilio fuera el domicilio real del ejecutado al tiempo de la intimación, ni reconocer la procedencia de las defensas que invocó. Tales cuestiones deberán ser decididas por el juez de grado una vez producida la prueba que resulte pertinente y cumplida la correspondiente sustanciación.

COM 10429/2025
REPETTO, MONICA ADRIANA C/ OHRWASCHEL, MARTIN TOMAS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

426. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. MANDAMIENTO BAJO RESPONSABILIDAD DE LA PARTE ACTORA.

Corresponde declarar la nulidad del mandamiento de intimación de pago, de la sentencia de grado, y de todo lo actuado. Ello por cuanto, de las constancias procesales y de la prueba documental acompañada al promoverse el incidente se puede concluir que, al tiempo de diligenciarse el mandamiento cuestionado, el lugar de residencia y domicilio real del demandado se encontraba en otra dirección. En definitiva, se trata de asegurar la observancia del recaudo más elemental para garantizar el derecho de defensa en juicio: el debido emplazamiento del demandado. De modo que, la cantidad de procesos civiles y comerciales promovidos contra el ejecutado, así como la existencia de actuaciones penales iniciadas en su contra, no autorizan a presumir una conducta defraudatoria. Tal inferencia no solo carece de aptitud para neutralizar la prueba que demuestra que el accionado no fue emplazado en su domicilio real, sino que, además, resultaría incompatible con el principio de inocencia consagrado por la CN 18.

COM 10448/2025
LOPARDO, JORGE LUCIANO C/ OHRWASCHEL, MARTIN TOMAS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

427. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que declaró la nulidad del mandamiento de intimación de pago, la sentencia de trance y remate. Ello por cuanto, en los términos del CPR 170, el argumento de la ejecutante con relación a que su contraria debió haber tomado conocimiento de la existencia de este proceso al tiempo en que se perfeccionó el embargo sobre sus haberes, en modo alguno prosperar. En primer lugar, por cuanto de acuerdo a lo informado por el empleador, tomó conocimiento del embargo dos meses antes del diligenciamiento del mandamiento. Asimismo se ha dicho que no corresponde derivar de la noticia de la afectación del sueldo, una tácita convalidación de los vicios ocurridos en el trámite, para, con tal argumento, sesgar el derecho de defensa a partir de la improponibilidad temporal de la cuestión[247]. En el mejor de los casos y para el supuesto de que el empleador haya notificado al trabajador la medida ordenada, entregando copia de la resolución judicial en cumplimiento de la obligación que le impone la ley 27320 -extremo, por cierto, no acreditado- ello habría significado que el embargado sabía de la existencia del proceso y nada más.

COM 14470/2025

[247] "Tranier, Nicolas c/ Gordillo, Cristian Oscar s/ ejecutivo" del 3/04/23 y sus numerosas citas.

CREDIGOL SAS C/ ACOSTA IBARROLA, LORENA PAOLA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Vásquez - Djivaris.

428. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. INTIMACION DE PAGO. NULIDAD. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que declaró la nulidad de la intimación de pago practicada en autos y de todo lo actuado en consecuencia. Ello por cuanto, el o los descuentos que se hayan producido como consecuencia de la traba del embargo decretado en autos, no pueden predicar per se una efectiva toma de conocimiento del proceso y menos aún de la intimación de pago. En el mejor de los casos y para el supuesto de que el empleador haya notificado al trabajador la medida ordenada, entregando copia de la resolución judicial en cumplimiento de la obligación que le impone la ley 27320 -extremo, por cierto, no acreditado- ello habría significado que el embargado sabía de la existencia del proceso y nada más.

COM 4311/2026
SAVETMAN, EITAN C/ ALMADA, JUAN CARLOS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

429. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. PAGARE. FIRMA ELECTRONICA. PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA. PROCEDENCIA. CPR 525.

Cabe modificar la decisión apelada en la que la juez de grado rechazó la vía ejecutiva por tener el pagaré en que se basan estas actuaciones firma electrónica, y disponer que deberá procederse en los términos previstos por el CPR 525 y ss., debiendo el Magistrado ordenar las medidas que correspondan. Ello por cuanto el rechazo liminar de la acción ejecutiva queda solo reservado para aquellos supuestos en que la confrontación de los aspectos formales de la pretensión con el derecho positivo resulte evidente, debiendo ser descartada en caso contrario[248]. Desde esa perspectiva el rechazo de la acción con sustento en que el pagaré carece de firma equiparable a la firma ológrafa resultó prematuro.

COM 11716/2026
UCHA, NICOLAS MARCELO C/ MONTOYA, MARTIN FRANCISCO S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

430. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. ACREEDOR HIPOTECARIO. COMPENSACION. IMPROCEDENCIA.

Cabe revocar la resolución que estableció que si el acreedor hipotecario resulta comprador en subasta, podrá compensar el precio que se obtenga en el remate hasta el límite del importe de su crédito. Cabe destacar que la autorización judicial previa para compensar el saldo del precio del remate es improcedente. Ello es así pues lo atinente a la compensación debe ser dilucidado en caso que el acreedor hipotecario resulte adquirente en subasta y una vez confeccionada y aprobada la liquidación definitiva; pues esa es la oportunidad en la que el juez debe pronunciarse respecto del orden de privilegios y la satisfacción de los gastos asociados al

[248] CNCom, Sala B, 17/12/24, “Banco Comafi SA c/ Riquel, Pablo Martín s/ ejecutivo”.

trámite de venta del inmueble[249]. Es que resulta indefectible considerar en su oportunidad la existencia de acreedores con preferencia de cobro, ya que la concurrencia de acreedores con privilegio limita la compensación en la medida de la necesidad del previo pago de estos últimos[250].

COM 4595/2022
FRENKEL, DAMIAN PABLO Y OTRO C/ PINES, MARTIN S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

431. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUBASTA. DIFERIMIENTO. INMUEBLE. TERCERIA DE MEJOR DERECHO EN TRAMITE. PROCEDENCIA.

Cabe diferir la realización de los trámites vinculados a la subasta del bien embargado a las resultas de la tercería de mejor derecho deducida en otros autos contra el aquí ejecutante -quienes dedujeron la tercería se presentaron con un boleto de compraventa celebrado con la aquí demandada, quien le habría vendido el inmueble objeto de embargo en estas actuaciones-. Ello por cuanto si bien es cierto que el CPR 100 establece que si se promoviera una tercería de mejor derecho el juez podrá disponer la venta de los bienes suspendiéndose el pago hasta que se decida sobre la preferencia, en este caso el acreedor preferente no peticiona que se le entregue una suma de dinero, sino la cosa misma; y el remate del bien traería como consecuencia la frustración de su mejor derecho si efectivamente lo tuviera.

COM 14638/2025
KLEIN, BRIAN C/ DANAG INVERSORA SA S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

432. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. CCCN 1775. PROCEDENCIA. PAGARE. SUSCRIPCION. VIOLENCIA DE GENERO.

Corresponde disponer la suspensión del proceso ejecutivo (CCCN 1775) hasta tanto en la sede represiva exista pronunciamiento sobre los hechos denunciados por la ejecutada en ambos fueros, los cuales giran en torno a la emisión y firma del pagaré que aquí se ejecuta. Ello así, en tanto de ignorarse tales antecedentes, se otorgaría preeminencia a cuestiones meramente formales que importarían una renuncia consciente a la verdad jurídica objetiva sobre un aspecto que podría resultar trascendental para la correcta decisión del litigio, conducta incompatible con la prestación de un adecuado servicio de justicia[251], máxime considerando el plexo normativo constitucional y convencional invocado por la recurrente quien alegó que la suscripción del pagaré base de la acción tuvo lugar en un contexto de violencia de género, lo cual impone examinar con especial sensibilidad la situación de quien invoca encontrarse en una posición de vulnerabilidad, valorar adecuadamente el material probatorio allegado y evaluar si las exigencias formales ordinarias pueden ser flexibilizadas sin desnaturalizar el instituto en cuestión.

[249] CNCom, Sala D, 17/9/24, “Tasat, Ignacio Gustavo Marcelo c/ Jamus, Martín Sebastián s/ ejecutivo”; CNCiv., Sala A, 16/4/24, “Acuña, José E. y otros c/ Correa, Orlando Antonio y otros s/ ejecución de alquileres”.

[250] Podetti, J., "Tratado de las ejecuciones", Buenos Aires, 1968, t. VII-B, p. 95, n° 208.

[251] CNCom, Sala D, “Inspección General de Justicia c/ Crossfield Investments Limited s/ ordinario” del 11/11/08.

CIV 22499/2024
H.E.B. C/ M.M.O. S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

433. PROCESO DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. CCCN 1775. PROCEDENCIA. PAGARE. VIOLENCIA DE GENERO. AMENAZAS.

Corresponde disponer la suspensión del proceso ejecutivo (CCCN 1775) hasta tanto en la sede represiva exista pronunciamiento sobre los hechos denunciados por la ejecutada en ambos fueros, los cuales giran en torno a la emisión y firma del pagaré que aquí se ejecuta. Es que la ejecutada denunció que el actor es "testaferro" de su ex pareja, contra quien existe una denuncia penal en la cual se dictó el procesamiento de este último por el delito de amenazas agravadas por el propósito de obligar a otro a hacer algo contra su voluntad, todo ello en un contexto de violencia de género, en calidad de autor. En este contexto no existiendo una decisión conclusiva sobre la existencia de los delitos imputados en sede penal, entre los que se encuentra la suscripción del documento que aquí se ejecuta, a fin de salvaguardar adecuadamente la totalidad de los derechos involucrados en esta causa y, en particular, evitar cualquier tipo de revictimización hacia la ejecutada, se aprecia adecuado proceder del modo adelantado.

CIV 22499/2024
H.E.B. C/ M.M.O. S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

434. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. REDARGUCION DE FALSEDAD. CPR 395.

Cabe revocar la resolución por la cual el juez a quo dispuso la suspensión de este proceso ejecutivo a las resultas del incidente de redargución de falsedad iniciado por dos codemandadas -en su carácter de fiadores solidarios y principales pagadores-, ejecución basada en saldos impagos de cuenta corriente, préstamos amortizables y cheques descontados rechazados sin fondos. Ello por cuanto del CPR 395 se desprende que la promoción de la incidencia no determina, por sí sola, la paralización del trámite del proceso principal, sino únicamente el diferimiento del dictado de la sentencia hasta tanto la cuestión pueda ser decidida. En tal sentido, se ha señalado que el incidente tramitará en forma separada dentro del mismo juicio y sin suspenderlo[252].

COM 8013/2026
BANCO SUPERVIELLE SA C/ RPG ALIMENTOS SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

435. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. REDARGUCION DE FALSEDAD. CPR 395.

[252] Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial", Ed. Astrea, año 2006, T. 2, pág. 82.

Cabe revocar la resolución por la cual el juez a quo dispuso la suspensión de este proceso ejecutivo a las resultas del incidente de redargución de falsedad iniciado por dos codemandadas -en su carácter de fiadores solidarios y principales pagadores-, ejecución basada en saldos impagos de cuenta corriente, préstamos amortizables y cheques descontados rechazados sin fondos. Ello por cuanto el presente juicio ejecutivo se encuentra en una etapa inicial de su trámite. De hecho, aún se encuentra pendiente la preparación de la vía ejecutiva respecto de la sociedad (su citación a fin de que reconozca los préstamos solicitados a través de la plataforma de Online Banking Empresas (OBE) en los términos previstos por el CPR 526). De tal modo, no sólo no se ha arribado al estadio procesal contemplado por el CPR 395 -esto es, el dictado de la sentencia-, sino que tampoco se encuentra preparada la vía ejecutiva respecto de la sociedad ni se ha dispuesto el libramiento de los mandamientos de intimación de pago. Esto último es relevante, pues la intimación de pago constituye un trámite irrenunciable del juicio ejecutivo y determina la apertura de la oportunidad procesal para que los ejecutados ejerzan las defensas que estimen corresponder. Así, no se advierte razón suficiente para impedir la prosecución de actos procesales que necesariamente deben preceder al eventual dictado de la sentencia y cuyo cumplimiento, en el actual estado de la causa, no aparece incompatible con la sustanciación del incidente de redargución de falsedad.

COM 8013/2026
BANCO SUPERVIELLE SA C/ RPG ALIMENTOS SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

436. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. SUSPENSION. IMPROCEDENCIA. REDARGUCION DE FALSEDAD. CPR 395.

Cabe revocar la resolución por la cual el juez a quo dispuso la suspensión de este proceso ejecutivo a las resultas del incidente de redargución de falsedad iniciado por dos codemandadas -en su carácter de fiadores solidarios y principales pagadores-. Ello por cuanto no resulta dirimente que la actora hubiera promovido una única demanda contra todos los obligados y acumulado de acreencias de diversa naturaleza -saldo deudor de cuenta corriente, pagaré, certificados para ejercer acciones civiles y contratos de fianza-, circunstancia especialmente ponderada por el Magistrado de grado. Es que la unidad y coherencia del trámite invocadas en la resolución apelada pueden ser adecuadamente preservadas suspendiendo, en su caso, el dictado de la sentencia, tal como expresamente contempla el CPR 395, sin que resulte necesario extender ese efecto a actos procesales anteriores que pueden válidamente cumplirse mientras se sustancia el incidente respectivo. En consecuencia, corresponde dejar sin efecto la decisión apelada, debiendo continuar el trámite de este proceso, sin perjuicio de que, llegado el caso, deba observarse lo dispuesto por el art. citado.

COM 8013/2026
BANCO SUPERVIELLE SA C/ RPG ALIMENTOS SRL Y OTROS S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

437. PROCESOS DE EJECUCION. JUICIO EJECUTIVO. TITULO HABIL. CERTIFICADO DE SALDO DEUDOR DE CUENTA CORRIENTE BANCARIA. REQUISITOS. CCCN 1406. CPR 523-5º. LTC 42.

En el marco de un juicio ejecutivo en el cual el título base de la ejecución es un certificado de saldo deudor de cuenta corriente bancaria, cabe revocar la providencia por medio de la cual se solicitó a la actora, previo al dictado de la sentencia de trance y remate, que acompañe el

contrato de apertura de cuenta corriente bancaria y copia de los resúmenes de los últimos seis meses; y asimismo se le requirió que manifieste si en los resúmenes se incluyen importes correspondientes a operatorias de tarjeta de crédito. Ello por cuanto el CCCN 1406 establece los recaudos que debe reunir el certificado para revestir fuerza ejecutiva y no supedita su aptitud a la observancia de exigencias adicionales a las allí contempladas. En tales condiciones, verificado que el instrumento satisface los requisitos legalmente previstos, no resulta procedente imponer condiciones o formalidades que no encuentran sustento en el régimen legal aplicable. Por lo demás, no se advierte en autos elemento alguno que permita concluir que la cuenta corriente sobre la cual fue emitido el certificado hubiera sido abierta con la exclusiva finalidad de incorporar en ella saldos provenientes de operaciones de tarjeta de crédito, en contravención con lo dispuesto por la LTC 42. A ello se suma que el demandado nada alegó en tal sentido -ni en ningún otro- pues, intimado de pago, no se presentó. Así, toda vez que el título acompañado se encuentra expresamente comprendido entre aquéllos previstos por el CPR 523-5°, y que no corresponde indagar en el marco de este proceso acerca de la causa de la obligación instrumentada en el título, el temperamento adoptado por el juez de grado resulta inadmisible.

COM 638/2026
BANCO SANTANDER ARGENTINA SA C/ ROLANDO, IVAN PABLO LEONEL S/ EJECUTIVO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

SEGUROS

438. SEGUROS. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. REPETICION. REINTEGRO. REGISTRACION LABORAL. IMPROCEDENCIA.

Corresponde rechazar la acción de repetición deducida por la aseguradora de riesgo del trabajo en virtud de las prestaciones médicas y asistencias otorgadas al dependiente de la accionada con motivo de un infortunio laboral. La actora sostiene que a la fecha del siniestro la accionada no había solicitado la Clave del Alta Temprana que expide la AFIP para obtener su registración de conformidad a lo establecido en la Resolución General 2988/10: 3. De las pruebas producidas en la causa, el peritaje contable e informe de investigación confirmaron que el accidente sufrido por el trabajador se produjo en las condiciones denunciadas. Por lo demás, el presupuesto de hecho que habilita la repetición es la omisión de declarar la contratación del trabajador al momento del accidente, situación que no se verificó en la especie. La extemporaneidad de esa registración -configura una infracción a la normativa registral (Res. Gral. AFIP 2988/10: 3-b) que tiene previstas sus propias consecuencias en el ámbito que le es propio, pero no habilita al derecho de repetición de la LRT 28-2º, cuyo supuesto es otro.

COM 14162/2021
PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO SA C/ ALTO GRANDE I SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

439. SEGUROS. AUTOMOTORES. ACCIDENTE DE TRANSITO. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION. INTERESES.

Cabe modificar la sentencia en cuanto al cómputo de los intereses correspondientes a la indemnización reconocida por la destrucción total de un automóvil asegurado, cuyo valor fue

determinado conforme a una tasación pericial efectuada con posterioridad al siniestro. Ello así, pues el resarcimiento debe comprender los intereses desde el momento en que se produjo el daño, aunque la tasa aplicable puede variar según la fecha en que se cuantifica la indemnización. En consecuencia, corresponde aplicar una tasa pura del 6% anual desde la mora hasta la fecha a la que corresponde la valuación del vehículo; desde entonces, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina fijada en primera instancia, que contempla tanto el retardo en el cumplimiento como la depreciación monetaria; y, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución 1/26 del Banco Central, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) allí establecida. Asimismo, corresponde rechazar la actualización adicional mediante los índices IPC y CER, pues la tasa activa bancaria comprende un componente destinado a compensar la depreciación monetaria y la recurrente no demostró concretamente el perjuicio económico que le ocasionaría su aplicación, carga que no se satisface con la sola afirmación de su insuficiencia (CPR 265)[253].
Voto de la Dra. Tevez:
Cuando se reclama la actualización de una obligación dineraria por depreciación monetaria, corresponde apreciar si se verifica una evidente desproporcionalidad en perjuicio del acreedor que justifique efectuar los ajustes necesarios para preservar el principio de reparación plena, sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de las normas que prohíben la indexación. Sin embargo, la tasa activa bancaria comprende un componente de compensación de la depreciación monetaria y, en el caso, la recurrente no demostró el perjuicio económico concreto que le ocasionaría su aplicación, por lo que corresponde rechazar el pedido de actualización mediante los índices IPC y CER (CPR 265)[254].

CIV 94185/2022
DEL RIO AVELLANAL, ANA LAURA C/ PROVIDENCIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

440. SEGUROS. AUTOMOTORES. ACCIDENTE DE TRANSITO. DESTRUCCION TOTAL. SUMA ASEGURADA. INDEMNIZACION. POLIZA.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a una aseguradora a abonar el valor actualizado de un automóvil cuya destrucción total se produjo como consecuencia de un accidente de tránsito, sin limitar la indemnización a la suma máxima asegurada prevista en la póliza. Ello así, pues si bien el seguro de bienes se encuentra regido por el principio indemnizatorio, que impide al asegurado obtener un lucro y establece como límites de la prestación el perjuicio efectivamente sufrido y la suma asegurada, esta última limitación no resulta aplicable cuando el crédito ha quedado desactualizado por el transcurso del tiempo y sólo alcanza a cubrir una fracción del valor del bien, como consecuencia de la mora de la aseguradora. En el caso, la configuración de la destrucción total había quedado firme, la prueba pericial corroboró los graves daños estructurales sufridos por el rodado y la aseguradora persistió en su incumplimiento tanto en la etapa extrajudicial como durante el proceso. En tales condiciones, admitir el límite contractual desnaturalizaría la finalidad resarcitoria del seguro y beneficiaría a la compañía por su falta de cumplimiento en término, por lo que corresponde mantener la indemnización determinada

[253] CNCom, esta Sala F, "Taboada Gaspar Wenceslao c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario", del 15/4/25; "Crespin Gastón Ezequiel c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario", del 12/11/25; "Rapa Claudio Fernando c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 18/11/25.

[254] CNCom, esta Sala F, voto en disidencia en "Llorente y Villarruel Contenidos SA c/ Telefé Federal SA s/ ordinario", del 28/3/25; "Ricci Leila Anabela c/ Editorial Perfil SA s/ ordinario", del 14/5/25; "Rapa Claudio Fernando c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", del 18/11/25.

conforme al valor de mercado del automotor establecido mediante la prueba pericial (LS 61 y 68)[255].
Voto de la Dra. Tevez:
El límite máximo de la suma asegurada encuentra fundamento en el principio indemnizatorio y en la relación de equivalencia entre el premio y el riesgo. Sin embargo, cuando se pretende superar ese límite por la mora de la aseguradora durante el transcurso del juicio, corresponde atender a las particularidades del caso y adoptar la solución que mejor se ajuste a ellas, adaptando la obligación indemnizatoria con similares alcances a los del momento en que debió cumplirse[256].

CIV 94185/2022
DEL RIO AVELLANAL, ANA LAURA C/ PROVIDENCIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

441. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. INDEMNIZACION.

Cabe confirmar la intimación a la actora a presentar la documentación requerida por la aseguradora demandada a fin de proceder a completar el trámite de baja del automotor por destrucción total. Ello por cuanto, para que la actora percibiera la indemnización correspondiente, por el vehículo siniestrado, debía tramitar la baja registral definitiva. El decreto 744/04: 5 (reglamentario de la ley 25761) establece que, antes del pago de un siniestro calificado como destrucción total, la aseguradora debe exigir la presentación del certificado de baja del automotor expedido por el Registro Seccional correspondiente y que no corresponde exigirle además constancias y otros recaudos. En efecto, las cargas impuestas al asegurado con motivo de la liquidación del siniestro no condicionan el reconocimiento de su derecho frente a la aseguradora, pero sí pueden hacerlo respecto del cobro de la indemnización, en tanto resulten de la póliza y sean pertinentes según las circunstancias del caso[257]. El asegurado se encuentra, entonces, obligado por las cláusulas contractuales que no hayan sido declaradas inválidas y debe ajustar su conducta a ellas y de resultar procedente la indemnización queda condicionada al cumplimiento de los recaudos expresamente previstos en el contrato para hacer efectivo su pago. Por ello, la circunstancia de que tales instrumentos no hayan sido individualizados en la resolución aclaratoria no basta para relevar al actor de su cumplimiento.

COM 12901/2018
BARRERA, MIGUEL ANGEL C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

442. SEGUROS. AUTOMOTORES. DESTRUCCION TOTAL. TRAMITE DE BAJA.

[255] CNCom, esta Sala, “Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario”, del 7/8/20.

[256] CNCom, esta Sala, “Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario”, del 7/8/20; “Figueroa Hugo Ezequiel c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario”, del 8/2/22; “Pestille Marcela Sandra c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo”, del 1/11/24; “Plastina Sandra María c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario”, del 29/11/24; “Novero María Sandra c/ Triunfo Cooperativa de Seguros Ltda. y otro s/ ordinario”, del 28/2/25.

[257] CNCom, Sala D, 14/6/16, “Dubrovsky, Víctor Daniel c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”.

Cabe confirmar la resolución que, a fin de proceder a completar el trámite de baja de un automotor por destrucción total, le impuso a la demandada el pago de la deuda informada por la agencia recaudadora en concepto de patentes más los respectivos intereses. Ello en tanto, el asegurado tiene derecho a recuperar los gastos de patentes generados durante el período en que la aseguradora demoró indebidamente el cumplimiento de sus obligaciones. Así, el cumplimiento de los recaudos fiscales previstos en la póliza presupone, en este caso, la previa cancelación de la deuda de patentes cuyo pago fue impuesto a la aseguradora en la sentencia, por ende, no corresponde, relevar al actor de aquellas obligaciones contractuales, pero tampoco cabe exigirle que obtenga la baja ante dicha entidad recaudadora o acredite la cancelación de una deuda que debe ser afrontada por la demandada.

COM 12901/2018
BARRERA, MIGUEL ANGEL C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

443. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. DAÑO PSICOLOGICO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una causa por incumplimiento del contrato de seguro -robo del vehículo con posterior hallazgo y daños parciales en el mismo-, en el cual se condenó a la aseguradora al pago de cierta suma de dinero con más intereses, cabe rechazar la pretendida indemnización por “daño psicológico”. Ello por cuanto el dictamen pericial no explica de qué modo la incapacidad parcial y permanente 4% diagnosticada, guarda relación causal con el incumplimiento imputado a la aseguradora, esto es, con la falta de pago de la indemnización debida. Por el contrario, la propia experta vinculó el padecimiento psíquico con el “evento inesperado”, al que identificó con el siniestro mismo, y no con la conducta posterior de la aseguradora. Esta distinción es decisiva. La responsabilidad atribuida a la demandada en estas actuaciones deriva de su incumplimiento contractual y, por lo tanto, sólo resultan resarcibles las consecuencias que guarden adecuada relación causal con esa conducta. La mera existencia de una incapacidad psicológica posterior al siniestro no basta para trasladar sus consecuencias a la aseguradora cuando la propia prueba pericial la vincula con el accidente y no con la falta de cobertura. Por ello, y en ausencia de otros elementos probatorios que permitan establecer ese extremo (CPR 377), corresponde rechazar el rubro en cuestión.

CIV 81996/2022
AGUIRRE, MIGUEL ANGEL C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

444. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PERDIDA DE CHANCE. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una causa por incumplimiento de un contrato de seguro -robo del vehículo con posterior hallazgo y daños parciales en el mismo-, en el cual se condenó a la aseguradora al pago de cierta suma de dinero con más intereses, cabe rechazar la indemnización pretendida por “pérdida de chance”. Ello por cuanto el rubro sólo resulta resarcible cuando la posibilidad frustrada reviste un grado razonable de probabilidad y guarda adecuada relación de causalidad con el hecho dañoso (CCCN 1739). En el caso, la prueba producida no permite establecer un nexo causal suficiente entre el incumplimiento atribuido a la aseguradora -la falta de pago oportuno de la indemnización- y la alegada frustración de la actividad económica del actor. Máxime cuando tanto de la demanda como de la prueba testimonial surge que, luego del

hallazgo, el actor consiguió neumáticos y condujo el vehículo hasta su domicilio y posteriormente hasta la comisaría, circunstancia que debilita la afirmación de que el rodado hubiera quedado completamente indisponible.

CIV 81996/2022
AGUIRRE, MIGUEL ANGEL C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

445. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. ROBO. DAÑO MORAL. TASA DE INTERES MORATORIO.

En el marco de una acción deducida por el asegurado contra la aseguradora por incumplimiento contractual tras la falta de cobertura -omisión del pago de la suma asegurada- ante el robo de su automotor cabe revocar la sentencia de grado y en consecuencia elevar el monto por daño moral y computar el dies a quo, desde que la accionada incurrió en mora, -conforme la LS 49 y 56- y no desde la firmeza del pronunciamiento como dispuso el juez de grado. En consecuencia, dicha suma devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días desde la mora hasta el 17/01/26, y luego se aplicará la TIM de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución 1/26, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

COM 15653/2024
PAZ, WALTER ANTONIO C/ ASEGURADORA DEL FINISTERRE CIA. ARG. DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

446. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. ROBO. DAÑOS PARCIALES. SUMA ASEGURADA.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento ante el robo con posterior hallazgo y daños parciales en el rodado del actor, en tanto no corresponde estar a la “suma asegurada” prevista en ese incumplido contrato, a abonar aquella suma que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del actor al tiempo del siniestro. Sobre ese valor deberá aplicarse el porcentaje previsto en la póliza, esto es, el 30%, que no fue objeto de controversia. Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia[258]. Dicha suma devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora en el cumplimiento del contrato de seguro hasta la fecha de la determinación de su valor actual con el alcance establecido anteriormente. El monto final sólo devengará intereses en caso de incumplimiento de esta sentencia, a la Tasa de Intereses Moratorios (TIM) publicada por el Banco Central. Ello por cuanto, cuando el asegurador incurre en mora en el cumplimiento de su obligación de indemnizar, en función de un comportamiento encuadrable como “doloso” a la luz de la

[258] CNCom, Sala B, “Gotelli Rubio Gabriel Antonio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 26/04/22; “Gonzalez, Gracimiano c/ Antartida Compañia Argentina De Seguros SA s/ ordinario”, 5/06/26.

conceptualización que a este último le asigna el actual CCCN 1724, esto es, cuando se origina en un deliberado propósito de incumplir -o de demorar el cumplimiento- u obrando con "culpa grave" o "dolo eventual", en el sentido de actuar con una manifiesta indiferencia o desaprensión por los intereses ajenos, corresponde que su deber de indemnizar se limite no al pago de la suma asegurada -con más sus intereses- conforme a las prescripciones de la LS 61. Por el contrario, en estos supuestos, el asegurador se encuentra obligado a reparar, además de esas sumas, el "mayor daño" provocado por su incumplimiento.
Voto de la Dra. Vasquez:
La aplicación de la suma asegurada a valores históricos implicaría un incumplimiento de la aseguradora a su obligación de indemnizar en tanto se concretaría en valores económicos insignificantes que no guardan relación con la entidad del daño que pretende repararse. Es que los seguros por daños patrimoniales tienen naturaleza resarcitoria; esto es, el asegurador se obliga a resarcir el daño patrimonial causado por el siniestro (LS 61). Por ello, son relevantes, en el cumplimiento de su prestación, los principios que rigen la reparación de daños. La reparación del daño debe ser plena (CCCN 1740). Considerando que a raíz de la mora de la demandada la suma asegurada perdió toda virtualidad, cabe concluir que la aseguradora no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido[259].

CIV 81996/2022
AGUIRRE, MIGUEL ANGEL C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

447. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. ROBO. SUMA ASEGURADA.

Corresponde condenar a la aseguradora accionada por el incumplimiento al abono de la indemnización prevista en la póliza, al pago de la suma que utiliza en la actualidad para asegurar un vehículo de similares características al siniestrado; en el supuesto que ese bien no fuera ya fabricado, importado o comercializado en el mercado local, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más. Ello pues, ante la mora en el cumplimiento del contrato que aunaba a las partes, la suma asegurada ha perdido toda virtualidad; con lo cual, forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Asumir otro temperamento, importaría tanto como permitirle extraer un evidente provecho de su propio incumplimiento y prescindir del hecho de que el reclamo respectivo no tiene por fuente a tal contrato, sino a la mora en cumplirlo en la que la demandada ha incurrido. En lo que atañe, a los intereses, cabe aplicar una tasa pura del 6% anual desde la mora y hasta la fecha que se encuentre firme su determinación. En caso de incumplimiento de la condena se calcularán aplicando la TIM difundida por el Banco Central de la República Argentina en la Resolución 1/26, publicada en el BO el 9/1/26.
Voto del Dr. Cosentino:
Si bien se ha sostenido que la responsabilidad derivada del contrato de seguro no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada -LS 61-, esa solución no puede ser aplicada de forma automática e indiscriminada, siendo necesario analizar los distintos supuestos que pueden presentarse. Basta confrontar los valores de la suma asegurada y el valor de mercado de una unidad de idénticas características para advertir que -aun incrementada mediante la aplicación de la tasa de interés habitualmente utilizada por este fuero- resulta manifiestamente insuficiente para permitir la reposición de unas bien de similares características al siniestrado. Esta innegable realidad descripta, conduce al apartamiento de la solución a la que históricamente se

[259] CNCom, Sala B, "Bougain, Francisco c/ Orbis Compañía Argentina de Seguros SA s/ sumarísimo", 12/07/22; "Ávalos Zamudio, Miguel Ángel c/ Caledonia Argentina Compañía de Seguros SA s/ ordinario", 29/12/22, entre otros.

arribaba .En este escenario, a efectos de fijar la indemnización de que se trata, no corresponde estar a la "suma asegurada" prevista en ese incumplido contrato, sino tomar aquella que la misma demandada utilice en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el del demandante al tiempo del siniestro (aproximadamente 13 años de uso). Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquel que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia. El valor que se determine respecto de la suma asegurada devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora fijada en la sentencia de grado y hasta que dicha determinación adquiera firmeza. En caso de incumplimiento, el monto así establecido devengará intereses, los cuales deberán computarse conforme la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución 1/26, hasta su efectivo pago[260].

COM 4402/2024
SOUSA OLIVEIRA, ALEX C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

448. SEGUROS. AUTOMOTORES. INCUMPLIMIENTO. SINIESTRO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la procedencia de la multa por daño punitivo impuesta a una aseguradora que omitió expedirse oportunamente sobre la denuncia de un siniestro que configuró la destrucción total de un automóvil y mantuvo durante años incumplida su obligación indemnizatoria, y elevar la sanción reconocida en primera instancia. Ello así, pues la compañía no sólo dejó transcurrir el plazo previsto por la LS 56 sin pronunciarse, sino que tampoco brindó una solución adecuada al conflicto ni una respuesta acorde con los deberes de información, buena fe y trato digno, obligando a la asegurada a promover y transitar un proceso judicial para obtener el reconocimiento de la cobertura contratada. Esa conducta, mantenida incluso durante el trámite del juicio, evidencia un actuar desaprensivo y un grave menosprecio por los derechos de la consumidora, que justifica la aplicación de la multa civil prevista en la LDC 52 bis, aun con el criterio restrictivo que debe primar en la materia. En cuanto a su cuantificación, no corresponde aplicar el régimen de canastas básicas totales para el hogar tipo 3 introducido por la ley 27701: 119, pues la conducta dañosa que fundamenta la sanción se configuró antes de la entrada en vigencia de dicha reforma, por lo que debe utilizarse el régimen entonces vigente. En atención a la gravedad del incumplimiento, la conducta asumida por la demandada durante la relación contractual y el proceso, y la finalidad preventiva y disuasoria del instituto, corresponde elevar la multa mediante la facultad estimativa del CPR 165. Dado su carácter de multa civil, no corresponde adicionar intereses sobre este rubro, sin perjuicio de los que pudieran devengarse si la condena no fuera abonada dentro del plazo fijado para su cumplimiento, supuesto en el cual deberán calcularse conforme a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) establecida por el Banco Central mediante la Resolución 1/26 (LDC 8 bis, 47 y 52 bis; LS 56; ley 27701: 119; CPR 165)[261].

[260] CNCom, esta Sala C, "Castelli Matías Nicolás c/ Seguros Bernardino Rivadavia COOP. s/ sumarísimo" del 04/06/26.

[261] CNCom, esta Sala, "Rodríguez Silvana Alicia c/ Compañía Financiera Argentina s/ sumarísimo", del 10/5/12; "Álvarez Jorge Omar c/ Medicus SA de Asistencia Médica y Científica s/ sumarísimo", del 29/3/21; "Acyma Asociación Civil c/ Emporio Gastronómico Argentino SACIF s/ ordinario", del 18/3/26, "Olmos Virginia c/ FCA Automobiles Argentina SA y otros s/ ordinario", del 17/9/25; "Cattaneo Dolores María y otro c/ Alitalia Societa Aerea Italiana SPA y otros s/ sumarísimo", del 11/6/26; "Dacal Caserta Valeria c/ Libra Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario", del 5/8/26.

Voto de la Dra. Tevez:
La conducta de la aseguradora permite tener por configurados, con suficiente grado de certidumbre y aun bajo el criterio restrictivo que debe primar en la materia, los presupuestos de procedencia de la multa civil prevista en la LDC 52 bis, en tanto constituye un comportamiento antisocial atribuible a un proveedor que obró con culpa grave o dolo, con arreglo a los deberes impuestos por la LDC 4, 5 y 8 bis[262].

CIV 94185/2022
DEL RIO AVELLANAL, ANA LAURA C/ PROVIDENCIA CIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez.

449. SEGUROS. AUTOMOTORES. RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA. INCUMPLIMIENTO. SINIESTRO. INDEMNIZACION. IMPROCEDENCIA. FALTA DE PRUEBA DEL DOLO. RESOLUCION SSN 183/24. CCCN 1724, 1728, 1734.

Si bien se encuentra firme la responsabilidad de la compañía aseguradora demandada por el incumplimiento del contrato de seguro celebrado con la actora, que cubría el riesgo de incendio del rodado, el semirremolque y del equipo de frío asegurados, debiendo pagar la suma asegurada, el lucro cesante y los gastos de escribanía, resulta improcedente el reclamo en concepto de indemnización por el despido del conductor. La actora sostiene que el dolo de la demandada se encuentra acreditado a partir de la Resolución SSN 183/24 que la prohibió de celebrar nuevos contratos de seguro. Alega que de allí surge que, pese a los graves y reiterados incumplimientos, la aseguradora continuó operando, percibiendo primas y liquidando siniestros que sabía que no podría afrontar. Entiende que esa conducta evidencia una manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (CCCN 1724), y que, por ello, la responsabilidad debía extenderse también a las consecuencias existentes al momento del incumplimiento (CCCN 1728). Sin embargo cabe señalar que la sola existencia del incumplimiento, aun en el contexto de las graves dificultades patrimoniales que culminaron con la liquidación de la aseguradora, no resulta suficiente para atribuirle carácter doloso si no se acreditan circunstancias concretas que permitan concluir que la prestación fue deliberadamente inejecutada pese a la posibilidad de cumplirla o que la conducta de la deudora exteriorizó una manifiesta indiferencia por los intereses de la actora, no habiendo acreditado el dolo en el incumplimiento de la demandada, circunstancia que era su responsabilidad (CCCN 1734).

COM 17648/2023
RUTAS DEL OESTE SA C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris.

450. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. DAÑO PUNITIVO.

Corresponde condenar por daño punitivo a la aseguradora que frente al siniestro -robo del automotor- omitió pronunciarse sobre el siniestro dentro del plazo legal, no asignó número de siniestro pese a la presentación personal del actor, desatendió las intimaciones fehacientes cursadas, no compareció a la mediación prejudicial y fue declarada en rebeldía en el presente proceso. Esa secuencia de conductas evidencia un apartamiento consciente y sistemático de

[262] CNCom, esta Sala, “Saborido Cecilia c/ Fiat Auto SA y otros s/ ordinario”, del 16/2/24; “Bray Victoria Alejandra c/ FCA SA de Ahorro para Fines Determinados y otro s/ ordinario”, del 28/11/24.

los deberes de buena fe, información y trato digno que rigen las relaciones de consumo -en violación de lo dispuesto por la LDC 4 y 8 bis y el CCCN 9 y 961-, que excede con creces el mero incumplimiento contractual. A ello se suma la práctica de retrasar indefinidamente el pago de siniestros en un contexto de sostenida depreciación monetaria que genera para la aseguradora un beneficio económico derivado de su propio incumplimiento. Dicha suma sólo devengará intereses en caso de incumplimiento del presente pronunciamiento una vez firme, aplicándose en tal supuesto la tasa de interés moratorio (TIM).

COM 15653/2024
PAZ, WALTER ANTONIO C/ ASEGURADORA DEL FINISTERRE CIA. ARG. DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

451. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INCUMPLIMIENTO. CONDENA.

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento del contrato ante el robo del vehículo prendado del actor. Ello por cuanto, la eliminación de cierta cláusula al momento de la renovación de la póliza importó un grave menoscabo para el asegurado. Éste no desconoció formalmente la última póliza; sin embargo, ello no es suficiente a priori para tener por consentido el cambio de condiciones. La similitud entre ambos instrumentos pudo inducirlo a error sobre el alcance de su cobertura, lo que se ve corroborado por el hecho de que en su demanda invocó expresamente la cláusula eliminada como vigente al momento del siniestro. Además, no existe en autos registro de que la aseguradora le hubiera notificado el cambio de condiciones contractuales operado en la renovación. El robo se produjo dentro del primer año de vigencia del seguro; en consecuencia, de haberse aplicado las condiciones originalmente pactadas, la aseguradora se encontraba obligada a entregar al actor un vehículo 0km de idéntica marca y modelo, sin que pudiera limitarse al pago de la suma asegurada. Es evidente que dicho cambio actuó en detrimento del actor, pues la suma asegurada resultaba insuficiente incluso para cancelar la deuda prendaria que gravaba el rodado robado, aun cuando el actor ya había abonado casi la mitad de las cuotas del plan de ahorro.

COM 13549/2020
TOGNOLO, CLAUDIO HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

452. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INCUMPLIMIENTO. CONDENA. EXTENSION A ADMINISTRADORA DEL PLAN. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción por incumplimiento de la aseguradora ante el robo del vehículo prendado del actor, cabe rechazar la demanda contra la administradora. Ello por cuanto, cumplió con la obligación que le era exigible, poniendo en conocimiento de quien debía liquidar el siniestro el monto necesario para hacerlo. Por otra parte, el actor contaba con acceso directo a esa información a través de la página. En tales condiciones, no puede imputársele incumplimiento alguno en materia de información que haya causado un perjuicio al accionante. Tampoco corresponde hacer lugar a la pretendida devolución de las cuotas abonadas al plan de ahorro. Ello así por cuanto la coaccionada cumplió con su obligación principal: adjudicar y entregar el vehículo al actor. El hecho de que este hubiera sido posteriormente robado no es imputable a la administradora del plan, ni altera el hecho de que el contrato de ahorro previo fue ejecutado en los términos pactados. Las cuotas abonadas tuvieron como contraprestación la entrega de la unidad, que el actor efectivamente recibió y utilizó.

COM 13549/2020
TOGNOLO, CLAUDIO HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

453. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INCUMPLIMIENTO. CONDENA. SUMA ASEGURADA. DAÑO MAYOR.

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento del contrato ante el robo del vehículo prendado del actor. Ello por cuanto, el actor perdió el automóvil, no percibió indemnización alguna y la deuda que mantenía con la administradora del plan de ahorro no solo no fue cancelada sino que continuó creciendo. Pese a haber abonado casi la mitad del plan, quedó desprovisto del rodado y con una obligación vigente. A los efectos de estimar el monto, se aprecia que la negativa a cubrir el siniestro -cuya ocurrencia no fue controvertida y cuya cobertura fue expresamente reconocida por la propia aseguradora- sostenida durante años sin acreditar pago alguno ni consignación judicial, puede ser asimilable a un dolo obligacional. Este dolo justifica el agravamiento de la responsabilidad de quien hubiera obrado de esa manera[263], con el alcance del mayor daño no cubierto por los intereses moratorios que, en relación causal adecuada con el incumplimiento, haya padecido el asegurado[264]. En este marco, cabe condenar a la accionada a abonar al actor, determinada suma tomando como base el valor de un vehículo como el sustraído, de igual modelo y antigüedad; si a ese precio se le detrae la suma asegurada con más sus intereses, se obtiene como prudente y razonable cuantificación del mayor daño no resarcido padecido por el asegurado, la suma que se estima procedente fijar para este rubro. En caso de falta de pago dentro de cierto plazo, devengará nuevos intereses desde la fecha de la presente sentencia y hasta el efectivo pago, a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones ordinarias de descuento de documentos comerciales a treinta (30) días. El monto de condena deberá destinarse, en primer lugar, a cancelar la deuda prendaria vigente a la fecha del efectivo pago, abonándose el remanente al actor. A tal fin, en la etapa de ejecución de sentencia, el asegurado deberá acreditar dicho saldo prendario mediante el certificado de deuda correspondiente. Toda vez que al momento del siniestro la suma asegurada cubría aproximadamente el 87% del saldo prendario entonces vigente, el resultante de la adición de la condena por suma asegurada y daño mayor no podrá en ningún caso ser inferior a ese mismo porcentaje del saldo prendario acreditado a la fecha del efectivo pago. Si dicha suma fuera inferior, la condena se incrementará hasta alcanzarlo.
Voto de la Dra. Vásquez:
En cuanto a la indemnización debida por la aseguradora por la falta de cumplimiento oportuno del resarcimiento comprometido en la póliza y el deber de indemnizar el mayor daño no cubierto por los intereses moratorios, la solución propuesta coincide, en lo sustancial, con el temperamento adoptado en los autos “Cequeira, Carlos Roberto c/ Liderar Compañía de Seguros s/ ordinario”, 22/11/23, de la Sala B. Por otro lado, lo que justifica apartarse del límite de responsabilidad de la suma asegurada y apreciar una reparación conforme a la finalidad del contrato, reside en la mora. En virtud de ella, la aseguradora debe resarcir al asegurado el perjuicio que le ocasionó por frustración de la causa fin del contrato de seguro, independientemente del aspecto subjetivo.

[263] Llambías, Jorge Joaquín, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", T. II, págs. 236/237, con citas de Busso, E., T. IV, pág. 298, N° 58; Salvat - Galli, T. I, N° 595 in fine, p. 434; Lafaille, H., T. I, N° 255, p. 236; Borda, G., T. I, N° 468, 2), p. 326.

[264] Stiglitz, R., "Análisis económico del contrato de seguro", en la obra coordinada por Barbato, N., "Derecho de Seguros - Homenaje de la AADA al profesor doctor Juan C. F. Morandi", Buenos Aires, 2001, p. 114, espec. p. 121.

COM 13549/2020
TOGNOLO, CLAUDIO HERNAN C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO P/F DETERMINADOS Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Chómer - Vásquez - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

454. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO.

Corresponde revocar la resolución de grado y en consecuencia condenar por daño punitivo a la aseguradora que frente al robo de la unidad amparada, omitió el pago de la indemnización y tras numerosos reclamos ofreció abonar el valor histórico de la póliza, con más el reajuste del 10%; y ante el rechazo del asegurado, guardo silencio, sin siquiera proceder al depósito judicial del importe que, según su propio criterio, correspondía abonar. A lo puntualizado, se suma que la demandada incumplió las obligaciones a su cargo sin brindar justificación alguna, conducta que no sólo redundó en perjuicio de los derechos del actor, sino también en un correlativo beneficio económico para la compañía, que retuvo en su poder las sumas que entendía adeudadas y que hasta la fecha, continúa en mora[265].

COM 4402/2024
SOUSA OLIVEIRA, ALEX C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 09-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

455. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. PRIVACION DE USO. TASA DE INTERES MORATORIO.

En el marco de una acción deducida por el asegurado contra la aseguradora por incumplimiento contractual tras la falta de cobertura -omisión del pago de la suma asegurada- ante el robo de su automotor, cabe confirmar el monto por privación de uso reconocido en la instancia de grado. Dicho monto devengará intereses a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días desde la mora hasta el 17/01/26, y luego se aplicará la TIM de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c) y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución 1/26, desde esa fecha y hasta su efectivo pago.

COM 15653/2024
PAZ, WALTER ANTONIO C/ ASEGURADORA DEL FINISTERRE CIA. ARG. DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

456. SEGUROS. AUTOMOTORES. ROBO. RECHAZO. RETINCENCIA. IMPROCEDENCIA. USO MIXTO.

Cabe confirmar la sentencia que condenó a la aseguradora por incumplimiento del contrato de seguro -robo del vehículo con posterior hallazgo y daños parciales en el mismo-. Ello por cuanto aun cuando se ponderara que el actor reconoció haber utilizado ocasionalmente el vehículo para adquirir mercaderías destinadas a su autoservicio, si bien en la póliza figuraba

[265] CNCom, Sala B, "Sanz Argerich Marcelo Carlos y otro c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/ ordinario", del 29/12/23.

que el rodado estaba destinado a uso particular, esa circunstancia resulta insuficiente para tener por acreditada la causal de rechazo de la cobertura invocada por la aseguradora. Es que una cosa es probar el hecho constitutivo de la reticencia, para lo cual resulta admisible cualquier medio de prueba, y otra distinta demostrar su influencia sobre el riesgo asegurado. Esto último exige acreditar que la circunstancia omitida o inexactamente declarada era de tal relevancia que, de haber sido conocida por la aseguradora, ésta no habría celebrado el contrato o lo habría hecho en condiciones diferentes. Nada de ello ocurrió en el caso. La demandada no produjo prueba idónea dirigida a demostrar que el eventual uso ocasional del automóvil con fines vinculados al comercio del actor hubiera modificado de manera relevante el riesgo asumido al contratar. A ello se agrega que tampoco acreditó relación causal alguna entre dicha circunstancia y la producción del siniestro. En efecto, cuando los antecedentes supuestamente ocultados o falsamente declarados por el asegurado no guardan relación causal con el siniestro ni con sus consecuencias, no corresponde hacer operar la reticencia como causal liberatoria[266].

CIV 81996/2022
AGUIRRE, MIGUEL ANGEL C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

457. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. ACUERDO EXTRAJUDICIAL. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA.

Cabe revocar la resolución que admitió la demanda por incumplimiento de la aseguradora del acuerdo extrajudicial arribado, ante el siniestro ocurrido entre el automotor del actor y otro rodado asegurado por la accionada. Ello por cuanto, la compañía de seguros al contestar demanda negó que se haya arribado a un acuerdo extrajudicial y que el accionante haya enviado por correo electrónico la documentación necesaria para liquidar el pago. El perito informático no pudo certificar la autenticidad de la cadena de mails acompañada por los reclamantes y tal circunstancia reviste importancia decisiva ya que los correos electrónicos constituyen el principal -y prácticamente único- elemento probatorio en el que fundaron la existencia del acuerdo extrajudicial y el ofrecimiento de pago de la demandada. En ese marco probatorio y en este particular caso donde se debate si existió o no el acuerdo, sería diabólico pretender que la aseguradora demostrara la inexistencia del mismo.

CIV 18959/2023
CHIRINOS ETCHEVERRY, CRISTIAN Y OTRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

458. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. ACUERDO EXTRAJUDICIAL. INCUMPLIMIENTO. RECLAMO. IMPROCEDENCIA. AUSENCIA DE PRUEBA. TESTIGO INIDONEO.

Cabe revocar la resolución que admitió la demanda por incumplimiento de la aseguradora del acuerdo extrajudicial arribado, ante el siniestro ocurrido entre el automotor del actor y otro rodado asegurado por la accionada. Ello por cuanto, de la prueba pericial no surge el envío de los mails que acreditaran el acuerdo; y con relación a la testigo propuesta por los reclamantes,

[266] Stiglitz, Rubén, “Derecho de Seguros”, La Ley, 2016, t. II, p. 205.

la accionada advirtió su inidoneidad; la cual adquirió posteriormente una base objetiva a poco que se advierte que dicho testigo, tiempo después de declarar, fue quien se presentó como letrada patrocinante de la parte actora en las audiencias celebradas con posterioridad a su declaración. Por todo lo expuesto, sobre la base de la prueba producida -tanto la informática como la testimonial- y del régimen probatorio general aplicable, los actores no lograron acreditar de manera fehaciente la existencia y exigibilidad del acuerdo extrajudicial cuyo cumplimiento reclaman.

CIV 18959/2023
CHIRINOS ETCHEVERRY, CRISTIAN Y OTRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

459. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DAÑO MORAL. INDEMNIZACION. TASA DE INTERES (TIM).

Corresponde condenar a la compañía de seguros demandada por el daño moral padecido por el asegurado frente a la falta de pago de una suma indemnizatoria prevista en la póliza tras el siniestro que provocó la destrucción total del automotor amparado. En la especie el accionante cumplió con la presentación de la totalidad de la documentación y de los recaudos exigidos por la aseguradora para el cobro de la indemnización y por su lado, la accionada abonó la mentada indemnización una vez promovida la demanda y con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Se advierte que el actor sufrió la destrucción total de su vehículo, a lo que se sumó la incertidumbre respecto de la cobertura del seguro y atravesar varios procesos legales para procurarse su cobro. Los intereses devengados sobre los montos reconocidos en concepto de daño moral, deberán calcularse conforme la tasa activa tradicionalmente aplicada por este fuero hasta el 17/1/26; mientras que aquéllos que se generen con posterioridad a dicha fecha deberán liquidarse aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aprobada por la Resolución 1/26 del Banco Central.

COM 10886/2023
BRUSETTI, ENRIQUE HUGO C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

460. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DAÑO PUNITIVO.

Corresponde revocar la resolución de grado que rechazó condenar por daño punitivo a la aseguradora accionada por su cliente frente a la falta de cobertura de su vehículo siniestrado. En la especie, la aseguradora desestimó el siniestro por considerar que el monto de la reparación de los daños sufridos por el rodado alcanzaba al valor de la franquicia; resistido el rechazo por el asegurado mediante valuación particular de los costos de reparación de al menos 13 veces superior, la accionada ofreció cierta propuesta de indemnización por una suma total sin justificación alguna de ese resultado. En este punto, cabe estimar que la conducta desplegada resulta incompatible con el estándar de diligencia exigible a un profesional de la envergadura de la demandada que, con pocos días de diferencia y sin otorgar justificación alguna, otorgue otra estimación que, aparentemente, tampoco sería asertiva, a tenor de lo informado por el perito mecánico en estos autos. Todo este comportamiento fue ambivalente y dilatorio e impropio de un sujeto como la demandada que la obliga a actuar con un estándar de diligencia agravado, en atención a su superioridad técnica y a la actividad empresarial que

desarrolla. Atento el carácter de multa que reviste la figura prevista en la LDC 52 bis, el mismo no llevará intereses[267].

COM 25150/2023
ZIMMERMANN, DIETER TOMAS C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

461. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DAÑO PUNITIVO. INDEMNIZACION.

Corresponde condenar a la compañía de seguros demandada por el daño punitivo padecido por el asegurado frente a la falta de pago de una suma indemnizatoria prevista en la póliza tras el siniestro que provocó la destrucción total del automotor amparado. En la especie, el accionante cumplió con la presentación de la totalidad de la documentación y de los recaudos exigidos por la aseguradora para el cobro de la indemnización y por su lado, la accionada abonó la mentada indemnización casi un año después de iniciada la demanda y con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Bajo tales antecedentes, se observa que la actitud mantenida por la compañía aseguradora durante todo el trámite de la denuncia del siniestro por parte del accionante demuestra un grado de desatención respecto de los reclamos del consumidor que la hacen pasible de la sanción. Es así que no demostró una voluntad espontánea y oportuna de cumplir con la prestación debida, sino que reaccionó frente al reclamo judicial del asegurado[268].

COM 10886/2023
BRUSETTI, ENRIQUE HUGO C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

462. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. DAÑOS PARCIALES. INDEMNIZACION. TASA DE INTERES (TIM).

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento del contrato frente al siniestro ocurrido en el automóvil del actor, que resultó con daños parciales. Ello por cuanto, no abonó indemnización con base en que el costo de reparación coincidía con la franquicia. Más de la pericia mecánica surge un monto muy superior, al que detrayendo la franquicia, que la aseguradora debe abonar al accionante, con más intereses a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, desde la mora, y a partir del 18/1/26 y hasta el efectivo pago, se aplicará la TIM publicada por el Banco Central en la Resolución 1/26, publicada en el BO el 9/1/26; capitalizable a la fecha de la notificación de la demanda -04/09/24, CCCN 770-b)-, aspecto que surge de la sentencia apelada y ha quedado firme.

COM 25150/2023

[267] CNCom, Sala F, "Fernández, Silvina Gabriela c/ Renault Argentina SA y otros s/ ordinario", del 1/11/18 y "Concetti, Marcelo Fabián c/ Banco Ciudad de Buenos Aires s/ ordinario", del 21/3/19.

[268] CNCom, Sala B, "Sanz Argerich Marcelo Carlos y otro c/ Compañía de Seguros La Mercantil Andina SA s/ ordinario", del 29/12/23.

ZIMMERMANN, DIETER TOMAS C/ RIO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

463. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO ADICIONAL. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la aseguradora a abonar al actor el daño adicional solicitado, ante el rechazo injustificado del siniestro. Ello por cuanto, no solo no se le entregó la póliza del seguro al contratarlo sino que tampoco fue informado sobre la cláusula basada en la caducidad del derecho del asegurado por falta de comunicación del siniestro al prestador del sistema de rastreo. Es que, surge de la prueba testimonial que la aseguradora no puso en manos del actor el texto de la póliza o por correo electrónico, cualquiera sea el caso para que la entrega posea valor jurídico para el asegurador y que por cierto tal probanza no era de difícil producción para la aseguradora teniendo en cuenta que, como lo exige el recordado "Reglamento General de la Actividad Aseguradora", todas las aseguradoras deben conservar las constancias que respalden la entrega de la documentación. Por otro lado, que el nombre de la empresa de rastreo satelital figure en el frente de la "Constancia de Cobertura" fue insuficiente para informarlo sobre la caducidad del derecho pactada en tal cláusula, la que, en su caso, debió presentarse al asegurado en forma clara y legible para cumplir con lo prescripto por la LDC 4 y por el CCCN 1100. Además, tales siglas no pueden entenderse equivalentes al texto de aquella cláusula contenida en la póliza. En tal sentido, se recuerda que la "Constancia de Cobertura" es sólo el documento que provisoriamente instrumenta el contrato de seguro y que tiene validez hasta que se emite la póliza[269]. Obviamente, el suministro de la referida constancia no suple la obligación de entregar la póliza.

COM 11895/2024
AMISTADI, RAUL C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

464. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO ADICIONAL. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la condena a la aseguradora a abonar al actor el daño adicional solicitado, ante el rechazo injustificado de cobertura del siniestro. En consecuencia, definido que sea en la etapa de ejecución de sentencia el valor actual del automotor asegurado, a partir de que esa valoración se realice, la cantidad respectiva habrá de devengar hasta el efectivo pago la tasa de interés moratorio (TIM) de acuerdo con lo dispuesto por el CCCN 768-c), y su reglamentación por el Banco Central, mediante Resolución n° 1/26. Asimismo cabe acceder a la pretendida indemnización por daño moral y privación de uso.

COM 11895/2024
AMISTADI, RAUL C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

[269] Stiglitz, R., "Derecho de Seguros", Buenos Aires, 2016, t. II, ps. 288/289, n° 640 "b".

465. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. DENUNCIA OPORTUNA. DISPOSITIVO DE RASTREO SATELITAL.

Cabe admitir la demanda promovida por un asegurado contra la compañía de seguros, ante el injustificado rechazo de cobertura del robo del automotor en cuestión, cuyo fundamento consistió en que el asegurado no cumplió con la inmediatez al comunicar el siniestro al prestador del sistema de rastreo del vehículo. Ello por cuanto, cabe recordar que esta Alzada tiene resuelto que la cláusula de caducidad del derecho, en cuanto impone al asegurado la carga de denunciar el siniestro al servicio de rastreo satelital en un plazo más breve que el de la LS 46, resulta abusiva por conducir a la pérdida de la cobertura al modificar el exiguo término previsto en la norma, en perjuicio del asegurado[270].

COM 11895/2024
AMISTADI, RAUL C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

466. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. SUMA ASEGURADA.

Corresponde condenar a la compañía de seguros demandada frente a la falta de pago de una suma indemnizatoria prevista en la póliza tras el siniestro que provocó la destrucción total del automotor amparado. En la especie el accionante cumplió con la presentación de la totalidad de la documentación y de los recaudos exigidos por la aseguradora para el cobro de la indemnización y por su lado, la accionada abonó la mentada indemnización una vez promovida la demanda y con anterioridad al dictado de la sentencia definitiva. Ante este escenario, cabe precisar que encontrándose la obligación en mora, el pago del capital nominal no puede reputarse íntegro ni, por ende, producir efectos cancelatorios respecto de la totalidad de lo adeudado. De allí se sigue que la obligación a cargo de la aseguradora no quedó extinguida mediante aquel desembolso, en los términos del CCCN 880, en tanto subsisten accesorios derivados de la mora. Por consiguiente, el pago efectuado no tuvo aptitud para extinguir íntegramente la obligación, por lo que deberá estarse a los cálculos que se practiquen al momento de la ejecución de sentencia. Los intereses devengados sobre los montos reconocidos en concepto de daño emergente, deberán calcularse conforme la tasa activa tradicionalmente aplicada por este fuero hasta el 17/1/26; mientras que aquéllos que se generen con posterioridad a dicha fecha deberán liquidarse aplicando la Tasa de Interés Moratorio (TIM) aprobada por la Resolución 1/26 del Banco Central.

COM 10886/2023
BRUSETTI, ENRIQUE HUGO C/ BOSTON COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

467. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INCUMPLIMIENTO. RASTREO SATELITAL. OMISION DE INFORMACION.

Cabe confirmar la resolución que condenó a la aseguradora a abonar al actor el daño adicional solicitado, ante el rechazo injustificado del siniestro. Ello por cuanto, aunque no haya prueba de que le hubiese entregado al asegurado la póliza continente de la cláusula de caducidad de

[270] CNCom, Sala F, 16/12/25, "Orellana Cárdenas, Willy y otro c/ Paraná SA de Seguros s/ ordinario".

derecho por falta de comunicación del siniestro al prestador del sistema de rastreo, puede la compañía igualmente prevalerse de dicha caducidad si no resultase creíble que aquél desconocía lo pactado en orden a la operatividad del sistema de localización y cargas contractuales que ello imponía. Es que si bien la póliza constituye el instrumento probatorio por excelencia del contrato de seguro, lo cierto es que en esta materia, como en general ocurre en la contractual, el comportamiento observado por las partes con posterioridad a su celebración es también fuente de interpretación de la relación; y en tal sentido, la propia instalación de un servicio de rastreo satelital para la cual necesariamente tiene que prestar su colaboración el asegurado en momento posterior a la celebración del contrato de seguro, no pudo sino obedecer al conocimiento que tenía de las cláusulas pertinentes de la póliza[271]. Sin embargo, este último criterio no es aplicable en la especie. Ello es así pues la circunstancia de que fuese probado que el actor instaló el sistema de rastreo, no demuestra por sí mismo que tal instalación haya tenido vinculación operativa con la póliza invocada en la demanda ya que fue contratada varios años después. En tal marco, no puede entenderse desacreditada la versión del actor según la cual el sistema de rastreo lo contrató en forma privada antes de asegurar su vehículo con la demandada.

COM 11895/2024
AMISTADI, RAUL C/ PARANA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 10-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

468. SEGUROS. AUTOMOTORES. SINIESTRO. INDEMNIZACION.

Corresponde rechazar el agravio del asegurado que cuestiona el diferimiento de la determinación del monto indemnizatorio -valor del automotor siniestrado- en la etapa de ejecución de sentencia sin fijar una base numérica concreta, y objeta la ausencia de intereses desde la mora sobre ese rubro. Dicho temperamento es la consecuencia técnicamente correcta de haber calificado la obligación como deuda de valor (CCCN 772). En ese marco, fijar un monto nominal a la fecha de la sentencia hubiera desvirtuado la finalidad reparatoria que el propio Magistrado procuró preservar. La etapa de ejecución es el momento natural para establecer el valor de reposición del bien con referencia a su cotización de mercado vigente, y los parámetros fijados en la sentencia resultan suficientes a ese efecto. El valor que se fije devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora, conforme la LS 49 y 56 y hasta que dicha determinación adquiera firmeza. En caso de incumplimiento de la condena, el monto allí establecido devengará intereses conforme la tasa de interés moratorio (TIM) conforme el CCCN 768-c) y la Resolución del Banco Central 1/26. La solicitud de tasa duplicada queda desplazada por la solución adoptada.

COM 15653/2024
PAZ, WALTER ANTONIO C/ ASEGURADORA DEL FINISTERRE CIA. ARG. DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 29-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Machin - Cosentino - Pérez Casado.

469. SEGUROS. DEFENSA DEL CONSUMIDOR. INAPLICABILIDAD. INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL. AUSENCIA DE CARACTER DE ASEGURADO.

[271] CNCom, Sala D, 1/6/17, “Ibaquez, Lucas Damián c/ Parana SA de Seguros s/ ordinario” y su cita de la CNCom, Sala A, 22/3/13, “Asem, Jorge Oscar c/ Paraná SA de Seguros s/ ordinario”.

En el marco de una acción por incumplimiento de la aseguradora del acuerdo extrajudicial arribado, ante el siniestro ocurrido entre el automotor del actor y otro rodado asegurado por la accionada, el reclamo del coaccionante de ningún modo puede ser analizado desde la óptica del consumidor desde que su pretensión se basó exclusivamente en los honorarios que habría pactado como consecuencia de sus servicios profesionales al patrocinar a su cliente en el acuerdo invocado. Y con relación al accionante, corresponde señalar, en primer término, que el nombrado no reviste -ni revistió- la calidad de asegurado de la demandada, por cuanto el contrato de seguro habría sido celebrado entre dicha compañía y el propietario o conductor del otro rodado resultando el accionante un tercero ajeno a dicho vínculo contractual. De este modo, resulta ser una persona ajena y por ende su acción no tiene como fuente el contrato de seguro -no pagó prima alguna, ni fue destinatario final de los servicios que ella presta- sino el acuerdo extrajudicial cuyo cumplimiento reclama conjuntamente con su letrado. Por todo lo antedicho, la acción dirigida contra la aseguradora fue con exclusivo fundamento en un incumplimiento de naturaleza contractual lo que impide calificarlo como consumidor.
Voto de la Dra. Vásquez:
En el caso tampoco puede interpretarse que el actor es un consumidor equiparado en los términos de la LDC 1, segundo párrafo. Ello, en virtud de la orfandad probatoria respecto de la relación de consumo entre el asegurado y la demandada.

CIV 18959/2023
CHIRINOS ETCHEVERRY, CRISTIAN Y OTRO C/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SAU S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 04-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

470. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. RECHAZO. MORA DEL ASEGURADO. SUSPENSION AUTOMATICA DE LA COBERTURA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por incumplimiento del contrato del seguro, por rechazo del siniestro. Ello por cuanto, no luce controvertido que la aseguradora hubiera rechazado la cobertura por encontrarse suspendida ante la falta de pago de las cuotas del préstamo, circunstancia que repercutía sobre el pago de la prima, en tanto el propio actor había reconocido que, en determinado momento, dejó de abonar las cuotas del crédito prendario. No se está, entonces, ante una demora circunstancial seguida de una regularización anterior al siniestro. Al momento del hecho había transcurrido más de un mes desde el vencimiento de la primera cuota impaga y el actor había ingresado ya en un estado de mora que se proyectaba sobre dos períodos consecutivos. Reviste particular significación que el propio contrato prendario vinculó expresamente la falta de pago de las cuotas con las consecuencias previstas en las cláusulas de cobranza del premio. El asegurado sabía, por lo tanto, que el importe correspondiente al seguro se integraba en la cuota del crédito y que su falta de cancelación podía comprometer la continuidad de la cobertura.

COM 6686/2023
VECELLIO, VICTOR MATIAS C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

471. SEGUROS. DENUNCIA DE SINIESTRO. ROBO DEL CELULAR. RECHAZO VAGO E IMPRECISO. RECLAMO. PROCEDENCIA. CLAUSULA POCO CLARA.

Cabe responsabilizar a la demandada por el incumplimiento del contrato de seguro que la vinculaba con la actora frente al robo del celular asegurado de las manos de su pareja. Ello en

tanto al contestar la carta documento rechazó el siniestro en forma genérica. Sin embargo esta causal no cumple mínimamente con los requisitos de claridad, especificación y precisión necesarios. Es que no detalla de qué forma se aplicaría la cláusula al caso concreto como tampoco especifica si el suceso de autos se enmarcaría dentro del concepto de extravío o hurto y por qué razones. Lo contrario implicaría que, por una cláusula poco clara o incompleta, se perjudique al actor con una interpretación del contrato en un sentido menos favorable al consumidor. Del frente de póliza, surge que para la cobertura “todo riesgo portátiles mundial” se aplica la cobertura específica “aparatos electrodomésticos”. Sin embargo, del cuerpo de la póliza surgen tres anexos relativos a los electrodomésticos, y el que contiene la cláusula mencionada en la comunicación de rechazo del siniestro se refiere a “electrodomésticos en domicilio" pero no a “aparatos electrodomésticos”, como señaló el frente de póliza. En este sentido, la cláusula alegada no es clara respecto a su aplicación al sub lite, más cuando resultaría abusiva en tanto se trata de un bien -teléfono celular- destinado al uso fuera del hogar.

COM 23677/2023
OLAVERRIA, NICOLAS C/ COMPAÑIA DE SEGUROS LA MERCANTIL ANDINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 28-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Ballerini - Vásquez - Djivaris.

472. SEGUROS. MOTOVEHICULO. INCUMPLIMIENTO. PRIVACION DE USO. RECHAZO.

Cabe revocar la resolución que otorgó la pretendida indemnización por privación de uso, por el incumplimiento del contrato de seguro ante el robo de la motocicleta del actor. Ello por cuanto, no procede cuando, como en el caso, no se suministró prueba suficiente de su efectiva configuración[272].
Disidencia parcial de la Dra. Vásquez:
En el caso, resulta razonable la existencia de un daño derivado de la privación de uso de un automóvil, que satisface necesidades de mero disfrute o laborales por su propia naturaleza, y está incorporado a la calidad de vida de su propietario. De esta manera, la indisponibilidad origina una serie de trastornos que no hubieran ocurrido de otro modo, los cuales constituyen un daño resarcible[273]. En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del rodado o de su falta de disponibilidad[274]. En este sentido, se recuerda que el Código Civil y Comercial de la Nación admite que el daño puede surgir notorio de los propios hechos (art. 1744).

COM 9869/2024
FUNT, ANDRES DARIO C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

473. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. HURTO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO EMERGENTE.

[272] CNCom, Sala A -en una anterior composición-, 06/12/07, in re:“Valiña, Carlos c/ Mercantil Andina Cía de Seguros SA”; ídem, Sala B, 12/08/86, in re: “Zucarino de Palacios c/ Coop. Patronal de Seguros”.

[273] CNCom, Sala B, expte. nro. 17006/2018, “Magone, Carlos c/ Peugeot Citroën SA y otro s/ ordinario”, 22/12/22.

[274] CNCom, Sala B, expte. nro. 16779/2017, “Del Leo, Lucía y otros c/ Volkswagen SA de Ahorro P/F Determinados y otros s/ordinario”, 21/04/21.

Corresponde condenar a la aseguradora que frente al robo de la motocicleta asegurada se abstuvo de abonar la indemnización correspondiente por causa de cierto embargo que pesaba sobre el bien. Se advierte sobre la base del informe expedido por el Registro de la Propiedad Automotor, que el embargo fue efectivamente levantado 10 días antes de la celebración de la audiencia de mediación. Si la accionada entendía que el mantenimiento del embargo constituía un obstáculo para la exigibilidad de la prestación, le incumbía desplegar una conducta diligente tendiente a verificar si dicha medida subsistía. Nada de ello ocurrió en la especie, limitándose a invocar una presunta omisión formal del asegurado que, frente a las constancias objetivas de la causa, resulta insuficiente para justificar el incumplimiento de la obligación indemnizatoria.

COM 16179/2023
GIMENEZ, MAURICIO ALEJANDRO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

474. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. HURTO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO EMERGENTE.

Corresponde confirmar la resolución de grado que en virtud del incumplimiento del contrato de seguro condenó a la aseguradora accionada al pago de la suma informada por el perito tasador al momento de presentar su dictamen. No resulta procedente atenerse al valor expresado en la póliza, en mérito que a raíz de la mora de la accionada, la suma asegurada ha perdido toda virtualidad; forzoso es concluir que la compañía no puede atenerse a ese valor histórico y desactualizado para liberarse del compromiso asumido. Así, si bien se ha fijado la indemnización en casos análogos al presente de un modo disímil al estimado en la anterior instancia, dado que no hay agravio del actor que permita introducirse en este aspecto (CPR 277), es que cabe confirmar el pronunciamiento apelado.
Voto del Dr. Cosentino:
No se desconoce que la responsabilidad derivada del contrato de seguro no puede ir más allá de la suma expresamente asegurada al tiempo del siniestro, en atención a haber sido el tope de la indemnización que las partes acordaron al tiempo de vincularse. Sin embargo, esa solución no puede ser aplicada de forma automática e indiscriminada, siendo necesario analizar los distintos supuestos que pueden presentarse. Así es que la suma asegurada -aun incrementada mediante la aplicación de la tasa de interés habitualmente utilizada por este fuero- resulta manifiestamente insuficiente para permitir la reposición de un bien de similares características al siniestrado. En tales condiciones, la reparación reconocida no satisface la finalidad económico-social del contrato de seguro, pues se revela objetivamente incapaz de colocar al asegurado en una situación patrimonial equivalente a la que habría tenido de no producirse el siniestro. En este escenario cabe tomar la suma que la aseguradora accionada utiliza en la actualidad para asegurar rodados similares al siniestrado, esto es, un vehículo de la misma marca y modelo que tengan al momento del pago la misma antigüedad que el que tenía el de la demandante al tiempo del siniestro. Si ese vehículo ya no fuera fabricado, deberá acudirse al valor que se asigne a aquél que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, al que se asemeje más al siniestrado, todo lo cual deberá ser informado por la misma demandada dentro del plazo fijado para el cumplimiento de esta sentencia. No obstante, en el caso, esta doctrina no puede ser aplicada en atención a que el actor no recurrió ese tramo de la sentencia.

COM 16179/2023
GIMENEZ, MAURICIO ALEJANDRO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

475. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. HURTO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO EMERGENTE. INTERES PUNITORIO. IMPROCEDENCIA.

En el marco de una acción deducida contra una compañía aseguradora por la falta de pago de la indemnización prevista tras el robo de la motocicleta asegurada cabe desestimar la aplicación de una tasa de interés punitoria (más agravada) para el supuesto de incumplimiento de la sentencia. Siendo que esta clase de intereses tienen por finalidad sancionar la mora del deudor, su procedencia requiere de una previsión legal o convencional que los autorice, extremos que no concurren en la especie, por lo que no corresponde que el Tribunal establezca de manera originaria una sanción de esa naturaleza para un eventual incumplimiento futuro del pronunciamiento.

COM 16179/2023
GIMENEZ, MAURICIO ALEJANDRO C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 08-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA C
Tevez - Cosentino (Sala integrada por subrogancia).

476. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. INCUMPLIMIENTO. DAÑO PUNITIVO. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la procedencia de la multa por daño punitivo impuesta a una aseguradora que, pese a haber aceptado tácitamente el siniestro derivado del robo de una motocicleta y acordado el pago de la indemnización, incumplió su obligación sin acreditar impedimento alguno que justificara su conducta, y elevar la sanción a dos canastas básicas totales para el hogar 3. Ello así, pues la desatención de su primaria obligación indemnizatoria, pese a no existir impedimento acreditado para cumplirla, constituye un grave incumplimiento de las obligaciones impuestas al proveedor, máxime cuando su actitud desaprensiva colocó al asegurado en un derrotero de reclamos y lo obligó a promover la acción judicial, dilatando injustificadamente la solución del conflicto. En tales condiciones, se encuentra configurado el elemento subjetivo requerido para la aplicación de la multa civil prevista en la LDC 52 bis, aun cuando se examine la cuestión con el criterio restrictivo que debe primar en la materia. En atención a la naturaleza de la multa civil, no corresponde adicionar intereses sobre dicho rubro. Sin embargo, si la condena no fuera abonada dentro del plazo de diez días fijado para su cumplimiento, los intereses devengados con posterioridad a dicho vencimiento deberán calcularse conforme a la Tasa de Interés Moratorio (TIM) difundida por el Banco Central mediante la Resolución 1/26 (LDC 8 bis, 47 y 52 bis; ley 27701: 119; CPR 165).
Voto del Dr. Lucchelli:
La multa por daño punitivo prevista en la LDC 52 bis, si bien tiene naturaleza sancionatoria, posee una finalidad eminentemente preventiva. Su aplicación debe ser excepcional y obedecer más a la gravedad del comportamiento observado por el proveedor que al eventual beneficio obtenido de su incumplimiento, sin perjuicio de que este último elemento también deba valorarse al fijar la sanción[275].

CIV 37255/2024
BORNEO, HORACIO OMAR C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F

[275] CNCom, esta Sala, "Villanueva Maximiliano Alberto c/ Fiat Auto de Ahorro Para Fines Determinados y otros s/ ordinario", del 9/5/19.

Tevez - Lucchelli.

477. SEGUROS. MOTOVEHICULO. ROBO. INDEMNIZACION. INTERESES. VALOR ACTUAL.

Cabe modificar la sentencia que limitó la indemnización por el robo de una motocicleta al importe convenido en un acuerdo indemnizatorio incumplido por la aseguradora, con más intereses, y reconocer la suma necesaria para alcanzar el valor actual del rodado asegurado. Ello así, pues el límite máximo de la suma asegurada contemplado en la LS 61 no debe aplicarse automáticamente, sino atendiendo a las particularidades del caso, especialmente cuando la aseguradora aceptó el siniestro, acordó el pago de la indemnización y permaneció en mora, mientras que el importe reconocido, aun incrementado con los intereses correspondientes, resultó inferior al valor de mercado de un vehículo similar. En tales condiciones, deberá tomarse el valor que la demandada utilice en la actualidad para asegurar un vehículo de similares características al siniestrado y que, al momento del pago, posea la misma antigüedad que al tiempo del siniestro; si ese bien ya no fuera fabricado, importado o comercializado en el mercado local, deberá acudirse al valor del que lo hubiera reemplazado o, en su defecto, del que más se le asemeje. La información que proporcione la aseguradora quedará sujeta al control de la parte actora y del Órgano jurisdiccional en la etapa de ejecución. Asimismo, la indemnización devengará intereses a una tasa pura del 6% anual desde la mora y hasta la fecha en que quede firme su determinación, pues el reconocimiento de un valor actualizado no exonera a la aseguradora de afrontar las consecuencias del retardo en el cumplimiento de su obligación (LS 61)[276]. Cabe establecer que, en caso de incumplimiento de la condena impuesta a una aseguradora por el robo de una motocicleta, los intereses se calculen mediante la Tasa de Interés Moratorio (TIM) difundida por el Banco Central en su Resolución 1/26, publicada en el Boletín Oficial el 9/1/26. Ello así, pues dicha tasa encuentra sustento normativo en el CCCN 768-c), que remite subsidiariamente a las tasas fijadas según las reglamentaciones del BCRA, y resulta aplicable en tanto la deuda será determinada con posterioridad a su entrada en vigencia, ocurrida el 18/1/26 (CCCN 5 y 768; Resolución BCRA 1/26).

CIV 37255/2024
BORNEO, HORACIO OMAR C/ LIBRA COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 15-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Tevez - Lucchelli.

478. SEGUROS. POLIZA. SUSPENSION AUTOMATICA. REHABILITACION. EFECTOS EX NUNC.

En los casos en los que procede, la suspensión de la cobertura se produce de pleno derecho, por el mero vencimiento del plazo, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna, ni de constitución en mora, más con el pago de la prima, la cobertura queda rehabilitada, aunque con efectos ex nunc. Es decir, una vez que el asegurado abona la prima, la póliza recupera su vigencia hacia el futuro, sin purgar retroactivamente la mora ni tampoco, por ende, los efectos ya producidos de la suspensión de la cobertura[277].

[276] CNCom, esta Sala, "Fortunato Herminia c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", del 7/8/20; "Figueroa Hugo Ezequiel c/ Sancor Cooperativa de Seguros Ltda. s/ ordinario", del 8/2/22; CSJN, "Barrientos Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso Damián y otros s/ daños y perjuicios", del 15/10/24.

[277] Stiglitz, Rubén, "Derecho de Seguros", T° II, Capítulo XXXIX, págs. 362 y ss.; Meilij, "Manual de Seguros", pág. 67.

COM 6686/2023
VECELLIO, VICTOR MATIAS C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

479. SEGUROS. PRESCRIPCION. COSTAS. CPR 68, SEGUNDA PARTE.

Cabe imponer las costas a la excepcionante, por el rechazo de la defensa extintiva. Esto es así, pues si bien la prescripción no fue tratada como excepción, sino como defensa cuya dilucidación se difirió para el momento de la sentencia definitiva, donde efectivamente fue considerada y resuelta, no generando un incidente autónomo[278], lo cierto es que cuando ella es resistida, las expensas deben ser aplicadas a quien resulte en definitiva vencido, salvo que se den particularidades que autoricen al juez a hacer uso de la facultad que le otorga el CPR 68, segunda parte, lo que no se aprecia en el caso[279]/[280].

COM 6686/2023
VECELLIO, VICTOR MATIAS C/ BANCO SANTANDER ARGENTINA SA Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 01-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

480. SEGUROS. PRESCRIPCION. LS 58. RECHAZO. ACTOS INTERRUPTIVOS.

Cabe rechazar la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora, por el incumplimiento del contrato de seguro ante el robo de la motocicleta del actor. Ello por cuanto, si bien la demandada sostuvo que la fecha a tener en cuenta a dichos efectos debe ser la correspondiente al día del acaecimiento del siniestro o, en todo caso, la oportunidad en que se efectuó la correspondiente denuncia, cabe señalar que el plazo total (45 días) que tenía la accionada para pronunciarse sobre el siniestro venció en febrero del 2023, fecha que constituye el dies a quo del plazo de prescripción anual, el cual determinaría que el reclamo se encontraba prescripto al momento de iniciar la demanda; ahora bien, en el sub lite, se acompañaron diversas constancias documentales que dan cuenta de que, a partir de entonces, entre las partes se produjo un intercambio de comunicaciones tendientes a definir la modalidad de la indemnización a percibir por el actor, de las cuales se desprende que, a lo largo de todo ese intercambio, la aseguradora, lejos de desconocer su obligación, la admitió de manera inequívoca: aceptó el siniestro, asumió el compromiso de reponer la unidad e, incluso al excusar su demora, reiteró su voluntad de cumplir con la prestación a su cargo. Tal conducta no puede sino ser calificada como un reconocimiento, en los términos del CCCN 2545. En tal contexto, resulta claro que el plazo anual de prescripción debe computarse a partir del último de esos reconocimientos -julio del 2023-, y toda vez que la demanda fue interpuesta en mayo del 2024, forzoso es concluir que, al momento de su promoción, el término anual de

[278] CNCom, Sala D, 22/09/88, "Pebcomin ICSA c/ Keydata SA"; entre otros.

[279] CNCom, Sala D, 08/02/10, "Bella, Juan Omar c/ Banco de San Juan SA s/ ordinario" y "Banco de San Juan SA c/ Bella, Juan Omar y otros s/ ordinario".

[280] Highton, E. y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Buenos Aires, 2004, T. 2, pág. 108.

prescripción previsto por la LS 58 no se hallaba cumplido, pues aún no había transcurrido el año contado desde aquella fecha.
Voto de la Dra. Vásquez:
Cabe rechazar la excepción de prescripción opuesta por la aseguradora, por el incumplimiento del contrato de seguro ante el robo de la motocicleta del actor. Ello por cuanto, aun tomando la fecha de denuncia del siniestro en 2022 como punto de partida del cómputo, no había transcurrido el plazo de cinco años previsto en el CCCN 2560.

COM 9869/2024
FUNT, ANDRES DARIO C/ ATM COMPAÑIA DE SEGUROS SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 23-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

481. SEGUROS. RETICENCIA. ALCANCES.

Cuando es la aseguradora quien pretende liberarse de responsabilidad mediante la invocación de una reticencia, falsa declaración o agravación del riesgo, pesa sobre ella la carga de acreditar tanto la existencia de la circunstancia invocada como su incidencia sobre el riesgo asegurado[281]/[282]. En particular, tanto en la LS 5, en materia de reticencia, como su art. 37, respecto de la agravación del riesgo, exigen determinar si la circunstancia omitida, inexactamente declarada o sobreviniente era de tal entidad que, de haber sido conocida por el asegurador, habría impedido la celebración del contrato o determinado su celebración en condiciones distintas. Esa incidencia debe establecerse mediante juicio de peritos. Se trata, en este aspecto, de una prueba legal que excepciona el principio de libertad en la apreciación probatoria y cuyo resultado se impone al juez siempre que se encuentre debidamente fundado, referido a las circunstancias concretas del caso y no resulte arbitrario[283]/[284].

CIV 81996/2022
AGUIRRE, MIGUEL ANGEL C/ PARANA SOCIEDAD ANONIMA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Vásquez - Chómer - Kölliker Frers (Sala integrada por subrogancia).

482. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INDEMNIZACION. INCAPACIDAD. RECLAMO. IMPROCEDENCIA.

Cabe confirmar el rechazo de la demanda por cumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo, en la que se reclama la suma correspondiente al capital asegurado en la póliza. Ello por cuanto, conforme a sus condiciones generales, revestían carácter de asegurables las personas que se encontraran en servicio activo de la tomadora, Prefectura Naval Argentina. Y el actor había pasado a situación de retiro casi un año antes de la denuncia del siniestro por incapacidad total y permanente. Si bien la pericia había determinado una incapacidad del 93%, las patologías consideradas por el experto habían sido comprobadas en fechas posteriores a la

[281] Halperín, Isaac, "Seguros. Exposición crítica de las leyes 17.418, 20.091 y 22.400", Ediciones Depalma, Buenos Aires, 3ª edición, ps. 335/336.

[282] CNCom, Sala B, "Bovo, Alejandra Inés c/ Federación Patronal Seguros SA s/ ordinario", 9/03/22.

[283] Halperín, Isaac - Barbato, Nicolás H., "Seguros", ps. 336/338, Depalma, Buenos Aires, 2003.

[284] CNCom, Sala F, "Echenique Dolie e Hijos S.H. y otros c/ Provincia Seguros SA s/ ordinario", 29/12/15.

denuncia y no se habían aportado elementos que permitieran establecer cuál era el estado de salud del accionante, ni el grado de incapacidad que presentaba al momento en que aún revestía la calidad de sujeto asegurable. En este contexto, señalase que la sola circunstancia de haber prestado servicios durante un prolongado tiempo no demuestra per se cuál era su entidad incapacitante a la fecha relevante, menos aún permite suplir la ausencia de prueba médica sobre ese concreto presupuesto. Por lo demás, cabe destacar que la empleadora informó que no tenía constancias de que el actor haya efectuado reclamos por enfermedades profesionales y de la última calificación que le hicieran sus superiores efectuada al momento del retiro, se desprende que su desempeño fue normal, sin que se hiciera mención a dolencia física alguna que pudiese afectar su desempeño, a pesar de que el estado físico era uno de los aspectos tenidos en cuenta en la evaluación.

COM 5168/2022
PORFIRIO, SILVERO C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Lucchelli - Heredia (Sala integrada por subrogancia).

483. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. SENTENCIA FIRME EN SEDE LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. COSA JUZGADA.

En el marco de una acción de repetición, resulta inadmisible la reapertura del debate que propone la demandada recurrente sobre los efectos que deberían emerger de la condena solidaria dispuesta en la sentencia pronunciada en sede laboral por constituir la citada decisión, y el factor en virtud del cual se le atribuyó la responsabilidad a ambas empresas por el accidente padecido por el trabajador eventual, aspectos del pronunciamiento que se encontraban amparados por los efectos de la cosa juzgada inherente a cualquier decisión judicial firme que ha sido precedida de una tramitación regular con posibilidades de defensa y prueba y que ostentan, por tales motivos, los caracteres de inmutabilidad, inimpugnabilidad y coercibilidad que le son propios[285].

COM 17943/2024
GESTION LABORAL SA C/ TAIT SAICA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

484. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. SENTENCIA FIRME EN SEDE LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. COSA JUZGADA. PAGO TOTAL. ACCION DE REPETICION. PROCEDENCIA.

Cabe estar a lo decidido en el fuero laboral -condena solidaria a las aquí actora y demandada por resultar civilmente responsables de los daños sufridos por un trabajador en un accidente laboral- y admitir la demanda de repetición deducida en el presente proceso, condenando a la demandada a reintegrarle a la actora el 33,33% del importe que abonó esta última en exceso de la cuota de contribución que se le asignó en la sentencia laboral y pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello por cuanto la “cosa juzgada” es el efecto natural y propio de toda sentencia firme, porque de ahí emana su obligatoriedad. La propia utilidad de la función judicial del Estado, unida a consideraciones de seguridad jurídica, determina la necesidad de asegurar no sólo la inimpugnabilidad de un pronunciamiento firme, sino también la consistente en dotar a

[285] CNCom, Sala A, 23/10/12, “Cladd Industria Textil Argentina SA c/ Boston Compañía Argentina de Seguros SA s/ ordinario”; ídem., esta Sala, 17/10/13, “Provincia ART SA c/ Estibajes Argentinos SRL s/ ordinario”; ídem., 30/06/20, “Swiss, Medical ART SA c/ La Emilia SA s/ ordinario”; entre muchos otros.

este último de la virtud de que su contenido no pueda ser alterado en ningún otro proceso ulterior, tornando por lo tanto inadmisible toda nueva discusión o resolución acerca de las cuestiones decididas en el anterior proceso[286]. Esta intangibilidad de la "cosa juzgada" no es un mero reparo procesal, sino que constituye un principio de jerarquía institucional que tiende a asegurar la garantía de la propiedad consagrada por la Constitución Nacional.

COM 17943/2024
GESTION LABORAL SA C/ TAIT SAICA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

485. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. SENTENCIA FIRME EN SEDE LABORAL. CONDENA SOLIDARIA. PAGO TOTAL EFECTUADO POR LA ACTORA. ACCION DE REPETICION. PROCEDENCIA.

Cabe estar a lo decidido en el fuero laboral -condena solidaria a las aquí actora y demandada por resultar civilmente responsables de los daños sufridos por un trabajador en un accidente laboral- y admitir la demanda de repetición deducida en el presente proceso, condenando a la demandada a reintegrarle a la actora el 33,33% del importe que abonó esta última en exceso de la cuota de contribución que se le asignó en la sentencia laboral y pasada en autoridad de cosa juzgada. Ello por cuanto lo argumentado por la demandada, en el sentido de que la responsabilidad solidaria decretada en sede laboral se hubiera configurado desde dos ámbitos diferentes -la responsabilidad de la actora con base en una fuente obligacional derivada del derecho civil que la calificaba como responsable principal por ser la contratante directa del trabajador eventual accidentado y la de la recurrente con sustento en obligaciones emanadas del ordenamiento laboral para asegurarle el cobro de la indemnización al trabajador en hipótesis de mediar un supuesto de insolvencia del responsable principal-, no es procedente. Puesto que del pronunciamiento dictado en sede laboral se extrae exactamente lo contrario, es decir que la responsabilidad solidaria fue atribuida en virtud de un mismo factor de imputación, radicado en la culpabilidad que entendió el sentenciante que cabía enrostrarle a ambas compañías, en los términos de los primeros párrafos del CCIV 1113, como guardianas de las instalaciones donde se desempeñaba el trabajador eventual accidentado. Así pues, no cabe más que concluir que no resulta posible reabrir en este proceso el debate acerca del alcance que corresponde otorgarle a la condena solidaria dispuesta en el veredicto del fuero laboral.

COM 17943/2024
GESTION LABORAL SA C/ TAIT SAICA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer (Sala integrada por subrogancia).

486. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. APERTURA DE CONCURSO DE LA TOMADORA. PRIMAS DEVENGADAS CON ANTERIORIDAD. RECLAMO CONTRA LOS FIADORES. PROCEDENCIA.

Corresponde confirmar la resolución por la cual se reconoció el crédito de la aseguradora contra los fiadores por las primas devengadas con anterioridad a la presentación en concurso de la tomadora del seguro más los intereses a la tasa pactada. Ello en tanto si bien es cierto que la aseguradora insinuó dichos créditos en el marco del proceso concursal de la tomadora del seguro y que en dicho ámbito se efectuaron pagos parciales en función del acuerdo

[286] CNCom, Sala A, 18/08/05, in re: "Milne, Alejandro Sergio c/ Díaz, Marta Beatriz y otro s/ ejecutivo"; ídem, 02/09/08, in re: "Martínez, Arenaza e hijos c/ Feldstein, Mariano s/ ordinario", entre otros.

alcanzado, ello no impide el reconocimiento del crédito en esta sede respecto de los fiadores, en tanto la sentencia apelada dispuso expresamente que dichos pagos sean considerados al momento de practicar la liquidación, solución que se ajusta al carácter accesorio de la fianza. Si bien la obligación del fiador no puede exceder la del deudor principal, ello no implica que quede liberado por el solo hecho de la verificación del crédito en el concurso ni por los pagos parciales allí realizados, en tanto subsista un saldo impago. Máxime cuando los recurrentes no han acreditado que los pagos realizados en el proceso concursal extingan íntegramente la obligación reclamada.

COM 39641/2010
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ NLS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

487. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. APERTURA DE CONCURSO DE LA TOMADORA. PRIMAS DEVENGADAS CON POSTERIORIDAD. RECLAMO CONTRA LA CONCURSADA. IMPROCEDENCIA. RECLAMO CONTRA LOS FIADORES. PROCEDENCIA. LCQ 21, 32, 55.

Cabe denegar el reclamo efectuado por la aseguradora contra la tomadora -hoy concursada- respecto a las primas devengadas con posterioridad a la apertura del concurso de esta última. Ello en tanto al emanar de un único contrato celebrado antes del concurso, estas sumas no constituyen obligaciones nuevas extraconcursales, sino efectos de un título anterior que debieron ser verificados. En consecuencia, mientras que contra la concursada el reclamo en esta sede deviene improcedente por imperio de la LCQ 21 y 32, la suerte de los fiadores es distinta. En este contexto la recategorización del crédito como preconcursal en nada altera la responsabilidad de los fiadores, en tanto la LCQ 55 establece de manera expresa que la novación producida por el acuerdo preventivo homologado no extingue las obligaciones de los fiadores del deudor concursado. Esta norma habilita el ejercicio de la acción directa contra los garantes por el total de la obligación, con independencia de los efectos del proceso concursal sobre el deudor principal[287]. El referido artículo 55 es terminante al disponer que la novación producida por el acuerdo preventivo no libera a los codeudores solidarios. En este contexto, sin perjuicio de que se rechace la demanda contra la tomadora concursada por una cuestión de jurisdicción y competencia concursal, los fiadores no gozan del beneficio de inoponibilidad ni de las quitas del acuerdo. Por ello, se confirma su condena por el 100% de las sumas reclamadas (incluyendo las primas que se devengaron postapertura), ya que su fianza garantiza íntegramente la obligación nacida en el contrato celebrado con anterioridad a la apertura del concurso de la tomadora, con la deducción de lo que la actora logre percibir efectivamente en dicho concurso.

COM 39641/2010
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ NLS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

488. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. RECLAMO DE LA ASEGURADORA CONTRA LA TOMADORA CONCURSADA. IMPROCEDENCIA. LCQ 21, 32.

Cabe revocar la sentencia que condenó a la accionada a abonar las sumas reclamadas en concepto de primas del seguro de caución. Ello en tanto el contrato se celebró con anterioridad a la presentación en concurso. En este contexto el crédito que de él emana resultaría

[287] CNCom, Sala F, in re "Garantizar SGR c/ Spano, Jorge Luis y otros s/ ejecutivo" del 02/10/20.

preconcursal, con independencia de que el pago o el devengamiento de las cuotas ocurra después[288]. Por lo tanto, al tratarse de créditos de causa anterior, la actora tenía la carga de insinuar sus acreencias, incluso las eventuales, ante el síndico en los términos de la LCQ 32. Bajo esta premisa, y considerando que la jueza del concurso que tramita en la Provincia de Neuquén, ya declaró la inoponibilidad de estas actuaciones respecto al patrimonio de la tomadora concursada, la acción individual contra esta última debe ser aquí rechazada. Esto no implica la inexistencia de la deuda, sino que la misma queda exclusivamente sometida al régimen del proceso universal, tal como lo establece la LCQ 21.

COM 39641/2010
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ NLS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

489. SEGUROS. SEGURO DE CAUCION. REEMBOLSO DE LAS SUMAS ABONADAS. RECLAMO CONTRA LOS FIADORES. PROCEDENCIA. HECHO NUEVO: SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LA ASEGURADORA. LCQ 55. CPR 163-6º, 277.

Corresponde hacer lugar al reclamo efectuado por la aseguradora contra los fiadores a fin de obtener la devolución de lo abonado a la beneficiaria del seguro pero por un importe mayor al primigeniamente reconocido. Es que en un principio, el reclamo tenía naturaleza preventiva en tanto el juicio iniciado por la beneficiaria del seguro contra la aseguradora -aquí actora- se encontraba en pleno trámite. Posteriormente fue admitida por el Tribunal como hecho nuevo la sentencia condenatoria que allí se dictara por un monto mayor. Al respecto cabe señalar que la procedencia de este reclamo frente a los fiadores no presenta controversia actual en esta instancia, en tanto la novación operada en el concurso de la tomadora no afecta la responsabilidad de los garantes, siendo de aplicación al efecto lo dispuesto por la LCQ 55 [289]. A su vez, la modificación del monto de condena en esta instancia -que eleva la suma primigenia- no importa violación alguna al principio de congruencia (CPR 163-6° y 277). La causa petendi y el interés económico tutelado permanecen inalterados: se trata, en ambos casos, del reclamo de reembolso de aquéllo que la aseguradora se vio obligada a desembolsar en cumplimiento de las mismas pólizas de caución y en virtud de las mismas cartas de fianza que constituyeron el núcleo de la demanda. La diferencia entre el monto fijado en la instancia anterior y el que ahora se reconoce es meramente cuantitativa y refleja la evolución natural del conflicto: lo que en su origen fue un reclamo preventivo de pago anticipado devino en una acción de reembolso por el mero transcurso del tiempo y la consumación del riesgo cubierto[290]. Correlativamente, la elevación del monto de condena no configura una reformatio in peius para los apelantes. Dicha prohibición protege al recurrente de ver empeorada su situación como consecuencia de su propio recurso, más no impide que la Alzada modifique la condena en sentido desfavorable cuando ello deriva de un acontecimiento objetivo, exterior y de ineludible consideración -como lo es la efectiva condena y el pago de la aseguradora en el juicio seguido por la beneficiaria de las pólizas-, debidamente incorporado al proceso como hecho nuevo y que determina la medida exacta de la obligación de reembolso a cargo de los fiadores. Es que fueron los propios codemandados quienes apelaron la sentencia de grado, habilitando así la revisión del pronunciamiento en toda su extensión, y fue en ese marco donde el hecho nuevo admitido opera como fundamento de la modificación del quantum.

[288] CNCom, Sala B, “Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ Celulosa Campana SA”, del 06/04/22.

[289] Pablo D. Heredia, “Tratado exegético de derecho concursal”, Tomo 2, Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, p. 272.

[290] CNCom, Sala D, in re “Villanueva, Salvador y otro c/ Plan Ovalo SA y otro s/ ordinario” del 23/02/16.

COM 39641/2010
ASEGURADORA DE CREDITOS Y GARANTIAS SA C/ NLS SA Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 25-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Ballerini - Djivaris.

490. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCAPACIDAD TOTAL, PERMANENTE E IRREVERSIBLE. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTACION. CPR 388.

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo. Ello por cuanto cupo a la demandada acreditar que las afecciones físicas que verificó el asegurado se encontraban excluidas o que eran superables con un tratamiento médico apropiado. Pese a conocer el cuadro de situación física que presentaba, desde un inicio, en tanto fue comunicado en la denuncia del siniestro, nada hizo para desacreditar las enfermedades invocadas; como consecuencia de su propia inacción, al no haber cumplido con la intimación de traer al expediente la documentación respaldatoria que fundamentaría técnicamente su postura, genera una presunción negativa que se proyecta con el efecto de otorgarle certeza a la valoración efectuada por el perito oficial. El mismo temperamento corresponde seguir con relación a las impugnaciones por las enfermedades referidas. No hubo precisión alguna que justifique en qué grado eran tratables la obesidad y várices que presenta el actor, teniendo en cuenta su edad, estilo de vida y el resto de sus condiciones físicas. Por ello, se tiene por acreditado que el actor padece una incapacidad total, permanente e irreversible por el porcentual fijado por el perito médico.
Voto de la Dra. Vásquez:
La cobertura por incapacidad procura amparar al asegurado frente a la pérdida o disminución de su aptitud laboral, mientras que el seguro de vida busca preservar económicamente a su grupo familiar ante su fallecimiento. Esa función social no permite desconocer los términos de la cobertura contratada, pero impone interpretar sus cláusulas de manera estrictamente compatible con la buena fe, con la finalidad protectoria y económica del seguro y, cuando corresponda, con las normas de defensa del consumidor. Por ello, no resulta admisible una interpretación meramente formal o restrictiva que frustre, sin fundamento suficiente, la finalidad esencial de la cobertura.

COM 13492/2022
GAUNA, GENOVEVO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

491. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INCAPACIDAD. INDEMNIZACION. DAÑO MAYOR. PROCEDENCIA.

Cabe condenar a la aseguradora por incumplimiento del contrato de seguro de vida colectivo. Ello así, cabe admitir un ítem resarcitorio adicional -daño mayor- que permita reparar el daño efectivamente causado. Es que, si bien la prestación a cargo de la compañía aseguradora debe circunscribirse a lo que surge de las cláusulas libremente pactadas por las partes[291], en la especie se aprecia que la negativa injustificada a cubrir el siniestro invocando un grado de incapacidad menor -que fuera desestimado- puede ser asimilable a un dolo obligacional. En efecto, éste se caracteriza por la intención deliberada del deudor de no cumplir con su obligación con absoluta indiferencia sobre el daño causado y justifica entonces, que la responsabilidad de la accionada no se limite al solo monto que arrojen los intereses moratorios.

[291] CNCom, Sala A, in re: "Páez, Marta c/ El Comercio Cía. de Seguros a Prima Fija SA", 20/07/95.

Voto de la Dra. Vásquez:
La cobertura por incapacidad procura amparar al asegurado frente a la pérdida o disminución de su aptitud laboral, mientras que el seguro de vida busca preservar económicamente a su grupo familiar ante su fallecimiento. Esa función social no permite desconocer los términos de la cobertura contratada, pero impone interpretar sus cláusulas de manera estrictamente compatible con la buena fe, con la finalidad protectoria y económica del seguro y, cuando corresponda, con las normas de defensa del consumidor. Por ello, no resulta admisible una interpretación meramente formal o restrictiva que frustre, sin fundamento suficiente, la finalidad esencial de la cobertura. Y, sobre la admisión del "daño mayor", y con relación a la omisión dolosa que lo justifica, lo que permite apartarse del límite de responsabilidad de la suma asegurada histórica y apreciar una reparación conforme a la finalidad del contrato, reside en la mora. En virtud de ella, la aseguradora debe resarcir al asegurado por la frustración de la causa fin del contrato de seguro, independientemente del aspecto subjetivo.

COM 13492/2022
GAUNA, GENOVEVO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

492. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION.

Cabe confirmar la resolución que, frente al incumplimiento de la aseguradora a abonar la indemnización frente al accidente in itinere que padeció el actor, para determinar el monto a pagar, tuvo en cuenta que la pericia medica indicó que el asegurado presenta una secuela de fractura y artrosis postraumática que representa una incapacidad parcial y permanente del 16%; que no encuentra encuadre literal en una cláusula contractual, con lo cual, aplicó análogamente la norma referida a la pérdida del pie, en tanto se trata de una clausula predispuesta por el asegurador y, en caso de duda sobre su extensión, debe interpretarse de modo favorable al asegurado, conforme la LDC 3 y 37 y CCCN 1094. En ese marco, la aseguradora debe asumir las consecuencias de no haber fijado los límites de su obligación con mayor precisión, y debe abonar al accionante el 50% de los límites máximos asegurados.

CIV 15725/2016
RAMIREZ, ISRAEL ALEJANDRO C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

493. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION.

Cabe condenar a la aseguradora por el incumplimiento a abonar la indemnización frente al accidente in itinere que padeció el actor. Ello así, si bien en casos anteriores se ha juzgado que, en los seguros de vida o de accidentes personales, el asegurador se obliga al cumplimiento de una obligación de dar sumas de dinero -no de valor- ante la ocurrencia de una contingencia relacionada con la vida humana un nuevo análisis de la cuestión efectuado a raíz de la reciente jurisprudencia de este fuero[292], lleva a concluir que existen razones para fijar el

[292] CNCom, Sala F, "Furlan, Angel Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 25/11/25; expte. nro. 18078/2022, "Carbone, Jose Esposito c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 25/11/25; "Cattaneo, Pablo Daniel c/ Caja de Seguros SA s/ sumarisimo", 8/07/26; y Sala D, "Alderete, Antonio c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario", 30/04/26.

monto de la condena a valores actuales[293]. Ello se debe, por un lado, por la propia finalidad de este tipo de seguros, que coincide con la razón de ser del derecho a la seguridad social, que es de raigambre constitucional (CN 14 bis). Además, no puede soslayarse que se trata de un seguro obligatorio, pues la ley 13003: 1 establece el seguro colectivo de vida, con cobertura por incapacidad total y permanente, para todo el personal al servicio del Estado. A todo evento, esta solución no implica desconocer lo dispuesto por la LS 61 respecto de la eficacia de la suma nominal fijada como límite de cobertura en los seguros patrimoniales, regla que puede aplicarse por analogía a los seguros de personas. Sin embargo, las particularidades del caso y la mora de la aseguradora en el contexto inflacionario convencen de que la demandada debe pagar al actor el 50% de las sumas que emplee en la actualidad en pólizas similares a las contratadas, siempre que éste no supere la suma fijada en la sentencia de primera instancia, en concepto de capital actualizado, en virtud del principio que veda la reformatio in peius. El 50% de las sumas que emplee en la actualidad -o, en su defecto, el monto fijado en la sentencia de primera instancia, si este fuera inferior- devengara intereses a una tasa pura del 6% anual desde la fecha de mora en el cumplimiento del contrato de seguro hasta la fecha de la determinación de su valor actual. Solo se devengaran intereses a la Tasa de Intereses Moratorios (TIM), desde el 9/01/26 (CCCN 768-c), hasta el efectivo pago, en caso de incumplimiento de esta sentencia.

CIV 15725/2016
RAMIREZ, ISRAEL ALEJANDRO C/ LA EQUITATIVA DEL PLATA SA DE SEGUROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 02-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

494. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. CALCULO. DAÑO MAYOR. TASA DE INTERES.

Cabe condenar a la aseguradora a abonar al actor cierta suma de dinero con más sus intereses, debiendo oficiarse -en la etapa de ejecución de sentencia- a la Prefectura Naval Argentina para que informe el sueldo actual -a la fecha de este pronunciamiento- de un agente con la misma categoría y antigüedad que el actor. Ello por cuanto la póliza establece que la demandada se obligó a pagar una suma de dinero vinculada a un valor determinado: 30 sueldos del asegurado. Pero no establece cómo proceder en caso de que la aseguradora no cumpla con su obligación tempestivamente, como sucedió en autos. Por ello, es preciso recurrir a criterios interpretativos que privilegien la finalidad tuitiva del contrato y la posición del asegurado, quien reviste el carácter de consumidor (LDC 1 y CCCN 1092). Lo informado por la fuerza de seguridad deberá ser multiplicado por 30, dando como resultado el capital de condena. Dicho importe comprenderá, de manera integrada, tanto el monto de la indemnización histórica como el “daño mayor” concedido. A dicho importe se le aplicará un interés a tasa pura, la que se fija en un 6% anual, a devengarse desde la fecha de mora -fecha en la que la demandada rechazó el siniestro- y hasta la fecha de esta sentencia. Asimismo, a fin de no empeorar la situación del apelante en virtud del principio non reformatio in pejus, al importe determinado se lo contrastará con la suma fijada en la sentencia, con el método de actualización dispuesto en la sentencia apelada, y la aseguradora deberá abonar el importe que sea menor. No efectuado el pago condenatorio generará nuevos intereses desde allí y hasta el efectivo pago, a la “tasa de intereses moratorios” (TIM) publicada por el Banco Central. Esto, dado que se ha reglamentado la tasa indicada en el CCCN 768-c) mediante la Resol. 1/26, publicada en el BO del 9/01/26.
Voto de la Dra. Vásquez:

[293] CNCom, esta Sala, expte. nro. 8487/2023, “Enciso, Jorge Ismael c/ Nacion Seguros SA s/ ordinario”, 11/08/26; expte. nro. 6138/2023, “Cusillo, Jorge Alberto c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario”, 07/08/26.

El alcance que la aseguradora pretende otorgar a la indemnización conllevaría a la frustración del fin del seguro contratado y a la desprotección de los intereses económicos del asegurado. Basta apreciar el monto que arroja el múltiplo de 30 del sueldo informado por el perito contador y confrontarlo con la finalidad de este seguro. Por lo tanto, tomar como referencia la remuneración de agosto de 2021, pese a la mora de la aseguradora, conduce a desvirtuar la significación económica del contrato.

COM 13492/2022
GAUNA, GENOVEVO OSCAR C/ CAJA DE SEGUROS SA S/ SUMARISIMO.
Fecha del fallo: 18-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

495. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. INDEMNIZACION. PROCEDENCIA. CONTRATO VIGENTE. RECHAZO DE COBERTURA POR LIMITE DE EDAD. INTERESES.

Corresponde hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de seguro de vida y de sepelio contratado por el padre fallecido del actor. Ello en tanto si bien la demandada continuó cobrando la prima, pese a la edad del asegurado, luego, denegó la cobertura, en contradicción con su conducta previa y jurídicamente relevante. Además, de acuerdo con los términos de la póliza celebrada, el límite de edad no constituye un supuesto de delimitación objetiva del riesgo o una causa de exclusión de cobertura. De este modo, conforme una interpretación contextual del contrato (CCCN 1064, anterior CCOM 218-2º), resulta razonable concluir que se trata de un supuesto de extinción del seguro y no de exclusión de cobertura. Tratándose de un supuesto de extinción, nada impide que la aseguradora decida mantener su vigencia, ya sea prorrogándolo o reconduciéndolo. Y, no habiendo la demandada comunicado la rescisión (art. 13-4º del contrato) es dable interpretar -y lo avala la propia conducta de esta última, que siguió cobrando la prima- que la extinción del contrato por haber alcanzado el límite de edad requería de una previa comunicación al asegurado. En este contexto es que cabe acceder a la indemnización por falta de pago del seguro. En cuanto a los intereses por la mora, cabe señalar que, el Banco Central reglamentó la tasa indicada en CCCN 768-c) mediante la resolución 1/26, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el 09/01/26, donde estableció la Tasa de Intereses Moratorios (TIM). Por ello, los intereses deben calcularse empleando esta tasa luego del octavo día de la publicación de la mencionada resolución (CCCN 5). Por ello, en el caso, los intereses deben calcularse con dos tasas distintas según el período de su devengamiento. Primero, debe aplicarse la TABN en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, hasta el 17/01/26. Luego, y hasta el efectivo pago, corresponde aplicar la tasa TIM. Sin embargo, dado que la sentencia solo fue apelada por la aseguradora, cabe aclarar que, si al aplicar la TIM se obtuviera un importe mayor del que se obtendría de aplicar a ese mismo período (18/01/26 hasta el día del pago) la TABN, habrá de estarse a esta última. Ello en tanto, por el sentido del recurso, el Tribunal se ve impedido de empeorar la situación de la demandada recurrente cuando su oponente no ha deducido apelación sobre este aspecto.

COM 15771/2024
FOGGIA, FAUSTO EUGENIO C/ BBVA SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

496. SEGUROS. SEGURO COLECTIVO DE VIDA. INCUMPLIMIENTO. PRIMA. EDAD DEL ASEGURADO. DENEGACION DE COBERTURA.

Corresponde hacer lugar a la demanda por el incumplimiento del contrato de seguro de vida y de sepelio contratado por el padre fallecido del actor. Ello en tanto si bien la demandada continuó cobrando la prima, pese a la edad del asegurado, luego, denegó la cobertura, en contradicción con su conducta previa y jurídicamente relevante. Y si bien la disposición contractual no indica si existe una diferencia entre la rescisión y la caducidad, tratándose de una cláusula predispuesta (CCCN 987), debe interpretarse en contra del predisponente. Para más, la póliza contempla que las personas de más de 65 años no son asegurables, excepto pacto en contrario, sin prever un límite de edad para ello. Por lo tanto, frente a los términos de la póliza y la conducta de la aseguradora, que continuó cobrando la prima pese a que el asegurado ya había cumplido la edad prevista en las condiciones particulares, cabe concluir que, en realidad, el contrato se encontraba vigente cuando falleció el asegurado. Por último, la conducta de la demandada durante el trámite del proceso también coadyuva a admitir la pretensión del actor ya que omitió colaborar con la producción de ciertas pruebas que habrían resultado útiles para dilucidar la cuestión (LDC 53, CN 42, arts. 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) debiendo interpretarse dicha falta de colaboración en su contra, condenándola en este contexto al pago del seguro con más intereses a la TABN en sus operaciones de descuento a 30 días, sin capitalizar, hasta el 17/01/26. Luego, y hasta el efectivo pago, corresponde aplicar la tasa TIM. También debe indemnizarse el daño moral sufrido por el actor ya que el episodio de autos excedió una mera molestia o incomodidad debido a la incertidumbre sobre el efectivo cobro del seguro. Además, la falta de compensación económica no fue indiferente, pues privó al beneficiario de fondos con los que previsiblemente esperaba contar frente a la muerte de su padre. Cabe rechazar sin embargo el daño punitivo ya que no se encuentran reunidos los presupuestos para la aplicación del mismo.

COM 15771/2024
FOGGIA, FAUSTO EUGENIO C/ BBVA SEGUROS ARGENTINA SA S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA B
Vásquez - Djivaris - Ballerini.

SOCIEDADES

497. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDURIA. AGRAVAMIENTO. COADMINISTRACION.

Cabe confirmar el agravamiento de la intervención al grado de coadministración por el mismo plazo oportunamente decretado por la veeduría sobre la sociedad. Ello en tanto, el veedor reprodujo la explicación brindada por la propia administración, según la cual el efectivo percibido por el ente era retirado regularmente por la señora gerente, depositado primero en una cuenta bancaria personal y luego transferido a las cuentas institucionales. El auxiliar señaló que esa modalidad dificultaba el seguimiento documental lineal de los fondos. Lo relevante, en esta instancia, es que se encuentra documentada una modalidad de manejo de parte de la recaudación que dificulta su trazabilidad inmediata y que, frente a la situación económico-financiera vinculada con una operadora financiera antes descripta, adquiere especial significación. Así, pues, la valoración conjunta de las circunstancias examinadas y, principalmente, la entidad de las obligaciones exigibles derivadas de la concesión permite apreciar, con ese alcance, la existencia de un riesgo suficientemente grave para justificar la subsistencia de una medida de intervención judicial: la coadministración dispuesta resulta proporcionada a las circunstancias ponderadas de modo tal que no desplazó a la gerente de su cargo ni sustituyó íntegramente a los órganos naturales del ente. El veedor, continuará su actuación bajo el nuevo grado de intervención, por un plazo determinado, con el deber de presentar informes quincenales; y su intromisión decisoria respecto del giro ordinario fue prevista -únicamente- para el supuesto de inexistencia de mayoría. En esas condiciones, la medida no importa decidir anticipadamente la pretensión de remoción promovida en el proceso principal ni establecer responsabilidad alguna de la gerente. Su alcance se limita a intensificar,

con carácter provisional, el control de la gestión mientras subsista el cuadro cautelar examinado.

COM 20779/2025/4/1
ANGIO, GISELA BELEN C/ SELVA, MARIA FERNANDA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

498. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDURIA. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que decretó la intervención judicial en grado de veeduría sobre la sociedad familiar configurada entre el actor y demandado. Ello por cuanto, la medida no se sustentó en el desconocimiento del contexto personal -circunstancias vinculadas a la relación matrimonial y societaria existente entre ambos accionistas- que incluso fue considerado, sino en la falta de celebración de asambleas, la ausencia de información societaria y, especialmente, en la persistente falta de exhibición de los libros y documentación social, pese a las intimaciones extrajudiciales y a la orden judicial dictada en el proceso promovido a tal efecto. De allí que las explicaciones brindadas acerca del origen familiar del emprendimiento o de la dinámica que habría regido la sociedad durante el matrimonio no alcancen para revertir las razones que justificaron, con el grado de provisionalidad propio de esta etapa, la adopción de una medida menos gravosa que la requerida, limitada a una veeduría sin injerencia en la administración. En cuanto a la falta de configuración del peligro en la demora, y que luego del dictado de la cautelar la actora hubiera permanecido inactiva durante un lapso prolongado sin realizar actividad tendiente a concretar la veeduría, ello no puede prosperar ya que desde que la veeduría fue ordenada hasta la efectiva implementación no puede ser interpretado como demostrativo de la inexistencia de urgencia, pues obedeció, en buena medida, a las dificultades verificadas para ejecutar la medida y acceder a la información societaria. Tales circunstancias, lejos de desvirtuar el peligro en la demora ponderado por la Magistrada de grado, evidencian las dificultades que precisamente justificaron la necesidad del control judicial dispuesto.

COM 8367/2025/1
CASSELS, VICTORIA ANA C/ PASCUAL, IGNACIO JULIAN Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

499. SOCIEDADES. INTERVENCION JUDICIAL. VEEDURIA. PRORROGA. COADMINISTRACION. CONTRACAUTELA.

Corresponde mantener el monto fijado en el grado concerniente a la contracautela solicitada por la actora para la intervención de una sociedad de responsabilidad limitada y dejar sin efecto lo decidido en cuanto tuvo por cumplida la caución mediante el embargo de las cuotas sociales de titularidad de la accionante. Ello por cuanto, es cierto que el ofrecimiento de la participación social no resulta, por sí mismo, improcedente para satisfacer una caución real[294]. Sin embargo, su suficiencia exige contar con elementos que permitan apreciar el valor de la participación ofrecida. En el caso, si bien individualizó las cuotas sociales -representativas del 100% de su participación- y acreditó la correspondiente titularidad e inscripción, pero no acompañó elemento alguno que permita conocer su valor actual y, consiguientemente, establecer si

[294] CNCom, Sala C, 6/11/15, “Petti, Guillermo c/ Rotamund SRL s/ medida precautoria”.

resulta suficiente para cubrir la suma fijada como contracautela[295]. Esa circunstancia adquiere particular relevancia si se considera que se trata de una participación en el capital de la propia sociedad intervenida y cuyo valor depende, entre otros factores, de la situación patrimonial del ente. Sin perjuicio de que la actora pueda ofrecer una garantía idónea o acreditar ante el juez de grado, que el valor de aquellas cuotas resulta suficiente para cubrir la suma establecida.

COM 20779/2025/4/1
ANGIO, GISELA BELEN C/ SELVA, MARIA FERNANDA Y OTRO S/ ORDINARIO S/ INCIDENTE ART. 250.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA D
Heredia - Lucchelli (Sala integrada por subrogancia).

500. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA JUDICIAL. LGS 236.

Cabe hacer lugar al pedido de convocatoria judicial de asamblea ordinaria y extraordinaria, por cuanto se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la LGS 236. En cambio, no integra el ámbito propio de este juicio las controversias que pudieran existir entre los accionistas ni la determinación de cuál de las posiciones enfrentadas resulta jurídicamente atendible. Las circunstancias invocadas por el recurrente en torno al aumento de capital cuestionado, la eventual finalidad de licuar determinadas participaciones accionarias, las medidas cautelares dictadas en otros procesos y la supuesta intención de modificar la integración del directorio no resultan aptas para impedir la convocatoria. La existencia de litigios pendientes no priva de eficacia, mientras no exista una decisión judicial que así lo disponga, a los derechos societarios que la ley reconoce a los accionistas. La circunstancia de que en esos procesos se hayan tomado medidas para mantener provisoriamente las participaciones preexistentes a la asamblea que dispuso el aumento de capital, no permite asignarles un alcance que no surge de sus términos, pues la preservación del estado de cosas existente al momento de su dictado no se vincula con la convocatoria aquí solicitada ni impide el normal funcionamiento de los Órganos de la sociedad. En definitiva, los agravios expresados no evidencian razones que justifiquen suspender la convocatoria judicial y remiten a cuestiones que hacen al fondo de la controversia entre las partes y, como tales, deben ser dilucidadas en los procesos en los que fueron planteadas.

COM 5031/2026
HIRAM, ALBONICO C/ VASANA SACAIF Y DE MANDATOS S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

501. SOCIEDADES. SOCIEDAD ANONIMA. ASAMBLEA. CONVOCATORIA JUDICIAL. PROCEDENCIA. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. LGS 236.

Cabe hacer lugar al pedido de convocatoria judicial de asamblea ordinaria y extraordinaria. Ello por cuanto se encuentran cumplidos los recaudos exigidos por la LGS 236, no resultando atendibles los reparos esgrimidos respecto de las decisiones que eventualmente pudieran adoptarse en la asamblea convocada, ya que la mera posibilidad de que ésta adopte decisiones que el recurrente considere inconvenientes o contrarias a sus intereses, no constituye un motivo suficiente para impedir su celebración. La convocatoria a una asamblea no importa reconocer validez a las decisiones que puedan allí adoptarse, sino únicamente

[295] CNCom, Sala F, 28/12/11, "Akerman, Julián c/ New Perspective SA s/ ordinario s/ incidente de apelación".

posibilitar que el Órgano competente de la sociedad se reúna y ejerza las funciones que la ley y su estatuto le facultan. Y las objeciones que pudieran suscitar las resoluciones que finalmente adopte la asamblea deberán ser articuladas, en su caso, mediante las vías previstas en la ley, pero no corresponde en este trámite examinar su legalidad.

COM 5031/2026
HIRAM, ALBONICO C/ VASANA SACAIF Y DE MANDATOS S/ CONVOCATORIA A ASAMBLEA.
Fecha del fallo: 30-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).

502. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. DECISION SOCIAL. NULIDAD. GERENTE. APROBACION DE LA GESTION.

Cabe confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios de una SRL que aprobó la gestión de su gerente con el voto favorable de esta última, determinante para alcanzar la mayoría. Ello pues, conforme lo dispuesto por la LGS 157, tercer párrafo, resultan aplicables a los gerentes de las SRL las prohibiciones e incompatibilidades previstas para los directores de sociedades anónimas, entre ellas la inhabilitación para votar la aprobación de sus propios actos de gestión (LGS 241 y 248). La existencia de conflictos entre los socios y el carácter cerrado de la sociedad no autorizan a prescindir de dicho deber de abstención.
Disidencia parcial de la Dra. Tevez:
Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios que desaprobó la gestión del socio gerente, pues la presencia de la totalidad del capital social y la aprobación de la decisión por mayoría permitían, según el criterio de la Magistrada, considerar válida la decisión adoptada pese a no encontrarse incluida en el orden del día. Asimismo, corresponde revocar la declaración de nulidad de la decisión de no distribuir utilidades, en tanto la situación económica y financiera de la sociedad, la escasa liquidez de sus activos y la necesidad de preservar el capital de trabajo justificaban la retención de los resultados, sin que pudiera imponerse judicialmente su distribución. Ello determina también el rechazo de la responsabilidad de los socios por los daños derivados de la falta de percepción de dividendos.

COM 15140/2021
SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Djivaris (Sala Integrada).

503. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. DECISION SOCIAL. NULIDAD. GERENTE. REMUNERACION. LIMITES LEGALES.

Cabe confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios de una SRL que aprobó remuneraciones de su gerente superiores al límite legal correspondiente al supuesto en que no se distribuyen utilidades. Ello pues, aun cuando se admitiera la doble vinculación del gerente como administrador y empleado de la sociedad, su remuneración por todo concepto, incluidos honorarios, tareas técnico-administrativas permanentes y salarios, se encuentra sujeta a las limitaciones previstas en la LGS 261. En consecuencia, ante la falta de distribución de dividendos, las remuneraciones aprobadas no podían exceder el 5% de las ganancias del ejercicio[296].

[296] CNCom, Sala C, "Repetto, Mónica Adriana c/ Centro Médico Universal SRL y otro s/ ordinario", del 6/8/25; Sala D, "Durini de Orloff María Antonia c/ Sans Souci SA s/ medida precautoria", del 2/3/21.

Disidencia parcial de la Dra. Tevez:
Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios que desaprobó la gestión del socio gerente, pues la presencia de la totalidad del capital social y la aprobación de la decisión por mayoría permitían, según el criterio de la Magistrada, considerar válida la decisión adoptada pese a no encontrarse incluida en el orden del día. Asimismo, corresponde revocar la declaración de nulidad de la decisión de no distribuir utilidades, en tanto la situación económica y financiera de la sociedad, la escasa liquidez de sus activos y la necesidad de preservar el capital de trabajo justificaban la retención de los resultados, sin que pudiera imponerse judicialmente su distribución. Ello determina también el rechazo de la responsabilidad de los socios por los daños derivados de la falta de percepción de dividendos.

COM 15140/2021
SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Djivaris (Sala Integrada).

504. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. NULIDAD. DISTRIBUCION DE UTILIDADES. RESULTADOS NO ASIGNADOS. RESERVAS FACULTATIVAS.

Cabe confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión adoptada por mayoría en una reunión de socios de una SRL que dispuso no distribuir las utilidades acumuladas y mantenerlas en la cuenta de resultados no asignados, sin expresar las razones que justificaban su retención ni resolver la constitución de reservas. Ello pues, el derecho del socio a participar de las ganancias constituye una prerrogativa esencial inherente al status socii, y la postergación de su ejercicio debe responder a razones de prudente administración, debidamente fundadas. La invocación posterior de dificultades de liquidez no subsana la falta de motivación de la decisión, máxime cuando no se acreditó que la totalidad de las utilidades careciera de liquidez y no podía descartarse una distribución parcial. La asignación de ganancias a resultados no asignados debe observar los recaudos legales previstos para las reservas facultativas (LGS 1, 13, 66-3°, 68 y 70)[297].
Disidencia parcial de la Dra. Tevez:
Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios que desaprobó la gestión del socio gerente, pues la presencia de la totalidad del capital social y la aprobación de la decisión por mayoría permitían, según el criterio de la Magistrada, considerar válida la decisión adoptada pese a no encontrarse incluida en el orden del día. Asimismo, corresponde revocar la declaración de nulidad de la decisión de no distribuir utilidades, en tanto la situación económica y financiera de la sociedad, la escasa liquidez de sus activos y la necesidad de preservar el capital de trabajo justificaban la retención de los resultados, sin que pudiera imponerse judicialmente su distribución. Ello determina también el rechazo de la responsabilidad de los socios por los daños derivados de la falta de percepción de dividendos.

COM 15140/2021
SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Djivaris (Sala Integrada).

[297] CNCom, Sala E, "Pernet, Fernando Jorge c/ Construcciones Infraestructura y Servicios SA s/ ordinario", del 2/12/25; Sala B, "Administración Nacional de la Seguridad Social c/ Grupo Clarín SA s/ ordinario", del 29/4/21.

505. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. ASAMBLEA. NULIDAD. GESTION DEL SOCIO GERENTE. DESAPROBACION.

Cabe confirmar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión adoptada en una reunión de socios de una SRL que desaprobó la gestión del socio gerente correspondiente a dos ejercicios, por tratarse de una cuestión no incluida en el orden del día. Ello pues, si bien se encontraba representada la totalidad del capital social, la decisión fue aprobada por mayoría y no por unanimidad, dado que el representante del socio afectado votó en contra. Por tanto, no se configuró la excepción prevista en la LGS 246-1°, cuya interpretación debe ser restrictiva, en tanto el orden del día delimita la competencia del Órgano de gobierno y tutela el derecho de los socios a conocer anticipadamente los asuntos sometidos a consideración[298].
Disidencia parcial de la Dra. Tevez:
Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios que desaprobó la gestión del socio gerente, pues la presencia de la totalidad del capital social y la aprobación de la decisión por mayoría permitían, según el criterio de la Magistrada, considerar válida la decisión adoptada pese a no encontrarse incluida en el orden del día. Asimismo, corresponde revocar la declaración de nulidad de la decisión de no distribuir utilidades, en tanto la situación económica y financiera de la sociedad, la escasa liquidez de sus activos y la necesidad de preservar el capital de trabajo justificaban la retención de los resultados, sin que pudiera imponerse judicialmente su distribución. Ello determina también el rechazo de la responsabilidad de los socios por los daños derivados de la falta de percepción de dividendos.

COM 15140/2021
SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Djivaris (Sala Integrada).

506. SOCIEDADES. SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. DECISION SOCIAL. NULIDAD. DISTRIBUCION DE UTILIDADES.

Cabe confirmar la sentencia que, pese a declarar la nulidad de la decisión social que dispuso no distribuir utilidades, rechazó la pretensión del socio de obtener una condena contra la sociedad por el pago de dividendos y contra los socios que votaron favorablemente aquella decisión por los daños derivados de su falta de percepción. Ello pues, la declaración de nulidad tiene efecto restitutivo y retrotrae las cosas al estado anterior al acto invalidado, sin generar por sí misma un crédito líquido y exigible a favor del socio, ya que corresponde al Órgano de gobierno decidir el destino de las utilidades. Asimismo, no se acreditó la cuantía efectivamente distribuible ni otro perjuicio en relación causal con la decisión anulada, por lo que tampoco procede la responsabilidad prevista en la LGS 254 (CCCN 390)[299].
Disidencia parcial de la Dra. Tevez:
Corresponde revocar la sentencia que declaró la nulidad de la decisión de una reunión de socios que desaprobó la gestión del socio gerente, pues la presencia de la totalidad del capital social y la aprobación de la decisión por mayoría permitían, según el criterio de la Magistrada, considerar válida la decisión adoptada pese a no encontrarse incluida en el orden del día. Asimismo, corresponde revocar la declaración de nulidad de la decisión de no distribuir utilidades, en tanto la situación económica y financiera de la sociedad, la escasa liquidez de sus activos y la necesidad de preservar el capital de trabajo justificaban la retención de los resultados, sin que pudiera imponerse judicialmente su distribución. Ello determina también el

[298] CNCom, Sala D, "Batista, Hugo Ramón y otro c/ Batista e Hijos SRL s/ ordinario", del 19/6/06.

[299] CNCom, esta Sala F, "Escapa Gabay, Laura Mireya c/ Coca, Adriana y otros s/ ordinario", del 24/5/16.

rechazo de la responsabilidad de los socios por los daños derivados de la falta de percepción de dividendos.

COM 15140/2021
SCHIRCH PICCOLI, ETIENNE PAUL C/ JEETAN SRL Y OTROS S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 21-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA F
Lucchelli - Tevez - Djivaris (Sala Integrada).

TASA DE JUSTICIA

507. TASA DE JUSTICIA. INTIMACION. PROCEDENCIA.

Cabe confirmar la resolución que intimó a la actora a abonar la tasa de justicia. Ello por cuanto, es indiscutible que la materia que origina el reclamo es el alegado incumplimiento por parte de la aseguradora, en el marco de una contratación de seguros sobre una flota de automotores aplicados a la actividad comercial de la accionante por lo que es en base a ese incumplimiento que pretende la "indemnización". De ello se sigue que el objeto de este proceso se encuentra inmerso en la actividad comercial de la asegurada, lo que impediría otorgarle, en principio, el carácter de consumidora a los fines de otorgarle el beneficio de gratuidad pretendido.

COM 8084/2026
EMPRESA MONSERRAT SERVICIOS SOCIALES SRL C/ LA SEGUNDA COOPERATIVA LTDA. DE SEGUROS GENERALES Y OTRO S/ ORDINARIO.
Fecha del fallo: 03-09-2026
CAMARA COMERCIAL - SALA A
Chómer - Kölliker Frers.

508. TASA DE JUSTICIA. MONTO IMPONIBLE. SECUESTRO PRENDARIO.

Cabe revocar la resolución en cuanto intimó a la accionante a realizar el pago de la tasa de justicia, tomando como base para el cómputo el monto del contrato prendario o en su defecto a acompañar certificación contable de donde surja la deuda sobre la cual debe ser calculada. Ello por cuanto a tenor de lo dispuesto por la ley 23898: 4, no resulta procedente exigir a quien promueve un secuestro prendario el pago de la gabela calculada sobre el valor atribuido al bien prendado o sobre el monto de la deuda impaga, pues no existe previsión legal que incluya dicho trámite entre las actuaciones susceptibles de apreciación pecuniaria ni que establezca alguna de esas bases como pauta para la determinación del tributo. Efectivamente, el art. 6 dispone que en los juicios cuyo objeto litigioso no tenga valor pecuniario y que tampoco se encuentren expresamente comprendidos en las exenciones previstas por esa ley u otro cuerpo normativo, deberá integrarse en concepto de tasa de justicia la suma de $4.700 (conf. Ac. 15/2022 CSJN). En consecuencia, en los procesos en los que se persigue el secuestro prendario previsto por el decreto ley 15348/46: 39, ratificado por la ley 12962, corresponde tributar la tasa de justicia contemplada por la ley 23898: 6 para los procesos de monto indeterminado o no susceptibles de apreciación pecuniaria[300].

COM 767/2026
INDUSTRIAL AND COMMERCIAL BANK OF CHINA (ARGENTINA) SAU C/ SANABRIA QUISPE, ELOY S/ SECUESTRO PRENDARIO.
Fecha del fallo: 16-09-2026

[300] CNCom, Sala D, 13/02/02, "Volkswagen Compañía Financiera SA c/ Orlando Claudia Haydee s/ secuestro prendario"; id. Sala A, 15/07/98, "Banco Finansur SA c/ Empresa San José s/ secuestro prendario"; entre otros.

CAMARA COMERCIAL - SALA E
Kölliker Frers - Chómer - Vásquez (Sala integrada por subrogancia).